

Señores
Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(Reparto)
Ciudad
radicaciontutelasbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Acción de tutela por vulneración al debido proceso, derecho a la igualdad y principio del mérito en el concurso FGN 2024.

Accionante: ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ
C.C. No. 46664994
Dirección: Carrera 57 No. 119 a 60 apto. 1201 interior 1
Correo electrónico: adriana.monroy.fisc@gmail.com

Accionados:

- UNIDAD TEMPORAL CONCURSO FGN 2024
notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co
- LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Yo, ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ, actuando en nombre propio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa y en ejercicio del **artículo 86 de la Constitución Política**, los artículos **1, 2, 3, 5, 6, 7 y 10 del Decreto 2591 de 1991**, y demás normas concordantes, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección inmediata de mis derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, buena fe, mérito, dignidad humana, trabajo, mínimo vital y seguridad jurídica**, los cuales fueron desconocidos por la Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, al emitir **respuestas erróneas, arbitrarias, contradictorias y carentes de sustento jurídico** dentro del proceso de selección.

1. Hechos relevantes

Participo en el concurso público de méritos para proveer empleos en la Fiscalía General de la Nación – Convocatoria 2024. Número de **Inscripción: 0066956, PRUEBA 16454 y Radicado de Reclamación No. PE202509000008453.**

Dentro de dicho proceso presentó reclamaciones formales frente al **cuestionario de la prueba de conocimientos**, específicamente **28 preguntas**, que presentaban:

- errores técnicos,
- errores normativos,
- errores jurisprudenciales,
- opciones ambiguas,
- respuestas múltiples correctas,
- contradicciones con directivas y reformas recientes,
- formulaciones imprecisas,
- y en algunos casos, violaciones graves a la dogmática penal y procesal.

A pesar de presentar reclamaciones detalladas, soportadas en normas vigentes, jurisprudencia reciente, doctrina aplicable y directrices emitidas por la Fiscalía, la UT Convocatoria FGN 2024 **negó todas y cada una de las reclamaciones**, usando respuestas:

- genéricas,
- contradictorias,
- sin sustento jurídico,
- desconociendo reformas legales vigentes,
- ignorando la estructura del caso,
- e incluso citando normas inaplicables.
- Dejo re responder a dos preguntas de las reclamaciones realizadas

Estas actuaciones vulneraron directamente los derechos fundamentales de la accionante y contaminaron de manera grave los principios de:

- mérito,
- transparencia,
- igualdad de trato,
- buena fe,
- seguridad jurídica,
- y debido proceso administrativo.

Como accionante agoté los trámites internos sin obtener una respuesta ajustada a derecho.

2. Naturaleza de las vulneraciones

El cuestionario de conocimientos presentaba **fallas sistemáticas** que hacen imposible la validez del examen como herramienta objetiva de evaluación. Entre las fallas identificadas —todas argumentadas con sustento legal— se encuentran:

- múltiples preguntas con **más de una respuesta correcta**;
- otras con **respuesta correcta distinta a la indicada por el operador**;
- preguntas que ignoraban **jurisprudencia actual** aplicable;
- preguntas que desconocían **reformas legales recientes**;
- preguntas que contradicen **Directivas vigentes de la FGN**;
- preguntas cuya formulación induce a error metodológico;
- preguntas donde la respuesta oficial **es contraria a la ley**;
- preguntas en las que la respuesta asignada **viola principios procesales básicos**;
- preguntas que son incompatibles con doctrina consolidada.

Adicionalmente, muchas de las respuestas otorgadas por la UT Convocatoria FGN 2024:

- citan artículos derogados,
- olvidan reformas como la Ley 1826,
- ignoran modificaciones procesales,
- aplican normas sin relación con el caso,
- tergiversan conceptos técnicos,
- o simplemente **repiten una frase sin explicación jurídica**, lo cual desconoce la obligación de motivación suficiente.

Lo anterior genera una afectación grave a la transparencia del concurso y al derecho al mérito, pues se califica de manera errada a quien sí respondió conforme a la ley.

3. Fallas sistemáticas en el examen y en las respuestas de la UT – Análisis técnico detallado

La accionante presentó reclamaciones frente a **23 preguntas** del examen de conocimientos, cada una analizada con fundamento normativo, jurisprudencial, doctrinal y metodológico. En todas, la Universidad operadora respondió de manera **incompleta, contradictoria o jurídicamente errada**.

A continuación, se sintetizan las fallas estructurales del examen, señalando los grupos de preguntas que presentaron irregularidades sustanciales, lo que demuestra un patrón general de afectación al debido proceso.

3.1 Preguntas con más de una opción correcta pero solo una calificada por la UT

Preguntas como **11, 15, 24, 27, 31, 35, 38, 39, 40, 44, 45, 55, 61, 62, 64 y 65** contenían **dos o más opciones jurídicamente correctas**, según:

- Ley 906 de 2004,
- Ley 1826 de 2017,
- Directivas vigentes de la Fiscalía,
- jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional,
- principios de técnica procesal penal.

La UT Convocatoria FGN 2024, sin embargo:

- **no analizó la pluralidad de respuestas correctas,**
- señaló una sola opción sin argumentar por qué las demás eran incorrectas,
- ignoró jurisprudencia aplicable,
- redujo su respuesta a frases sin sustento jurídico verificable.

Esto produce un **error metodológico grave**, conocido en evaluación como **ítem defectuoso**, el cual debe ser:

- anulado,
- recalificado,
- o marcado como válido para más de una respuesta.

La UT no hizo nada de esto.

3.2 Preguntas cuya respuesta oficial contradice la ley vigente

En preguntas como la **38, 39, 73, 92 y 94**, el operador:

- asignó respuestas que **desconocen normas vigentes**,
- citó artículos inaplicables,
- ignoró requisitos legales claros,
- afirmó como obligatorio lo que la ley no exige,
- y negó como válido lo que la normativa sí contempla.

Ejemplos:

- **Procedimientos penales erróneos:** se asignaron respuestas incompatibles con la Ley 1826/2017 y con jurisprudencia sobre acción privada y servidores públicos.

- **Preacuerdos con requisitos inexistentes:** se exigieron condiciones no previstas ni por el CPP ni por las Directivas de la FGN.
- **Procedimientos abreviados aplicados automáticamente:** sin analizar requisitos de procedibilidad, contrariando art. 317 y jurisprudencia.
- **Acción privada frente a servidores públicos:** la UT ignoró la prohibición expresa del art. 534 CPP.

Estas respuestas vulneran directamente el **principio de legalidad**, y la calificación basada en ellas afecta el **mérito, igualdad y debido proceso** del concurso.

3.3 Preguntas con desconocimiento de jurisprudencia obligatoria

En varias reclamaciones la accionante citó decisiones vinculantes de:

- Corte Suprema de Justicia (Sala Penal),
- Corte Constitucional,
- Consejo de Estado,
- doctrina de la Fiscalía General, que modifican o aclaran el alcance de normas aplicables al caso.

La UT:

- **no integró jurisprudencia relevante,**
- **se limitó a repetir parcialmente artículos,**
- no abordó estándares jurisprudenciales sobre:
 - acción privada,
 - procedencia del abreviado,
 - responsabilidad penal del servidor público,
 - preacuerdos,
 - discriminación,
 - medidas de seguridad,
 - imputación jurídica.

Al omitir jurisprudencia aplicable, la respuesta oficial vulneró los principios de **motivación suficiente** y **debido proceso administrativo**.

3.4 Preguntas que contradicen Directivas de la Fiscalía General de la Nación

En preguntas como la **73, 92 y 100**, la accionante sustentó sus reclamaciones con:

- **Directiva 10 de 2023,**

- **lineamientos internos del SRPA,**
- otras directrices de obligatorio cumplimiento.

La UT Convocatoria FGN 2024:

- **no incorporó el contenido de estas directivas,**
- respondió como si no existieran,
- aplicó normas desactualizadas,
- incurrió en errores metodológicos al ignorar la política criminal vigente.

Esto vulnera el principio de **actualidad normativa** y conduce a respuestas materialmente erradas.

3.5 Preguntas mal formuladas o imposibles de resolver técnicamente

En preguntas como la **39, 92 y 100**, existían problemas en la estructura del ítem:

- ambigüedad en la redacción,
- conceptos contradictorios,
- insuficiencia de contexto,
- opciones excluyentes pero todas parcialmente válidas,
- utilización de términos imprecisos,
- falta de correspondencia entre hechos y opciones.

Esto crea un **imposible metodológico**, pues ninguna opción es totalmente correcta o varias lo son simultáneamente.

La UT Convocatoria FGN 2024 ignoró estas fallas.

3.6 Respuestas oficiales contradictorias entre sí

En múltiples preguntas:

- la UT Convocatoria FGN 2024 justificó una respuesta con argumentos que contradicen otras respuestas del mismo examen,
- citó artículos que niegan lo afirmado,
- aplicó criterios distintos para preguntas idénticas,
- respondió un caso con criterios no usados en casos similares.

Este patrón demuestra **inconsistencia administrativa** y afecta el **derecho a la igualdad y al mérito**.

3.7 La UT Convocatoria FGN 2024 ignoró cada una de las reclamaciones argumentadas

A pesar de que la accionante presentó:

- análisis caso por caso,
- sustentos legales completos,
- jurisprudencia reciente,
- directivas de la FGN,
- argumentos metodológicos,

la UT Convocatoria FGN 2024:

- no contravirtió las razones,
- no manifestó por qué eran incorrectas,
- no analizó los argumentos,
- solo repitió un texto preformateado,
- no ejerció una verdadera motivación.

Esto constituye una **falsa motivación** y una **violación directa al debido proceso administrativo**.

Como antecedente relevante, el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Convocatoria 27 para cargos de funcionarios judiciales (Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018), ya había corregido y anulado de facto las pruebas de conocimientos y aptitudes mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020. En esta resolución, se identificaron errores graves en la formulación de las preguntas (como ítems con múltiples respuestas válidas, temas no correspondientes al cargo, cambios en el orden sin actualizar claves de calificación y fallas en la lectura óptica), lo que generó imprecisiones en la evaluación y vulneró el mérito, igualdad y debido proceso. En consecuencia, se ordenó la construcción y nueva aplicación de pruebas por parte de la Universidad Nacional de Colombia (contratista), retrotrayendo la actuación administrativa desde la citación a pruebas, para garantizar la legalidad y objetividad del concurso. Este precedente demuestra que, en concursos de méritos para carreras públicas similares (judicial vs. fiscal), las autoridades han intervenido para corregir falencias en la científicidad de las pruebas, protegiendo derechos fundamentales como el de igualdad y mérito.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES VULNERADOS

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

La UT Convocatoria FGN 2024 desconoció el debido proceso al **emitir respuestas sin motivación real, ignorar los argumentos de fondo** planteados en las reclamaciones, **utilizar fórmulas generales sin relación con el caso concreto, negarse a revisar técnicamente ítems defectuosos y omitir el estudio de normas vigentes, jurisprudencia aplicable y directivas institucionales.**

El Consejo de Estado ha reiterado que en los concursos de méritos **las respuestas deben ser congruentes, suficientes y fundadas.** La falta de motivación constituye una **decisión aparente**, prohibida por la jurisprudencia y contraria a los principios de **imparcialidad, legalidad y racionalidad.**

La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia **T-493 de 2023** que la tutela procede cuando existe falta de motivación real en las decisiones emitidas dentro de un concurso de méritos. La sentencia **T-156 de 2024** reafirma que, ante la duda sobre garantías técnicas del examen, la tutela puede operar como mecanismo inmediato. La sentencia **SU-447 de 2011** establece que la motivación aparente equivale a ausencia de motivación y vulnera el debido proceso.

En el caso concreto **ninguna de las reclamaciones recibió estudio jurídico individualizado**, a pesar de estar sustentadas en normas penales, procesales, directivas internas y jurisprudencia reciente.

Preguntas afectadas por esta vulneración: 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 35, 44, 65, 70, 94, 100.

DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE TRATO (ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

El artículo 13 constitucional exige trato uniforme y no discriminatorio. La UT Convocatoria FGN 2024 vulneró este derecho porque:

1. aplicó criterios distintos para preguntas con estructura similar;
2. validó procedimientos en unas preguntas que contradijo en otras;
3. reconoció efectos de normas que negó en ítems análogos;
4. calificó como correcta una opción que, en otras preguntas del mismo examen, consideró incorrecta.

Esta inconsistencia revela un trato desigual entre aspirantes y una evaluación no objetiva del mérito, lo cual afecta directamente la igualdad ante el acceso a la función pública.

La Corte Constitucional, en la sentencia **T-010 de 2023**, ha precisado que existe violación del derecho a la igualdad cuando en una prueba de concurso se aplican criterios inconsistentes. La sentencia **T-253 de 2023** reafirma que la igualdad en concursos exige uniformidad de criterios.

Preguntas afectadas por esta vulneración: 2, 3, 5, 7, 11, 13, 21, 22, 23, 27, 31, 35, 44, 65, 70, 94, 100.

DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO AL CARGO PÚBLICO POR MÉRITO (ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

El artículo 125 de la Constitución garantiza que el acceso a cargos de carrera se base exclusivamente en el mérito. El concurso evaluado no cumplió dicho principio porque:

1. presentó fallas técnicas y metodológicas en la construcción de los ítems;
2. asignó como correcta una respuesta contraria a la ley o a la jurisprudencia vigente;
3. no aceptó preguntas con más de una opción correcta;
4. incorporó errores de técnica procesal penal que distorsionaron la evaluación;
5. ignoró la reglamentación vigente, incluidas directivas de la Fiscalía General de la Nación, que son obligatorias para quienes ejercerán funciones penales.

El acceso por mérito no se garantiza cuando la calificación depende de un examen con fallas sistemáticas, cuyas respuestas oficiales no coinciden con el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, en la sentencia **C-387 de 2023**, afirmó que cualquier falla técnica que afecte la validez del examen vulnera el principio de mérito. La sentencia **C-134 de 2023** señala que los instrumentos evaluativos deben ser técnicamente válidos y verificables. La sentencia **T-313 de 2024** reconoce que la tutela procede cuando la afectación del mérito es demostrable.

Preguntas afectadas por esta vulneración: 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 35, 44, 65, 70, 94, 100.

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVA (ARTÍCULOS 209 Y 270 DE LA CONSTITUCIÓN; LEY 1712 DE 2014; ART. 36 CPACA)

La UT actuó sin transparencia ni objetividad, al **no aportar soportes técnicos** que demostraran la validez psicométrica del examen, **no justificar las claves oficiales**, **no evidenciar criterios sólidos de construcción del instrumento** y **no motivar las decisiones individuales**.

La sentencia **C-818 de 2005** establece que la transparencia exige que toda actuación administrativa sea verificable. La sentencia **T-421 de 2024** señala que la administración vulnera transparencia y objetividad cuando actúa con contradicción o sin claridad dentro de un concurso de méritos.

Preguntas afectadas por esta vulneración: 3, 5, 7, 11, 13, 21, 22, 23, 27, 31, 35, 44, 65, 70, 94, 100.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (ARTÍCULO 36 DEL CPACA)

La UT desconoció este principio al **emitir respuestas estandarizadas, impersonales y sin análisis concreto** de cada reclamación. No estudió las normas citadas, no confrontó los argumentos presentados y no expuso razones de hecho y de derecho.

La Corte Constitucional, en la sentencia **T-105 de 2019**, reiteró que la falta de motivación suficiente vulnera el debido proceso. La sentencia **T-575 de 2014** establece que las respuestas genéricas constituyen motivación aparente.

Preguntas afectadas: todas las 28 preguntas reclamadas.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La confianza legítima exige **coherencia, estabilidad y previsibilidad** en las actuaciones administrativas. La UT quebrantó este principio al **aplicar criterios contradictorios, ignorar directivas institucionales vigentes, variar la interpretación jurídica sin justificación y actuar de forma sorpresiva**.

La sentencia **T-421 de 2024** señala que la administración vulnera la confianza legítima cuando actúa de manera incoherente dentro de un concurso.

Preguntas afectadas: 3, 5, 7, 11, 13, 21, 22, 23, 27, 31, 35, 44, 65, 70, 94, 100.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y PRO HOMINE (ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA CONSTITUCIÓN)

Ante preguntas **ambiguas** o que **admiten más de una interpretación válida**, la administración debe adoptar la interpretación más favorable al aspirante. La UT Convocatoria FGN 2024 ignoró este estándar, pese a la existencia de preguntas con más de una respuesta jurídicamente correcta o con problemas de técnica jurídica penal.

La Corte Constitucional, en la sentencia **T-558 de 2003**, afirmó que ante la duda interpretativa debe aplicarse la opción más favorable al ciudadano. La sentencia **C-109 de 1995** establece que el principio pro homine orienta toda interpretación de derechos.

Preguntas afectadas: 11, 13, 21, 22, 23, 27, 31, 35, 44, 65, 70.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN)

Las reclamaciones fueron respondidas **sin análisis individual, sin estudio de las normas citadas** y mediante **textos genéricos** que no resolvieron el fondo del asunto. Esto vulnera directamente el derecho de petición.

Cada reclamación presentada por la accionante constituye una solicitud de respuesta motivada. La UT Convocatoria FGN 2024:

1. no respondió de manera completa,
2. no desarrolló argumentos de fondo,
3. omitió el análisis solicitud,
4. no estudió la normatividad citada,
5. respondió de forma estandarizada y sin relación con la solicitud.

Esto constituye una violación autónoma del derecho de petición, que exige respuestas de fondo, claras y congruentes.

La sentencia **T-377 de 2000** exige respuestas claras, congruentes y de fondo. La sentencia **T-239 de 2018** advierte que las respuestas genéricas vulneran este derecho.

Preguntas afectadas: las 28, pues ninguna recibió análisis jurídico individual.

VICIO DE LEGALIDAD POR DECISIONES APARENTES

La Corte Constitucional ha indicado que los actos administrativos **carentes de motivación real** son decisiones aparentes y, por ende, inexistentes. La sentencia **T-278 de 2005** sostiene que la motivación aparente vulnera el debido proceso. La sentencia **T-393 de 2010** reitera que los actos sin análisis jurídico son nulos por ausencia de motivación.

La Corte Constitucional ha establecido que una decisión sin motivación real, aunque formalmente exista un documento que responda, constituye una "decisión aparente", por lo cual se configura la violación del debido proceso y es susceptible de tutela.

En este caso:

- la UT elaboró respuestas genéricas, sin análisis jurídico,
- sin estudio de la reclamación presentada,
- sin aludir a la normatividad argumentada,
- y sin confrontar la jurisprudencia que demostraba el error en la clave oficial.

Tal actuación equivale a una ausencia de motivación, es decir, un vicio que invalida la decisión.

Preguntas afectadas: 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 35, 44, 65, 70, 94, 100.

EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN)

El avance del concurso hace **inminente un daño que afecta la estabilidad laboral, la ubicación en la lista de elegibles, el acceso inmediato al cargo y el proyecto de vida profesional.**

La sentencia **T-156 de 2024** aclara que la continuación de un concurso con irregularidades puede configurar un perjuicio irremediable. La sentencia **T-225 de 1993** establece los criterios de gravedad, urgencia e inminencia. La sentencia **T-312 de 2017** señala que los concursos que definen el acceso al cargo deben ser protegidos mediante tutela.

Preguntas afectadas: todas las 28 preguntas reclamadas.

Pretensiones

Primera. Que se declare que la UT Convocatoria FGN 2024 del concurso para la Convocatoria FGN 2024 vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al cargo público por mérito, derecho de petición, confianza legítima y transparencia, al no resolver de fondo las reclamaciones presentadas ni aplicar correctamente la normatividad vigente, lo cual afectó mi puntaje y mi posición en el concurso.

Segunda. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 dejar sin efectos las respuestas emitidas a mis reclamaciones y emitir nuevas respuestas **debidamente motivadas**, ajustadas a la normativa penal y procesal vigente, a la jurisprudencia aplicable y a las directivas de la Fiscalía General de la Nación, estudiando cada fundamento planteado en mis reclamaciones de manera individual y completa.

Tercera. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la **recalificación integral** de mi examen, incorporando las correcciones que resulten de las respuestas motivadas y jurídicas que la Convocatoria FGN 2024 debe emitir nuevamente.

Cuarta. Que se ordene incluir en la recalificación la revisión específica de las preguntas respecto de las cuales acredite que:

- a) existían varias opciones correctas;
- b) la respuesta oficial contradecía la ley vigente, jurisprudencia aplicable o directivas institucionales;
- c) las preguntas estaban mal construidas, eran ambiguas, capciosas o presentaban fallas metodológicas.

Quinta. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación garantizar la protección de mis derechos fundamentales durante todo el proceso, evitando decisiones aparentes o respuestas genéricas no motivadas.

Sexta. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 publicar la corrección y recalificación en la plataforma oficial del concurso y notificarme formalmente las decisiones resultantes.

Séptima. Que se establezca que, mientras se surte el cumplimiento de esta orden judicial, **se suspenda cualquier proceso administrativo** de conformación de lista de elegibles si mi puntaje estuviera en discusión o pudiera ser determinante.

Octava. Que, en prevención, se inste a la UT Convocatoria FGN 2024 a ajustar sus actuaciones futuras al artículo 29 de la Constitución, a las reglas del mérito, al derecho de petición y a los principios de objetividad y motivación de los actos administrativos.

Pruebas y Anexos**

Para acreditar los hechos expuestos, apporto y solicito tener en cuenta los siguientes documentos:

1. Copias de las reclamaciones radicadas ante la UT Convocatoria FGN 2024, presentadas dentro del término legal, donde se expone el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal que demuestra el error en la clave publicada

2. Copias de las respuestas emitidas por la UT Convocatoria FGN 2024, en las cuales se evidencia:

- ausencia de motivación,
- transcripción parcial o tergiversada de normas,
- desconocimiento de las directivas internas de la Fiscalía General de la Nación,
- negación de analizar los argumentos planteados,
- contradicciones normativas y errores técnicos.

3. Documento comparativo elaborado por mí, relacionado como ANÁLISIS Y CRITICA DETALLADA SOBRE LAS 28 PREGUNTAS DE LA RESPUESTA A LA RECLAMACION ENTREGADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2025, donde se detalla pregunta por pregunta:

- la clave asignada,
- la fundamentación jurídica presentada,
- la contradicción normativa o jurisprudencial,
- la falta de respuesta de fondo por parte de la Universidad Operadora,
- la afectación a mi puntaje.

4. Copias de las Directivas, Lineamientos y Reglamentos de la Fiscalía General de la Nación que fueron aportados en mis reclamaciones y que la Universidad Operadora ignoró, entre ellas:

- Directiva 010 de 2023

- Directiva 004 de 2020
- Lineamientos de aplicación del principio de oportunidad
- Reglamentos internos sobre actuación del fiscal en imputación, acusación y preacuerdos.

5. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional citada en mis reclamaciones, que demuestra la contradicción entre la clave oficial y el precedente judicial obligatorio.

6. Copia del Reglamento del Concurso y del Acuerdo de Convocatoria, donde se establece el deber de motivar las decisiones y garantizar la transparencia.

7. Copia del documento de identificación personal.

8. Cualquier otro documento que el despacho considere pertinente, incluido el archivo completo de la prueba, accesos a plataforma y reportes técnicos, cuya práctica se solicita en ejercicio del principio de oficiosidad en la protección de derechos fundamentales.

Medidas Cautelares Solicitadas

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional consolidada sobre la procedencia de medidas provisionales cuando existe riesgo inminente de afectación grave a derechos fundamentales, solicito respetuosamente al despacho decretar **medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del examen y de la lista de elegibles asociada a la Convocatoria FGN 2024**, exclusivamente respecto de mi situación jurídica, mientras se resuelve de fondo la presente acción.

Esta medida es necesaria por las siguientes razones:

1. **La continuidad del concurso afectaría irremediablemente mi derecho al debido proceso**, pues las respuestas impugnadas ya fueron incorporadas a la calificación definitiva, pese a las reclamaciones debidamente sustentadas.
2. **De ejecutarse la lista de puntajes**, se produciría una afectación irreversible de mis derechos a la igualdad, al acceso a cargos públicos y a la estabilidad en el concurso, sin posibilidad real de corrección posterior.
3. **Las irregularidades señaladas en las preguntas impugnadas son de naturaleza grave, sistemática y verificable**, y constituyen vicios que alteran materialmente los resultados del examen.
4. **La falta de motivación en las respuestas de la UT Convocatoria FGN 2024 Operadora incrementa el riesgo**, pues antes que resolver técnicamente los reparos, simplemente ratificó claves inconsistentes con la ley, la jurisprudencia, las directivas internas de la Fiscalía y el análisis penal exigido por la misma prueba.

Por eso, respetuosamente solicito:

La suspensión provisional de los efectos del resultado del examen escrito del concurso FGN 2024 respecto de mi puntaje, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción.

Juramento, Notificaciones y Petición Final**

Juramento

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí alegados**, y que toda la información aportada es veraz y corresponde a la realidad procesal del concurso y de las reclamaciones radicadas.

Direcciones de Notificación

Accionados:

Se solicita se oficie a todas las autoridades accionadas para que remitan la documentación requerida y rindan informe dentro de los términos legales.

Petición Final

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho:

1. **Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y transparencia en los concursos de mérito.**
2. **Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024 que revise nuevamente las preguntas impugnadas**, aplicando:
 - Ley penal vigente
 - Jurisprudencia vinculante
 - Directivas y lineamientos internos de la Fiscalía
 - Procedimientos metodológicos exigidos por la propia convocatoria
3. **Corregir el puntaje del examen** conforme a las preguntas que deben anularse, modificarse o tener múltiples respuestas válidas.
4. **Adoptar medidas para garantizar que los criterios de evaluación sean transparentes, motivados y verificables.**
5. **Conceder la medida cautelar solicitada**, suspendiendo los efectos del examen en relación conmigo.

Cordialmente,



ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ

C.C. 46664994

CEL 3502983100

ANÁLISIS DETALLADO DE PREGUNTAS RECLAMADAS

● PREGUNTA 11 – Concurso vs. Adecuación típica

¿Qué debe hacer el funcionario para adecuar los hechos jurídicamente relevantes del indiciado al tipo penal?

- A. Delito concurso de cohecho propio y prevaricato por omisión**
- B. delito de cohecho propio tentado**
- C. cohecho impropio y un abuso en función pública**

Fundamento jurídico – Vicio técnico en la Pregunta 11 (Adecuación típica)

En relación con la pregunta 11 del instrumento de evaluación, expongo lo siguiente:

1. Desconexión entre el enunciado y la clave oficial otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024

El enunciado exigía adecuar los hechos jurídicamente relevantes al tipo penal, operación que corresponde exclusivamente al juicio de tipicidad. En esta etapa no procede la verificación de concurso de conductas punibles, pues dicho análisis solo puede realizarse después de establecer la tipicidad de cada comportamiento.

En este sentido, la opción señalada como correcta por la UT Convocatoria FGN 2024 (A) exige precisamente un análisis de concurso, lo que contradice la secuencia lógica prevista en el artículo 31 del Código Penal y la jurisprudencia penal reiterada, entre ellas la CSJ, SP-2204-2018, que ordena:

- 1. Identificar hechos jurídicamente relevantes.**
- 2. Realizar el juicio de tipicidad.**
- 3. Luego, y solo luego, verificar si existe concurso.**

La pregunta 11 fue diseñada para evaluar el paso 2, mientras que la clave oficial se ubica en el paso 3. Esa incongruencia invalida la opción seleccionada por la UT Convocatoria FGN 2024 y demuestra que la respuesta oficial no corresponde a la operación jurídica solicitada por el enunciado.

2. Ambigüedad estructural y existencia de múltiples respuestas válidas

Si la operación requerida es exclusivamente la verificación típica, las opciones B y C constituyen alternativas metodológicamente viables, pues representan hipótesis de subsunción sin involucrar concurso.

La presencia de más de una respuesta correcta dentro del marco de la tipicidad convierte el ítem en ambiguo y compromete la validez técnica de la evaluación.

3. Razones que justifican la selección de mi respuesta

Elegí la opción C porque se ajusta al nivel metodológico indicado en la pregunta: comprobar si los hechos se adecúan a un tipo penal específico, sin adelantar etapas posteriores del análisis penal. La opción oficial, en cambio, exige un juicio de pluralidad delictiva que no fue solicitado y que contradice el orden lógico previsto en la dogmática penal.

4. Insuficiencia de la motivación otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024

La UT Convocatoria FGN 2024 se limita a concluir que el caso configuraría cohecho propio y prevaricato por omisión, pero no explica por qué sería válido introducir el análisis de concurso en un ítem que exige estrictamente tipicidad. Tampoco evalúa si B o C resultan respuestas válidas dentro de esa fase. Esta omisión deja sin motivación suficiente la decisión y desconoce los principios de racionalidad y transparencia que deben regir la **evaluación**.

5. Vicio similar al que justificó la eliminación de otro ítem

La pregunta 13 fue eliminada por ambigüedad conceptual. La pregunta 11 presenta exactamente el mismo defecto: mezcla de niveles metodológicos, incongruencia entre enunciado y clave, y coexistencia de múltiples respuestas válidas. La coherencia exige aplicar el mismo tratamiento.

6. Conclusión

- La clave oficial de la UT Convocatoria FGN 2024 exige un análisis de concurso improcedente en la fase de tipicidad.
- El ítem permite más de una respuesta válida, lo que lo vuelve ambiguo.
- La motivación de la entidad es insuficiente.
- El vicio es idéntico al que llevó a eliminar la pregunta 13.

La calificación asignada carece de sustento técnico y vulnera los principios de coherencia, razonabilidad y validez del instrumento evaluativo.

 ANÁLISIS – PREGUNTA 15 (versión final extractada, uniforme y en primera persona)

1. Extracto del supuesto evaluado

En el ítem se consultaba cuál debía ser el criterio para determinar la naturaleza de los archivos extraídos del teléfono móvil del indiciado, con el fin de establecer si procedía el control judicial posterior.

La opción seleccionada por el concurso planteaba que tales archivos serían “documentos personales” por corresponder a “grabaciones magnetofónicas”.

Ese fue el punto central a evaluar.

2. Análisis jurídico conforme al caso planteado

El elemento decisivo para ordenar control judicial posterior cuando la Fiscalía accede a información contenida en un dispositivo móvil **no es el formato del archivo**, ni su clasificación probatoria, sino **si dicha información compromete datos privados, íntimos o sensibles del usuario**.

Este es el estándar fijado por la jurisprudencia constitucional y penal más reciente.

Jurisprudencia relevante

- **Corte Constitucional SU-420 de 2019:** la protección de la intimidad digital depende del contenido y no del soporte técnico del archivo.
- **Corte Constitucional T-155 de 2022:** los archivos del teléfono móvil — cualquiera sea su formato— se consideran datos personales y exigen protección reforzada.
- **Corte Constitucional T-043 de 2023:** el análisis para control judicial posterior se basa en si la información es privada.
- **Corte Suprema de Justicia SP-3549-2020:** el celular contiene información altamente privada; lo determinante es la naturaleza del dato.
- **CSJ Rad. 39.788/2013:** incluso este precedente, citado por la entidad, destaca que lo que activa el control judicial posterior es la afectación de la intimidad.

En ninguna de estas decisiones se exige clasificar los archivos según categorías como “grabaciones magnetofónicas”, noción propia de soportes analógicos ya superados.

3. Razones por las cuales la opción oficial es incorrecta

La respuesta del concurso parte de la premisa errónea de que los archivos del celular pueden considerarse “grabaciones magnetofónicas” y, por ende, “documentos personales”. Esto presenta varios problemas:

a) Error técnico — categoría obsoleta

Los teléfonos no generan grabaciones magnetofónicas; producen archivos digitales: audios, fotos, mensajes, bases de datos, documentos, metadatos, etc. Afirmar que todos ellos son “magnetofónicos” es técnicamente imposible.

b) Error probatorio — clasificación irrelevante

La clasificación probatoria (documento personal, público o privado) **no determina** si procede control judicial posterior.

Ese control se activa únicamente cuando se afectan **datos privados**.

c) Error metodológico — no responde al problema constitucional planteado

El estándar correcto exigía determinar si la información afecta la intimidad, no su formato.

La respuesta oficial no analiza intimidad, datos privados ni derechos fundamentales, lo cual era el núcleo de la pregunta.

4. Razones por las cuales mi opción (criterio de datos privados) es la única jurídicamente correcta

Evaluar si los archivos pertenecen a la esfera de **datos privados** del usuario coincide exactamente con:

- la jurisprudencia constitucional citada,
- la doctrina penal digital contemporánea,
- las reglas procesales sobre control judicial posterior,
- y las directivas internas de la Fiscalía.

Directrices FGN aplicables

- **Directiva 001 de 2022 (Evidencia digital):** lo relevante es si el contenido constituye dato privado.
- **Lineamientos de Evidencia Digital FGN 2023:** el teléfono contiene información de especial protección constitucional; el análisis es sobre privacidad, no sobre soporte.
- **Circular 008 de 2021:** el acceso a datos privados en dispositivos móviles exige control judicial posterior cuando se compromete la intimidad.

Todas las directrices reafirman que el criterio correcto es la naturaleza privada del contenido.

5. Conclusión

1. El estándar para determinar la naturaleza de los archivos del celular, a efectos de control judicial posterior, es **su condición de datos privados**, no su soporte ni su clasificación como “documentos personales”.
2. La opción sostenida por la entidad se fundamentó en una categoría obsoleta (“grabaciones magnetofónicas”) inaplicable a dispositivos móviles y jurídicamente irrelevante para este análisis.

3. La jurisprudencia y directrices vigentes respaldan de manera unánime el criterio que seleccioné: **verificar si la información afecta la intimidad y los datos privados del usuario.**
4. Por lo anterior, la respuesta oficial carece de fundamento técnico y constitucional, y el ítem presenta vicios metodológicos que afectan su validez dentro del concurso.

5. **PREGUNTA 24 – Descubrimiento probatorio del video en preparatoria**
ANÁLISIS JURÍDICO –

Extracto del supuesto evaluado

1. El caso planteado describía que la Fiscalía halló un video de cámara de seguridad **pocos días antes de la audiencia preparatoria y entregó copia a la defensa antes de la diligencia.**
La defensa alegó extemporaneidad y pidió su exclusión.
Debía determinarse qué debía hacer el funcionario en la audiencia al presentar sus solicitudes probatorias.

2. Análisis normativo del descubrimiento probatorio

El artículo **344 del CPP** establece que el descubrimiento probatorio es oportuno cuando:

1. **la evidencia se entrega antes de la audiencia preparatoria, y**
2. **la defensa conoce su contenido con suficiencia para ejercer contradicción.**

Solo se rechaza la prueba cuando:

- se descubre **después** de la preparatoria; o
- **no se entrega copia** oportuna a la defensa; o
- su incorporación genera **indefensión real**.

Nada de eso ocurrió en el caso.

Aquí:

- el video fue hallado **antes** de la preparatoria,
- el video fue **entregado** a la defensa antes de la audiencia,
- la defensa **conoció** el contenido,
- la Fiscalía **informó** la existencia de la evidencia en el momento procesal correcto.

Por tanto, desde la perspectiva estrictamente legal, **no existe extemporaneidad**.

3. Jurisprudencia aplicable (reciente y relevante)

Toda la jurisprudencia moderna sostiene que lo determinante no es la fecha exacta del hallazgo, sino **si se afecta o no la contradicción**.

Corte Suprema de Justicia – Sala Penal

- **SP-2984 de 2020:**

“El descubrimiento sobreviniente es plenamente admisible cuando la defensa ha tenido conocimiento y oportunidad real de contradicción.”

- **SP-1806 de 2018:**

“El descubrimiento probatorio no puede convertirse en formalismo vacío; lo relevante es evitar la sorpresa y garantizar contradicción efectiva.”

- **SP-2924 de 2021:**

“El juez debe admitir la prueba cuando su descubrimiento no causa indefensión y ha sido puesta en conocimiento oportuno de la contraparte.”

Corte Constitucional

- **C-591 de 2005:**

El sistema acusatorio prioriza la **publicidad y el conocimiento real de la prueba**, no formalismos temporales rígidos.

- **T-146 de 2022:**

Reitera que el derecho de defensa se satisface con conocimiento suficiente y no con criterios estrictamente cronológicos.

Toda esta línea jurisprudencial respalda que el video **sí** debe ser admitido en juicio.

4. Directivas y lineamientos internos de la Fiscalía General de la Nación

Las directrices recientes refuerzan este estándar:

- **Lineamientos sobre descubrimiento probatorio 2023–2024 (Dirección Nacional de Seccionales – Fiscalía):**

“La regla es la incorporación amplia de la evidencia, siempre que la defensa conozca su contenido antes de la preparatoria.”

- **Directiva FGN 001 de 2022 – Gestión probatoria:**

Ordena al fiscal promover la admisión de la evidencia cuando no haya afectación real al derecho de defensa.

- **Manual de Litigación FGN 2024:**

“La Fiscalía debe insistir en la admisibilidad del material probatorio cuya entrega se haya efectuado antes de preparatoria. La exclusión solo procede ante indefensión demostrada.”

Estas directrices coinciden plenamente con la opción que seleccioné.

5. Por qué la opción B (renunciar al video) es jurídicamente inviable

La opción dada como correcta por el concurso NO se ajusta al derecho vigente porque:

a) No existió descubrimiento tardío

El video se entregó antes de la preparatoria.

El propio enunciado lo afirma.

No hay violación del art. 344 CPP.

b) No hubo afectación al derecho de defensa

La defensa tuvo copia del video y pudo prepararse.

c) Renunciar a la prueba violaría deberes constitucionales

El artículo **250 de la Constitución** exige a la Fiscalía:

- descubrir la verdad,
- presentar pruebas conducentes,
- ejercer la acción penal con eficacia.

Renunciar al video —que contiene evidencia directa relevante— sería abiertamente contrario al deber funcional.

d) La opción B contradice jurisprudencia reiterada

Según SP-2984 de 2020, la prueba debe ser admitida.

e) Falso supuesto del concurso

La UT asume extemporaneidad que **no está en los hechos**.
Construyó una respuesta basada en un escenario inexistente, lo que metodológicamente invalida la pregunta.

6. Por qué la opción A era la única respuesta correcta

La opción A —solicitar la incorporación del video por conocimiento previo de la defensa— se ajusta:

- al artículo 344 CPP,
- a los artículos 356 y 357 CPP (admisibilidad de la prueba),
- a la jurisprudencia penal,
- a la doctrina procesal,
- a las directivas internas de la Fiscalía,
- y al deber constitucional del art. 250.

Es la única alternativa compatible con la ley y con los hechos.

El fiscal tenía la obligación de pedir su admisión.

7. Insuficiencia técnica en la motivación de la UT Convocatoria FGN 2024

La explicación oficial:

1. ignoró que la defensa **sí** recibió copia del video,
2. confundió “prueba extemporánea” con “prueba sobreviniente”,
3. aplicó un criterio formalista contrario al sistema acusatorio,
4. obligó a renunciar a una evidencia válida,
5. omitió jurisprudencia obligatoria,

6. vulneró el método de análisis de casos exigido en una prueba de competencias funcionales.
-

8. Conclusión final

- La prueba fue descubierta oportunamente.
 - No hay extemporaneidad ni indefensión.
 - La opción B (la dada por el concurso) es contraria a la Constitución, la ley, la jurisprudencia y las directivas de la Fiscalía.
 - La única opción ajustada a derecho es la **A**.
 - La pregunta presenta vicios técnicos y jurídicos que afectan su validez como instrumento evaluativo.
-

 PREGUNTA 27 – Base de opinión pericial no anunciada

Fundamento jurídico – Vicio técnico en la Pregunta 27 (Dictamen médico legal no anunciado en la acusación)

1. Incongruencia entre el supuesto fáctico del caso y la respuesta oficial de la UT Convocatoria FGN 2024

El enunciado del caso establece con claridad:

- En la acusación **sí fue anunciado el testimonio del perito médico legista,**
- Pero **no se anunció el dictamen pericial,**
- En la preparatoria, la Fiscalía **pretende incorporar el dictamen como documento soporte del perito,**
- La defensa se opone y sostiene que deben anunciarse “por separado” el documento y el testimonio,
- Y la pregunta exige determinar **qué debe hacer el fiscal frente a esa oposición en audiencia.**

Esto significa que el problema jurídico no es:

“¿Se puede introducir un dictamen no anunciado?”

sino:

“¿Cómo debe responder el fiscal a la oposición en la audiencia?”

La UT Convocatoria FGN 2024 **no respondió a la pregunta formulada.** La explicación oficial resolvió un supuesto diferente al planteado, vulnerando los principios de claridad, congruencia y univocidad exigidos para una prueba de mérito.

2. **Ambigüedad técnica real: dos opciones plausibles según el criterio evaluado**

La pregunta forma parte del componente de **competencias funcionales**, lo cual exige evaluar:

- capacidad argumentativa,
- manejo del litigio adversarial,
- sustentación técnica y jurídica de la prueba.

Por esa razón:

- La opción **B** ("explicar la importancia y relevancia de la prueba") corresponde al rol del fiscal dentro de un debate oral,
- La opción **C** ("enunciar el documento") corresponde a un acto meramente procedimental.

Dado que la pregunta evalúa **competencia funcional**, no solo formalismo, ambas respuestas pueden resultar lógicamente defendibles dependiendo del criterio de calificación.

Esto convierte la pregunta en **ambigua** y por tanto inválida para evaluar mérito.

3. **Fundamento normativo sobre la función del fiscal en la audiencia**

La actuación del fiscal frente a una oposición debe ceñirse al marco normativo:

Constitución Política – art. 250

Impone deber de:

- ejercer la acción penal eficazmente,
- promover pruebas conducentes,
- asegurar contradicción y debido proceso.

Ley 906 de 2004

Los artículos **357, 375, 376 y 415** establecen que toda prueba debe ser:

- justificada,
- explicada,
- sustentada,
- argumentada ante el juez.

No basta con "enunciar".

En el sistema acusatorio, el fiscal tiene carga de argumentación mínima en cada solicitud.

Ley 270 de 1996 – Estatuto de la Administración de Justicia (art. 8)

Define la **competencia funcional** como la capacidad para ejercer adecuadamente el conocimiento técnico y procesal.

Bajo este marco, la opción **B** coincide con la exigencia funcional real, mientras que **C** solo representa un acto mecánico.

4. Jurisprudencia reciente sobre carga argumentativa del fiscal

La Sala Penal de la Corte Suprema sostiene:

- “El fiscal debe justificar razonadamente la pertinencia de cada prueba en audiencia.”
CSJ, SP-2338-2016
- “La competencia funcional no se satisface con actos formales; se verifica en la capacidad de explicar y sustentar.”
CSJ, SP-1680-2020

Incluso en decisiones más recientes:

- “La introducción de un dictamen exige exposición clara de su utilidad y relación con el objeto del juicio.”
CSJ, SP-028-2022

Esto refuerza que **la opción B es coherente con el estándar funcional**, mientras que la opción C es insuficiente desde el punto de vista metodológico.

5. Crítica técnica a la opción C (considerada correcta por la UT Convocatoria FGN 2024)

La opción **C** ordena simplemente “enunciar el documento”.

Esta respuesta es deficiente porque:

- No soluciona la oposición** expuesta por la defensa.
El fiscal debe explicar pertinencia y legalidad, no limitarse a repetir un enunciado.
- No cumple la carga argumentativa del CPP.**
Los artículos 357, 375 y 376 exigen sustentación, no mera mención.
- Desconoce el supuesto del caso.**
El enunciado dejó claro que el perito fue anunciado.
La UT trató la pregunta como si ni el perito ni el dictamen hubieran sido anunciados.

d) **Invoca el artículo 337 del CPP de manera errónea.**

Ese artículo exige anunciar “el nombre del testigo y los elementos materiales probatorios conocidos”.

Como la pregunta parte del hecho cierto de que el perito sí fue anunciado, la UT altera el supuesto fáctico.

e) **Se basa en un formalismo que contradice la doctrina del bloque pericial.**

La Fiscalía General de la Nación, en sus lineamientos internos, reconoce que:

- el dictamen y el testimonio conforman el bloque pericial,
- el documento es soporte del perito, no una prueba autónoma.

Directiva 0005 de 2022 – Lineamientos sobre prueba pericial.

La respuesta C desconoce estos lineamientos.

6. **Por qué la opción B coincide con el sistema acusatorio y con los lineamientos institucionales**

La opción B (“explicar importancia y relevancia”) es la única que:

- responde directamente al problema real del caso (cómo superar la oposición),
- cumple con el principio de oralidad,
- coincide con el estándar constitucional y jurisprudencial,
- respeta los lineamientos de litigio oral de la Fiscalía (Manual de Litigación 2023),
- pone en manos del juez la decisión a partir de argumentos,
- se ajusta al concepto de competencia funcional.

Por ello, desde cualquier perspectiva técnico–funcional, la opción B es la que evalúa correctamente el rol del fiscal.

7. **Conclusión**

- La pregunta presenta **ambigüedad real e insalvable**, pues permite dos respuestas distintas dependiendo del criterio: formal vs funcional.
- La UT Convocatoria FGN 2024 respondió una pregunta distinta a la planteada, alterando el supuesto fáctico.
- La clave oficial ignora la jurisprudencia, los lineamientos de prueba pericial y el contenido mismo del caso.
- La opción B es la única coherente con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales del rol del fiscal.

Por estas razones, solicito la **revisión o eliminación de la Pregunta 27** y la corrección del puntaje correspondiente, por vulneración de los principios de objetividad, congruencia, razonabilidad y validez del instrumento evaluativo.

● PREGUNTA 31 – Medida de aseguramiento e inimputabilidad

ANÁLISIS INTEGRAL – PREGUNTA 31

Según el caso:

- Un hombre llama al 123 y confiesa haber matado a su pareja.
- Aporta dirección de los hechos, se identifica y manifiesta su intención de entregarse y entregar las evidencias.
- La policía confirma la muerte; capturan al hombre y lo conducen a la URI.
- El indiciado, manifiesta que padeció un “ataque de celotipia” asociado a una enfermedad psicológica severa y exhibe una simple certificación de tratamiento psiquiátrico.
- La defensa propone allanamiento pero el imputado finalmente decide NO allanarse.

Esos son los únicos supuestos del caso, No existe dictamen psiquiátrico, valoración técnica de Medicina Legal ni informe pericial que permita afirmar o descartar inimputabilidad.

La pregunta exige determinar qué debo hacer como fiscal cuando el imputado NO se allana a cargos.

3. Análisis dogmático y procesal estrictamente conforme al caso

Según los artículos **308 y 309 del CPP**, la medida de aseguramiento procede cuando existen:

1. **Inferencia razonable de autoría o participación.**
El caso describe confesión, información precisa de lugar y circunstancias, y verificación policial inmediata. La inferencia razonable está plenamente satisfecha.
2. **Necesidad de la medida.**
 - Se trata de un homicidio cometido con arma de fuego contra pareja sentimental.
 - La gravedad y circunstancias satisfacen la exigencia de protección de comunidad y víctima.
 - La peligrosidad y la gravedad fáctica justifican la medida para garantizar comparecencia y evitar obstrucción.
3. **Proporcionalidad.**
 - La conducta imputable corresponde a un homicidio, delito de altísima gravedad.

El caso Sí permite, sin duda alguna, solicitar una medida de aseguramiento. No existe ningún hecho que autorice renunciar a ella.

Tampoco existe base técnica para solicitar una medida de seguridad, pues:

- no existe dictamen,
- no existe diagnóstico técnico oficial,
- no existe valoración de inimputabilidad emitida por Medicina Legal,
- y la certificación aportada por la defensa carece de valor suficiente para adoptar decisiones restrictivas basadas en trastornos mentales.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema:

“La inimputabilidad solo puede analizarse con dictamen técnico idóneo, nunca con afirmaciones del imputado.”

CSJ SP-3537-2016

Y también:

“El fiscal no puede sustentar decisiones procesales en manifestaciones subjetivas del capturado.”

CSJ SP-2364-2018

- “La medida de seguridad exige prueba técnica especial, no simples referencias clínicas.”

CSJ, SP-005-2021

Lo anterior impide jurídicamente solicitar medida de seguridad en control de garantías.

Directiva 002 de 2023 – Lineamientos para la solicitud de medidas de aseguramiento

Establece que:

- El fiscal debe privilegiar la legalidad y suficiencia probatoria.
- No puede improvisar medidas de seguridad sin soporte técnico.
- En casos de homicidio doloso, la regla general es solicitar medida de aseguramiento intramural cuando la gravedad del hecho y el riesgo lo exijan.

Esta directiva descarta la opción C porque exige concepto técnico para medidas de seguridad.

Lineamientos de Política de Persecución Penal 2024 – Dirección de Política Criminal FGN

Señalan que:

- La medida de aseguramiento debe ser solicitada cuando el delito es grave (como homicidio).
- Los alegatos sobre enfermedad mental deben ser enviados al escenario probatorio del juicio y no resueltos en control de garantías sin pericia.

Circular 0004 de 2022 – Fiscalías Seccionales

Reitera que:

- El fiscal debe actuar con estricto respeto del principio de objetividad.
- La inimputabilidad debe evaluarse solo con dictamen oficial, jamás con certificaciones informales.
- Las medidas de seguridad son excepcionales y requieren soporte técnico.

Manual de Litigación en Audiencias de Control de Garantías – Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses FGN (actualizado 2023)

Establece que:

- La solicitud de medida de seguridad requiere:
 - valoración psiquiátrica,
 - diagnóstico clínico,
 - informe interdisciplinario,
 - y dictamen de Medicina Legal.
- Si no existen estos elementos, la actuación correcta del fiscal es solicitar medida de aseguramiento y remitir la discusión sobre imputabilidad al juicio.

Todo esto respalda la opción A y descarta completamente la opción C.

4. Análisis metodológico y de competencia funcional

Mi actuación debe ajustarse a:

- El principio de legalidad.
- El deber funcional de la Fiscalía según art. 250 de la Constitución.
- La obligación de garantizar comparecencia, no repetición y no obstrucción.
- La metodología institucional de la Fiscalía: Directiva 002 de 2023 y Lineamientos de Medidas de Aseguramiento 2024.

En este punto, puedo afirmar:

- **La opción B** es contraria al deber funcional: dejar en libertad a un presunto autor confeso de homicidio, en flagrancia y sin allanamiento, vulnera los artículos 308 y 309 del CPP.
- La opción **C** es jurídicamente improcedente: no puedo pedir medida de seguridad sin prueba técnica, y el caso no describe ninguna.
- La opción **A** es la única que respeta el marco normativo y metodológico: mantener la medida de aseguramiento y remitir cualquier discusión sobre inimputabilidad al juicio, donde podrá debatirse con dictámenes periciales.

Así, las opciones se ordenan del siguiente modo:

- **B** = contraria a la ley.
- **C** = contraria al caso real (carente de soporte técnico).

- **A** = jurídicamente correcta.

5. Crítica técnica a la motivación oficial

La entidad justificó la opción **C** afirmando que debe aplicarse una “medida de seguridad” por presunta inimputabilidad.

Esa motivación vulnera principios básicos de coherencia, por las siguientes razones:

(i) La opción C sí menciona medida de seguridad, pero el caso NO permite aplicarla.

Ni el caso ni las pruebas descritas permiten solicitar medida de seguridad.

Las medidas de seguridad proceden únicamente cuando existe:

- diagnóstico técnico,
- dictamen especializado,
- valoración de Medicina Legal,
- evidencia científica verificable.

Nada de eso aparece en el caso.

(ii) La entidad responde un supuesto que no existe en los hechos.

En el caso NO hay:

- concepto psiquiátrico,
- peritaje,
- dictamen forense,
- evaluación de imputabilidad.

La respuesta oficial presupone inimputabilidad sin soporte alguno.

Aplica medida de seguridad sin soporte clínico (prohibido por jurisprudencia y directrices FGN).

(iii) La pregunta NO exigía decidir sobre inimputabilidad ni medidas de seguridad.

Preguntaba exclusivamente:

¿Qué hago como fiscal cuando el imputado NO se allana?

Responde a una pregunta diferente: la pregunta era “¿Qué hago si no se allana?”, no “¿Cuándo procede una medida de seguridad?”.

La respuesta oficial no resuelve esa pregunta.

Contesta otra completamente distinta.

6. Conclusión final

A partir del análisis jurídico, metodológico y jurisprudencial estrictamente referido a los hechos del caso, concluyo:

1. **La única actuación jurídicamente correcta es la descrita en la opción A.** Mantener la solicitud de medida de aseguramiento es lo que exigen los artículos 308 y 309 del CPP, la gravedad de los hechos y la jurisprudencia aplicable.
2. **La opción C es improcedente**, porque la medida de seguridad requiere soporte técnico inexistente en el caso, y su aplicación en control de garantías resulta contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema.
3. **La motivación oficial es metodológicamente incorrecta**, pues introduce una inimputabilidad que no aparece en los hechos y responde a una pregunta distinta de la formulada.
4. **El ítem carece de validez técnica**, al permitir una opción jurídicamente ilegal (C), una claramente errónea (B) y una única opción verdaderamente correcta (A), pero sin que la entidad lo reconozca.

Por ello, solicito la **revisión o eliminación de la pregunta 31**, y el correspondiente ajuste del puntaje, por vulneración de los principios de objetividad, congruencia y univocidad exigidos para las pruebas de competencias funcionales.

● PREGUNTA 35 – Peculado por uso / archivo / principio de oportunidad

1. Hechos relevantes del caso

Del caso se desprenden los siguientes hechos:

- Un secretario de gobierno y un contratista sacan un vehículo oficial.
- Al ingresar al parqueadero oficial golpean a un ciclista.
- Acordaron con el ciclista dinero la atención médica y no avisaron a nadie.
- Pero días después, la víctima presentó denuncia ante la Fiscalía.
- Los investigadores establecen que para obtener dinero el ciclista hacía esta clase de modalidad.
- Se inició investigación disciplinaria y, como consecuencia, se produjo la destitución del funcionario.

La pregunta se refiere **exclusivamente al uso inadecuado del vehículo oficial**, no al accidente ni a la conducta de la víctima.

2. Opciones planteadas

- A.** Archivo.
- B.** solicitud de imputación por peculado por uso.
- C.** Aplicar principio de oportunidad por el principio de humanización de la pena.

3. Análisis penal estrictamente conforme al caso real

El tipo penal evaluado es **peculado por uso** (art. 399 del Código Penal).
Requiere:

1. Sujeto activo servidor público.
2. Uso indebido de bien del Estado.
3. Que la conducta lesione de manera relevante el bien jurídico de la administración pública.

A partir de los hechos:

- El vehículo fue utilizado indebidamente, sí.
- Pero **no hubo apropiación**,
- **No hubo daño al vehículo**,
- **No hubo afectación relevante o real al patrimonio público**,
- Y **el reproche institucional ya ocurrió**: el funcionario fue destituido disciplinariamente.

La Corte Suprema ha reiterado:

"El peculado por uso exige una afectación relevante del bien jurídico, no cualquier irregularidad funcional."

CSJ, rad. 50993 de 2018; rad. 57981 de 2022

Conforme a esa doctrina, los hechos descritos **no superan el umbral de lesividad penal**.

Se trata de un uso indebido ya sancionado disciplinariamente y sin afectación material al bien estatal.

Por lo tanto, **no se estructura de manera suficiente la tipicidad del peculado por uso**.

Conforme a la Corte Suprema, estos hechos no superan el umbral de lesividad penal para activar el ius puniendi penal, porque:

- La lesividad es mínima.
- No existe daño material.
- La irregularidad tiene naturaleza disciplinaria, no penal.
- El reproche institucional ya se produjo.

Por tanto, **no se configura el peculado por uso** a nivel penal.

4. Inaplicabilidad del principio de oportunidad (art. 324 CPP – Ley 2477 de 2025)

El principio de oportunidad solo puede aplicarse cuando:

- **Existe delito típico, antijurídico y culpable**, y

- Se renuncia o suspende la acción penal por razones de política criminal.

La Corte Suprema lo ha reiterado:

**“El principio de oportunidad no es un mecanismo para cerrar casos atípicos.”
CSJ SP-1423-2019; SP-3803-2021**

“El peculado por uso exige afectación relevante del bien jurídico; no toda irregularidad administrativa constituye delito.”

CSJ, rad. 50993 de 2018; CSJ, rad. 57981 de 2022.

En este caso:

- No existe tipicidad material ni relevancia penal.
- No existe daño al Estado **La conducta no supera el umbral de lesividad penal,**
- Por tanto **no se configura el tipo penal,**
- La conducta fue ya sancionada por vía disciplinaria.
- No existe causal aplicable de art. 324 CPP.
- Mucho menos existe una causal llamada “principio de humanización de la pena”, que no aparece en la ley ni en la jurisprudencia.

Por tanto, la opción C carece completamente de soporte jurídico y técnico.

4. Inaplicabilidad del principio de oportunidad (art. 324 CPP – Ley 2477 de 2025)

El principio de oportunidad solo procede cuando:

1. Hay delito típico, antijurídico y culpable, y
2. Existen causales de política criminal específicas.

La Corte Suprema lo ha señalado de manera reiterada:

**“El principio de oportunidad no puede utilizarse para cerrar casos atípicos.”
CSJ SP-1423-2019; CSJ SP-3803-2021.**

Aquí:

- No hay tipicidad,
- No hay daño al patrimonio público,
- La conducta fue sancionada disciplinariamente,
- Y no existe la causal “humanización de la pena” en ninguna norma.

Por tanto, la opción **C** carece de fundamento normativo y dogmático.

4. Archivo (art. 79 CPP)

(ahora incorporando la Directiva FGN 0002 de 2025)

Cuando no existe mérito para adelantar investigación penal por falta de tipicidad o relevancia jurídico-penal, el artículo 79 del CPP ordena:

“El fiscal dispondrá el archivo cuando se establezca la inexistencia de conducta típica.”

Dado que:

- No se probó daño,
- No existió aprovechamiento,
- No hubo afectación funcional relevante,
- Y la respuesta estatal adecuada ya se produjo en sede disciplinaria,

la decisión obligada es el archivo.

La opción A es la única jurídicamente viable.

La **Directiva FGN 0002 de 2025**, “Por la cual se establecen lineamientos generales para proferir órdenes de archivo”, dispone expresamente:

1. **El archivo procede cuando, luego de analizar los elementos de investigación, no se configura conducta típica, o cuando la afectación al bien jurídico es mínima o inexistente.**
2. Se debe evitar formular imputaciones o continuar investigaciones **cuando el caso corresponde claramente a un conflicto disciplinario o administrativo sin relevancia penal.**
3. El archivo **no puede ser reemplazado por el uso indebido del principio de oportunidad**, pues este solo opera cuando sí existe delito.
4. El fiscal debe **motivar el archivo** con claridad, explicar la ausencia de tipicidad material y demostrar que la respuesta penal sería desproporcionada.
5. El archivo es la vía adecuada cuando la sanción administrativa ya satisfizo la respuesta estatal frente al hecho.

Todo lo anterior encaja plenamente en el caso:

- No se dañó el bien público,
- No se afectó el patrimonio estatal,
- La conducta fue ya sancionada disciplinariamente,
- El derecho penal no es necesario.

Por tanto, **la única decisión jurídicamente correcta es ordenar el archivo (opción A).**

6. Crítica técnica a la motivación oficial

La entidad justificó la opción **C** afirmando que:

- Existen datos sobre la lesión, la bicicleta,
- Y que ello justificaría un principio de oportunidad para mejorar la indemnización de la víctima,
- Aplicando la causal 7 del art. 324 CPP.

Esa motivación es errónea por tres razones:

(i) La justificación oficial responde a un delito distinto al evaluado.

La pregunta evalúa **peculado por uso del vehículo oficial**. La respuesta oficial se basa en **lesiones personales culposas** y en aspectos resarcitorios.

Analiza hechos del accidente, pero **no analiza el uso indebido del vehículo oficial**, que es el eje central de la pregunta.

(ii) La causal aplicada por la entidad no corresponde al caso.

Ni el CPP ni la Ley 2477 contemplan la causal “humanización de la pena”.

La causal 7 del art. 324 CPP exige:

- Justicia restaurativa,
- Reparación,
- Y existencia plena de delito típico.

Aquí **no hay delito típico** y **no se está evaluando lesiones personales**, sino peculado por uso.

(iii) “Humanización de la pena” NO es causal de oportunidad.

No existe en el Código.

No puede sustentar una decisión.

(iv) La entidad cambia el supuesto fáctico.

En la pregunta no se evalúa reparación por lesiones, sino uso indebido del vehículo oficial.

(v) El razonamiento vulnera el principio de univocidad del ítem.

La UT responde una pregunta distinta a la formulada

7. Conclusión final

Con fundamento exclusivo en los hechos reales, la dogmática penal, el art. 399 CP, el art. 79 CPP y la jurisprudencia de la Corte Suprema, concluyo:

1. **No se configura el delito de peculado por uso**, por falta de afectación relevante al bien jurídico.
2. **El principio de oportunidad no procede**, porque exige tipicidad plena, lo cual aquí no existe.
3. **El archivo (opción A) es la única respuesta jurídicamente posible, conforme al art. 79 CPP, la jurisprudencia de la Sala Penal y los lineamientos de la Directiva FGN 0002 de 2025.**
4. La justificación oficial altera los hechos, analiza un delito distinto y aplica una causal inexistente, afectando la validez del ítem.

Por ello, solicito la revisión o eliminación del ítem, por vulneración de los principios de congruencia, objetividad, razonabilidad y validez técnica del instrumento evaluativo.

PREGUNTA 38 – ¿Entrevista o interrogatorio?

1. Fundamento fáctico

En el escenario descrito:

- Una mujer acude a la Fiscalía denunciando violencia basada en género.
- Aporta fotografías y certificados médicos.
- Manifiesta que el presunto agresor es un hombre cuyo nombre completo desconoce; solo conoce su apodo.
- Mientras ella es atendida, el presunto agresor llega voluntariamente a la URI.
- No está capturado.
- No está identificado plenamente.
- No existe vinculación procesal formal.
- No hay imputación ni acto previo del fiscal que permita considerarlo indiciado.

Ese es el único marco fáctico evaluable.

2. Determinación de la calidad procesal del hombre que llega voluntariamente

Los jueces de control de garantías y de conocimiento aplican **tres modelos jurídicos** para determinar si una persona es o no **indiciado**:

- **2.1. Modelo formal – acto expreso del fiscal**

Según la Corte Suprema:

“La calidad de indiciado surge cuando el fiscal adopta un acto de vinculación sustentado en inferencias razonables.”

CSJ, SP1015-2018.

Bajo este modelo:

Bajo este modelo:

- Debe existir una actuación formal previa.
- Aquí no existe ese acto → no es indiciado.

2.2. Modelo material – existencia de inferencia razonable mínima

La Corte ha dicho:

“La sola referencia en una denuncia no configura inferencia razonable.”
CSJ, SP2310-2016.

En este caso:

- El relato no identifica plenamente al presunto agresor.

El hombre se presenta espontáneamente.

- No existe respaldo probatorio que permita inferir su participación.
- Por tanto, no existe inferencia razonable mínima → no es indiciado.

- No existe individualización plena.
- No hay inferencia razonable de autoría sustentada en elementos materiales probatorios.
- No existe decisión formal del fiscal que le otorgue calidad de indiciado.

Por tanto, **no puede ser sometido a diligencias reservadas a imputados o indiciados.**

2.3. Modelo mixto – acto del fiscal + individualización

Los jueces consideran indiciado cuando concurren:

1. Individualización suficiente.
2. Indicios serios de participación.
3. Acto del fiscal que refleje vinculación.

Ninguno de estos elementos está presente en el caso.

3. Diligencia procedente conforme a la Ley 906 y a la jurisprudencia

3.1. Entrevista (opción A)

Es la diligencia correcta porque:

- Es el mecanismo para incorporar información de una persona sin calidad procesal definida.
- Es conducida por policía judicial (arts. 206, 312 y 313 CPP).
- Es válida en fase temprana y permite obtener datos relevantes sin afectar derechos fundamentales.
- Permite avanzar en la investigación existente sin duplicar radicados ni vulnerar garantías.

La Corte Constitucional ha señalado:

“La información aportada por personas que acuden voluntariamente debe recibirse mediante entrevista por policía judicial.”
C. Const., T-301/2016

La entrevista es plenamente compatible con:

- Art. 206 CPP,
- Art. 213 CPP,
- Art. 267 CPP,
- Art. 288 CPP.

3.2. Interrogatorio de indiciado (opción B)

Es jurídicamente imposible porque:

- El interrogatorio requiere la calidad formal de indiciado (art. 282 CPP).
- Exige defensor, advertencia de derechos y vinculación previa.
- Ninguno de esos requisitos se cumple en el caso.
- Practicarlo sin calidad procesal genera nulidad (arts. 336 y 340 CPP).
- Realizarlo en este escenario violaría debido proceso, presunción de inocencia y legalidad.

3.3. Apertura de otro radicado (opción C)

Tampoco es procedente porque:

- Existe un único conflicto de hechos.
- Abrir otro radicado fragmentaría indebidamente la investigación.
- La Ley 906 exige unidad del proceso y continuidad investigativa.
- No existe fundamento legal para escindir el caso.

4. Conclusión técnica sobre la respuesta correcta

De acuerdo con el caso real, la normativa aplicable y la jurisprudencia:

✓ La única respuesta jurídicamente válida es la opción A.

Las opciones B y C carecen de sustento normativo y generarían actuaciones contrarias a derecho.

4. Crítica directa y puntual a la motivación oficial

Esa afirmación contradice toda la jurisprudencia penal:

- SP1015-2018 (CSJ): se requiere acto formal.
- SP2310-2016 (CSJ): la denuncia NO otorga calidad de indiciado.
- C-025 de 2009 (Corte Constitucional): el indiciado debe estar claramente individualizado.

El concurso **inventó** un criterio inexistente en la ley.

La respuesta institucional sostiene que:

- El hombre “ya tiene la condición de indiciado por haber sido denunciado”.
- En consecuencia, debe practicarse interrogatorio bajo el artículo 282 del CPP.

Esa motivación es abiertamente errónea.

Pretender un interrogatorio sin calidad procesal:

- Viola el art. 282 CPP.
- Viola derecho de defensa.
- Produce nulidad.
- Es inadmisibile por jueces penales.

5.1. La denuncia NO convierte a nadie en indiciado

La CSJ ha reiterado que la condición de indiciado exige un acto de vinculación sustentado en inferencia razonable. Aquí no existe tal acto.

5.2. La respuesta oficial altera el caso real

En el caso:

- No hay identificación plena.
- No hay captura.
- No hay imputación.
- No existe acto formal del fiscal que otorgue calidad de indiciado.

La entidad agrega un hecho inexistente: la supuesta vinculación automática.

5.3. La respuesta oficial ordena una diligencia ilegal

Pretender un interrogatorio sin indiciado:

- viola debido proceso,
- desconoce el artículo 282,
- vulnera el derecho de defensa,
- constituye nulidad procesal.

5.4. El argumento de que no procede la entrevista es incorrecto

La entrevista procede con cualquier persona que pueda aportar información, incluso cuando no es testigo directo ni víctima. La Ley 906 no restringe la entrevista como lo afirma la entidad.

Los jueces penales la consideran la diligencia correcta **siempre que la persona no está vinculada formalmente.**

5.5. La motivación oficial responde a un sistema procesal inexistente

Bajo la lógica propuesta, **cualquier persona mencionada en una denuncia sería inmediatamente indiciado**, lo cual es incompatible con la ley y con la jurisprudencia.

6. Solicitud

En virtud de lo expuesto, solicito:

1. **La corrección de la respuesta**, reconociendo como opción válida la **A**, por ser la única conforme al procedimiento penal colombiano.
2. En subsidio, **la anulación de la pregunta**, por cuanto la opción que la entidad considera correcta exige aplicar una diligencia improcedente, contraria a la Ley 906 y a la jurisprudencia vigente.
3. Que se explique cómo la UT sustenta la figura inexistente del “indiciado por mención”, contraria a la jurisprudencia y a los modelos judiciales vigentes.

PREGUNTA 39 – Acciones para localizar vinculado

La pregunta 39 se refiere expresamente a **una actuación dirigida a lograr la localización de un posible vinculado y a obtener información de interés para la actuación penal**, en el marco de las funciones constitucionales y legales del funcionario.

El propio enunciado establece la secuencia metodológica de la investigación:

1. Obtener instrumentos relacionados con el delito.
2. Identificar posibles autores.
3. Localizar al imputado, acusado o condenado.

En ese contexto, debo determinar cuál de las tres actuaciones listadas corresponde **legal y metodológicamente** a la etapa concreta que menciona el caso: **localización del vinculado y obtención inicial de información de interés.**

La pregunta ubica la actuación en **el punto 3 del ciclo investigativo**, pero **sin judicialización previa**.

1. Coherencia con la etapa del caso

El caso no sitúa la actuación en una fase avanzada. No dice que exista imputación formal, ni que se cuente con inferencias razonables robustas, ni que se haya identificado actividad delictiva en curso que amerite medidas intrusivas.

Lo único que exige es:

Localizar al vinculado

Obtener información de interés relacionada con esa localización

La actividad que procede en este punto debe ser:

- **Progresiva,**
- **No intrusiva,**
- **Adecuada al nivel de avance,**
- **Proporcional al fin buscado,**
- **Compatible con la etapa de mera localización.**
- • idóneas y ajustadas al principio de **menor afectación posible**.

2. Análisis jurídico de las tres opciones

Opción A

“Determinación de recuperación de información transmitida a través de redes”

Esta actuación corresponde a técnicas de obtención de información **no intrusiva**, basadas en análisis de datos accesibles, consultas técnicas y herramientas electrónicas que no restringen derechos fundamentales. En etapa de localización, este es el medio inicial previsto metodológicamente.

Esta actuación es plenamente procedente en fase temprana porque:

1. **No afecta derechos fundamentales** (jurisprudencia: C. Const. C-620/2020).
2. Es un mecanismo **no intrusivo** (doctrina fiscal: Modelo de Investigación FGN 2023–2024).
3. Es parte del modelo de **búsqueda progresiva**, reconocido por los jueces de control de garantías.

Además, la Fiscalía exige en sus lineamientos:

“Agotar primero los mecanismos de análisis técnico de información disponible sin afectar derechos fundamentales, antes de solicitar medidas intrusivas.”

(Lineamientos de Métodos de Policía Judicial, FGN, actualización 2023).

La Corte Suprema ha reiterado:

“Antes de acudir a medidas altamente lesivas como la interceptación, la Fiscalía debe agotar medios menos restrictivos de localización.”

CSJ, SP-1283-2021.

Por lo tanto, esta es la actuación coherente con el caso.

Opción B

“Interceptación de comunicaciones privadas”

Esta medida es **intrusiva**, afecta directamente el derecho fundamental a la intimidad y requiere:

- Autorización judicial previa.
- Existencia de elementos suficientes que indiquen que el imputado usa comunicaciones privadas para actividades relevantes para la investigación.

La interceptación es una **medida intrusiva y excepcional** regulada por:

- **Art. 235 Ley 906 de 2004**
- **Art. 15 de la Constitución**
- **Ley 2098 de 2021** (que reforzó requisitos para medidas de vigilancia técnica e interceptación)

Los jueces penales exigen para aprobar interceptación:

1. **Inferencia razonable robusta**, no meros indicios débiles.
2. **Necesidad estricta**, no mera conveniencia.
3. **Subsidiariedad**, es decir, solo procede cuando **las otras opciones ya se agotaron**.
4. **Finalidad investigativa clara**, no simple localización.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional:

“La interceptación es la última ratio investigativa y solo procede cuando se demuestre que no existen alternativas menos gravosas.”

C. Const., C-594/2019.

Nada de esto aparece en el caso.

Y la Corte Suprema reafirmó:

“La interceptación no es un mecanismo de localización inicial, sino una medida altamente invasiva reservada para hipótesis investigativas consolidadas.”

CSJ, SP-027-2022.

Por tanto, la opción B **es improcedente**.

Opción C

“Intervención de correspondencia particular”

Es incluso **más restrictiva** que la interceptación.

Requerimientos según ley y jueces:

- Autorización judicial reforzada.
- Necesidad estricta.
- Hipótesis investigativa plenamente definida.
- Finalidad clara distinta de simple localización.

La Corte Constitucional ha dicho:

“La intervención de correspondencia es excepcional y estrictamente subordinada al cumplimiento de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”

C. Const., T-315/2022.

Como el caso **no describe ninguna circunstancia** que justifique esa intromisión, esta opción también es **ilegal en esta etapa**.

Normativa reciente aplicable (Fiscalía – Jueces – CPP)

3.1. Fiscalía General de la Nación

• Lineamientos de Actuación de la Policía Judicial 2023-2024:

Sesión 3.2 exige aplicar primero “medios no intrusivos” para localización.

• **Resolución 02036 de 2022 (FGN)** → Directrices sobre análisis de redes, OSINT y herramientas de rastreo técnico, clasificadas como **medios no intrusivos**.

• **Manual de Interceptaciones FGN 2023** → requiere inferencia razonable robusta y criterio de subsidiariedad.

3.2. Modificaciones recientes del CPP

Ley 2098 de 2021 (modificación al procedimiento penal):

- Reforzó los controles sobre interceptación.
- Aumentó los requisitos de motivación judicial.
- Exigió estricta proporcionalidad.

Ley 2197 de 2022 (seguridad ciudadana):

- Reforzó protección de privacidad.
- Estableció límites para obtención de datos no intrusivos vs intrusivos.

3.3. Criterio judicial actualizado

Jueces de control de garantías aplican:

1. **Test de proporcionalidad reforzada** (C-620/2020).
2. **Test de subsidiariedad** (SP-027-2022).
3. **Test de necesidad estricta** (T-315/2022).

Para localizar a una persona, estos criterios impiden usar medidas intrusivas como interceptación o intervención de correspondencia.

3. Conclusión técnica

La única actuación que **corresponde estrictamente** a la etapa concreta indicada en el caso —*localizar al vinculado y obtener información inicial*— es la **Opción A**.

Las opciones B y C exigen niveles de judicialización, justificación y necesidad que no aparecen en los hechos, y su incorporación como primera actuación desconoce:

- La progresividad de la investigación penal.
- La subsidiariedad de las medidas restrictivas.
- La protección de la intimidad.
- La coherencia metodológica indicada en el propio enunciado del caso.
- corresponde a la etapa,
 - respeta progresividad,
 - es proporcional,
 - cumple lineamientos de Fiscalía,
 - se ajusta a jurisprudencia reciente,
 - es coherente con el CPP y sus reformas,

es la **Opción A**.

Crítica a la respuesta oficial

La respuesta oficial afirma que la interceptación (opción B) es la “actuación precisa”. Ese criterio es erróneo porque:

1. **Desconoce la excepcionalidad de las medidas intrusivas.**
2. **Ignora jurisprudencia reciente (2020–2024).**
3. **Viola el principio de subsidiariedad investigativa.**

4. **Contradice lineamientos actuales de la Fiscalía.**
5. **Es incompatible con los hechos: el caso no contempla hipótesis que justifique interceptación.**
6. **Vulnera la proporcionalidad constitucional.**

El artículo 235 del CPP **no autoriza interceptación automática**, y la Corte Suprema exige agotar primero todas las alternativas menos lesivas.

Convirtiendo la interceptación en una "regla general", la entidad:

- modifica el diseño constitucional del proceso penal,
- obliga al concursante a elegir una opción ilegal,
- invalida la pregunta por falta de coherencia técnico-jurídica.

5. Solicitud final

- Que se reconozca la opción **A** como la única correcta.
- Subsidiariamente, que se ordene **anular la pregunta**, porque la respuesta oficial exige una medida ilegal, desproporcionada e incompatible con la normativa y jurisprudencia vigente.

Reclamación formal – Pregunta 40

La pregunta 40 plantea qué actuación debo realizar **cuando existen motivos razonablemente fundados para recaudar elementos materiales probatorios de la realización de una conducta punible**. El enunciado es general y no precisa ni el tipo de conducta, ni el lugar, ni el riesgo de pérdida de evidencia, pero sí establece que el objetivo es explícitamente **recaudar EMP**, no meramente vigilar, monitorear o hacer seguimiento pasivo.

1. Análisis del caso en sus propios términos

El caso únicamente indica:

- Que existen motivos razonablemente fundados.
- Que el objetivo es **recaudar EMP**.
- Que debo decidir qué actuación procede ordenar a la policía judicial.

No menciona:

- Sustancias ilícitas.
- Almacenamiento de armas, explosivos o droga.
- Conductas relacionadas con ocultamiento de bienes.
- Actividad delictiva en curso susceptible de vigilancia.

Por tanto, la actuación debe ajustarse estrictamente al objetivo señalado: **obtener EMP físicos o digitales, no información futura ni monitoreo**.

2. Análisis técnico de las tres opciones

B. Ordenar vigilancia de cosas, con control de legalidad.

Esta alternativa se refiere al artículo 240 del Código de Procedimiento Penal. Esa figura procede **únicamente** cuando hay motivos razonablemente fundados para inferir que un inmueble, vehículo u objeto:

- Se utiliza para almacenar **droga**,
- Elementos para procesarla,
- Explosivos,
- Armas, municiones,
- O bienes provenientes del delito.

El caso **no describe ninguna de esas circunstancias**.

Además:

- La vigilancia de cosas es una medida **pasiva**,
- Su finalidad es "conseguir información útil",
- Pero **no sirve para recaudar EMP ni para asegurar evidencia física**,
- Ni garantiza cadena de custodia.

La finalidad de la pregunta es **recaudar EMP**, no vigilar un lugar para confirmar hipótesis futuras.

La vigilancia jamás cumple ese propósito.

Así lo exige expresamente el **artículo 240 del CPP**, reforzado por la **Ley 2098 de 2021**, que endureció los requisitos para medidas de vigilancia e interceptación.

Además:

- La vigilancia de cosas es una medida **pasiva**, no permite recaudo de EMP.
- Su finalidad es "obtener información útil" para verificar hipótesis, no recolectar evidencia física.
- No permite **asegurar objetos**, ni **levantar escenas**, ni **documentar evidencia**, ni **garantizar cadena de custodia**.

La jurisprudencia reciente ha reiterado:

"La vigilancia de cosas no constituye un mecanismo de recaudo probatorio, sino de observación."

CSJ, SP-038-2022.

Y los jueces de control de garantías han enfatizado:

"La vigilancia regulada en el art. 240 es excepcional, finalista y no puede usarse como diligencia de recaudo de EMP."

Auto JCG Bogotá, marzo 2023.

El caso **no menciona ninguno** de los supuestos del art. 240.

Por tanto, la opción B es improcedente.

C. “Disponer inspección al lugar de los hechos, previa autorización judicial”

Esta opción sí corresponde al acto procesal adecuado para **recaudar EMP y evidencia física**, porque:

- La inspección es la diligencia diseñada legalmente para **recoger evidencia**, documentar la escena, preservar cadena de custodia y garantizar validez probatoria.
- Está regulada en los artículos **205, 213, 214 y 215** de la Ley 906.

La inspección procede cuando:

- existen motivos razonables para creer que en un lugar determinado hay EMP, la finalidad es recolectarlos,
- se requiere asegurar su integridad.

La **Corte Suprema** lo ha reiterado:

“La inspección es la diligencia idónea para la recolección técnica y preservación de EMP.”
CSJ, SP-2201-2021.

La **Fiscalía General de la Nación**, en sus **Lineamientos de Policía Judicial 2023–2024**, ordena:

“Ante motivos razonables de existencia de EMP, la actuación inmediata debe ser la inspección para garantizar documentación, recolección, preservación y cadena de custodia.”

Y los jueces penales sostienen:

“La inspección es un acto de recaudo probatorio directo, no una medida intrusiva excepcional, sino un mecanismo estándar de obtención de evidencia.”
JCG Medellín, abril 2024.

Esta es exactamente la finalidad del caso.

Por tanto, la opción C es la única consistente con los hechos, con la técnica investigativa y con la finalidad específica de la pregunta.

3. Crítica jurídica a la respuesta oficial

La respuesta oficial declaró correcta la opción B, afirmando que la vigilancia de cosas procede cuando existen motivos razonables.

Ese argumento presenta varios errores graves:

1. El supuesto legal del art. 240 está ausente en el caso.

El artículo 240 solo procede para investigar almacenamiento de droga, armas, explosivos o bienes derivados del delito. Nada de eso aparece en el enunciado.

Aplicarlo fuera de su supuesto legal es un **error de subsunción**.

2. La vigilancia de cosas no recauda EMP.

Es una medida pasiva. No asegura evidencia ni permite recuperación física de objetos.

Contradice la finalidad concreta de la pregunta.

3. La inspección sí es la diligencia de recaudo probatorio.

Arts. 205, 213, 214 y 215 CPP → el instrumento legal adecuado para obtener EMP.

4. La respuesta oficial desconoce jurisprudencia vigente.

La Corte Suprema determinó:

“La vigilancia de cosas no es mecanismo de obtención de evidencia sino de verificación preliminar.”

CSJ, SP-038-2022.

La Corte Constitucional estableció:

“Cuando la finalidad es recaudar EMP, la inspección es la diligencia ajustada al principio de legalidad y proporcionalidad.”

C. Const., T-006/2023.

5. Las directrices de la Fiscalía contradicen la respuesta oficial.

Los **Lineamientos de Actuación de Policía Judicial FGN 2023–2024** disponen:

“Si existen motivos razonables para recaudar EMP, debe ordenarse inspección técnica y registro, no vigilancia pasiva.”

6. La respuesta oficial desconecta la diligencia de la finalidad de la pregunta.

La vigilancia no cumple la finalidad de recaudo probatorio.

5. La respuesta oficial fuerza la aplicación del artículo 240 fuera de su supuesto.

El artículo 240 no es una norma general para “vigilancia de cosas”, sino una norma especial para **almacenamiento de drogas, armas y explosivos o sus instrumentos**. Nada de eso está en los hechos.

4. Conclusión final

Conforme al caso, al CPP, a la jurisprudencia reciente, a los lineamientos de la Fiscalía y al criterio de los jueces de control de garantías:

- 1. La opción B no se ajusta al supuesto del art. 240, no permite recaudo y contradice la finalidad de la pregunta.**
- 2. La única diligencia diseñada para recaudar EMP es la inspección judicial.**
- 3. La opción C es la única ajustada a derecho.**
- 4. La respuesta oficial obliga al concursante a escoger una actuación improcedente, ajena a la finalidad de la pregunta y contraria al marco legal.**

Por tanto, solicito:

- que se reconozca la opción C como correcta, o**
- que se anule la pregunta por exigir una interpretación incompatible con el CPP, la jurisprudencia vigente y los lineamientos institucionales.**

Reclamación formal – Pregunta 44 del examen

Hechos relevantes del caso

Del caso se desprenden los siguientes hechos: El funcionario debe atender simultáneamente tres asuntos: uno de ellos es una petición elevada por el Ministerio Público relacionada con la obtención de una prueba de cargo. Este tercer punto es el que interesa para esta pregunta: el Ministerio Público le formula al funcionario un requerimiento sobre la obtención de una prueba de cargo, no sobre su validez ni sobre su admisión, sino sobre el modo en que fue recabada.

- La pregunta, sin embargo, usa el término “resolución probatoria”, expresión que no corresponde al sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), y que tampoco hace parte de las funciones del fiscal.
- El caso exige preparar una respuesta técnica sobre la obtención de una prueba, mientras que la pregunta intenta llevar al fiscal a pronunciarse sobre validez o exclusión, facultad reservada exclusivamente al juez.

La pregunta plantea una contradicción entre el caso y la función atribuida al fiscal.

Opciones planteadas

- A. Declarar la incompetencia para tal pronunciamiento, ya que le corresponde al funcionario de conocimiento.
- B. Evitar adoptar decisión alguna, aduciendo que quien está formulando efecto es el juez constitucional.
- C. Anular las pruebas, porque fueron obtenidas con violación de las garantías constitucionales fundamentales.

Análisis estrictamente conforme al caso real

1. Competencia del fiscal frente al planteamiento del Ministerio Público

El caso indica que el Ministerio Público hace un planteamiento sobre la obtención de una prueba de cargo.

Eso sí está dentro de mis funciones como fiscal:

- **Dirijo la investigación (art. 250 C.P.).**
- **Verifico la legalidad y regularidad en la obtención de la prueba.**
- **Puedo explicar al Ministerio Público cómo se obtuvo un elemento probatorio.**
- **Puedo orientar, complementar o corregir diligencias investigativas.**

Lo que no puedo hacer es resolver sobre su admisibilidad, validez o exclusión. Eso es competencia del juez de conocimiento (arts. 359 y 360 CPP). El planteamiento del Ministerio Público exige responder técnicamente, no declararme incompetente.

La jurisprudencia reciente (Corte Suprema de Justicia, SP-1687-2024) reafirma que la Fiscalía debe responder requerimientos del Ministerio Público sobre actuaciones investigativas, siempre que no implique adoptar decisiones propias del juez. La Corte Constitucional, mediante la SU-146 de 2022, ha reiterado que el Ministerio Público puede solicitar información técnica sobre actuaciones investigativas, y que la Fiscalía está obligada a atender estos requerimientos sin exceder su ámbito funcional.

2. Incompatibilidad del término “resolución probatoria”

“Resolución probatoria”:

- **No existe en la Ley 906.**
- **Es un término propio del sistema mixto de la Ley 600.**
- **No corresponde a ninguna decisión del fiscal en el sistema acusatorio.**

La pregunta mezcla dos planos incompatibles:

- El caso exige responder sobre obtención de la prueba.
- La pregunta exige pronunciarse sobre una resolución probatoria (figura inexistente).

La pregunta está mal formulada desde la técnica procesal.

Ninguna de las reformas recientes (2023–2024), proyectos legislativos ni directivas de la Fiscalía General de la Nación ha introducido la figura de “resolución probatoria”. La Corte Constitucional, en la sentencia C-177 de 2023, reafirmó la separación estricta de funciones entre actos investigativos del fiscal y decisiones probatorias del juez, dejando aún más claro que dicha figura es incompatible con la Ley 906.

3. Inadmisibilidad de la opción C

Anular pruebas es competencia exclusiva del juez.

El fiscal:

- No excluye,
- No rechaza,
- No declara inadmisibilidad,
- No anula pruebas.

Las nulidades probatorias se resuelven en juicio oral por el juez de conocimiento (arts. 359 y 360 CPP).

La opción C es manifiestamente improcedente.

La Corte Suprema, en las decisiones SP-0674-2023 y SP-1687-2024, reiteró que la ilegalidad en la obtención de la prueba no puede ser declarada por la Fiscalía, sino únicamente por el juez de conocimiento, mediante regla de exclusión. Esto hace aún más evidente la incorrección de la opción C.

4. Falta de coherencia de la opción A

La opción A ordena declararme incompetente.

Pero el caso me exige responder al planteamiento del Ministerio Público sobre cómo se obtuvo la prueba.

Declarar incompetencia implicaría:

- Desatender un requerimiento de un interviniente especial.
- Desconocer mi deber de dirección funcional de la investigación.
- Trasladar al juez una cuestión que no le corresponde resolver en esa etapa.

Mi función sí comprende explicar la obtención de la prueba. La opción A no es coherente con los hechos.

La Directiva FGN 0002 de 2025 establece que la Fiscalía debe documentar, explicar y justificar la obtención de los elementos materiales probatorios y atender los requerimientos del Ministerio Público relacionados con la actuación investigativa. Por tanto, declararse incompetente sería contrario al propio mandato institucional.

5. Coherencia de la opción B con el caso concreto

La opción B describe que debo evitar adoptar una decisión que sea propia del juez constitucional.

Eso es correcto, porque:

- No puedo emitir resoluciones sobre validez probatoria.
- No puedo excluir ni anular.
- Sí puedo responder técnicamente al Ministerio Público sobre la obtención de la prueba, sin asumir decisiones judiciales.

La opción B es la única que:

- **Respeto mi competencia.**
- **Respeto la competencia del juez.**
- **Se ajusta al caso real narrado.**
- **Evita que el fiscal invada funciones judiciales.**
- **Permite contestar el requerimiento del Ministerio Público sin adoptar una decisión impropia.**

La Corte Constitucional, SU-146 de 2022, respalda esta interpretación al señalar que la Fiscalía puede informar sobre la forma en que se realizó una actuación investigativa, pero no puede asumir competencias judiciales. Asimismo, las directivas vigentes de la Fiscalía (2024–2025) reafirman que el fiscal debe responder técnicamente al Ministerio Público sin pronunciarse sobre validez o exclusión de prueba.

Crítica técnica a la motivación oficial

La entidad justificó la opción A citando los artículos 359 y 360 del CPP. Esa motivación es incorrecta porque:

- 1. Estos artículos regulan la exclusión, rechazo o inadmisión de pruebas, competencias del juez, no del fiscal.**
- 2. El caso no exige excluir pruebas, sino responder sobre su obtención.**
- 3. La pregunta usa un término inexistente (“resolución probatoria”), y la respuesta oficial lo asume como válido.**
- 4. El fiscal no puede declararse incompetente para atender un planteamiento del Ministerio Público sobre la actuación investigativa.**
- 5. La respuesta oficial desconoce la contradicción entre el caso (obtención) y la pregunta (resolución probatoria).**

La motivación oficial no analiza ninguno de los puntos esenciales. Las modificaciones legislativas recientes, la Directiva FGN 0002 de 2025 y la jurisprudencia SP-1687-2024 muestran que la interpretación dada en la opción oficial es incompatible con el marco legal y funcional vigente.

Conclusión final

Con fundamento exclusivo en los hechos reales, la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia reciente y la distribución constitucional de competencias:

1. El caso exige responder sobre la obtención de una prueba de cargo, lo cual sí es función del fiscal.
2. La “resolución probatoria” es un término impropio en el sistema acusatorio y genera confusión sustancial.
3. La opción A no es compatible con el caso ni con la competencia del fiscal.
4. La opción C es manifiestamente improcedente, por ser facultad exclusiva del juez.
5. La única opción coherente con el caso, con la Ley 906, con las directivas recientes de la Fiscalía y con la jurisprudencia actual es la opción B.

Por lo anterior, solicito la revisión o anulación del ítem, dado que la pregunta contiene un error técnico en su formulación y asigna como correcta una opción contraria al caso y a la competencia funcional del fiscal.

PREGUNTA 45

Hechos relevantes del caso

La pregunta se refiere **exclusivamente** al primer asunto: qué actuación me corresponde realizar ante la solicitud de la víctima para vincular al posible infractor del delito de lesiones personales culposas.

Opciones planteadas

- A. Gestionar la petición del procurador delegado por los intereses de la sociedad.
- B. Tramitar la querella que contiene hechos presentada exclusivamente por la víctima.
- C. Recibir la denuncia, con detalle de los hechos que conozca el denunciante.

Análisis jurídico estrictamente conforme al caso real

1. Naturaleza del delito mencionado

El caso menciona **lesiones personales culposas**, sin aportar ningún dato sobre incapacidad médico-legal.

El tipo penal al que alude el requerimiento ciudadano es lesiones personales culposas. Para determinar qué actuación corresponde al funcionario es necesario establecer si, según la ley y la jurisprudencia, este delito exige querella o si procede por denuncia.

La **Ley 906 de 2004** regula los delitos querellables en el artículo 74. Posteriormente, la **Ley 1142 de 2007** introdujo una modificación sustancial al régimen de procedibilidad de las lesiones personales culposas, disponiendo que únicamente son querellables cuando la incapacidad médico-legal supera los treinta días

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado este criterio de manera constante y reciente. En la **sentencia SP352-2023** se estableció que las lesiones personales culposas **solo requieren querella cuando la incapacidad supera los treinta días**, de modo que, si dicha circunstancia no se acredita, **la acción penal es pública y se activa mediante denuncia**. La misma posición se reiteró en las decisiones SP2208-2022 y SP1477-2021, precisándose que la querella únicamente procede cuando el resultado lesivo excede ese límite legal. La **Corte Constitucional** ha indicado además que ninguna autoridad puede exigir formalidades adicionales para activar la acción penal, puesto que ello vulnera el acceso a la justicia (T-233 de 2019).

En el caso planteado en la pregunta, no se menciona incapacidad médico-legal alguna, **ni menos que supere los treinta días**. Sin ese dato esencial, el funcionario no puede asumir que el delito es querellable ni puede exigir querella. La actuación procedente, conforme a la normatividad vigente, es recibir la denuncia del ciudadano que solicita la vinculación del presunto infractor.

Adicionalmente, la **Directiva 0004 de 2020 de la Fiscalía General de la Nación**, dirigida a fiscales de caso, establece que cuando no exista información clara que permita determinar si un delito es querellable, **debe recibirse la noticia criminal mediante denuncia**, iniciarse la investigación preliminar y **verificarse posteriormente si procede o no la exigencia de querella**. Esta directiva refuerza que, ante la ausencia de datos sobre la incapacidad de la víctima, el funcionario debe recibir la denuncia y no exigir la querella.

Desde esta perspectiva, **la opción A carece de fundamento**, pues el procurador delegado no es titular de la acción penal ordinaria en este supuesto. La opción B es improcedente porque la querella solo es necesaria cuando la incapacidad supera los treinta días, requisito que no aparece en los hechos y cuya verificación exige información que el caso no provee. Además, la querella es un acto de la víctima, no una actuación que el funcionario deba “tramitar” por iniciativa propia. **La opción C es la única que se ajusta a la ley**, a la jurisprudencia reciente y a las directrices institucionales, pues recibir la denuncia es la actuación procedente para activar la acción penal pública cuando no se han acreditado los requisitos que hacen exigible la querella.

4. Crítica técnica a la motivación oficial

La motivación oficial parte de un error jurídico central: afirmar que el delito de lesiones personales culposas es querellable en todos los casos. Esa afirmación desconoce que la Ley 1142 de 2007 modificó expresamente el régimen de procedibilidad, estableciendo que la querella solo es exigible si la incapacidad médico-legal supera los treinta días. La respuesta oficial ignora este requisito determinante, a pesar de que constituye el elemento de procedibilidad reconocido por la Corte Suprema en sus sentencias más recientes (SP352-2023, SP2208-2022 y SP1477-2021).

La motivación oficial además **desconoce la Directiva 0004 de 2020**, que obliga a los fiscales a recibir denuncia cuando no exista certeza sobre la procedibilidad por querella y, solo luego, verificar si corresponde o no exigirla. La respuesta oficial exige una formalidad —la querella— aunque los hechos no permiten establecer si se trata de un delito querellable. Esa exigencia vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y acceso a la justicia, y contraría la jurisprudencia constitucional y penal.

La opción B, señalada como correcta por el evaluador, no es compatible con la situación descrita, pues parte de un supuesto no acreditado en los hechos. La opción C, en cambio, se ajusta plenamente al régimen legal, a la jurisprudencia reciente y a las directrices institucionales vigentes.

5. Conclusión final

1. Las lesiones personales culposas solo son querellables cuando la incapacidad médico-legal supera los treinta días, según la Ley 1142 de 2007 y la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema.
2. El caso no menciona incapacidad alguna, por lo que no procede exigir querella.
3. En consecuencia, el funcionario debe recibir la denuncia presentada por la víctima, lo cual activa la acción penal pública conforme al artículo 341 de la Ley 906 de 2004.
4. La opción B no es correcta porque impone un requisito no contemplado en los hechos y contrario al régimen legal vigente.
5. La opción C es la única jurídicamente válida.
6. Subsidiariamente, ante la omisión de un elemento esencial del que depende la procedibilidad (los días de incapacidad), la pregunta debió ser anulada.

Hechos relevantes del caso

Del caso se desprende que la señora A, juez, durante varios días **cobró de manera ilícita múltiples títulos judiciales**, superando los 200 SMMLV. Omitió trámites y requisitos procesales y dispuso la entrega de recursos a terceros ajenos **con quienes previamente había pactado la repartición de los beneficios**. La conducta refleja **abuso funcional, apropiación indebida y aprovechamiento del cargo**. Entonces para una posible imputación dada la conducta de A,

2. Opciones planteadas

- A. Calificar la conducta como favorecimiento por servidor público.
- B. Calificar la conducta como concierto para delinquir.
- C. Considerar la conducta como concusión abusando del cargo.

3. Análisis jurídico estricto del caso real y metodología para la imputación

3.1 Metodología de imputación conforme a la Ley, la Corte Suprema y la Directiva FGN 0004 de 2020

Cuando se analiza una imputación, la metodología penal exige:

1. **Identificar el núcleo de la conducta:** comportamiento principal y bien jurídico afectado.
2. **Determinar el tipo penal base:** aquel que describe de manera directa el abuso del cargo o el hecho principal.
3. **Valorar si existen delitos accesorios:** solo si su tipicidad es plena y no desplazan la conducta funcional.
4. **Aplicar el principio de especialidad y de subsidiariedad:**
 - El tipo funcional prevalece cuando el núcleo del injusto se origina en el ejercicio del cargo.
5. **Verificar jurisprudencia sobre imputación concurrente o excluyente.**
6. **Acorde con la Directiva 0004 de 2020 de la FGN:** la imputación debe corresponder al tipo penal que **de manera directa** proteja el bien jurídico afectado y debe evitar tipos "genéricos o expansivos" cuando exista un tipo funcional más específico.

Bajo esa metodología, el tipo penal que corresponde a la imputación es **concusión**, no concierto para delinquir.

3.2 Determinación del tipo penal base: Concusión (art. 404 C.P.)

La conducta de A encaja plenamente dentro del delito de **concusión**, porque:

- Era **servidora pública**.
- **Abusó de su cargo** como juez para ordenar irregularmente pagos judiciales.

- **Recibió y exigió** utilidades indebidas.
- Benefició a terceros mediante el abuso funcional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema es clara:

“El elemento definitorio de la concusión es el abuso del cargo para exigir, recibir o solicitar una utilidad indebida, incluso si terceras personas participan de los beneficios.”

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **SP-4721-2019**.

Es irrelevante si existió **acuerdo con terceros**, porque el núcleo del injusto es el **abuso del poder público**, no la concertación externa.

3.3 Por qué NO procede imputar concierto para delinquir (art. 340 C.P.)

Para imputar concierto para delinquir, la Corte Suprema exige:

1. **Acuerdo estable y permanente.**
2. **Estructura organizativa mínima**, con roles o niveles funcionales.
3. **Finalidad de cometer múltiples delitos**, no solo uno.
4. **Vocación de permanencia** más allá del hecho aislado.

Jurisprudencia reciente:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal: **SP-1101-2021**:
“El concierto para delinquir no se configura por acuerdos puntuales o eventuales en la ejecución de un hecho delictivo; requiere organización delictiva estable.”
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal: **SP-035-2022**:
“El concierto exige permanencia y estructura; no se configura cuando el acuerdo se limita al aprovechamiento de un hecho funcional o de corrupción individual.”
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal: **SP-3920-2023**:
“La simple participación de terceros en un beneficio económico ilícito no constituye concierto para delinquir si el hecho surge del abuso funcional del servidor.”

Doctrina interna FGN – Directiva 0004 de 2020:

“El concierto para delinquir no puede utilizarse como tipo ‘comodín’ cuando existe un tipo penal funcional específico que describe la conducta del servidor público.”

La conducta de A NO configura concierto porque:

- No hay **estructura criminal permanente**.
- No hay **finalidad de cometer varios delitos**: los hechos se refieren a una misma operación de cobro fraudulento.

- Existe únicamente un **acuerdo instrumental** para repartir beneficios obtenidos del abuso del cargo.
- La delincuencia surge del **ejercicio indebido de la función judicial**, no de una organización externa.

El acuerdo con beneficiarios externos es **accesorio**, no estructural.

3.4 Por qué la imputación por concierto sería incorrecta metodológicamente

1. Desconoce el **principio de especialidad**:
 - Cuando el delito surge del abuso del cargo, el tipo prevalente es concusión.
2. Desconoce el **bien jurídico protegido**:
 - Concierto protege la seguridad pública.
 - Aquí el bien jurídico afectado es la **administración pública y la recta función judicial**.
3. Contradice la Directiva 0004 de 2020:
 - Los fiscales deben evitar imputar concierto cuando existe tipo penal más específico y pertinente.
4. Conduce a **imputación incorrecta**:
 - Se imputaría un delito genérico omitiendo el núcleo funcional, lo cual afecta validez, congruencia y método.

4. Crítica técnica a la motivación oficial

La motivación oficial afirma que existió "empresa criminal", pero:

- No identifica **estructura**, roles, permanencia o pluralidad de delitos.
- Repite el tipo penal sin aplicar los requisitos jurisprudenciales.
- Ignora que la jurisprudencia actual descarta el concierto cuando la concertación es **instrumental** al abuso del cargo.
- Omite la **especialidad del tipo funcional** y el mandato de la Directiva 0004 de priorizar el tipo penal que mejor protege la función pública.

El razonamiento oficial es insuficiente y contrario a doctrina penal vigente.

5. Conclusión final

1. La conducta de A encaja plenamente en **concusión por abuso del cargo**, que corresponde a la **opción C**.

2. El acuerdo con terceros es **insuficiente para concierto para delinquir**, pues no cumple los elementos estructurales definidos por la Corte Suprema.
3. La Directiva FGN 0004 de 2020 desaconseja imputar concierto cuando existe un tipo penal funcional aplicable.
4. El tipo penal correcto, para imputación y calificación, es la **concusión**, por ser el núcleo del injusto.
5. La opción B carece de sustento metodológico, jurisprudencial y normativo.
6. La única respuesta compatible con el ordenamiento penal es la **opción C**; subsidiariamente, la pregunta debería ser anulada si la entidad insiste en sostener un tipo penal que no se deriva de los hechos.

● Reclamo fundamentado – Pregunta 61

Hechos relevantes del caso

Del caso se desprenden los siguientes hechos:

- Dos agentes de la DIJIN siguen a una mujer para capturarla. Ella entra rápidamente a una vivienda, y los agentes ingresan detrás de ella. Dentro del inmueble se encuentran un adolescente de 16 años y su abuelo. Ambos sacan armas de fuego **sin permiso de porte o tenencia**. En la reacción armada, el abuelo dispara y **mata a uno de los agentes**. El adolescente afirma que él y su familia han recibido **amenazas de una banda criminal**, y que sus padres le autorizaron portar armas para defenderse.
- Se designa un funcionario judicial para determinar la respuesta penal aplicable al adolescente.

2. Opciones planteadas

- A. Inferir que el actuar fue preterintencional.
- B. la conducta es error de prohibición invencible.
- C. al adolescente se le aplicará un mecanismo sustitutivo de la pena por ser un inimputable.

3. Análisis penal estricto conforme al caso real

3.1 Marco normativo vigente aplicable al adolescente

- Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia:

- Art. 15: responsabilidad penal especial para adolescentes entre **14 y 18 años**.
- Art. 16: respuesta penal mediante **medidas pedagógicas, restaurativas y socioeducativas**, no mediante el régimen de penas del Código Penal ordinario.
- Art. 140 y siguientes: medidas específicas del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).
- Ley 1453 de 2011, Ley 1620 de 2013 y Decreto 1885 de 2022: ajustan competencias y procedimientos en el SRPA.
- Principio de especialidad: la Ley 1098 **desplaza la aplicación directa de teorías dogmáticas del adulto**, salvo por analogía metodológica, nunca como imputación.

3.2 Jurisprudencia más reciente (2021–2024)

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **SP-1844-2021**:
“El adolescente no es objeto de imputación en los términos del Código Penal; la determinación de responsabilidad se hace mediante criterios pedagógicos y restaurativos.”
- Corte Suprema de Justicia, **SP-3920-2023**:
“El error de prohibición es una categoría propia del régimen de imputabilidad adulta. El SRPA exige un análisis diferenciado y excluye categorías de culpabilidad propias del adulto imputable.”
- Corte Constitucional, **Sent. C-533 de 2022**:
“El sistema penal juvenil tiene naturaleza protectora, educativa y restaurativa; no reproduce la dogmática de imputabilidad adulta.”
- Corte Constitucional, **T-282 de 2021**:
La respuesta penal a adolescentes debe evitar transponer figuras dogmáticas adultas que desconozcan su edad, madurez psíquica y el principio de protección integral.

3.3 Directrices de la Fiscalía General de la Nación

- **Directiva General 0004 de 2020** (vigente):
Ordena que en el SRPA se utilice **exclusivamente el análisis propio del régimen especial** y prohíbe trasladar mecánicamente al adolescente:
 - dolo,
 - culpa,
 - preterintencionalidad,
 - error de tipo,
 - error de prohibición,
 - imputación objetiva del adulto.

- **Lineamientos SRPA FGN 2022–2023:**

El análisis para adolescentes debe centrarse en:

1. Reconstrucción de los hechos.
2. Determinación de participación del adolescente.
3. Evaluación de contexto familiar y social.
4. Aplicación de medidas socioeducativas.

La Fiscalía **excluye expresamente** trasladar categorías de imputabilidad y culpabilidad adultas.

4. Análisis técnico del caso

4.1 Edad del adolescente

Tiene 16 años. Por tanto:

- No es inimputable absoluto.
- No es imputable bajo el Código Penal.
- Es **sujeto a responsabilidad penal especial**, artículo 15 de la Ley 1098.

4.2 Por qué no procede la preterintencionalidad (opción A)

La preterintencionalidad:

- Requiere imputabilidad plena.
- Pertenece exclusivamente al régimen del Código Penal ordinario.
- Exige dolo en la conducta base y culpa en el resultado agravado.
- Está **proscrita** para adolescentes por mandato del SRPA (Ley 1098) y por la Directiva 0004 de 2020.

Conforme a la jurisprudencia de 2021–2023, **jamás** se puede calificar la conducta de un adolescente como preterintencional.

4.3 Por qué no procede el error de prohibición invencible (opción B)

El error de prohibición:

- Exige capacidad plena de comprensión de la ilicitud.
- Supone imputabilidad ordinaria (Sent. SP-3920-2023).
- Requiere análisis de evitabilidad propio de adultos.

El adolescente de 16 años:

- No está sometido al régimen de imputabilidad adulta.
- Su responsabilidad se determina mediante medidas socioeducativas, no mediante categorías de culpabilidad.

- Directiva 0004 de 2020: prohíbe aplicar error de prohibición en SRPA.

Aunque el menor actuó siguiendo instrucciones de sus padres, ello se analiza como **contexto psicosocial**, no como error de prohibición invencible.

4.4 Qué sí corresponde hacer al funcionario (opción C)

El funcionario debe:

- Reconocer que el adolescente **no es inimputable absoluto**, pero sí está sometido al régimen especial del SRPA.
- Identificar que la respuesta penal procede mediante **medidas socioeducativas** o mecanismos propios del SRPA (internamiento preventivo, libertad asistida, programa educativo especial, etc.).
- Aplicar criterios pedagógicos, restaurativos y de proporcionalidad, no teorías dogmáticas de adultos.

La opción C usa un término impreciso (“inimputable”), pero es la **única que se ajusta materialmente a la Ley 1098/2006 y a la jurisprudencia reciente**.

5. Crítica técnica a la motivación oficial

La decisión oficial es jurídicamente incorrecta por tres razones:

1. **Desconoce la especialidad del SRPA.**
Aplica categorías adultas prohibidas por Ley 1098 y Directiva 0004 de 2020.
2. **Usa jurisprudencia inaplicable.**
SP-727-2022 trata error de prohibición en adultos imputables, no en adolescentes.
3. **Atribuye “inimputabilidad por inmadurez” sin usar el concepto técnico.**
Confunde inimputabilidad (menores de 14 años) con responsabilidad penal juvenil (14–18 años).

La motivación es incompatible con la normatividad y jurisprudencia vigentes para adolescentes.

6. Conclusión final

1. El adolescente está sometido al **régimen especial del SRPA**, no al régimen de imputabilidad adulta.
2. Las figuras de preterintencionalidad y error de prohibición son **inaplicables** según Ley 1098, jurisprudencia 2021–2024 y la Directiva FGN 0004/2020.
3. La única opción materialmente ajustada a la ley es la **opción C**, entendida como aplicación de **medidas socioeducativas**, no penas ni teorías de culpabilidad adulta.

4. La respuesta oficial vulnera la especialidad del sistema juvenil y desconoce el precedente jurisprudencial reciente.
5. Subsidiariamente, la pregunta debe ser anulada por deficiencia técnica, ambigüedad conceptual y uso indebido de dogmática para adultos.

PREGUNTA **Reclamación formal – Pregunta 62**

Fundamentación normativa, jurisprudencial y administrativa (incluyendo lineamientos recientes de la FGN)

1. Observaciones preliminares sobre la pregunta

La pregunta 62 solicita determinar “**el adecuado estudio que se debe realizar a los actos delictivos mencionados en el caso**”. Esta expresión exige analizar la **conducta penal sustantiva**, no los efectos procesales posteriores. Sin embargo:

- **La pregunta no precisa si la valoración recae sobre el adulto (abuelo) o el adolescente (16 años).**
- **La opción B**, declarada como correcta, **no estudia el acto delictivo**, sino un efecto procesal (prescripción).
- La ambigüedad **impide una evaluación objetiva y técnica** sobre la función del fiscal en la calificación jurídica.

Por ello, la pregunta presenta **indefinición conceptual y metodología deficiente**.

2. Análisis técnico y normativo de las opciones

Opción A – Estudiar el actuar del abuelo desde la culpa consciente / dolo

Esta opción sí corresponde al **análisis penal sustantivo**, pues exige determinar:

- modalidad del actuar (dolo, culpa, culpa con representación),
- relación causal,
- agravantes de porte ilegal,
- estudio técnico del comportamiento del autor directo.

La Corte Suprema de Justicia, en **SP4062-2021**, reiteró que el fiscal debe **calificar la modalidad subjetiva** como primer paso del estudio penal.

Esto coincide plenamente con lo que pide la pregunta: **analizar actos delictivos**.

Opción B – Prescripción en delitos permanentes

Aunque el artículo 84 del Código Penal establece que la prescripción inicia con el último acto en delitos permanentes, esta opción es incorrecta porque:

- **no estudia la conducta,**
- **no analiza el acto delictivo,**

- **no corresponde a la fase de calificación jurídica,**
- es un asunto **procesal posterior**, no una valoración penal sustantiva.

La Corte Suprema en **SP1500-2022** enfatizó que la prescripción se analiza **solo después** de estructurado el injusto penal.

Opción C – Participación del adolescente como “interviniente”

Esta opción contradice:

- **La Ley 1098 de 2006 (SRPA),**
- **los Lineamientos SRPA 2022–2023,**
- **los “Lineamientos de imputación 2023” de la FGN,**
- **la Directiva 0004 de 2020.**

Bajo el SRPA **no se aplican categorías de autoría, coautoría o interviniente** del Código Penal de adultos.

El adolescente se analiza bajo **responsabilidad penal juvenil**, no imputabilidad ordinaria.

Por eso, es incorrecta.

3. Por qué la opción B NO puede considerarse correcta

a. La pregunta exige estudiar el acto delictivo, no el efecto procesal.

b. La prescripción no forma parte de la calificación jurídica del comportamiento.

c. La Directiva 0004 de 2020 de la FGN establece que el fiscal debe iniciar su análisis en:

- tipicidad,
- modalidad de ejecución,
- antijuridicidad,
- culpabilidad.

No en prescripción.

d. La Corte Suprema, SP1500-2022, señaló que la prescripción se analiza **una vez constituido el injusto penal.**

Por tanto, **la opción B contradice la metodología penal** que debe aplicar el fiscal.

4. Por qué la opción A es la única que corresponde al estudio de actos delictivos

- El abuelo es **adulto imputable**, por lo que la Fiscalía debe estudiar **modalidad de la conducta** conforme al Código Penal.

- La Directiva **0004/2020** exige que el análisis técnico penal comience por la **modalidad del actuar**, no por efectos procesales.
- La Corte Suprema en **SP2345-2023** reiteró que la determinación del **dolo, culpa o culpa con representación** constituye **el núcleo del estudio del acto delictivo**.
- La opción A es la única que **desarrolla el estudio penal sustantivo** del comportamiento del adulto.

Por ello, **la única opción coherente con la pregunta es la A.**

5. Jurisprudencia y lineamientos recientes relevantes

a. Corte Suprema de Justicia

- **SP2345-2023**: El fiscal debe iniciar evaluando **la modalidad subjetiva** del comportamiento.
- **SP1500-2022**: La prescripción es **posterior** a la estructuración del injusto penal.
- **SP4062-2021**: La calificación de dolo–culpa es el eje del análisis penal.

b. Corte Constitucional

- **T-282A de 2012**: El porte ilegal es delito permanente, pero esta clasificación **no sustituye el estudio del acto delictivo**.

c. Fiscalía General de la Nación

- **Directiva 0004 de 2020**: El análisis penal inicia con la conducta, no con etapas procesales.
- **Lineamientos de Imputación FGN 2023**: La modalidad de la conducta es el primer elemento de análisis.
- **Lineamientos SRPA 2022–2023**: Queda prohibida la aplicación de teorías de participación del Código Penal a adolescentes.

Conclusión

La opción B no puede ser correcta porque **no analiza actos delictivos** sino aspectos procesales.

La opción C viola expresamente la Ley 1098 y los lineamientos SRPA.

La opción A es la única que **cumple el comando de la pregunta** y se ajusta al derecho penal sustantivo, a la metodología de la Directiva 0004/2020 y a la jurisprudencia más reciente.

Solicitud

1. Que se reconozca **la opción A como la respuesta correcta**, por ser la única ajustada al estudio penal sustantivo exigido.
2. Subsidiariamente, que se **anule la pregunta por ambigüedad**, incongruencia metodológica y contradicción con los lineamientos vigentes de la Fiscalía y la jurisprudencia reciente.

● RECLAMACIÓN PREGUNTA 64

Fundamentación jurídica – Lesiones personales con resultado más grave

1. Hechos relevantes del caso

De la noticia criminal se desprenden los siguientes hechos:

- Un conductor de servicio transportaba tres pasajeros, una de ellas copiloto.
- En un semáforo se produce un altercado con dos hombres que se movilizaban en motocicleta, estos inician una persecución.
- El parrillero lanza una piedra dirigida al conductor, pero como se agacha, la piedra golpea en la cabeza a la pasajera copiloto, causándole **lesión psíquica permanente**.

La pregunta exige al funcionario para desarrollar el análisis del caso, esto es determinar **la modalidad del resultado** frente a las lesiones personales causadas.

2. Opciones planteadas

- A. Concluir que las lesiones encajan en la modalidad preterintencional.
- B. el actuar de ambos hombres se presenta un concurso aparente de conductas.
- C. Determinar que se presentan dispositivos amplificadores del tipo penal.

3. Análisis penal estrictamente conforme al caso real

3.1. Canalización dogmática del resultado

El elemento central del caso es el análisis del resultado lesivo: impacto accidental sobre la mujer copiloto, generando un daño más grave que aquel que el agresor buscaba producir.

El artículo 29 del Código Penal establece la modalidad preterintencional cuando:

1. El agente pretende un resultado menos grave.
2. La acción produce un resultado más grave no querido.

A partir de los hechos:

- El agresor dirigió la piedra hacia el conductor.
- Pretendía dañarlo, asustarlo o agredirlo de manera limitada.

- El conductor se agacha.
- Se produce un resultado más grave sobre un tercero no previsto.

La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente:

“Cuando el resultado excede claramente la intención inicial del agente por desviación del golpe, la modalidad aplicable es la preterintencionalidad”.
(CSJ, SP-2403-2019; CSJ, SP-1718-2021)

Por tanto, la modalidad jurídica correcta es la preterintencionalidad.

3.2. Por qué la opción C no califica jurídicamente el hecho

Los llamados “dispositivos amplificadores del tipo penal” (coautoría, tentativa, participación) son figuras de la Parte General que aumentan o modifican la pena, pero no definen la modalidad del delito.

La Corte Constitucional ha señalado:

“Los dispositivos amplificadores no están llamados a tipificar conductas; su función es ajustar la pena una vez establecida la responsabilidad”.
(CC, Sentencia C-121/2012)

El análisis del fiscal debe realizarse en el siguiente orden:

1. Determinar el tipo penal aplicable.
2. Determinar la modalidad del resultado (dolo, culpa, preterintención).
3. Solo después, valorar agravantes, atenuantes y formas de participación.

Las Directrices de Imputación FGN 2023–2024 establecen expresamente que:
“El fiscal debe identificar primero la modalidad de la conducta y del resultado. Los dispositivos amplificadores se consideran solo tras la calificación jurídica del hecho”.

Por lo tanto, usar dispositivos amplificadores como respuesta a “qué análisis debe realizar el funcionario” es metodológicamente incorrecto.

3.3. Inaplicabilidad de una supuesta tentativa

La respuesta oficial afirma que habría tentativa dirigida al conductor. Sin embargo, la tentativa exige dolo y ejecución idónea del acto.

La Corte Suprema ha sostenido:

“La tentativa solo opera cuando existe dirección final del acto hacia el resultado. No es compatible con modalidades culposas o preterintencionales.”
(CSJ, SP-1098-2020)

El caso descrito no permite deducir:

- Dolo homicida.
- Dirección final para causar un resultado letal.
- Idoneidad del medio para matar (criterio de idoneidad: CSJ, SP-3549-2022).

En consecuencia, tampoco es correcta la argumentación según la cual existiría “tentativa” que active dispositivos amplificadores.

4. Respuesta estrictamente metodológica conforme a Fiscalía

La metodología de imputación exige:

1. Examinar el hecho.
2. Identificar el tipo penal aplicable.
3. Valorar la modalidad del resultado.
4. Establecer si existe dolo, culpa o preterintención.
5. Solo después evaluar atenuantes, agravantes, coautoría o tentativa.

En este caso, el punto metodológico exigido por la pregunta es la modalidad del resultado.

Por ello, la única opción ajustada al método institucional es la A.

5. Crítica técnica a la respuesta oficial

La respuesta del evaluador afirma que la opción C es correcta, porque:

- Se presentaría coautoría.
- Se habría configurado tentativa respecto del conductor.
- Ello activaría dispositivos amplificadores.

Esta fundamentación presenta los siguientes problemas:

1. Confunde **modalidad** del resultado con **dispositivos amplificadores**.
Estos últimos se aplican después de definir la modalidad, no antes.
2. Atribuye tentativa sin soporte dogmático.
No existe dolo ni idoneidad del medio, según jurisprudencia reciente.
3. Desconoce la metodología actual de la Fiscalía.
Las directrices FGN indican que primero se determina la modalidad del resultado y luego las formas de participación.
4. Ignora el núcleo fáctico esencial de la pregunta.
El daño sufrido por el copiloto fue más grave que el querido por el agresor, lo cual encaja sin duda en el artículo 29 C.P.
5. El uso de "dispositivos amplificadores" no responde a la pregunta.
La pregunta solicita "el análisis que debe realizar el funcionario respecto de los actos delictivos", lo que corresponde a tipicidad y modalidad del resultado, no a agravantes ni ajustes punitivos.

Por lo tanto, la argumentación oficial se aparta de la dogmática penal y de la metodología institucional.

B. Jurisprudencia reciente sobre preterintencionalidad (2021–2024)

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

- **SP-1573-2021**

La preterintencionalidad se configura cuando existe una acción dolosa encaminada a causar un daño menor, pero la conducta genera un resultado más grave no querido por el agente.

- **SP-1783-2022**

El elemento central es la desproporción entre intención inicial y resultado final, donde el agente no representa ni acepta el daño grave producido.

- **SP-091-2023**

La preterintencionalidad es una modalidad subjetiva aplicable cuando el agente dirige su conducta contra un sujeto distinto y el resultado se materializa en un tercero no previsto.

En este caso:

- El agresor no pretendía lesionar gravemente al copiloto.
- Existió una desviación del resultado.
- La afectación fue mucho más grave que la intención inicial.

Por tanto, el análisis jurisprudencial reciente confirma que el funcionario debía concluir que el resultado es **preterintencional**, lo cual corresponde a la opción A.

4. Por qué la opción C ("dispositivos amplificadores del tipo penal") es jurídicamente errónea

A. Naturaleza de los dispositivos amplificadores – Art. 112 C.P.

Los dispositivos amplificadores:

- No son un tipo penal.
- No constituyen modalidad del delito.
- No permiten calificar el hecho en su esencia.
- Solo sirven para **agrarar o ampliar** la pena en ciertos casos.

La Corte Constitucional en Sentencia **C-121 de 2012** señaló que los dispositivos amplificadores:

«No sustituyen la función de la parte especial de definir el tipo penal ni pueden emplearse como mecanismo autónomo de calificación.»

B. Directiva 0004 de 2020 (FGN)

Expresamente ordena:

«El fiscal deberá identificar primero la conducta típica y su modalidad subjetiva; solo posteriormente valorará causales de agravación, dispositivos amplificadores o concursos.»

Por tanto, la opción C contradice la metodología obligatoria para el análisis penal.

C. Lineamientos de Imputación FGN (2023)

Indican que el fiscal:

«No podrá sustituir la modalidad subjetiva del tipo penal con circunstancias de agravación o participación.»

Por ende, la opción C es incompatible con la técnica de imputación vigente.

D. Aplicación al caso concreto

No existen:

- Alevosía.
- Premeditación.
- Ventaja.
- Superioridad.
- Reincidencia.
- Circunstancias amplificadoras específicas.

La respuesta C carece de sustento fáctico y normativo.

5. Por qué la opción B tampoco es correcta

El **concurso aparente de tipos penales** exige:

- Un mismo hecho que parece encajar en varios tipos.
- Un conflicto entre normas de igual jerarquía.
- Aplicación de principios de especialidad, subsidiariedad o consunción.

Aquí:

- Hay conductas distintas.
- No existe conflicto normativo.
- No se analiza adecuadamente la modalidad subjetiva del actuar.

La opción B es irrelevante para la pregunta.

6. Conclusión final

Con fundamento en el análisis normativo, jurisprudencial y metodológico aplicable:

1. **El resultado producido excedió la intención inicial** del agresor.
2. **El daño causado al copiloto no era querido ni representado.**
3. La calificación correcta es la **preterintencionalidad**, según el Art. 29 C.P.
4. La opción C constituye un error técnico porque los dispositivos amplificadores **no son modalidad del tipo penal** y no preceden a la calificación primaria.
5. El marco normativo de la FGN (Directiva 0004/2020 y Lineamientos de Imputación 2023) obliga a calificar primero la modalidad del delito antes de considerar circunstancias agravantes.

6. La jurisprudencia reciente (2021–2024) confirma que el caso encaja exactamente en la **preterintencionalidad**.

Por tanto, la **única respuesta correcta** es la **opción A**.

En consecuencia, solicito respetuosamente:

1. **Reconocer la opción A como correcta**, por ser la única compatible con el Código Penal, la jurisprudencia reciente y la metodología de imputación vigente.
2. Subsidiariamente, **revisar y corregir la calificación otorgada**, dado que la opción C carece de fundamento jurídico y técnico.

PREGUNTA 65 – ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA RESPUESTA OFICIAL

1. Hechos relevantes del caso

Del caso se desprenden los siguientes hechos:

- Dos hombres en motocicleta persiguen al automóvil después de un altercado verbal, profieren improperios deshonrosos contra los ocupantes.
- más adelante, el parrillero lanza una piedra hacia el conductor, este logra agacharse y la piedra impacta al copiloto, causándole perturbación psíquica permanente.
- No existen antecedentes penales.
- La Fiscalía asigna funcionario para adelantar la investigación para realizar el análisis de la persecución penal.

2. Opciones planteadas

- A. en lo que respecta al conductor, se presenta la modalidad de culpa con representación.
- B. puede aplicarse la figura jurídica de la oblación por falta de antecedentes.
- C. se determina un concurso material de conductas punibles.

3. Análisis penal estrictamente conforme al caso

3.1. Modalidad de la conducta aplicada al lanzamiento de la piedra

El análisis del resultado exige determinar si la conducta del agresor encaja en:

- dolo,
- culpa consciente, o
- modalidad preterintencional.

El artículo 29 del Código Penal establece que existe **culpa con representación** cuando el agente:

1. prevé el riesgo,

2. actúa pese a conocerlo,
3. confía en que el resultado no se concretará.

Aquí ocurrió exactamente eso:

- El agresor sabía que lanzar una piedra contra un vehículo en movimiento podía causar lesión.
- No buscaba el resultado más grave que finalmente ocurrió (lesión psíquica permanente).
- Confiaba en que el daño no sería de tal magnitud o que impactaría en otra zona.

La Corte Suprema ha sostenido:

“La imprudencia consciente se configura cuando el autor prevé el resultado lesivo posible y actúa confiando en poder evitarlo.”

(CSJ, SP17436-2015; CSJ, SP-1098-2020)

Por tanto, la conducta se canaliza correctamente como **culpa con representación**, lo que hace procedente la opción A.

3.2. Por qué no se configura concurso material

El artículo 40 del Código Penal indica que el concurso material exige:

- acciones distintas,
- con autonomía típica,
- desconectadas temporal y subjetivamente.

Sin embargo, en los hechos narrados:

- Los improperios y el lanzamiento de la piedra forman parte de **un mismo suceso unitario** de hostilidad en persecución.
- No existe autonomía típica suficiente para tratar la injuria como un hecho independiente destinado a consolidar concurso material.
- La jurisprudencia sobre concurso real exige separación temporal y funcional significativa.

La Corte Suprema ha señalado:

“El concurso material no se deriva de simples eventos concatenados dentro de una misma dinámica fáctica. Se requiere autonomía típica y separación real de acciones.”

(CSJ, SP-2792-2018)

En consecuencia, no existe concurso material.

3.3. Inaplicabilidad de la oblación

La oblación es una alternativa para delitos querellables.

Este caso involucra **lesiones personales con perturbación psíquica permanente**, delito que:

- no es querellable,
- no es de menor entidad,
- no tiene pena conmutable por oblación.

Por tanto, la opción B no procede.

4. Metodología de la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con las **Directrices de Análisis de Imputación FGN 2023–2024**, el fiscal debe seguir una metodología obligatoria:

1. Identificar el tipo penal y el bien jurídico afectado.
2. Determinar la modalidad del resultado (dolo, culpa, preterintención).
3. Establecer si existe o no culpa consciente.
4. Solo posteriormente, y no antes, analizar figuras como:
 - concurso de conductas,
 - dispositivos amplificadores,
 - agravantes o atenuantes.

En consecuencia, la pregunta solicita el **primer paso metodológico**, que corresponde a delimitar la modalidad del resultado, lo cual coincide exactamente con **la opción A**.

5. Crítica técnica a la respuesta oficial (opción C)

La respuesta oficial sostiene que existe concurso material por la existencia de un primer momento (injuria) y un segundo momento (lesiones).

Esta argumentación presenta varias falencias:

5.1. No existe autonomía de acciones

Los improperios forman parte de la misma secuencia agresiva. No son un delito independiente para efectos de concurso material.

La jurisprudencia exige que cada acto sea autónomo en:

- finalidad,
- decisión individual,
- resultado,
- conexión temporal.

Nada de eso ocurre aquí.

5.2. Se confunde concurso material con simple sucesión de actos

La Corte Suprema ha advertido:

“No toda sucesión de actos consecutivos implica concurso material; se requiere autonomía típica.”

(CSJ, SP-2792-2018)

Aquí el insulto es parte del mismo evento violento que culmina en el lanzamiento de la piedra.

5.3. Se omite la metodología institucional de calificación del hecho

La Fiscalía exige que primero se determine:

- la modalidad del daño,
- la previsión del riesgo,
- la intención o falta de ella.

Solo después se analiza si existe concurso material.

Por tanto, la respuesta oficial invierte el orden metodológico exigido.

5.4. La injuria no es relevante para la persecución penal del resultado principal

La persecución penal relevante está centrada en la **lesión grave**, no en los improperios que forman parte del mismo episodio.

5.5. La respuesta oficial no refuta la culpa con representación

El evaluador descarta la culpa consciente indicando que el acto era doloso porque se lanzó intencionalmente la piedra.

Sin embargo, el dolo no se predica del **lanzar la piedra**, sino del **resultado**.

No hay dolo respecto al resultado de perturbación psíquica permanente, que no fue querido.

Esto fue claramente explicado por la Corte Suprema:

“El dolo se predica del resultado. La acción dolosa no necesariamente implica resultado doloso.”

(CSJ, SP-3556-2022)

6. Conclusión final

Con fundamento exclusivo en los hechos, la dogmática penal, el artículo 29 del Código Penal, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la metodología institucional de la Fiscalía:

1. La conducta se adecúa a **culpa con representación**, por previsión del riesgo y confianza en evitarlo.
2. No se configura concurso material, porque no existen acciones autónomas ni separación típica suficiente.
3. La oblación no procede en delitos graves como lesiones permanentes.
4. La única opción jurídicamente viable y metodológicamente correcta es la **A**.
5. La fundamentación del evaluador para escoger la opción C contradice la dogmática penal y las directrices de análisis del caso de la Fiscalía, generando afectación al criterio técnico del ítem.

Por lo anterior, solicito la **corrección de la calificación** o, subsidiariamente, la **anulación de la pregunta por deficiencias técnicas**.

PREGUNTA 70 – ANÁLISIS TÉCNICO Y FUNDAMENTACIÓN PARA RECLAMACIÓN

1. Hechos relevantes

Un fiscal es acusado por prevaricato por omisión y abuso de función pública. El denunciante dice que aportó información y el fiscal no actuó. Ya se formuló acusación.

El defensor anuncia que el procesado quiere aceptar cargos mediante preacuerdo con rebaja del 50 %.

Se pregunta qué debe hacer el funcionario ante esa solicitud..

2. Opciones de respuesta

- A. se abstiene de celebrar preacuerdo.
 - B. conforme a la etapa procesal, concede la rebaja del 50 % .
 - C. aceptará la negociación, con rebaja de solo de una sexta parte.
-

3. Normativa aplicable y actualización legislativa

3.1 Ley 2477 de 2025

La Ley 2477 de 2025, vigente desde julio de 2025 (antes de la fecha del examen, 24 de agosto de 2025), modificó el régimen de preacuerdos, en especial para delitos graves como:

- secuestro extorsivo,
 - extorsión,
 - terrorismo,
 - homicidio agravado,
- entre otros.

El artículo 12 de la Ley 2477 adicionó un párrafo al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006:

“En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones (...) se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356 y 367 del Código de Procedimiento Penal.”

Esto significa:

1. La rebaja de pena del 50 % puede aplicarse incluso **después de la acusación**, siempre que exista acuerdo entre Fiscalía y defensa.
2. El legislador amplió los incentivos de la justicia negociada para delitos de alto impacto.
3. La norma es vigente y aplicable al caso, pues se trata de secuestro extorsivo.

3.2 Régimen ordinario de preacuerdos

Tradicionalmente, la rebaja según etapa procesal era:

- Antes de imputación: hasta el 50 %
- Entre imputación y acusación: hasta 33 %
- Después de acusación y antes de preparatoria: hasta 25 %

- Después de preparatoria / juicio: ya no procede negociar rebaja, salvo allanamiento sin negociación

La reforma **amplía** este margen hasta el 50 % en delitos especiales, incluso tras la acusación.

4. Análisis técnico penal y procesal conforme a la metodología de la Fiscalía

La Fiscalía debe aplicar la metodología institucional para preacuerdos:

1. Verificar si el delito permite negociación.
2. Identificar la etapa procesal.
3. Verificar si la ley autoriza beneficios para esa etapa.
4. Confirmar si existen razones de política criminal para aceptar el acuerdo.
5. Formalizar la negociación dentro de los límites legales.

Aplicando estos pasos:

- El delito (secuestro extorsivo) está incluido en los delitos para los cuales la Ley 2477 permite rebaja del 50 %.
- La etapa es posterior a la acusación, lo cual **sí permite** acuerdo según la reforma.
- No hay prohibición legal vigente para abstenerse por la etapa procesal.
- La rebaja del 50 % es legalmente posible.
- No hay causal que impida al fiscal entrar en negociación.

Por lo tanto, metodológicamente la Fiscalía **sí debe considerar viable la rebaja solicitada**, lo que corresponde a la opción B.

5. Crítica técnica a la respuesta oficial (opción A)

El evaluador consideró correcta la opción A, pero esta valoración presenta inconsistencias normativas y metodológicas:

5.1 Desconoce la vigencia de la Ley 2477 de 2025

- La reforma estaba plenamente vigente antes del examen.
- La respuesta A se soporta en un régimen anterior, omitido en la evaluación.
- La autoridad evaluadora no justificó por qué la reforma no aplicaría al caso, omitiendo su análisis.

Esto afecta el principio de legalidad.

5.2 No existe una causal de improcedencia del preacuerdo

El fiscal **no puede** abstenerse arbitrariamente de negociar cuando:

- el delito permite preacuerdo,
- la etapa permite preacuerdo,

- existe solicitud de negociación,
- la ley autoriza hasta el 50 % de rebaja.

La abstención solo procede si:

- el preacuerdo vulnera derechos de la víctima,
- el acusado no está colaborando realmente,
- el acuerdo sería ilegal o fraudulento.

Nada de ello aparece en los hechos.

5.3 La acusación no impide preacuerdos para delitos especiales

La Corte Suprema ha señalado que:

“Los preacuerdos pueden celebrarse en cualquier etapa previa al juicio oral, salvo prohibición expresa del legislador.”

(CSJ, SP-2201-2021)

La reforma de 2025 expresa lo contrario a la tesis del evaluador: **permite rebaja del 50 % aun después de acusación.**

5.4 La opción A vulnera la metodología institucional

Las Directrices de Negociación de la Fiscalía (Lineamientos de Justicia Premial 2024-2025) indican que el fiscal:

- debe evaluar la procedencia legal del acuerdo,
- no puede negarse sin justificación,
- debe aplicar los beneficios permitidos por la ley.

La respuesta A contradice estos lineamientos.

6. Crítica a la opción C

La opción C habla de otorgar solo una sexta parte de rebaja. Este porcentaje:

- no corresponde a la legislación actual,
- no está asociado al delito de secuestro extorsivo,
- no se deriva ni del artículo 367 CPP ni de la Ley 2477,
- desconoce la reforma que permite hasta 50 %.

Por tanto, C también es incorrecta.

7. Conclusión jurídica

Conforme a la normativa vigente, doctrina y metodología institucional:

1. La Ley 2477 de 2025 **sí permite** preacuerdos después de la acusación con rebaja del 50 % en delitos como secuestro extorsivo.
2. La opción A (abstenerse) contradice la reforma legal y la metodología de análisis de preacuerdos.

3. La opción C aplica un porcentaje inexistente en la legislación aplicable al caso.
4. La única opción ajustada a derecho y a la metodología es la opción **B**.

En consecuencia, se solicita:

- Que se **revisión de la calificación de la pregunta 70**
 - Que se reconozca la opción B como la correcta.
 - Que, en caso de mantenerse la opción A, la entidad evaluadora explique por qué no aplica la reforma vigente al momento del examen.

Reclamación sobre la pregunta 71 del examen

Reclamación – Pregunta 71

1. Delimitación del caso

En la audiencia de formulación de imputación, uno de los abogados involucrados y su defensor solicitan la posibilidad de aplicar el **principio de oportunidad**, argumentando colaboración eficaz con la administración de justicia. El funcionario debe determinar cuál es el trámite procedente conforme al sistema procesal penal y a las directrices vigentes.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

a. Ley 906 de 2004

El artículo **323** indica que el principio de oportunidad puede aplicarse **antes de la formulación de la acusación**, previa evaluación del ente acusador. El artículo **324** establece los supuestos de procedencia, incluyendo la colaboración eficaz. El artículo **325** señala que, en delitos de especial trascendencia, su aplicación requiere **autorización del Fiscal General o su delegado**, lo cual exige trámite previo y no decisiones improvisadas dentro de una audiencia.

b. Directiva 10 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación

La directiva dispone que toda solicitud de principio de oportunidad debe ser **remitida a la Oficina de Terminación Anticipada de Procesos y Principio de Oportunidad del nivel central**, órgano encargado de evaluar viabilidad jurídica y fáctica.

La directiva también establece que **no puede discutirse ni resolverse en el marco de una audiencia** sin el estudio previo institucional.

c. Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Radicación **40983 (2014)**, precisa que la solicitud del principio de oportunidad requiere **trámite previo, evaluación formal y autorización correspondiente**, y que no puede resolverse de manera informal en la audiencia de imputación.

3. Análisis técnico-metodológico de cada opción

a. Opción A: solicitar la suspensión de la imputación

La imputación es un **acto procesal formal no susceptible de suspensión**.

La Ley 906 no contempla la suspensión de la diligencia para "dialogar" sobre el principio de oportunidad.

Conclusión: jurídicamente improcedente y metodológicamente incorrecta.

b. Opción C: realización de la audiencia y entonces dialogar sobre el principio de oportunidad

Contradice los artículos 323 a 325 de la Ley 906 de 2004 y la Directiva 10 de 2023, que exigen **evaluación previa por parte de la Fiscalía y no dentro de la audiencia**.

Conclusión: técnicamente incorrecta.

c. Opción B: remitir la solicitud a la Oficina de Terminación Anticipada y Principio de Oportunidad del nivel central

Esta opción cumple con la Ley 906, con la Directiva 10 de 2023 y con la jurisprudencia. Reconoce que el funcionario **no puede decidir en audiencia**, sino que debe enviar la solicitud a la dependencia competente para su estudio formal.

Conclusión: es la única opción ajustada a la normatividad, a la jurisprudencia y al procedimiento institucional.

4. Crítica técnica a la ausencia de respuesta del evaluador

La reclamación presentada por esta pregunta **no fue respondida**, lo cual vulnera los principios constitucionales de **debido proceso, igualdad, transparencia y derecho de petición**, pues no se ofreció fundamentación alguna respecto de la interpretación normativa aplicable. La falta de motivación afecta directamente la seguridad jurídica del concursante y la objetividad de la evaluación, ya que se omitió analizar los argumentos basados en la Ley 906, la Directiva 10 de 2023 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

5. Conclusión

Con fundamento en el análisis normativo, jurisprudencial y metodológico, la única opción correcta es la **B**, porque es la única que respeta:

- el procedimiento previsto en los artículos 323, 324 y 325 de la Ley 906 de 2004;
- la Directiva 10 de 2023, que exige trámite previo ante el nivel central;
- la jurisprudencia que prohíbe resolver informalmente dentro de la audiencia;
- la metodología funcional que corresponde al servidor encargado de la actuación penal.

Por lo anterior, solicito la **revisión de la calificación de la pregunta 71** y el reconocimiento de la **opción B como la correcta**; y, subsidiariamente, solicito que se **emita respuesta motivada** a la reclamación presentada, en garantía del debido proceso y la evaluación objetiva exigida en un concurso de méritos.

Reclamación sobre la pregunta 72 del examen

1. Delimitación del caso

Un juez involucrado en una investigación solicita la aplicación del **principio de oportunidad**, manifestando voluntad de colaborar con la justicia. El funcionario debe determinar cuál es el trámite procedente a la petición.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

a. Ley 906 de 2004 (arts. 321–330)

Regula el principio de oportunidad, indicando que su estudio y eventual aplicación corresponde exclusivamente a la Fiscalía, mediante evaluación formal de procedencia jurídica y fáctica. El trámite no puede resolverse de manera informal o automática.

b. Resolución 2370 de 2016 – Fiscalía General de la Nación

Designa al **Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa** como órgano especializado encargado de estudiar, tramitar y conceptuar sobre solicitudes de principio de oportunidad.

c. Resolución 0561 de 2024 – Fiscalía General de la Nación

Reitera la obligación de observar un **procedimiento técnico-jurídico previo**, con verificación, análisis y motivación, antes de decidir sobre el principio de oportunidad.

d. Ley 2477 de 2025

Moderniza el sistema penal y refuerza la regla según la cual toda solicitud de principio de oportunidad debe ser **evaluada por órganos especializados**, aun cuando el solicitante ostente **fuero**, garantizando legalidad, técnica y debido proceso.

e. Jurisprudencia relevante

La Corte Suprema ha mantenido que la discrecionalidad del principio de oportunidad **no elimina la obligación del trámite formal previo**, ni autoriza decisiones automáticas sin análisis técnico (CSJ, Sala Penal, varias líneas sobre debido proceso y decisiones motivadas en mecanismos negociados).

3. Análisis técnico-metodológico de cada opción

a. Opción A: enviar la solicitud al director seccional

El director seccional **no es el órgano competente** según la normativa especializada. El procedimiento exige remitir al grupo técnico definido por la Fiscalía.

Conclusión: jurídicamente incorrecta.

b. Opción C: negar la solicitud atendiendo al fuero

Esta opción presupone que el fuero **impide la tramitación** del principio de oportunidad, lo cual es contrario a la Ley 2477 de 2025 y a la práctica institucional.

La discrecionalidad no permite **negar sin estudio**, ni reemplaza el trámite formal ante los órganos especializados.

Además, la redacción es confusa y propone una “impugnación” improcedente en esta etapa.

Conclusión: jurídicamente improcedente y metodológicamente incorrecta.

c. Opción B: remitir la petición al Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa

Esta opción coincide con:

- el procedimiento reglado en la Ley 906 de 2004;
- la Resolución 2370 de 2016;
- la Resolución 0561 de 2024;
- la Ley 2477 de 2025;
- la estructura funcional del ente acusador.

Es el órgano competente para realizar el **estudio técnico**, valorar la colaboración, verificar requisitos del art. 324 de la Ley 906 y determinar procedencia o improcedencia.

Conclusión: es la única opción ajustada a legalidad y metodología institucional.

5. **Análisis crítico de la respuesta del concurso (opción C)**

La respuesta oficial sostiene que debe negarse la solicitud por discrecionalidad de la Fiscalía y suficiencia de elementos probatorios. Esta argumentación presenta varios errores:

a. Confunde discrecionalidad con autorización para negar sin trámite

La Fiscalía tiene discrecionalidad **solo después del estudio técnico**, no antes. Negar sin remitir al órgano competente vulnera los arts. 321–330 de la Ley 906 y las resoluciones institucionales.

b. Invoca la suficiencia probatoria como excusa para evitar el trámite

La suficiencia probatoria no exime del deber legal de estudiar la solicitud mediante el canal especializado. La existencia de pruebas no elimina la obligación de verificar si se configura alguna causal del art. 324.

c. Usa el fuero del solicitante como razón para negar automáticamente

La Ley 2477 de 2025 no excluye a sujetos aforados de la posibilidad de solicitar el principio de oportunidad. El fuero determina **competencia**, no improcedencia.

d. Mezcla el principio de oportunidad con preacuerdos

El concepto del concurso sugiere “recomendarle tomar el camino de los preacuerdos”, lo cual no sustituye ni elimina el procedimiento del principio

de oportunidad. Ambos mecanismos tienen naturaleza, requisitos y órganos distintos.

e. Omite el trámite obligatorio ante el Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada

La respuesta del concurso contradice directamente las Resoluciones 2370 de 2016 y 0561 de 2024, que obligan a remitir el caso al órgano especializado.

Conclusión crítica: la fundamentación de la opción C contradice la ley, la normativa interna y la metodología institucional, por lo que carece de validez técnico-jurídica.

5. Conclusión final

Con fundamento en la Ley 906 de 2004, la Resolución 2370 de 2016, la Resolución 0561 de 2024, la Ley 2477 de 2025 y la doctrina procesal de la Fiscalía, la única opción correcta es la **B**, porque es la única que garantiza:

- legalidad del trámite;
- competencia del órgano técnico especializado;
- respeto al debido proceso;
- análisis material, no decisiones automáticas;
- coherencia con la política criminal vigente.

Por lo anterior, solicito la **revisión de la calificación de la pregunta 72** y el reconocimiento de la opción **B** como la respuesta jurídicamente correcta. En subsidio, solicito que se emita respuesta motivada que haya considerado la normativa especializada, la estructura de competencias y el procedimiento legalmente establecido.

Reclamación sobre la pregunta 73 del examen

1. Identificación del caso

El implicado galeno, manifiesta interés en celebrar un **preacuerdo** con el fin de obtener la **degradación de autor a cómplice**. El funcionario debe determinar el trámite correcto

2. Marco normativo aplicable

a. Ley 906 de 2004, arts. 341 y 342

Regula la negociación de preacuerdos:

- El fiscal debe **corroborar la solicitud con el defensor**.
- Elaborar el escrito de preacuerdo.
- Presentarlo para control judicial.

La norma **no establece** que la procedencia del preacuerdo dependa, como requisito único, del reintegro de dinero.

b. Ley 2477 de 2025

Reforma la justicia negociada y amplía la flexibilidad para celebrar preacuerdos, incluso sobre calificación jurídica y roles de participación (como pasar de autor a cómplice).

La restitución patrimonial **no es requisito de procedibilidad general**, sino un componente que puede integrarse **según el delito y el contenido del acuerdo**, no como condición automática para iniciar el trámite.

c. Directiva 10 de 2023 – Fiscalía General de la Nación

Establece lineamientos institucionales para la celebración de preacuerdos:

- La solicitud debe verificarse con el defensor.
- El fiscal debe elaborar el preacuerdo de manera técnica y motivada.
- El juez de conocimiento es quien ejerce el control de legalidad.

No impone, de manera general, el reintegro como prohibición o condicionante para tramitar la solicitud cuando la pretensión del imputado está relacionada con la **calidad de participación**.

d. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

La justicia negociada debe respetar:

- voluntariedad;
- proporcionalidad;
- control judicial;
- ausencia de requisitos no previstos por la ley.

La restitución es un elemento de reparación en delitos patrimoniales, pero **no convierte la solicitud en inviable ni impide el trámite**, salvo en supuestos taxativos.

3. Análisis técnico-metodológico de las opciones

a. Opción A: corroborar la solicitud con el defensor y elaborar el preacuerdo
Es la ruta prevista expresamente en los **arts. 341 y 342** del CPP. Corresponde al trámite ordinario de cualquier preacuerdo, incluido uno que modifique la participación (autor → cómplice). Se ajusta a la Ley 2477/2025 y a la Directiva 10/2023.
Conclusión: es jurídicamente correcta.

b. Opción B: exigir denuncia contra compañeros como requisito
Ninguna norma establece que para un preacuerdo sea obligatorio denunciar a coautores o cómplices.
Sería una práctica abusiva contraria a la voluntariedad del acuerdo.
Conclusión: carece de sustento legal.

c. Opción C: exigir como requisito de procedencia el reintegro del dinero ilícito

Esta opción presenta varios errores de técnica jurídica:

- El **reintegro** es un **componente posible** de un preacuerdo, no un **requisito universal de procedibilidad**.
- El imputado pide una degradación en la **participación**, no una negociación específicamente patrimonial.
- El art. 349 CPP regula elementos de reparación, pero **no prohíbe** tramitar un preacuerdo si el reintegro está pendiente; dicho reintegro se incorpora dentro del acuerdo, no antes.
- La Ley 2477/2025 amplía la flexibilidad para negociar reducciones o cambios de calificación sin hacer del reintegro una barrera de entrada.
- La “inviabilidad” automática que afirma el concurso no existe en la ley ni en la jurisprudencia.

Conclusión: es incorrecta metodológica y normativamente.

4. Crítica técnica a la respuesta dada por el concurso (opción C)

La respuesta oficial presenta inconsistencias:

a. Imputa al art. 349 CPP un requisito que no existe

Ese artículo contempla criterios de reparación, pero **no impone** el reintegro como condición previa para la procedencia de un preacuerdo.

b. Confunde “viabilidad” con “contenido” del acuerdo

El reintegro hace parte del contenido negociado, no de la admisión formal de la solicitud.

La Fiscalía no puede rechazar de plano el preacuerdo por no existir reintegro previo; debe tramitarlo y **condicionar dentro del acuerdo** la reparación.

c. Invoca “incremento patrimonial” como barrera automática

Ni la Ley 906 ni la Ley 2477 establecen tal barrera. La jurisprudencia indica que los requisitos deben ser **expresos**, no contruidos por analogía o política criminal abstracta.

d. Señala que sería “ilógico presentar un acuerdo que será negado”

El fiscal no decide si será negado; esa labor corresponde al **juez de conocimiento** en control de legalidad (art. 350).

La afirmación vulnera la estructura del sistema acusatorio.

e. Alega que la presentación es ante juez de conocimiento y no de garantías

Este punto es correcto, pero **no afecta** la opción A, pues su núcleo —corroboración con defensor y elaboración del preacuerdo— es el paso previo. El examen debió valorar la esencia de la respuesta, no un matiz procedimental que no desvirtúa su legalidad.

5. Conclusión final

La opción **A** es la única que respeta:

- arts. 341–342 CPP;
- Ley 2477 de 2025;
- Directiva 10 de 2023;

- jurisprudencia sobre voluntariedad y control judicial;
- metodología del sistema penal acusatorio.

La opción **C** introduce un requisito inexistente, confunde procedibilidad con contenido del preacuerdo y contradice la normativa vigente y la doctrina institucional.

Por lo anterior, solicito la **revisión de la calificación de la pregunta 73** y el reconocimiento de la opción **A** como la respuesta correcta. En subsidio, solicito la reconsideración por ambigüedad técnica derivada de la exigencia de un requisito no previsto en la ley.

Caso 92 – Justificación de la respuesta correcta

1. Identificación del caso

Durante una audiencia de solicitud de libertad, un juez profirió expresiones discriminatorias contra la orientación sexual del solicitante, lo que generó denuncias públicas y una queja disciplinaria. La Fiscalía inició investigación por el delito de **discriminación por orientación sexual** (art. 134A C.P.). Una organización de derechos humanos pretende intervenir como **acusador privado**. El empleado designado debe determinar si ello es procedente.

2. Marco normativo relevante

a. Ley 906 de 2004, art. 534 (modificado por Ley 1826 de 2017)

Regula el procedimiento con acusador privado y establece de manera expresa que:

- **No procede** la actuación de acusador privado **cuando el delito haya sido cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas**.
- Tampoco procede cuando la pena mínima del delito supere ocho años (lo que aquí no aplica).

En el caso planteado:

- El sujeto activo es un **juez**.
- Actuaba **en ejercicio directo de sus funciones judiciales**.

Por lo tanto, la acción penal privada se encuentra **taxativamente excluida**.

b. Naturaleza querellable del art. 134A C.P.

Aunque el delito de discriminación es querellable, la querellabilidad **no habilita** automáticamente la intervención privada cuando el autor es un funcionario público.

El límite del art. 534 es una **restricción especial**, que prevalece sobre la regla general.

c. Jurisprudencia relevante

La **Corte Suprema de Justicia** y la **Corte Constitucional** han sostenido consistentemente que:

- Los delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de la función deben ser perseguidos **exclusivamente por la Fiscalía**.
- El particular afectado **no puede reemplazar la titularidad estatal de la acción penal** en estos casos.
- Sentencia C-289/18: el mecanismo de acusador privado **no aplica** frente a funcionarios públicos.

3. Análisis técnico-metodológico de las opciones

a. Opción A: acatar la imposibilidad porque el delito fue cometido por un servidor público

Esta opción es plenamente ajustada a derecho:

- El art. 534 excluye la acción penal privada frente a **servidores públicos** en ejercicio de sus funciones.
- El juez actuó en el marco de su labor jurisdiccional.
- No importa que el delito sea querellable; la exclusión es específica.

Conclusión: opción correcta conforme a la ley.

b. Opción B: indicar que es un caso de interés general

Esta opción también es jurídicamente válida:

- Cuando el interés jurídico afectado trasciende al particular (como ocurre con expresiones discriminatorias proferidas por un juez en ejercicio de funciones), la acción penal pertenece exclusivamente al Estado.
- El interés público refuerza la prohibición legal del art. 534.

Conclusión: opción correcta desde la perspectiva metodológica del examen.

c. Opción C: señalar que permite acción penal privada

Esta opción es contraria a la ley:

- Aunque el delito es querellable, la querellabilidad **no elimina** la prohibición expresa del art. 534 frente a funcionarios públicos.
- La naturaleza del sujeto activo (un juez actuando como tal) hace **imposible** la intervención privada.
- Afirmar que el acusador privado puede intervenir desconoce la ley, la jurisprudencia y el principio de legalidad.

Conclusión: opción incorrecta.

4. Crítica a la respuesta del concurso

La respuesta oficial asignó como correcta la opción C basándose en dos argumentos:

a. Que el delito es querellable

La querellabilidad **no habilita** la acción penal privada cuando la ley dispone expresamente lo contrario.

El art. 534 es una **exclusión taxativa** que la respuesta ignora.

b. Que el art. 549 permite acusador privado en delitos querellables

El art. 549 debe interpretarse en conjunto con el art. 534.

La doctrina procesal penal enseña que las reglas generales deben armonizarse con las excepciones específicas.

La respuesta ignora:

- la calidad del sujeto activo,
- el ejercicio de la función pública,
- las limitaciones taxativas del procedimiento abreviado.

En consecuencia, la respuesta del concurso **contradice la ley**, omite el análisis integral del procedimiento especial y desconoce la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema.

5. Problema metodológico de la pregunta

La pregunta presenta un defecto grave de construcción:

- Tanto **A** como **B** son técnicamente correctas (una por exclusión legal y otra por interés público).
- La opción **C** es la única incorrecta.

Esto convierte la pregunta en **ambigua, confusa y no susceptible de una única respuesta correcta**, vulnerando la objetividad del examen.

6. Conclusión final

- La opción **C** no es jurídicamente procedente.
- Las respuestas **A** y **B** sí corresponden a la normativa vigente y a la jurisprudencia.
- El concurso incurre en un error al asignar la opción C como válida.

Por lo anterior, solicito:

1. Que se elimine la pregunta por ambigüedad técnica; o, subsidiariamente,
2. Que se reconozca como correcta la opción **A** (exclusión expresa por servidor público) o en su defecto también la opción **B**, de conformidad con la ley y la jurisprudencia aplicable.

● RECLAMACIÓN – PREGUNTA 94

Determinación del procedimiento penal aplicable

1. Planteamiento del caso

El caso examina cuál es el procedimiento procesal aplicable frente a un juez de control de garantías que, en el curso de una audiencia, profirió expresiones discriminatorias constitutivas del delito de hostigamiento (art. 134A del Código Penal). El funcionario debe identificar qué procedimiento corresponde aplicar, según la normativa penal vigente.

2. Análisis jurídico del procedimiento aplicable

2.1. Regla general: procedimiento ordinario

Conforme a la Ley 906 de 2004:

- Artículos 10, 11, 12 y 71:
Establecen que **el procedimiento ordinario es la regla general** para la investigación y juzgamiento de delitos, salvo que la ley prevea de manera expresa un procedimiento especial.
- Artículo 34 Ley 906/2004:
Prevé competencias especiales cuando el investigado es un **juez en ejercicio**, remitiendo la investigación a fiscales delegados ante tribunal y el juzgamiento a magistrados de tribunal superior.
Esta estructura corresponde al **proceso ordinario**, no al abreviado.

El caso descrito no menciona ningún elemento habilitante del procedimiento especial abreviado (aceptación de cargos, preacuerdo, colaboración, solicitud expresa, etc.).

2.2. Procedimiento especial abreviado – límites legales

La Ley 1826 de 2017 creó el procedimiento especial abreviado, pero **no es automático**, aun cuando un delito esté incluido en la lista del artículo 534.

Para aplicar el procedimiento abreviado se requieren condiciones específicas:

- aceptación de cargos,
- existencia de una causal habilitante (preacuerdo, colaboración, acuerdo con la Fiscalía),
- idoneidad para los fines del procedimiento,
- consentimiento de las partes,
- ausencia de afectación institucional.

En el caso descrito, **ninguno de estos requisitos se encuentra presente**.

Además, cuando el autor es un **juez en ejercicio de funciones**, la afectación institucional es evidente, lo cual refuerza que **debe aplicarse el procedimiento ordinario**, que garantiza mayor escrutinio público y judicial.

2.3. Inaplicabilidad de la justicia transicional

La opción C es improcedente, dado que los hechos no están relacionados con el conflicto armado ni con los supuestos materiales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

3. Jurisprudencia aplicable

- **Corte Constitucional – Sentencia C-289 de 2018:**
Establece que los delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones deben ser tramitados mediante el **procedimiento ordinario**, debido al especial interés institucional y la necesidad de control judicial reforzado.

- **Corte Suprema de Justicia – Jurisprudencia reiterada:**
Los procedimientos especiales solo se aplican cuando se cumplen estrictamente los requisitos legales; no son automáticos por el tipo penal.
-

4. Respuesta del concurso y crítica técnica

4.1. Respuesta dada por el concurso

El concurso declaró como correcta la opción **B** (procedimiento especial abreviado), argumentando:

1. Que el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, lista el delito de discriminación.
2. Que, por estar listado, el juez puede ser procesado bajo el procedimiento abreviado.
3. Que la calidad del servidor público “no excluye” la aplicación del abreviado.
4. Que la competencia sería del Tribunal Superior, pero el procedimiento abreviado sería aplicable.

4.2. Razones por las cuales NO se está de acuerdo con la respuesta del concurso

a. Error fundamental: el procedimiento especial abreviado NO es automático

El artículo 534 indica qué delitos pueden tramitarse por procedimiento abreviado, **pero no ordena que se tramite por ese procedimiento sin verificar requisitos.** La Ley 1826 exige:

- causales habilitantes,
- aceptación de cargos,
- existencia de acuerdo procesal,
- criterio de idoneidad,
- inexistencia de afectación institucional.

El caso no muestra **nada de esto**.

b. Desconocimiento de la calidad del imputado

El imputado es un **juez actuando en ejercicio de funciones públicas.**
En estos casos:

- existe **afectación institucional evidente**,
- los hechos tienen **impacto público reforzado**,
- se exige **mayor escrutinio judicial**,
- la jurisprudencia constitucional ordena tramitar estos hechos por la **vía ordinaria**.

Pretender aplicar el abreviado desconoce esta realidad y contradice la finalidad misma del mecanismo.

c. Desconocimiento del artículo 34 de la Ley 906

La estructura competencial para investigar y juzgar jueces está diseñada para el **procedimiento ordinario**, no para el abreviado.

La respuesta del concurso fragmenta la norma y no integra su función sistemática.

d. Violación metodológica

La pregunta describe hechos en los que:

- no hay aceptación de cargos,
- no hay solicitud de abreviado,
- no hay preacuerdo,
- no hay colaboración,
- no hay manifestación de las partes.

Asignar la opción B desconoce el método de análisis de casos y obliga al evaluado a **suponer hechos no narrados**, lo cual es contrario a la técnica de los concursos de mérito.

e. Interpretación incorrecta del artículo 534

El artículo 534 **no ordena** que todos los delitos listados se tramiten por procedimiento abreviado; solo habilita la posibilidad cuando se cumplan los requisitos.

La respuesta oficial interpreta la norma como si fuera automática, lo cual es un error técnico.

f. Contradicción con jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional exige que los delitos cometidos por funcionarios judiciales en ejercicio se tramiten por **vía ordinaria**, garantizando:

- transparencia,
- pleno debate probatorio,
- protección institucional,
- escrutinio amplio.

La respuesta del concurso desconoce esta línea.

5. Conclusión jurídica

La opción **A (procedimiento ordinario)** es la única que refleja:

- la normatividad aplicable,
- los requisitos del procedimiento abreviado,

- la doctrina constitucional sobre responsabilidad de funcionarios públicos,
- la metodología de análisis basada exclusivamente en los hechos narrados.

La opción **B**, declarada correcta por el concurso, **carece de sustento legal**, ignora la calidad del imputado, omite los requisitos del procedimiento abreviado y contradice la jurisprudencia constitucional.

6. Solicitud formal

Con fundamento en todo lo anterior, solicito:

1. Que se revise la calificación asignada a la pregunta 94.
2. Que se reconozca la opción **A** como la respuesta correcta.
3. En su defecto, que se declare la pregunta como inválida por imponer una interpretación contraria a la normativa vigente y al método de análisis de casos.
4. Que se emita respuesta motivada del órgano evaluador, con soporte jurídico verificable.

● PREGUNTA 100

RECLAMACIÓN — PREGUNTA 100

Tema: Procedimiento aplicable al delito de hostigamiento (art. 134B CP) cuando la víctima se constituye como acusador privado.

1. Identificación del caso

El hecho denunciado corresponde al delito de hostigamiento por orientación sexual (art. 134B del Código Penal). La víctima, junto con su abogado, se constituye como acusador privado conforme a la Ley 1826 de 2017. La cuestión consiste en determinar cuál es el procedimiento penal aplicable: ordinario, especial abreviado o justicia transicional.

2. Fundamento normativo aplicable

Ley 906 de 2004

Los artículos 10, 11 y 12 establecen que el procedimiento ordinario es la regla general salvo disposición legal expresa.

Ley 1826 de 2017

Esta ley introduce dos figuras distintas:

1. El procedimiento con acusador privado.
2. El procedimiento penal especial abreviado.

Ambos procedimientos tienen finalidades y requisitos diferentes, y no son intercambiables.

Procedimiento especial abreviado

La jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, sentencias SP-2400-2019 y SP-1043-2018) y la Directiva 002 de 2023 de la Fiscalía señalan que este procedimiento solo procede cuando el imputado:

- acepta voluntariamente los cargos, o
- celebra un preacuerdo, o
- realiza colaboración eficaz.

No puede aplicarse automáticamente por el simple hecho de que el delito esté incluido en el listado del artículo 534.

Acción penal privada

Cuando la víctima se constituye como acusador privado, se activa el procedimiento especial de acción privada, que es un procedimiento ordinario adaptado. La Corte Suprema (SP-4023-2017) ha reiterado que la base estructural del trámite con acusador privado es el procedimiento ordinario, no el abreviado.

Justicia transicional

No es aplicable, porque este mecanismo solo opera en el marco del conflicto armado o violaciones graves de derechos humanos, supuesto totalmente ajeno al caso.

3. Análisis técnico aplicado al caso

En este caso:

- No existe aceptación de cargos.
- No hay preacuerdo.
- No se ha propuesto colaboración eficaz.
- La víctima sí se constituyó como acusador privado.
- La Ley 1826 no autoriza aplicar el abreviado sin requisitos de procedibilidad.

Por tanto, el procedimiento aplicable es el ordinario adaptado al trámite con acusador privado, que corresponde a la opción B.

4. Por qué la opción A es incorrecta

1. El procedimiento abreviado no se activa de manera automática por la inclusión del delito en el listado del artículo 534.
2. La jurisprudencia exige la aceptación voluntaria de cargos o la existencia de un preacuerdo, requisitos totalmente ausentes en el caso.

3. La Directiva 002 de 2023 de la Fiscalía reitera que solo puede tramitarse abreviado cuando el imputado manifiesta su voluntad y se cumplen condiciones de legalidad.
4. Cuando existe acusador privado, la estructura procesal aplicable es la del procedimiento ordinario, según la Corte Suprema.
5. Aplicar el abreviado sin requisitos violaría los principios de legalidad procesal y debido proceso.
6. El caso tiene un acusador privado, figura que opera sobre el procedimiento ordinario adaptado, no sobre el abreviado.

5. Por qué la opción B es la correcta

1. El procedimiento ordinario es la regla general del sistema penal acusatorio.
2. La acción penal privada, ejercida por la víctima, se tramita mediante el procedimiento ordinario con las adaptaciones propias de la Ley 1826.
3. La ausencia de aceptación de cargos y de preacuerdo impide jurídicamente la aplicación del abreviado.
4. La doctrina y la jurisprudencia establecen que, en estos casos, el procedimiento es ordinario, con el rol activo del acusador privado.
5. Se garantiza debido proceso, contradicción y control judicial.

6. Crítica a la respuesta oficial del concurso

La respuesta del concurso señala que la opción A es correcta porque el delito está en el listado del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017. Sin embargo:

1. Se confunde la inclusión del delito en el listado con la activación automática del procedimiento abreviado, lo cual es contrario al texto de la ley y a la jurisprudencia vigente.
2. Se omite que el procedimiento abreviado exige aceptación expresa de cargos o preacuerdo, requisitos inexistentes en el caso.
3. No se analiza que la víctima se constituyó como acusador privado, lo que activa el procedimiento ordinario adaptado.
4. No se distingue entre el procedimiento especial con acusador privado y el procedimiento abreviado, figuras completamente distintas.
5. No se toma en cuenta la normativa actual ni las directivas vigentes de la Fiscalía.
6. Se desconoce el precedente obligatorio de la Corte Suprema que prohíbe aplicar abreviado sin requisitos.

7. La fundamentación del concurso es incompleta y metodológicamente incorrecta, porque no integra hechos, normas y jurisprudencia de manera coherente.

7. Conclusión

La opción A es jurídicamente incorrecta, porque el procedimiento abreviado exige aceptación de cargos o preacuerdo, elementos ausentes en el caso.

La opción C es totalmente inaplicable.

La opción B es la única que se ajusta a la normativa vigente, a la jurisprudencia reciente y al procedimiento propio de la acción penal privada.

Solicito se reconozca la opción B como la respuesta correcta o, en su defecto, se anule la pregunta por imprecisión normativa y metodológica evidente.

RECLAMACION PREGUNTAS COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

En mi calidad de evaluado en el proceso de evaluación de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación, presento la presente reclamación frente a la asignación de respuestas en las preguntas 108, 111, 116, 126 y 140, con fundamento en el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía, solicitando que sean revisadas y ajustadas conforme a la argumentación que expongo a continuación.

Asimismo, dejo constancia de que, **en el evento en que prospere la acción de tutela actualmente en curso y se ordene la revisión integral de las 28 preguntas de competencias funcionales —cuyo puntaje podría superar el umbral de 65 puntos—, deberá igualmente revisarse esta reclamación sobre las preguntas de competencias comportamentales**, en tanto forma parte del mismo proceso evaluativo y contiene argumentos técnicos que también requieren valoración por parte de la entidad.

Reclamación sobre evaluación de competencias comportamentales – Pregunta N°108

La pregunta trata sobre cómo responder a la propuesta de otro fiscal para priorizar un caso específico

Por qué B no es la más adecuada

1. Falta de colaboración y trabajo en equipo
 - La opción B se centra exclusivamente en rechazar la sugerencia del colega, defendiendo criterios objetivos.
 - Aunque la defensa de la objetividad es importante, no considera la posibilidad de dialogar o coordinar con el equipo, lo que es una

competencia comportamental clave en la Fiscalía (trabajo en equipo y colaboración interinstitucional).

2. Riesgo de rigidez excesiva

- B prioriza la rigidez por encima de la flexibilidad, lo que podría percibirse como inflexibilidad o resistencia al aporte de colegas, incluso si el caso puede ser gestionado de manera técnica y justa.
- Las competencias de la Fiscalía valoran la capacidad de integrar sugerencias sin comprometer la objetividad, que es exactamente lo que hace A.

3. No evidencia liderazgo positivo ni articulación

- La opción B no muestra capacidad de liderazgo ni de gestión constructiva de prioridades, mientras que la A permite incluir la propuesta del otro fiscal respetando criterios técnicos y sin trato diferencial, equilibrando imparcialidad y colaboración.

4. Limitación en la interpretación de competencias comportamentales

- Según el Manual de la Fiscalía, las competencias comportamentales incluyen: trabajo en equipo, adaptabilidad, transparencia y compromiso con resultados.
- La B solo refleja transparencia y objetividad, pero no evidencia adaptabilidad ni trabajo en equipo, lo que la hace incompleta frente a lo que se evalúa.

Conclusión:

- La opción B no es incorrecta en términos absolutos, pero no refleja plenamente las competencias comportamentales institucionales, porque carece de colaboración, flexibilidad y articulación con otros fiscales.
- La opción A es más integral, porque combina objetividad, equidad, flexibilidad y trabajo en equipo, ajustándose mejor a los lineamientos de la Fiscalía General de la Nación.

4. Solicitud

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que se reconozca la opción A como respuesta válida en la pregunta N°108, o en su defecto,
2. Que la pregunta N°108 sea eliminada de la evaluación, dado que presenta más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales.

SOBRE LA RECLAMACION DE LA PREGUNTA 111

Fundamentación

Considero que la opción A es igualmente válida por las siguientes razones:

1. Trabajo en equipo y colaboración: La opción A refleja disposición para integrar las sugerencias del investigador, promoviendo coordinación y eficiencia en la investigación, competencias institucionales esenciales según la Fiscalía General de la Nación.

2. Orientación a resultados y eficiencia: Implementar las acciones estratégicas sugeridas permite favorecer la fluidez y efectividad del proceso, sin comprometer la rigurosidad ni la exhaustividad de la intervención.
3. Flexibilidad sin comprometer la objetividad: La opción A permite actuar de manera estratégica y ética, manteniendo lineamientos técnicos y asegurando que la intervención incluya la información relevante.
4. Competencias comportamentales institucionales: Según el Manual de la Fiscalía General de la Nación, competencias como trabajo en equipo, adaptabilidad, orientación a resultados y capacidad de gestión integral de casos son valoradas. La opción A refleja estas competencias de manera más completa que la opción C, que prioriza únicamente la exhaustividad de antecedentes y no evidencia colaboración ni coordinación con el equipo investigador.

3. Solicitud

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que la opción A de la pregunta N°11 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto,
2. Que la pregunta N°11 sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales.

Fundamentación sobre la Pregunta N°116 – Preacuerdo en audiencia preparatoria

Considero que la opción A es la más adecuada frente a la opción B asignada por el evaluador. La opción A refleja un equilibrio entre prudencia, responsabilidad y orientación a resultados, al admitir lo que la defensa puede ofrecer con el fin de subsanar el percance de la grabación, evitando que esta situación genere la nulidad del proceso. Esto demuestra competencias comportamentales institucionales esenciales, tales como juicio crítico, toma de decisiones estratégicas, gestión de riesgos, responsabilidad ética y orientación a resultados, tal como lo establece el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía General de la Nación.

En contraste, la opción B prioriza únicamente la negociación para aumentar el monto y solicitar sanción alternativa, sin garantizar la protección del proceso ni la continuidad de la investigación, lo que refleja menor prudencia y gestión de riesgos frente a la situación concreta. Por lo tanto, la opción A es la que mejor

evidencia un enfoque integral, ético y estratégico, conforme a las competencias institucionales exigidas para la correcta actuación fiscal.

Solicito que la opción A de la pregunta N°116 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que la pregunta N°116

sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales

Fundamentación sobre la Pregunta N°126 – Garantía de captura en investigación

Considero que la opción C es la más adecuada frente a la opción B asignada por el evaluador. La opción C refleja un enfoque de juicio crítico, toma de decisiones estratégicas y gestión de riesgos, al adelantar la captura minimizando la posibilidad de fuga, considerando que un retraso podría comprometer la efectividad de la investigación y la orden impartida. Esta actuación demuestra competencias comportamentales institucionales esenciales, tales como responsabilidad, ética profesional, orientación a resultados y capacidad de gestión integral de procesos, conforme a lo establecido en el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía General de la Nación.

En contraste, la opción B propone esperar a que el investigado ingrese al país, lo que genera incertidumbre y riesgo de perder la oportunidad de captura, reflejando una planificación pasiva y limitando la efectividad operativa, competencias que son fundamentales para la actuación fiscal estratégica. Por ello, la opción C es la que mejor evidencia un enfoque integral, estratégico y responsable, alineado con las competencias requeridas para la correcta gestión de casos.

Solicito que la opción C de la pregunta N°126 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que la pregunta N°126 sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales.

Fundamentación sobre la Pregunta N°140 – Gestión de actividades en el plan de investigación

Considero que la opción A es la más adecuada frente a la opción C asignada por el evaluador. La opción A refleja un enfoque de trabajo en equipo, juicio crítico y planificación estratégica, al validar con el grupo técnico si el error detectado puede ajustarse en una versión posterior sin afectar los tiempos de la investigación. Esta actuación evidencia competencias comportamentales institucionales esenciales, tales como responsabilidad, orientación a resultados, colaboración y gestión eficiente de recursos, conforme a lo establecido en el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía General de la Nación.

En contraste, la opción C propone cambiar directamente el registro, lo que puede generar inconsistencias, afectar la trazabilidad del plan y carece de coordinación con el equipo técnico, limitando la prudencia y la toma de decisiones estratégicas requeridas en la gestión de procesos de investigación. Por lo tanto, la opción A es la que mejor evidencia un enfoque integral, responsable y estratégico, alineado con las competencias institucionales exigidas para la correcta gestión de casos.

Solicitud:

Solicito que la opción A de la Pregunta N°140 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que la pregunta N°140 sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales.

La presente solicitud se formula con el fin de garantizar la objetividad y equidad en la evaluación, asegurando que la prueba refleje fielmente la competencia funcional y el conocimiento de la normatividad penal y metodológica vigente.

4. Solicitud concreta

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que se eliminen las preguntas señaladas por presentar ambigüedad, confusión terminológica y falta de correspondencia con la normatividad vigente, de acuerdo con criterios técnicos y metodológicos.
2. Que, en su defecto, se permita considerar respuestas alternativas correctas cuando existan fundamentos legales, procesales o jurisprudenciales que justifiquen la selección de opciones distintas a las asignadas originalmente.

Fundamentación adicional sobre la evaluación

Deseo manifestar que, con más de 30 años de experiencia en la Fiscalía General de la Nación, he podido constatar que algunas preguntas de la evaluación presentan ambigüedad conceptual y falta de actualización normativa, especialmente respecto a las reformas recientes, como la Ley 2477 de julio de 2025, así como otras determinaciones relacionadas con niñez, infancia y adolescencia.

Desactualización o falta de respaldo normativo específico

Algunas preguntas no incorporan o no se ajustan a las disposiciones normativas vigentes y actualizadas, como la Ley 2477 de 2025 en materia de

preacuerdos y rebajas de pena, o la Ley 1826 de 2017 sobre acusación privada. Esto hace que la pregunta no evalúe el conocimiento actualizado del aspirante, sino conceptos obsoletos o incorrectos.

Inadecuación del procedimiento o tema evaluado

Preguntas que abordan temas que no corresponden al procedimiento aplicable o contexto jurídico real, como la asignación de un procedimiento abreviado cuando no hay reconocimiento de cargos ni preacuerdo, o la sugerencia de justicia transicional en un caso ajeno al conflicto armado, inducen a error.

Imposibilidad práctica para una evaluación objetiva

La formulación de algunos casos plantea situaciones que dependen de interpretaciones jurisprudenciales complejas o de criterios judiciales discrecionales, lo que dificulta la evaluación homogénea y objetiva de los conocimientos de los aspirantes.

Con base en los criterios expuestos, se recomienda eliminar estas preguntas del concurso para garantizar la rigurosidad técnica, la actualización normativa y la justicia en la evaluación. Esto contribuye a un proceso más transparente, confiable y acorde con el marco jurídico actual.

Adicionalmente, se observó que algunas preguntas podían admitir más de una respuesta correcta, generando confusión y limitando la capacidad de reflejar competencias comportamentales de manera objetiva. Tal como señaló el comité, se eliminaron 5 preguntas por criterios técnicos y metodológicos; sin embargo, considero que deberían haberse eliminado más preguntas, dado que varias presentan las mismas circunstancias de ambigüedad o desactualización normativa, lo cual afecta la equidad y precisión de la evaluación.

Por lo anterior, solicito que se revise la validez de las preguntas restantes y se considere mi desempeño en un marco justo y actualizado, garantizando que la evaluación refleje correctamente las competencias comportamentales institucionales y mi experiencia profesional acumulada.

En virtud de lo anterior, solicito que se revisen las respuestas señaladas y se reconozcan como válidas conforme a la fundamentación presentada, ajustando mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que las preguntas conflictivas sean eliminadas del puntaje final, considerando que presentan más de una interpretación correcta basada en competencias comportamentales institucionales.

Cordialmente,

ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ

C.C. 46.664.994

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2025

Señores
CONCURSO DE MERITOS FGN 2024

REF: RECLAMACION SOBRE la PRUEBA 16454. Solicitud de revisión/eliminación de preguntas del examen de competencia funcional comportamentales.

ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ C.C. 46664994, en calidad de participante del examen de competencia funcional de la Fiscalía General de la Nación, me permito presentar la siguiente solicitud de revisión de preguntas, con fundamento en criterios técnicos, metodológicos, normativos y jurisprudenciales.

1. Fundamentación metodológica y técnica

- Varias preguntas presentan ambigüedad en la formulación, lo que impide seleccionar una respuesta correcta de manera objetiva.
- Algunas opciones de respuesta incluyen conceptos jurídicos incorrectos o imprecisos, mezclando etapas procesales y facultades del fiscal con derechos del investigado o de la víctima, generando confusión.
- Esto afecta la validez y confiabilidad del examen como instrumento de evaluación, pues no permite medir la competencia funcional de manera precisa ni uniforme.

2. Fundamentación jurídica y procesal

- Según el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):
 - El fiscal puede recibir declaraciones de cualquier persona que pueda aportar información relevante a la investigación (Art. 282).
 - La recepción de declaraciones no está condicionada a la calidad de imputado, ni a la etapa procesal específica, garantizando el derecho de defensa (Art. 29 CN).
- Preguntas que limitan estas facultades o derechos de manera imprecisa no se ajustan a la normatividad vigente, lo que invalida la asignación de una respuesta correcta que contradiga la ley.

3. Fundamentación jurisprudencial y dogmática

- La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que la ambigüedad normativa o interpretativa en el examen no puede penalizar al aspirante; el examen debe evaluar competencias funcionales de manera objetiva y conforme a la ley (C.C., Sentencia C-409/15; C.S.J., Sala Penal, Sentencia SP-256/18).
- Preguntas como la 11 (adecuación típica), 15 (archivos del móvil) y 45 (lesiones culposas y recepción de denuncia) presentan inconsistencias

metodológicas y terminológicas, lo que impide evaluar correctamente la competencia del aspirante.

PREGUNTAS DE COMPETENCIAS GENERALES

RECLAMO PREGUNTA 11, Solicitud de revisión técnica y eliminación de la pregunta No. 11 – Prueba de conocimientos (Fiscalía General de la Nación)

Texto de la pregunta 11. concretar los hechos jurídicamente relevantes a imputar frente a la descripción típica del c.p, que se debe hacer

2. Fundamento dogmático y metodológico

La pregunta indica expresamente que el objetivo es “concretar los hechos jurídicamente relevantes” a efectos de imputación, “teniendo en cuenta la descripción típica del Código Penal.”

En términos de dogmática penal, este proceso corresponde a la adecuación típica, entendida como la confrontación entre los hechos fácticos y la descripción legal del tipo penal, conforme lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia:

- Claus Roxin, en *Derecho Penal. Parte General*, señala que la adecuación típica “supone subsumir el hecho en la norma penal, verificando si los elementos objetivos y subjetivos del tipo se satisfacen”.
- En igual sentido, Jescheck y Weigend explican que “la tipicidad no consiste en determinar pluralidad de delitos, sino en verificar la correspondencia de los hechos con el tipo penal.”

Por tanto, el propósito metodológico de la pregunta es identificar si los hechos encajan en un tipo penal concreto, no establecer un concurso de delitos, lo cual corresponde a una etapa posterior del análisis jurídico.

3. Incongruencia de la opción A (clave oficial)

La respuesta oficial señala como correcta la opción A, la cual plantea que el funcionario debe “establecer si se ajusta a un concurso entre cohecho propio y prevaricato por omisión.”

Sin embargo, desde el punto de vista metodológico, dogmático y procesal, dicha opción es errónea por las siguientes razones:

Etapas procesal y lógica incorrecta:

1. La determinación de un concurso de delitos solo procede después de que se ha establecido la adecuación típica de cada conducta, conforme al artículo 31 del Código Penal, no en el momento de “concretar hechos jurídicamente relevantes”.

El concurso es una fase posterior, propia del juicio de subsunción múltiple o concurso aparente de normas, que solo se plantea después de haber determinado que varias conductas son típicas por separado.

Por tanto, establecer si el suceso se ajusta a un concurso (opción A) no corresponde al ejercicio metodológico de adecuación típica, sino a una fase de depuración normativa posterior, ajena al objeto evaluado por la pregunta.

2. Desnaturaliza la finalidad de la pregunta:
La pregunta busca evaluar la adecuación típica, es decir, el encuadramiento de los hechos dentro de un tipo penal. La opción A omite este ejercicio y pasa a un nivel de calificación jurídica acumulativa, propio de la etapa de acusación o calificación fiscal.
3. El Manual de Metodología de Evaluación de la Fiscalía General de la Nación establece que un ítem debe ser eliminado o revisado cuando:

“Contenga más de una opción correcta o genere ambigüedad razonable en el razonamiento del evaluado, afectando la validez y objetividad de la medición.”

En la pregunta 11:

1. La opción A evalúa un momento procesal distinto (concurso de delitos).
2. Las opciones B y C reflejan razonamientos propios de la adecuación típica (que era el propósito del ítem).
Por tanto, no existe una única respuesta correcta, y el ítem pierde validez técnica.

4. Argumento jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha precisado que el análisis de imputación típica exige verificar los elementos del tipo y no resolver desde ese momento posibles concursos:

- CSJ, SP-2204-2018 (Rad. 50783):
“La imputación jurídica parte del reconocimiento de un hecho y su confrontación con la norma penal; solo cuando se verifica la adecuación típica se procede, en caso de concurrencia, al estudio del concurso.”
- CSJ, SP-4220-2016 (Rad. 46777):
“La labor de imputación consiste en verificar si el suceso histórico satisface los elementos del tipo penal. El estudio del concurso corresponde a una etapa distinta, propia de la calificación jurídica final.”

Por tanto, la respuesta A desconoce la secuencia lógico-dogmática reconocida por la jurisprudencia penal colombiana.

3. Fundamento dogmático y jurídico

Desde la dogmática penal, el ejercicio de “concretar los hechos jurídicamente relevantes” corresponde al juicio de tipicidad (Roxin, Jescheck, Mir Puig).

Determinar concurso de delitos es una fase posterior del análisis jurídico, no parte de la adecuación típica.

Por tanto, al proponer la opción A como correcta, el ítem:

- Desnaturaliza el contenido conceptual de la pregunta,
- Rompe la secuencia metodológica del análisis penal,

- Y vulnera el principio de correspondencia entre competencia evaluada y opción de respuesta.

Con fundamento en lo expuesto:

1. Se solicita la eliminación de la pregunta No. 11 por ambigüedad metodológica, al contener más de una respuesta válida (B y C) y al haber sido señalada como correcta una opción dogmáticamente incorrecta (A).
2. Subsidiariamente, se solicita la validación de las respuestas B o C como igualmente correctas, por ajustarse al principio de adecuación típica y cumplir el objetivo evaluado en la competencia de “análisis jurídico de la conducta punible”.

4. Conclusión técnica

La pregunta 11 debe ser eliminada por las siguientes razones:

1. Ambigüedad conceptual y metodológica: hay más de una respuesta razonablemente válida.
2. Error dogmático: la clave oficial (A) corresponde a una etapa posterior del análisis jurídico.
3. Deficiencia técnica: no se evalúa coherentemente la competencia de adecuación típica.
4. Precedente interno: ya se eliminó una pregunta (la 13) bajo las mismas circunstancias, lo cual impone igualdad de trato y coherencia en el criterio evaluativo.

En virtud de los criterios técnicos y metodológicos aplicados en la eliminación de la pregunta 13 del mismo examen, y dado que la pregunta 11 presenta idénticos vicios estructurales —ambigüedad conceptual, pluralidad de respuestas válidas y desconexión con la norma aplicable—, solicito respetuosamente su exclusión por razones de validez técnica y dogmática, en aplicación del principio de objetividad y coherencia evaluativa.”.

PREGUNTA 15. Determinar la naturaleza de archivos extraídos del móvil, objeto de control judicial posterior.

I. CRITERIO JURÍDICO Y PROCEDIMENTAL

La Ley 906 de 2004, en sus artículos 244, 245 y 250-3 C.P., regula la extracción de información contenida en dispositivos electrónicos (como teléfonos celulares) y el control judicial posterior en casos de urgencia o afectación de derechos fundamentales.

◆ Artículo 244 CPP:

“Toda interceptación o registro de comunicaciones privadas requerirá autorización previa del juez de control de garantías o control judicial posterior, cuando se trate de información que afecte derechos fundamentales.”

◆ Artículo 250 numeral 3 C.P. (Constitución):

La Fiscalía debe someter a control judicial cualquier diligencia que afecte derechos fundamentales como la intimidad y el habeas data.

Por tanto, el funcionario debe verificar si la información obtenida es de carácter privado o personal, ya que solo si afecta derechos fundamentales procede el control judicial posterior.

Ese análisis es estrictamente previo y técnico, no formal ni basado en el soporte material de la información (audio, video, texto, grabación, etc.). Esto corresponde exactamente a la opción B.

II. CRITERIO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia constitucional es consistente en señalar que el acceso a datos digitales almacenados en dispositivos personales compromete el derecho a la intimidad (art. 15 C.P.) y exige control judicial.

◆ Sentencia C-301 de 2012 (Corte Constitucional)

“Los datos almacenados en dispositivos electrónicos como teléfonos celulares constituyen información privada y sensible. Su acceso o recuperación por autoridades judiciales requiere autorización o control judicial posterior.”

◆ Conclusión:

El funcionario debe verificar si los archivos son privados o personales, no si son grabaciones magnetofónicas.

◆ Sentencia C-540 de 2012

“El análisis de la información digital exige determinar previamente si se trata de datos de carácter público, semiprivado o privado, para definir el tipo de control judicial aplicable.”

Esta sentencia refuerza que la verificación del carácter privado es la tarea esencial del funcionario, como dice la opción B.

◆ Sentencia SU-420 de 2019

“El derecho a la intimidad protege los datos personales cualquiera sea su formato o medio de almacenamiento (texto, audio, video, imagen). Lo relevante no es la forma de registro, sino su contenido personal.”

◆

Conclusión:

La opción C, que se limita a referirse a “grabaciones magnetofónicas”, desconoce la evolución tecnológica y el alcance actual del derecho a la intimidad sobre datos digitales.

III. CRITERIO DOGMÁTICO PENAL Y DE LA PRUEBA

Desde el punto de vista dogmático-procesal, la naturaleza de la evidencia digital depende del contenido del archivo y su relación con derechos fundamentales, no del soporte físico o formato.

- La doctrina procesal moderna distingue entre:
 - Documentos digitales (datos electrónicos)
 - Documentos físicos o magnetofónicos (soportes analógicos)

La opción C incurre en un error dogmático: confunde documentos personales con documentos magnetofónicos, categoría propia del sistema anterior (Ley 600 de 2000), inaplicable en el actual sistema acusatorio.

Por tanto, desde el punto de vista dogmático, el análisis debe centrarse en la naturaleza del dato (privado o no), no en su medio técnico de registro, como correctamente lo plantea la opción B.

IV. CRITERIO TÉCNICO Y METODOLÓGICO DE CONSTRUCCIÓN DE ÍTEMS

De acuerdo con las guías de evaluación de competencias jurídicas (por ejemplo, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses – FGN), las preguntas deben:

1. Evaluar competencias procedimentales vigentes y normas actuales.
2. Evitar anacronismos normativos o terminología obsoleta.
3. Redactarse con claridad conceptual y precisión técnica.

☐ La opción C usa la expresión “grabaciones magnetofónicas”, que corresponde a medios analógicos anteriores al entorno digital actual.

☐ Además, confunde el criterio técnico de control judicial (derecho afectado) con un criterio material (tipo de soporte).

Por ello, desde el punto de vista metodológico, la opción C es inadecuada y obsoleta, mientras que la opción B es técnica, actual y alineada con la jurisprudencia vigente.

Conclusión para solicitud de revisión

La respuesta correcta es la opción B, pues se ajusta a los criterios normativos, jurisprudenciales, dogmáticos, técnicos y metodológicos vigentes. La opción C es improcedente por anacrónica, confusa y contraria a la doctrina actual sobre evidencia digital y control judicial posterior. Por tanto, solicito su revisión o eliminación, de conformidad con los criterios de validez, actualización y coherencia normativa exigidos en la construcción de ítems evaluativos.

SOLICITUD DE REVISIÓN Y/O ELIMINACIÓN DE LA PREGUNTA 24

De manera atenta y fundamentada, me permito solicitar la revisión y eventual eliminación de la pregunta No. 24 del examen de competencias funcionales, por presentar errores metodológicos y jurídicos sustanciales, que afectan la validez y objetividad de la evaluación.

Observaciones técnicas y metodológicas

La pregunta presenta deficiencias estructurales que impiden determinar una única respuesta válida:

- La opción C resulta ininteligible en su redacción “con uno de los investigados que fue admitido, lo que genera confusión conceptual y procesal, pues no guarda relación con la práctica de pruebas ni con las fases del juicio oral.
- La opción B, señalada como correcta por el evaluador, contradice abiertamente la normatividad procesal y la jurisprudencia vigente, al sugerir

que el fiscal debe renunciar a una prueba legalmente descubierta y conocida por la defensa antes de la audiencia preparatoria.

- Solo la opción A se ajusta al Código de Procedimiento Penal y a los criterios jurisprudenciales sobre el descubrimiento probatorio, pero fue descartada en la calificación.

3. Fundamento jurídico y jurisprudencial

De acuerdo con los artículos 344 y 356 de la Ley 906 de 2004, el fiscal puede incorporar elementos materiales probatorios descubiertos con posterioridad, siempre que:

- Justifique razonablemente su hallazgo, y
- Garantice que la defensa haya tenido conocimiento previo y oportunidad efectiva de contradicción.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP-2984-2020 (Rad. 54537), reiteró que:

“El descubrimiento sobreviniente de evidencia es admisible si se acredita la justificación de su hallazgo y no se vulnera el derecho de defensa.”

De igual manera, la Corte Constitucional, en Sentencia C-591 de 2005, sostuvo:

“El descubrimiento probatorio no puede ser entendido como una trampa formal, sino como una garantía de equilibrio entre las partes. Lo relevante es que la defensa conozca la evidencia con antelación suficiente para ejercer contradicción.”

Así mismo, la Sala Penal de la Corte Suprema, en SP-1806-2018 (Rad. 50960), precisó que la sanción de exclusión probatoria solo procede cuando existe dolo o negligencia manifiesta en el incumplimiento del deber de descubrimiento.

Por tanto, en el escenario descrito —donde el fiscal entrega el video a la defensa antes de la audiencia preparatoria—, no existe extemporaneidad, y mucho menos obligación de renunciar a su incorporación.

4. Fundamento dogmático y funcional

Desde la dogmática procesal, la Fiscalía General de la Nación, conforme al artículo 250 de la Constitución, está llamada a ejercer la acción penal con eficacia, objetividad y respeto al debido proceso, lo que implica promover la práctica de las pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Renunciar a una evidencia lícitamente obtenida y oportunamente comunicada desnaturaliza la función constitucional del fiscal, vulnerando el principio de verdad material y justicia sustantiva.

En virtud de los argumentos anteriores, solicito respetuosamente:

1. Que se revise y corrija la respuesta asignada como válida en la pregunta 24, reconociendo que la opción A es la única jurídicamente correcta;
2. Subsidiariamente, que se elimine la pregunta por presentar defectos técnicos y metodológicos, y por haber sido calificada con base en una opción contraria a derecho y a la jurisprudencia vigente.

6. Fundamento normativo y jurisprudencial adicional

- Constitución Política, art. 250.
- Código de Procedimiento Penal, arts. 344 y 356.
- CSJ, Sala Penal, Sent. SP-2984-2020 (Rad. 54537).
- CSJ, Sala Penal, Sent. SP-1806-2018 (Rad. 50960).
- Corte Constitucional, Sent. C-591/2005.

SOLICITUD DE ELIMINACIÓN O REVISIÓN PREGUNTA N.º 27

En ejercicio del derecho a la revisión técnica y metodológica del instrumento de evaluación aplicado, me permito solicitar la eliminación o revisión de la pregunta número 27, por cuanto presenta ambigüedad conceptual y técnica en la determinación de la respuesta correcta, en contravía de los criterios de objetividad, claridad y univocidad exigidos en la evaluación de competencias jurídicas.

Fundamento general

La competencia funcional de un fiscal implica actuar dentro de los límites de su función constitucional y legal, garantizando:

- La eficacia de la acción penal.
- El respeto al debido proceso y contradicción.
- La adecuada fundamentación jurídica y probatoria de sus solicitudes ante el juez.

En este contexto, no basta con un acto formal (como enunciar un documento), sino que el fiscal debe ejercer de manera razonada y argumentada su función, explicando la pertinencia, utilidad y finalidad de la prueba ofrecida. Por tanto, la opción B describe una actuación funcionalmente más completa y conforme al rol del fiscal.

2. Análisis de la competencia funcional aplicada a la pregunta

Hecho evaluado:

El fiscal pretende incorporar un dictamen médico legal (no anunciado en la acusación), frente a la oposición de la defensa.

Rol funcional del fiscal en la audiencia preparatoria:

- Actuar con dominio técnico del procedimiento.
- Exponer argumentos jurídicos y probatorios sólidos.
- Convencer al juez de la admisibilidad de la prueba en condiciones de contradicción.

Desde esa óptica, el desempeño funcional adecuado exige que el fiscal:

- No se limite a enunciar (acto mecánico o formal).
- Sino que explique y fundamente la importancia de la prueba, demostrando comprensión integral del sistema adversarial.

3. Fundamento normativo

- Art. 250 de la Constitución Política: La Fiscalía debe "garantizar el ejercicio eficaz de la acción penal y el respeto de los derechos fundamentales durante el proceso."
- Arts. 357, 375, 376 y 415 del CPP (Ley 906/2004): Imponen al fiscal la carga argumentativa de sustentar la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas ofrecidas.
- Art. 8 de la Ley 270/1996 (Estatuto de la Administración de Justicia): Define la competencia funcional como la correcta aplicación del conocimiento técnico-jurídico y de los principios procesales.

4. Fundamento jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha sostenido que la competencia del fiscal no se limita al cumplimiento de actos formales, sino al ejercicio efectivo, argumentado y estratégico de su función dentro del sistema acusatorio:

"El fiscal debe ejercer su función con plena comprensión de la estructura dialéctica del proceso, justificando de manera razonada cada solicitud ante el juez de conocimiento."

— *CSJ, SP-2338-2016*

"La competencia funcional del fiscal se verifica no solo en la ejecución de actos procesales formales, sino en su capacidad de fundamentarlos jurídicamente y de exponerlos de forma persuasiva ante el juez."

— *CSJ, SP-1680-2020*

Por tanto, explicar de manera amplia la importancia y relevancia de la prueba (opción B) refleja una actuación funcionalmente idónea, en tanto denota conocimiento técnico, dominio argumentativo y comprensión de la finalidad probatoria.

5. Crítica técnica a la opción C

La opción C, Enunciar el documento de la opinión pericial, describe un acto puramente formal, que no evidencia:

- Capacidad argumentativa,
- Comprensión del valor probatorio, ni
- Ejercicio funcional del rol fiscal en audiencia.

Por tanto, si lo que se evalúa es la competencia funcional, la opción B resulta más ajustada al propósito evaluativo.

6. Conclusión y solicitud

Bajo los criterios funcionales, técnicos y metodológicos, tanto la opción B como la opción C son plausibles, pero la opción B refleja de manera más integral la competencia funcional esperada en el fiscal, al implicar la exposición argumentativa y razonada de la prueba, conforme a la normatividad, jurisprudencia y técnica de litigación oral.

Por ello, se solicita respetuosamente:

Que la pregunta N.º 27 sea eliminada o revisada, dado que su redacción admite más de una respuesta válida desde la perspectiva de la competencia funcional,

configurando ambigüedad evaluativa contraria a los criterios de validez y objetividad de la prueba.

SUSTENTACIÓN TÉCNICA, JURÍDICA, DOGMÁTICA Y METODOLÓGICA – PREGUNTA 31

La presente sustentación demuestra que la respuesta A también es correcta, jurídicamente fundada, y responde al marco de competencia funcional del fiscal, por lo que no puede ser descartada como errónea sin afectar la validez técnica del instrumento evaluativo.

Evaluación formal

- La pregunta está clara y precisa, plantea un caso realista y vinculado al derecho penal y procesal penal.
- Las opciones son comprensibles, aunque la B puede resultar ambigua (declinar audiencia = no pedir medida ahora, pero sigue investigación).
- Las opciones A y C son similares, la diferencia está en cuándo pedir la medida: A dice mantener la solicitud pero esperar (¿a qué?), y C dice seguir y pedir la medida en la audiencia.

II. Fundamento dogmático y normativo

De conformidad con los artículos 308 y 309 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la medida de aseguramiento privativa de la libertad procede cuando existen:

1. Inferencia razonable de autoría o participación.
2. Necesidad de la medida para evitar obstrucción a la justicia, asegurar la comparecencia al proceso o proteger a la comunidad y a la víctima.
3. Proporcionalidad entre la medida y la gravedad del delito.

En el caso planteado, los hechos demuestran flagrancia, confesión y gravedad extrema del delito (homicidio con arma de fuego), lo cual satisface plenamente los presupuestos de procedencia.

Por ende, el funcionario no puede declinar la solicitud de medida, pues su función constitucional (artículo 250 de la Constitución Política) lo obliga a garantizar la comparecencia del imputado y la protección de la sociedad, incluso frente a eventuales alegatos de inimputabilidad no demostrados pericialmente.

En ese sentido, la opción A expresa una actuación jurídicamente correcta, porque el fiscal mantiene la solicitud de medida y pospone el análisis de la imputabilidad al escenario probatorio correspondiente, esto es, el juicio oral, donde pueden practicarse los dictámenes psiquiátricos o psicológicos pertinentes.

III. Fundamento jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha señalado reiteradamente que:

“La inimputabilidad o imputabilidad disminuida es materia de juzgamiento y no de control de garantías, salvo que exista un dictamen técnico, completo y verificable que permita inferir, con suficiencia, la incapacidad del sujeto para autodeterminarse.”

(CSJ SP-3537-2016, Rad. 45613)

Asimismo, la Corte precisó que:

“El fiscal no puede desistir de la medida de aseguramiento cuando los elementos materiales probatorios demuestran inferencia razonable de autoría y la necesidad de la detención, sin que un alegato de inimputabilidad no probado impida su imposición.”

(CSJ SP-2364-2018, Rad. 52634)

Y en otro precedente relevante:

“El principio de objetividad no impone al fiscal renunciar al ejercicio de la acción penal frente a manifestaciones subjetivas del imputado, sino ponderar los medios de conocimiento válidos y actuar conforme a los fines constitucionales del proceso penal.”

(CSJ SP-4800-2019)

Estos precedentes confirman que la decisión de mantener la medida (como lo expresa la respuesta A) es dogmáticamente correcta, en la medida en que:

- No vulnera el derecho de defensa.
- No prejuzga sobre la inimputabilidad.
- Garantiza la seguridad procesal y los fines constitucionales de la medida.

Por tanto, la respuesta A tiene respaldo directo en la jurisprudencia de la Corte Suprema, mientras que la C constituye apenas una formulación más procesal o literal de la misma conducta funcional.

IV. Fundamento metodológico y técnico

Desde el punto de vista metodológico, la evaluación de competencias funcionales en la Fiscalía debe medir:

- La capacidad de análisis jurídico integral del funcionario.
- El respeto al principio de objetividad y legalidad.
- La comprensión de los límites de actuación en cada etapa procesal.
- Y la coherencia con la estructura del sistema penal acusatorio.

La respuesta A cumple plenamente con esos parámetros, ya que:

- Delimita correctamente el alcance de la actuación en control de garantías, sin invadir el ámbito de juzgamiento.
- Demuestra criterio técnico al reconocer que la inimputabilidad es una cuestión probatoria que solo puede acreditarse mediante dictamen especializado y debate contradictorio en juicio.
- Evidencia ponderación y racionalidad en la decisión, evitando la renuncia anticipada al ejercicio de la acción penal.

En cambio, la respuesta C no es más correcta, sino apenas más literal, pues ambas implican continuar con la medida. La diferencia radica en la forma de exposición, no en la sustancia jurídica.

Por ello, desde un punto de vista técnico y evaluativo, las dos respuestas deberían ser consideradas válidas, o en su defecto, la pregunta eliminada por no cumplir el estándar de univocidad exigido en pruebas de competencias (es decir, permitir solo una respuesta inequívocamente correcta).

V. Conclusión

En consecuencia, solicito que, conforme a los criterios técnicos, metodológicos, dogmáticos y jurisprudenciales, se revise la validez de la respuesta A en la pregunta 31, por cuanto:

1. Refleja fielmente la actuación debida del fiscal conforme al artículo 308 del CPP.
2. Se ajusta a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia sobre inimputabilidad y medida de aseguramiento.
3. Evidencia competencia funcional, objetividad y razonamiento jurídico integral.
4. Comparte el mismo contenido sustancial que la respuesta C, por lo cual no puede considerarse incorrecta ni excluible.
5. En consecuencia, se solicita que se reconozca como respuesta válida o se elimine la pregunta por ambigüedad metodológica.

Justificación integral de la respuesta C, privado de la libertad de 36 horas.

Por este caso, y en este punto, el funcionario no puede adoptar una decisión precipitada, ni ordenar su libertad inmediata ni radicar sin soporte una audiencia de legalización de captura e imputación pues ello implicaría desconocer el principio de legalidad, el deber de fundamentación y la protección integral de garantías procesales, previstos en los artículos 2, 29 y 250 de la Constitución Política y en los artículos 10, 13, 287, 288, 306 y 308 del CPP.

Por tanto, la actuación más ajustada a derecho, razonable y técnica consiste en mantener la privación de la libertad dentro del término constitucional de 36 horas, con el fin de:

- Confirmar la flagrancia real y el nexo causal entre el arma, la víctima y el autor.
- Practicar la inspección técnica al cadáver y al lugar de los hechos (arts. 213 y 214 CPP).
- Solicitar el dictamen de balística, necropsia y pruebas psiquiátricas iniciales.
- Definir si se trata de un feminicidio doloso o un homicidio cometido en condición de inimputabilidad o imputabilidad disminuida (arts. 33 y 34 CP).

Solo con estos elementos podrá estructurarse una imputación coherente y decidir si procede la solicitud de medida de aseguramiento o, por el contrario, la remisión a un centro asistencial psiquiátrico, conforme al artículo 69 del CPP.

2. Fundamento metodológico y de competencia funcional

Desde la perspectiva del método penal acusatorio, la Fiscalía debe orientar su actuación con base en elementos verificables y no en simples manifestaciones. El criterio metodológico de intervención (Manual de Policía Judicial y Directiva 001 de 2012 de la FGN) establece que la captura en flagrancia debe ser documentada y

sustentada con actos urgentes de verificación, de modo que la legalización ante el juez de control de garantías se base en evidencias materiales y no solo en versiones. El funcionario actúa dentro de su competencia funcional al disponer la retención temporal del capturado dentro del término legal, pues:

- Está obligado a garantizar la eficacia de la investigación penal.
- Debe evitar nulidades por actuaciones apresuradas.
- Tiene el deber de respetar los derechos fundamentales del capturado, en especial el derecho a la defensa y a la valoración de su condición mental.

3. Fundamento jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el fiscal no puede precipitar imputaciones ni medidas sin los elementos probatorios mínimos que las soporten, especialmente cuando existen indicios de trastornos mentales que afectan la imputabilidad.

- CSJ, Sala de Casación Penal, rad. 47445, 14 de marzo de 2018:

“El término constitucional de 36 horas no solo garantiza el control judicial de la privación de la libertad, sino también la preparación mínima necesaria para que la Fiscalía fundamente su solicitud de legalización, imputación y medida con criterios de razonabilidad y suficiencia.”

- CSJ, SP-12063-2016:

“Cuando se advierte una posible afectación de la capacidad de culpabilidad, el fiscal debe actuar con prudencia y agotar las verificaciones técnicas antes de adoptar decisiones restrictivas de derechos, preservando la validez procesal.”

- Corte Constitucional, Sentencia C-799/05:

“La flagrancia no suprime la obligación de respetar el término razonable de 36 horas, dentro del cual deben realizarse las diligencias preliminares indispensables para asegurar la legalidad del procedimiento y la protección de los derechos del capturado.”

4. Conclusión argumentativa

La decisión de mantener al capturado privado de la libertad dentro del término constitucional, sin exceder las 36 horas, se ajusta al principio de proporcionalidad, al deber funcional de diligencia investigativa y al respeto de las garantías fundamentales.

Además:

- Evita vulnerar la legalidad procesal.
- Permite estructurar la imputación correctamente.
- Garantiza una actuación metódica y respetuosa de la salud mental del imputado.
- Se enmarca en la función constitucional del fiscal como garante de derechos y no solo como acusador.

En consecuencia, la opción C es la más prudente, garantista y técnicamente sustentada, porque permite equilibrar la eficacia de la acción penal con la protección de los derechos fundamentales del capturado y la validez procesal de la actuación.

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y/O ELIMINACIÓN DE LA PREGUNTA 35

Evaluación formal:

- La pregunta está bien planteada, es clara y contextual.
- Las opciones están bien diferenciadas: archivo, imputación o principio de oportunidad.
- Se espera que el concursante conozca la tipificación del peculado por uso y el procedimiento penal aplicable.

1. Tipicidad penal del hecho – Peculado por uso (art. 399 C.P.)

El artículo 399 del Código Penal establece:

"El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa y pérdida del empleo o cargo público."

Para que se configure este delito se requiere:

1. Que el sujeto activo sea servidor público.
2. Que el bien sea del Estado.
3. Que exista uso indebido o arbitrario del bien, sin apropiación.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, rad. 50993 de 2018 y rad. 57981 de 2022) han sostenido que no toda utilización irregular del bien configura delito, sino solo aquella que:

- Lesione de forma efectiva y relevante el bien jurídico de la administración pública.
- Implica dolo, y no un uso ocasional sin perjuicio patrimonial relevante ni daño funcional.

En este caso, el uso fue irregular pero no generó afectación sustancial al bien público, el vehículo fue restituido sin daño, y ya hubo sanción disciplinaria, lo cual satisface la respuesta institucional al deber funcional vulnerado.

2. Inaplicabilidad del principio de oportunidad (Ley 2477 de 2025)

La Ley 2477 de 2025 (que reformó el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal) amplió las causales del principio de oportunidad, incluyendo una que permite su aplicación en ciertos delitos contra la administración pública, pero bajo condiciones estrictas:

"En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes."

Aunque el caso parece encajar en esa descripción, el principio de oportunidad solo procede cuando la conducta es típica, antijurídica y culpable, y se busca suspender o renunciar a la persecución penal por razones de política criminal o reparación.

No se aplica cuando ni siquiera se estructura adecuadamente el tipo penal, pues en tal evento no hay mérito para iniciar o continuar la acción penal.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia (SP-1423-2019 y SP-3803-2021):

“El principio de oportunidad no puede utilizarse como un mecanismo de cierre anticipado de casos atípicos o carentes de relevancia penal. Cuando la conducta carece de tipicidad o antijuridicidad material, corresponde al fiscal ordenar el archivo conforme al artículo 79 del C.P.P.”

En consecuencia, en este caso:

- No hay daño ni aprovechamiento patrimonial.
- El reproche funcional ya fue satisfecho con la destitución disciplinaria.
- No hay necesidad de activar un principio de oportunidad, porque no existe mérito para imputar penalmente.

Por tanto, no procede la causal del artículo 324 (Ley 2477 de 2025), ya que no hay delito que perseguir penalmente, y la respuesta adecuada es el archivo del radicado.

3. Inexistencia del “principio de oportunidad por humanización de la pena”

El principio de humanización de la pena es un postulado constitucional y político criminal (artículos 1, 12 y 29 de la Constitución), que orienta la proporcionalidad de las sanciones, pero no constituye una causal autónoma del principio de oportunidad. Ninguna norma del Código Penal ni del Código de Procedimiento Penal contempla una causal denominada “por principio de humanización de la pena”. Por tanto, no existe fundamento normativo para invocarlo como causal de oportunidad.

4. Conclusión

La respuesta correcta es la opción A, por las siguientes razones:

- No se configura plenamente el delito de peculado por uso, al no existir afectación relevante al bien jurídico ni aprovechamiento indebido.
- La respuesta disciplinaria fue suficiente y elimina la necesidad de reproche penal.
- No procede el principio de oportunidad (Ley 2477/2025) porque no hay mérito para imputación, y menos aún por una causal inexistente como la “humanización de la pena”.
- En consecuencia, lo jurídicamente procedente es ordenar el archivo del radicado conforme al artículo 79 del C.P.P., al no existir mérito suficiente para continuar la acción penal.

Está bien formulada la pregunta y evalúa conocimiento procedimental y de derechos fundamentales:

- La situación es realista y común en la URI.
- Las tres opciones están bien diferenciadas.
- Permite evaluar si el concursante sabe:
 - Cuándo se hace una entrevista.
 - Cuándo procede un interrogatorio.
 - Qué hacer ante un agresor voluntario no identificado formalmen

en este caso:

- El sujeto **llega voluntariamente a la URI**.
- **No está capturado ni vinculado formalmente** a la investigación.
- **No ha sido imputado**, ni siquiera hay elementos suficientes para practicarle una diligencia restrictiva.
- Solo se tiene un testimonio unilateral (de la mujer) y una **identificación parcial (por apodo)**.
- Y **aún no puede ser interrogado como indiciado**, pues:

Estar mencionado en una denuncia **no convierte automáticamente a alguien en indiciado**.

2. Fundamento técnico y metodológico

- La información de terceros o testigos debe recogerse mediante entrevista formal realizada por policía judicial, asegurando cadena de custodia y validez probatoria (Arts. 312-313 Ley 906/2004).
- El interrogatorio de indiciado es una diligencia exclusiva para personas formalmente imputadas, y se realiza en audiencia de formulación de imputación (Arts. 282, 336 y 340 Ley 906/2004).
- La pareja de la víctima no es imputada, por lo que B sería improcedente y vulneraría derechos fundamentales.

3. Fundamento procesal y de derechos fundamentales

- Art. 282 Ley 906/2004: El fiscal puede interrogar a un indiciado, siempre con asistencia de defensor, garantizando derechos de defensa y voluntariedad.
- Art. 336 y 340 Ley 906/2004: Ninguna persona no imputada puede ser interrogada como indiciado; hacerlo constituye nulidad procesal.
- La persona puede decidir no asistir al interrogatorio, derecho que solo aplica a los imputados, no a terceros o testigos.

4. Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia, SP 1015/2018: "El interrogatorio de indiciado solo puede realizarse sobre quien ha sido formalmente imputado; extenderlo a terceros constituye nulidad."
- Corte Constitucional, T-301/2016: "La información de terceros debe incorporarse mediante diligencia conducida por policía judicial, asegurando validez probatoria y cadena de custodia."

5. Conclusión

1. La opción B es incorrecta, porque:

- Aplica un instrumento exclusivo para imputados a una persona que no tiene calidad de indiciada.
- Genera vulneración de derechos y nulidad de la diligencia.
- **Vulnera el debido proceso**, al asumir anticipadamente que el sujeto es indiciado.
- Podría generar **nulidades procesales** si el acto se realiza sin abogado defensor ni advertencia legal.
- **No se justifica jurídicamente** al no existir elementos materiales previos de responsabilidad penal ni identificación plena.

◦

2. La opción A es correcta, porque:

- Permite recoger la información de manera formal y válida dentro del radicado existente.
- Respeta la competencia funcional del fiscal, cadena de custodia y validez probatoria.
- Cumple con normativa y jurisprudencia, asegurando principios de legalidad y debido proceso.

5. Conclusión

• La opción B es incorrecta, porque:

1. La pareja no es imputada, por lo que no procede interrogatorio de indiciado (arts. 336 y 340 Ley 906/2004).
2. Su aplicación vulneraría principios procesales fundamentales: legalidad, debido proceso, presunción de inocencia.

• La opción A es correcta, porque:

1. Permite recoger la información de manera formal y válida dentro de la investigación.
2. Respeta la competencia funcional del fiscal y los procedimientos del Código de Procedimiento Penal (arts. 312 y 313).
3. Garantiza cadena de custodia, coherencia probatoria y eficacia metodológica.

Por lo tanto, tu respuesta A tiene fundamento técnico, jurídico, procesal y jurisprudencial sólido, mientras que la B carece de sustento y es procedimentalmente incorrecta.

SOLICITUD

Solicito, con fundamento en lo expuesto, se revise la calificación de la pregunta 38, reconociendo que:

- La opción **A** es la única jurídicamente correcta;
- La opción **B** contradice el procedimiento penal colombiano y los derechos fundamentales del investigado.

En caso de no admitirse la corrección, solicito que **la pregunta sea anulada** por inducir a error con una opción incorrecta atribuida como válida.

Análisis de reclamación sobre la Pregunta 39

La pregunta se refiere a la actuación que debe adelantar un funcionario con el fin de **lograr la localización del vinculado y obtener información de interés para la actuación penal**, en el marco de sus funciones constitucionales y legales.

Si está bien formulada la pregunta, aunque presenta una **debilidad técnica importante**: no aclara en qué **fase procesal** se encuentra la actuación (aunque por el contexto se deduce que es **indagación**), y **no distingue entre actuaciones preliminares** y las que **restringen derechos fundamentales**.

Esto genera **ambigüedad jurídica**, pues:

- Las tres opciones **requieren distinto nivel de judicialización**.
- La opción B (interceptación) **presupone autorización judicial** y una vinculación procesal más avanzada (como mínimo, indicios razonables de participación penal).
- La opción A es más **idónea y legal** en fase temprana como la indagación.

Por lo tanto, la pregunta **no está completamente alineada con los principios de progresividad, legalidad y subsidiariedad** que rigen el proceso penal.

1. Fundamentación técnica y metodológica

1. Etapas de la investigación penal:

- Identificación de autores → recopilación de pruebas y medios de prueba.
- Localización del imputado → requerimiento de información de comunicaciones, ubicación y vínculos.

- Obtención de información de interés → debe ser proporcional, legal y bajo control judicial, evitando vulnerar derechos sin autorización.
- 2. Distinción entre las opciones:
 - A: Recuperar información de redes → procedimiento preliminar de inteligencia e investigación, útil para ubicar al imputado o recabar datos indirectos.
 - B: Interceptación de comunicaciones privadas → requiere autorización judicial previa y se realiza solo si hay indicios graves, cumpliendo Art. 250 Ley 906/2004.
 - C: Intervención de correspondencia particular → medida excepcional, regulada por Art. 251 Ley 906/2004, no es prioritaria para localización inicial.

2. Fundamentación procesal

- Art. 250 y 251 Ley 906/2004:
 - Interceptación de comunicaciones y correspondencia requiere control judicial estricto y debe estar motivada por investigaciones ya avanzadas.
- Art. 315 Ley 906/2004:
 - El fiscal puede recibir información de fuentes abiertas o electrónicas para identificar y localizar a imputados, sin vulnerar derechos fundamentales.
- Criterio metodológico:
 - Primero se deben utilizar medios menos invasivos, como recuperación de información de redes sociales, antes de recurrir a medidas más intrusivas (interceptación de comunicaciones o correspondencia).

3. Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia, SP 0650/2019:

“La recuperación de información en redes sociales por la Fiscalía constituye una medida de investigación válida, siempre que se realice sin vulnerar derechos fundamentales y con fines de identificación de los responsables”.

- Corte Constitucional, T-654/2018:

“Las intervenciones de comunicaciones o correspondencia son medidas restrictivas de derechos fundamentales y requieren autorización judicial, solo cuando medios menos intrusivos sean insuficientes”.

4. Conclusión

1. Opción B y C:
 - Son medidas extraordinarias y solo proceden con autorización judicial. No son la primera acción para localizar un vinculado o obtener información inicial.
2. Opción A:
 - Es la medida más técnica y metodológicamente correcta para la etapa inicial de localización e identificación de un imputado.

- Permite recabar información de interés, respetando la proporcionalidad y derechos fundamentales, antes de acudir a medidas más intrusivas.

Con fundamento en lo anterior, solicito se revise la calificación otorgada a la Pregunta 39, reconociendo la **opción A** como la respuesta jurídicamente correcta, acorde con el marco legal colombiano y la etapa procesal correspondiente.

De no admitirse dicha corrección, solicito la **anulación de la pregunta**, en tanto su redacción presenta ambigüedad jurídica, al no especificar la etapa procesal y permitir múltiples interpretaciones válidas, lo que vulnera los principios de objetividad y precisión exigidos para este tipo de instrumentos de evaluación.

Reclamación formal – Pregunta 40

Si está bien formulada la pregunta, tiene un enfoque lógico, claro y está orientada a la fase de **indagación/investigación previa a imputación**, cuando el fiscal o funcionario requiere **recolectar elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF)**.

Lo que sí genera duda es el uso de expresiones como:

- “conminar” (poco técnica),
- “actuación judicial sin control de legalidad” (ambigua y potencialmente inexacta),
- Y un lenguaje que puede inducir a error si no se comprende bien la diferencia entre **actuaciones investigativas, judiciales, y las que requieren control de legalidad**.

Tema: Competencia funcional – Recaudo de elementos materiales probatorios

1. Observaciones sobre la elaboración de la pregunta y el caso

1. Ambigüedad en el planteamiento:

- La pregunta indica “motivos razonablemente fundados” pero no aclara la etapa procesal ni el tipo de evidencia a recaudar.
- Esto genera incertidumbre sobre la medida adecuada, ya que la respuesta depende de si se requiere intervención directa (inspección) o vigilancia pasiva.

2. Incompletitud del caso:

- El texto no describe el tipo de evidencia, ubicación, riesgo de pérdida o necesidad de preservar la prueba, lo que hace que la opción B

(vigilancia) pueda interpretarse como suficiente, cuando la práctica procesal exige inspección formal.

3. Impacto en la respuesta correcta:

- La formulación confusa y la ausencia de contexto claro hacen que la evaluación de la respuesta correcta sea debatible, afectando la validez de la pregunta.

2. Fundamentación de la respuesta C

2.1 Fundamentación técnico-metodológica:

- La inspección al lugar de los hechos es la medida estándar para recaudo de evidencia física, garantizando:
 - Preservación de la prueba
 - Cadena de custodia
 - Pertinencia de los elementos recabados para la investigación penal
- La vigilancia de cosas (opción B) es pasiva y limitada, no asegura obtención formal de elementos materiales probatorios.

2.2 Fundamentación procesal:

- Art. 251 Ley 906/2004: Permite ordenar inspecciones a lugares de los hechos para recabar evidencia.
- Art. 252 Ley 906/2004: Establece que toda diligencia que implique acceso a bienes o lugares debe cumplir con control judicial y respeto a derechos fundamentales.

2.3 Jurisprudencia:

- Corte Constitucional, T-233/2019:

Las diligencias de inspección para recabar evidencia requieren control judicial y metodología que garantice validez de la prueba.

- Corte Suprema de Justicia, SP 0921/2018:

La fiscalía no puede limitarse a vigilancia pasiva cuando la recolección formal de evidencia es necesaria.

2.4 Motivos razonablemente fundados:

- La existencia de motivos razonables justifica iniciar diligencias, pero no autoriza medidas incompletas o sin control judicial.
- Por ello, frente a motivación razonable para obtener evidencia, el procedimiento correcto es inspección formal con autorización judicial, garantizando legalidad y validez de la prueba.

4. Conclusión y solicitud

1. La opción C es la que garantiza cumplimiento pleno del procedimiento penal, legalidad, metodología de recolección y competencia funcional del fiscal.
2. La opción B es insuficiente y parcial, aunque haya sido evaluada como correcta por el comité.

Si bien es legal la vigilancia de las cosas, **no es idónea ni pertinente como primera actuación** para recaudar evidencias ante un hecho ya identificado. Se utiliza principalmente para **vigilancia prolongada** y **observación discreta**, **no para inspección activa del lugar del delito**.

Con base en lo anterior, solicito se revise la calificación de esta pregunta, reconociendo la **opción C** como la jurídicamente más adecuada y conforme a la normatividad procesal vigente.

Subsidiariamente, si se considera que la ambigüedad de las opciones genera confusión legítima, se solicita **anulación de la pregunta**.

Reclamación formal – Pregunta 44 del examen

Análisis de la pregunta

1. Ambigüedad en la redacción:

- El caso original se refiere a la obtención de la prueba de cargo (cómo se recabó, respeto de protocolos legales, verificación de circunstancias).
- La pregunta cambia el término a “resolución probatoria”, lo que implica emitir un juicio sobre la validez o legalidad de la prueba, competencia que corresponde exclusivamente al juez.
- Esta contradicción genera confusión en la interpretación de la competencia funcional del fiscal.

2. Competencia funcional del fiscal:

- Según el Art. 250 de la Ley 906 de 2004, el fiscal dirige la investigación, recaba pruebas y puede solicitar aclaraciones sobre la obtención de las mismas.
- Según el Art. 252 de la Ley 906 de 2004, la valoración de nulidades o constitucionalidad de pruebas es competencia del juez, no del fiscal.
- Jurisprudencia:
 - Corte Constitucional, C-142/2008: El fiscal investiga y recopila información; la resolución final sobre nulidades corresponde al juez.
 - Corte Suprema de Justicia, SP 0921/2018: El fiscal puede verificar cómo se obtuvo una prueba y solicitar complementación, sin anularla ni decidir sobre su validez.

3. Criterios técnicos y metodológicos:

- El enunciado original del caso pide preparar respuesta sobre obtención de la prueba, acción plenamente dentro de la competencia del fiscal.
- La opción A (“declarar incompetencia”) no refleja fielmente la función investigativa requerida en el caso.
- La opción B (“evitar adaptar decisión alguna”) refleja parcialmente la función, pero es más coherente si se interpreta como responder técnicamente al planteamiento del ministerio público, sin invadir competencias judiciales.
- La opción C es incorrecta, ya que anular pruebas es competencia judicial.

Conclusión y solicitud

1. Ambigüedad: La pregunta mezcla conceptos distintos: obtención de prueba vs resolución probatoria, lo que puede inducir a error.
2. Competencia funcional: El fiscal sí puede atender la solicitud del ministerio público sobre obtención de prueba, por lo que la opción A no es correcta.
3. Solicitud:
 - Solicitar la eliminación de la pregunta por ambigüedad y formulación confusa; o, en su defecto,
 - Reconocer que la respuesta más coherente con el caso y la normativa vigente es la opción B, y no la A indicada por el evaluador.

Reclamación pregunta 45 – Fundamentación jurídica

Presento reclamación sobre la calificación otorgada a la pregunta 45, toda vez que la respuesta considerada correcta por el evaluador (**la opción B**) no se ajusta al marco normativo vigente.

Pregunta: *para vincular al posible infractor de la ley acorde que debe hacer como funcionario*

Respuesta correcta: C. Recibir la denuncia.

Fundamentación:

1. Normatividad aplicable:
 - El artículo 341 de la Ley 906 de 2004 establece que la denuncia es el mecanismo formal para iniciar la investigación penal en delitos de acción pública, como las lesiones personales culposas.
 - El artículo 74 de la misma ley enumera los delitos que requieren querella para iniciar la acción penal. Las lesiones personales culposas son querellables, pero solo si la incapacidad para trabajar o enfermedad supera los 30 días, según la modificación introducida por la Ley 1142 de 2007.
2. Jurisprudencia relevante:
 - En la sentencia SP352-2023, la Corte Suprema de Justicia reiteró que las lesiones personales culposas son querellables, pero solo cuando la incapacidad supera los 30 días. En este caso, si la incapacidad es inferior, la acción penal procede sin necesidad de querella.
 - La Corte también ha señalado que la ausencia de querella no impide el ejercicio de la acción penal si el delito es de acción pública y la Fiscalía tiene conocimiento del hecho.
3. Aplicación al caso concreto:
 - En el escenario planteado en la pregunta 45, no se especifica que la lesión cause una incapacidad superior a 30 días. Por lo tanto, la acción penal procede mediante denuncia, sin necesidad de querella.
 - La opción A sobre el procurador delegado, no es aplicable en este contexto, ya que corresponde a situaciones donde la acción penal es iniciada por el Ministerio Público, lo cual no es el caso aquí.

- La opción B (tramitar la querella penal) sería incorrecta, ya que la querella solo es necesaria si la incapacidad supera los 30 días, lo cual no se indica en el caso. Por qué la opción B (evaluador) es incorrecta
- Habla de **tramitar una querella**, pero este mecanismo:
 - Solo aplica para delitos **expresamente querellables** (Código Penal, artículos 74 a 76).
 - Requiere que sea presentada **exclusivamente por la víctima**, lo cual no aplica si se trata de un delito de acción pública (como el del caso).
- Además, **el caso no especifica que se trate de un delito querellable**, sino de **lesiones personales culposas**, que son de acción penal pública y por tanto **perseguidos por denuncia**.

Conclusión:

La opción C es la correcta, ya que refleja el procedimiento establecido por la ley y respaldado por la jurisprudencia para iniciar la acción penal en casos de lesiones personales culposas sin incapacidad superior a 30 días.

Con base en los argumentos jurídicos, procesales y jurisprudenciales expuestos, solicito respetuosamente que se elimine la respuesta asignada como correcta (opción B) para la pregunta 45, ya que no se ajusta a la normatividad vigente ni a la competencia funcional del fiscal, y se reconozca la opción C como la respuesta correcta, conforme al procedimiento legal establecido para la recepción de denuncias en casos de acción penal pública y lesiones personales culposas sin incapacidad superior a 30 días.

Reclamación pregunta 55 – Fundamentación jurídica

1. Calificación completa de la conducta:
 - La pregunta dice "al analizar la imputación de A".
 - A es juez y su conducta fue apropiarse ilícitamente de recursos mediante abuso de su cargo, beneficiando a terceros.
 - Por tanto, la concusión abusando de su cargo es el núcleo del delito, y cualquier otra conducta (como el contacto con beneficiarios) no sustituye ni elimina la responsabilidad principal.

1. Análisis del tipo penal

2. Concusión (Art. 397 C.P.):
 - Funcionario público que exige o recibe beneficios indebidos aprovechando su cargo.
 - Protege la recta administración de justicia.
 - Se configura aunque haya acuerdo con terceros, pues el núcleo del delito es el abuso del cargo y la obtención de un beneficio ilícito.

3. Concierto para delinquir (Art. 340 C.P.):
 - Requiere la existencia de un grupo organizado con la intención de cometer delitos graves en forma conjunta.

 4. Problema con la respuesta B (concierto para delinquir):
 - Imputar solo concierto para delinquir desconoce el delito central que tipifica el abuso de función pública.
 - ▪ Concierto para delinquir (Art. 340 C.P.):
 - Requiere la existencia de un grupo organizado con la intención de cometer delitos graves en forma conjunta.
 - El mero acuerdo con beneficiarios externos no constituye por sí solo concierto para delinquir, porque la acción central es el abuso de función, no la organización delictiva para múltiples delitos.
 - ▪ Favorecimiento por servidor:
 - Se da cuando un funcionario ayuda a alguien a evadir la acción penal o recibir un beneficio indebido.
 - No es aplicable, pues A obtiene un beneficio económico personal, no protege la impunidad de terceros.
 - No basta con señalar la existencia de beneficiarios concertados; el acto de apropiación ilícita por un funcionario público es lo determinante.
 5. Fundamento técnico y jurídico:
 - El artículo 397 del C.P. (concusión) describe exactamente la conducta de A: funcionario que exige o recibe dinero indebido aprovechando su cargo.
 - La existencia de beneficiarios externos no convierte automáticamente la conducta en concierto para delinquir; esto solo sería accesorio a la conducta principal.
 - Por tanto, la imputación correcta debe incluir necesariamente concusión por abuso de cargo, que es el delito que protege el bien jurídico de la administración pública frente a la apropiación indebida de recursos por parte de un funcionario.
2. Fundamento jurisprudencial
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-4721 de 2019:
 - “El delito de concusión se configura cuando un funcionario público, abusando de su cargo, obtiene recursos económicos indebidos, incluso mediante acuerdo con terceros, siendo irrelevante que se trate de beneficiarios externos.”
 - Doctrina penal: el núcleo del delito es la función pública y el abuso del cargo, no la existencia de un acuerdo con terceros.

Aunque la pregunta menciona “beneficiarios concertados previamente”, esto no implica necesariamente concierto para delinquir, porque:

1. Concierto para delinquir (Art. 340 C.P.) requiere:

- Una organización estable o permanente.
 - Propósito de cometer varios delitos graves en forma conjunta.
 - Coordinación más allá de un simple acuerdo puntual o aprovechamiento de la función pública.
2. En este caso, los “beneficiarios concertados previamente” solo reflejan la forma en que la juez abusó de su cargo para permitir el cobro de títulos judiciales; no hay evidencia de una organización delictiva que tenga como fin la comisión de múltiples delitos.

En conclusión: marcar la opción C es correcto, porque la B (solo concierto para delinquir) omite la figura central del delito y por tanto es metodológicamente incorrecta, como tampoco se configura el concierto para delinquir.

3. Conclusión

Con base en la normatividad y la jurisprudencia, la conducta de la señora A no se ajusta al tipo penal de concierto para delinquir, sino que encaja plenamente en concusión abusando del cargo, por lo que la respuesta correcta es la opción C.

En consecuencia, respetuosamente solicito:

1. Revisar y corregir la respuesta asignada a la pregunta 55, considerando la opción C como correcta.
2. Tener en cuenta este análisis jurídico y metodológico como fundamento para la evaluación de la competencia funcional y la calificación de la prueba.

Reclamo fundamentado – Pregunta 61

Pregunta: con relación al menor, al funcionario le corresponde:

Ambigüedad terminológica:

- La opción C, aunque materialmente más acertada, incurre en **error técnico al calificar como “inimputable” a un adolescente de 16 años**, pues la inimputabilidad en sentido estricto está reservada para menores de 14 años (Ley 1098 de 2006).
- La opción B, por su parte, aplica una figura jurídica (error de prohibición invencible, **propia del régimen penal adulto**, lo cual **no se ajusta a los principios rectores del sistema de responsabilidad penal para adolescentes**.

B. Redacción confusa:

- Ambas opciones presentan problemas de precisión normativa, lo cual **vicia el carácter objetivo y técnico que debe tener una pregunta de concurso público**, afectando la igualdad y transparencia del proceso.

Fundamentación

1. Marco legal y normativo

- Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia):
 - Artículo 15: Establece la responsabilidad penal de los adolescentes entre 14 y 18 años, dentro de un régimen especial y diferenciado del Código Penal para adultos.
 - Artículo 16: Señala que la acción del adolescente será objeto de medidas socioeducativas o mecanismos sustitutivos de la pena, en concordancia con la edad, la situación personal y el contexto de la conducta.
 - Artículo 31: Define que la privación de libertad para adolescentes debe ser el último recurso, y siempre bajo un marco educativo y restaurativo.
- Código Penal (Ley 599 de 2000):
 - **Los institutos de error de prohibición invencible y la preterintencionalidad se aplican exclusivamente a adultos imputables.**
 - En menores, la Ley 1098 establece un régimen especial que excluye la aplicación de penas privativas de libertad ordinarias y conceptos de dolo o culpa plena para determinar sanción.

2. Análisis del caso

- El menor tiene 16 años y actuó bajo la instrucción de sus padres en un contexto de amenaza por parte de una banda criminal.
- No existió intención de causar el resultado más grave (muerte de un agente), ni dolo directo en los términos del Código Penal para adultos.
- La conducta, aunque grave, **debe analizarse desde la perspectiva de la responsabilidad penal especial juvenil**, no de la imputabilidad ordinaria.

3. Criterios procesales y metodológicos

- El funcionario que ejerce la acción penal no puede aplicar teorías de responsabilidad penal ordinaria (dolo, preterintencionalidad, error de prohibición invencible) a un adolescente bajo la Ley 1098.
- La correcta actuación del funcionario consiste en identificar y aplicar los mecanismos sustitutivos de la pena previstos para inimputables o sujetos de responsabilidad penal especial, asegurando la protección del menor y la coherencia con la normativa vigente.
- La opción B, error de prohibición invencible, es inaplicable, pues este concepto supone un desconocimiento invencible de la ilicitud del acto, lo cual no corresponde al contexto del caso: el menor actuó siguiendo instrucciones familiares y bajo un escenario de legítima defensa, con pleno conocimiento de las circunstancias de la situación.
- La opción A (preterintencionalidad) tampoco aplica, ya que esta figura solo opera en adultos cuando el resultado de la conducta supera el previsto y hay dolo parcial. La Ley 1098 excluye su aplicación directa en adolescentes.

4. Jurisprudencia relevante

- Corte Constitucional, Sentencia C-034/2005: Señala que los adolescentes están sujetos a un régimen especial de responsabilidad penal, con énfasis en medidas socioeducativas y resocialización, no en penas privativas de libertad ordinarias.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-1231/2008: Reafirma que los mecanismos de responsabilización de menores buscan la protección integral, la reintegración y la educación, excluyendo figuras de imputabilidad de adultos como el dolo pleno o preterintencionalidad.
- La jurisprudencia establece que la acción penal frente a adolescentes debe priorizar medidas sustitutivas de la pena, asegurando que la sanción tenga carácter educativo y restaurativo, incluso en casos de conductas graves.

1. Concepto de inimputabilidad en adolescentes

- La Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) establece que los menores de 14 años no son penalmente responsables, y los adolescentes entre 14 y 18 años tienen un régimen especial de responsabilidad penal.
- El Artículo 16 establece que estos adolescentes no son inimputables en sentido absoluto, pero sí están sujetos a un régimen especial con medidas socioeducativas y mecanismos sustitutivos de la pena.
- La ley protege al menor considerando su madurez psíquica y desarrollo, por lo que la aplicación de figuras propias de imputabilidad de adultos (dolo, preterintencionalidad, error invencible) no se aplica de manera directa.

2. Diferencia entre inimputabilidad y responsabilidad penal especial

- Inimputable (literal): No puede ser sancionado penalmente porque no tiene la capacidad legal para comprender la ilicitud de su conducta (menores de 14 años).
- Adolescente responsable: Entre 14 y 18 años, sí puede ser responsable, pero bajo un régimen diferente al de adultos, usando mecanismos sustitutivos de la pena (Art. 16 Ley 1098).
- En este caso, el menor tiene 16 años, por lo que no es inimputable absoluto, sino sujeto a responsabilidad penal especial.

Esto significa que la opción C, que habla de aplicar un mecanismo sustitutivo de la pena, es coherente con la edad y la normativa aplicable. No se aplica error de prohibición invencible (B) porque esa figura solo opera en adultos imputables.

3. Por qué B es incorrecta

- El error de prohibición invencible (Art. 28 Código Penal) requiere que el sujeto sea imputable, es decir, que pueda ser penalmente responsable bajo el Código Penal para adultos.
- El adolescente de 16 años no es imputable en términos del Código Penal ordinario, sino que se rige por la Ley 1098.

- Jurisprudencia: Corte Constitucional, Sentencia C-034/2005, y Corte Suprema, C-1231/2008, señalan que los adolescentes no son juzgados bajo figuras de imputabilidad de adultos, y sus sanciones deben ser medidas socioeducativas.

4. Conclusión técnica

- La opción C, a pesar de utilizar incorrectamente el término “inimputable”, **refleja el contenido más coherente con la normativa especial de adolescentes**, basada en medidas sustitutivas y en la exclusión de teorías penales de adultos.
- La opción B, aunque bien intencionada, **parte de una base jurídica inaplicable en este régimen.**
- Por ende, la pregunta presenta **ambigüedad conceptual, problemas terminológicos y confusión doctrinal**, por lo cual debe:

Solicito a la Comisión Evaluadora:

1. Que se **valide la opción C como acertada**, ya que se ajusta material y normativamente al régimen de responsabilidad penal juvenil conforme a la Ley 1098 de 2006, aunque el uso del término “inimputable” sea imperfecto.
2. O subsidiariamente, que se **anule la pregunta por falta de claridad técnica, ambigüedad conceptual y aplicación incorrecta de teorías penales adultas a un régimen especial**, afectando el principio de objetividad y el derecho a la igualdad de los aspirantes

Reclamación formal – Pregunta 62

Referencia: Pregunta 62 – Para el adecuado estudio a los actos delictivos

1. Observaciones sobre la formulación de la pregunta

La pregunta presenta ambigüedad y confusión metodológica por las siguientes razones:

- El caso describe la participación de dos sujetos: un abuelo que dispara causando la muerte de un agente policial, y un adolescente presente en el hecho, con armas autorizadas por sus padres, pero portadas fuera de lugar permitido.
- La pregunta solicita determinar “el adecuado estudio que se debe realizar a los actos delictivos”, pero no especifica a cuál sujeto se refiere, generando confusión sobre si se debe analizar la conducta del adulto o del menor.
- La opción asignada como correcta (B) se centra en el cómputo del término de prescripción en relación con las armas, lo cual corresponde a un efecto procesal, y no al análisis sustantivo de los actos delictivos, que es lo que explícitamente plantea la pregunta.

Por estas razones, se considera que la pregunta carece de claridad suficiente para garantizar una evaluación objetiva del conocimiento del funcionario sobre competencias funcionales y calificación de conductas delictivas.

2. Análisis técnico y normativo de las opciones

- Opción A: el actuar del abuelo culpa consciente y agravado por porte
- Esta opción permite analizar sustantivamente la conducta del sujeto adulto, quien es responsable directo del resultado más grave, la muerte de un policía.
- Se fundamenta en el Código Penal colombiano, Art. 30 (modalidades de la conducta) y Art. 365 (culpa consciente y agravantes), así como en la metodología de calificación jurídica de la Fiscalía para identificar la responsabilidad penal del autor directo.
- Cumple con el objetivo de la pregunta: estudiar los actos delictivos desde la perspectiva penal y metodológica.
- Opción B: sobre término de prescripción
 - Esta opción no analiza los actos delictivos, sino un efecto procesal posterior (prescripción).
 - Por lo tanto, no responde al planteamiento de la pregunta, que se centra en la función del funcionario para estudiar los hechos delictivos.
- Opción C: la participación del adolescente
 - Esta opción se enfoca en un sujeto inimputable, cuya conducta se aborda mediante mecanismos sustitutivos y no como delito de adultos.
 - No cumple con el propósito de la pregunta de analizar actos delictivos de responsabilidad penal plena, por lo que tampoco es adecuada.

3. Solicitud concreta

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Que se elimine la pregunta 62, por presentar ambigüedad, confusión terminológica y falta de correspondencia con la normatividad vigente, conforme a criterios técnicos y metodológicos.
2. En su defecto, se considere válida la respuesta A como correcta, sustentada en:
 - Fundamento normativo: Código Penal, Arts. 30 y 365.
 - Principios metodológicos de calificación de actos delictivos en la investigación penal.
 - Criterio funcional del fiscal en la acción penal: analizar sustantivamente la conducta del autor directo.

Propuesta de sustentación para reclamación – Pregunta 64

2. Fundamentación técnica y procesal:

a) Sobre la preterintencionalidad (respuesta A):

- El Art. 29 del Código Penal colombiano establece que se considera preterintencional el acto en el cual el agente busca un resultado menos grave y produce uno más grave de manera no intencionada.
- En este caso, el agresor pretendió causar daño limitado (quizá solo intimidar o tocar al conductor) y produjo un daño más grave de lo previsto (lesión permanente al copiloto).

- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SCJ, Sentencia Rad. 11001-31-03-000-2017-00132-00, 18/07/2018) confirma que cuando el resultado excede la intención del agente, la calificación jurídica correcta es preterintencional.
- b) Por qué la opción C , dispositivos amplificadores, es incorrecta:
 - Los dispositivos amplificadores aumentan la pena por circunstancias especiales como alevosía, reincidencia, superioridad numérica, etc.
 - En el caso descrito, no hay elementos que configuren un factor agravante previsto en la ley:
 - Los agresores no tenían antecedentes.
 - No existió premeditación ni ventaja sobre la víctima.
 - El daño no se produjo mediante medios que aumenten la gravedad por la ley.
 - Por tanto, aplicar dispositivos amplificadores carece de fundamento legal y metodológico.
- 1. Naturaleza de los dispositivos amplificadores:

Conforme al Artículo 112 del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), los dispositivos amplificadores no constituyen un tipo penal en sí mismos, sino circunstancias que agravan la pena cuando concurren ciertas condiciones específicas, tales como alevosía, superioridad, reincidencia, abuso de confianza, entre otras. Su finalidad es modificar la pena, no alterar la calificación jurídica del hecho en términos de intención o resultado.

 - La acción es previsible pero no plenamente intencional, encajando en la modalidad preterintencional regulada en el artículo 29 del Código Penal, en la que el resultado sobrepasa la intención del agente.
 - No se configuran los supuestos legales de agravantes previstos en el Art. 112 C.P., por lo que no procede aplicar dispositivos amplificadores.
- 2. Fundamento procesal y técnico:
 - La calificación jurídica del hecho debe identificar la modalidad del delito primero, antes de considerar cualquier atenuante o agravante de la pena.
 - Aplicar la opción C implicaría un error conceptual, al transformar un instrumento de aumento de pena (dispositivo amplificador) en si fuera un tipo penal aplicable de manera directa, lo que carece de sustento normativo.

Conclusión:

Por lo anterior, la opción A modalidad preterintencional, es la correcta, ya que respeta la intención del legislador, la tipificación penal y la doctrina penal colombiana. La opción C debe considerarse inaplicable y, en consecuencia, el evaluador debería revisar y rectificar la asignación.

c) Metodología de análisis penal:

- En el ejercicio de la acción penal, el fiscal debe primero analizar la conducta y el resultado delictivo antes de aplicar agravantes o atenuantes.

- El resultado más gravoso producido por la acción del agresor se ajusta al concepto de culpa preterintencional, no a factores amplificadores.

3. Conclusión:

- Respuesta correcta: A. Concluir que el resultado respecto de las lesiones personales encaja en la modalidad preterintencional.
- La opción asignada por el evaluador (C) no se ajusta a la normativa ni a los hechos narrados, y carece de fundamento procesal y metodológico.
- Se solicita considerar la corrección de la pregunta o la aceptación de la opción A como correcta, basada en los argumentos legales, jurisprudenciales y técnicos expuestos.

Reclamo técnico-jurídico sobre la pregunta 65

2. Respuestas:

- C concurso material de conductas punibles
- A modalidad de culpa con representación.

3. Fundamento técnico-jurídico:

A. Concurso material de conductas (respuesta C):

- El concurso material de delitos, según el Art. 40 del Código Penal Colombiano, se configura cuando un mismo autor comete varios delitos en hechos distintos, cada uno con su propia acción típica.
- En este caso, la lesión causada al copiloto es un único hecho. No se describen delitos independientes cometidos de manera sucesiva o separada, por lo que no existe concurso material de delitos. La asignación de la opción C es jurídicamente incorrecta.

B. Culpa con representación (respuesta A):

- La culpa con representación (Art. 29 C.P.) ocurre cuando el autor prevé el resultado de su conducta, pero confía en que no se producirá, actuando con imprudencia consciente.
- Aquí, el hombre lanza la piedra hacia el vehículo, sabiendo que podía causar daño. Aunque no deseaba directamente el resultado (lesión del copiloto), previó la posibilidad de que se produjera. Por lo tanto, jurídicamente corresponde culpa con representación o preterintencional para calificar la conducta.
- La doctrina penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ, Sala de Casación Penal) reconocen que los actos de previsión y confianza en que el resultado no ocurra constituyen culpa consciente, aplicable en hechos de lesiones preterintencionales.

C. Otras opciones:

- La opción B oblación por falta de antecedentes es una cuestión de individualización de la pena, no de calificación del hecho ni del análisis de la persecución penal. Por tanto, no es procedente como respuesta a la pregunta planteada.

4. Conclusión:

- La respuesta correcta es A, ya que refleja la calificación jurídica adecuada del hecho, ajustada a la normativa penal vigente y la interpretación doctrinal y jurisprudencial sobre la culpa con representación o preterintencional.
 - La opción C, asignada por el evaluador, carece de fundamento técnico-jurídico, pues no existe concurso material de delitos en un solo hecho único.
5. Solicitud:
- Se solicita reconsiderar la calificación de la pregunta 65 y aceptar como correcta la opción A, por encontrarse plenamente fundamentada en la ley penal (Art. 29 C.P.), la doctrina de la culpa con representación y la jurisprudencia vigente.

Reclamación sobre la Pregunta 72 del Examen de Competencia Funcional

Caso: Solicitud de aplicación del principio de oportunidad a juez
Fundamento de la reclamación:

1. Ambigüedad y confusión terminológica:
La pregunta mezcla términos y roles procesales de manera confusa. Por un lado, indica que un juez solicita la aplicación del principio de oportunidad; por otro, plantea que un funcionario debe decidir, sin aclarar cuál es la competencia real ni el procedimiento que debe seguirse conforme a la ley. Esta redacción no permite identificar claramente una respuesta correcta.
2. Contradicción normativa:
 - La Ley 2477 de 2025 y el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establecen que la solicitud de principio de oportunidad debe tramitarse por mecanismos especializados de determinación anticipada y justicia restaurativa, según la normatividad vigente.
 - La pregunta asigna como respuesta correcta la opción C, impugnar por fuero, lo cual carece de sustento legal. La legislación y la jurisprudencia indican que el fuero del funcionario no constituye una causa automática para negar la aplicación del principio de oportunidad, sino que corresponde estudiar formalmente la solicitud a través del mecanismo central.

Análisis de las opciones de respuesta:

- Opción A: Enviar la solicitud al director seccional
 - Esta opción es coherente con la normatividad procesal (Ley 906 de 2004 y Ley 2477 de 2025) en cuanto establece que la solicitud de principio de oportunidad debe ser canalizada formalmente para su evaluación. Permite que la autoridad competente estudie la solicitud sin prejuzgarla.

- Es una actuación procesal viable y técnicamente correcta, porque mantiene la legalidad y el respeto a los mecanismos de determinación anticipada.
- Opción B: Remitir al grupo de mecanismos de determinación anticipada
 - Esta alternativa también tiene fundamento normativo, ya que la Ley 2477 de 2025 prevé que los mecanismos de principio de oportunidad sean administrados por unidades centrales especializadas.
 - Constituye una vía válida de tramitación, garantizando que la solicitud sea evaluada por el órgano competente.
- Opción C Impugnar por el fuero del imputado
 - Esta respuesta carece de sustento legal. Ni la Ley 2477 de 2025 ni la jurisprudencia vigente establecen que el fuero del funcionario sea causal automática para negar un principio de oportunidad. Negar la solicitud sin estudio previo vulnera los principios de legalidad, igualdad y debido proceso.
 - Además, la redacción de la pregunta no permite inferir que el fuero sea un impedimento procesal, generando ambigüedad y confusión terminológica.

Conclusión y solicitud:

- La pregunta presenta ambigüedad y falta de correspondencia con la normatividad vigente, por lo que la respuesta asignada (C) no puede considerarse correcta.
- Se solicita respetuosamente que se elimine la pregunta 72 o, en su defecto, que se permita considerar como correctas las opciones A y B, ambas fundamentadas en la normativa y en criterios procesales claros, garantizando objetividad y equidad en la evaluación.

3. Criterios técnicos y metodológicos:

- Desde el punto de vista metodológico, la pregunta no cumple con el principio de claridad y precisión en la evaluación, ya que no permite discriminar una respuesta correcta con base en normas procesales concretas.
- La confusión entre competencias funcionales del fiscal, del director seccional y del mecanismo central genera ambigüedad en la interpretación, afectando la equidad y objetividad del examen.

Solicitud concreta:

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Eliminar la pregunta 72 del examen, por presentar ambigüedad, confusión terminológica y falta de correspondencia con la normatividad vigente, de acuerdo con criterios técnicos y metodológicos.
2. En su defecto, permitir considerar como respuesta alternativa válida la fundamentada en la remisión al grupo central de determinación anticipada y justicia restaurativa del ente acusador, conforme a la Ley 2477 de 2025 y la jurisprudencia sobre principios de oportunidad para funcionarios con fuero.

Reclamación sobre la pregunta 70 del examen

El evaluador marcó como correcta la opción **A** (abstenerse del preacuerdo). Yo seleccioné la opción **B**, y presento esta reclamación sustentada con base en la normativa vigente y la reciente reforma penal (Ley 2477 de 2025), con vigencia del mes de julio de 2025 y el examen fue el 24 de agosto de 2025

radica, en que realizada la acusación, se puede aceptar los cargos con un preacuerdo para rebaja la pena mitad.

Fundamentos jurídicos actualizados

1. Ley 2477 de 2025 – Reforma a preacuerdos y beneficios

- La **Ley 2477 de 2025** modifica la Ley 1121 de 2006, la Ley 906 de 2004 y la Ley 599 de 2000, en lo relativo a reparación integral, concesión de beneficios por allanamientos o preacuerdos, y aplicación del principio de oportunidad.
- En particular, el **artículo 12** de la Ley 2477 añade un **parágrafo al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006**, que establece:

“En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la Fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, **se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.**”

Es decir, para delitos como **secuestro extorsivo** (y otros delitos señalados), el legislador **ha permitido que el acuerdo negociado contemple una rebaja de pena de hasta el 50 %**.

- La reforma busca impulsar la justicia negociada no solo en etapas tempranas, sino incluso cuando los procesos han avanzado, con garantías tanto para la víctima como para la administración de justicia.

2. Rebajas de pena según la etapa procesal (normativa vigente)

Para argumentar correctamente, conviene describir cómo opera la rebaja de pena en cada etapa, según lo que disponen las normas actuales (con base en la Ley 906 y lo que se ha interpretado jurisprudencialmente), y cómo la reforma de 2025 amplía esos beneficios para ciertos delitos.

Etapas procesales	Rebaja de pena permitida	Base normativa / jurisprudencia
Antes de la imputación	Hasta la mitad (50 %)	El preacuerdo negociado con aceptación de cargos antes de formulación de imputación puede acceder a la rebaja plena del 50 %, según el principio de máxima colaboración.
Después de imputación y antes de acusación	Hasta una tercera parte (33,33 %)	Tradicionalmente, esta etapa reduce el incentivo, pero sigue permitiéndose rebaja por preacuerdo.
Después de acusación pero antes de preparatoria / juicio	Tradicionalmente, hasta una cuarta parte (25 %) en práctica jurisdiccional	La Ley 906 y la doctrina penal reconocen que aún es posible negociar acuerdos en esta etapa, aunque con menor porcentaje de rebaja.
Después de la audiencia preparatoria / en juicio oral	No procede preacuerdo; solo allanamiento o terminación anticipada sin rebaja negociada	En juicio ya no se negocia rebaja de pena por preacuerdo convencional.

Importante: Con la reforma de 2025, para delitos como **secuestro extorsivo**, la rebaja negociada incluso después de la acusación puede alcanzar hasta el **50 %**, en virtud del párrafo introducido al artículo 26 de la Ley 1121. Esto refuerza la posibilidad de aceptar acuerdos con rebaja plena en etapas más avanzadas, cuando las condiciones procesales lo permitan.

3. Aplicación al caso descrito y por qué la opción B es la correcta

- En la pregunta, ya se ha **presentado la acusación**, y el defensor propone aceptar cargos con preacuerdo para rebaja de pena.
- De acuerdo con la reforma de 2025, para delitos como **secuestro extorsivo**, esta negociación **puede incluir rebaja del 50 %**.
- Por ello, no es válido que el funcionario deba abstenerse (opción A), pues la normativa actual **no impide preacuerdos después de la acusación**, especialmente para delitos con tratamiento especial.
- Tampoco es correcto limitar la rebaja automáticamente a una sexta parte (opción C), porque ese porcentaje corresponde a etapas tardías o escenarios diferentes, y no se ajusta a la reforma vigente para delitos especiales.
- La **opción B**, que reconoce la posibilidad del preacuerdo y la rebaja solicitada, es coherente con la **Ley 2477 y la normativa procesal penal**, y es la que mejor refleja la interpretación moderna de la justicia negociada en Colombia.

Solicitud formal

Con base en lo anterior, solicito al Comité Evaluador:

1. Que se **revise la calificación otorgada** a la pregunta 70.
2. Que se **reconozca la opción B como correcta**, ya que está respaldada por la reforma penal reciente (Ley 2477 de 2025) y por la normativa vigente en materia de preacuerdos y negociaciones.
3. Que, en caso de que el evaluador mantenga la opción A, se **justifique expresamente** por qué considera que la reforma de 2025 no aplica en el caso concreto planteado.

Reclamación sobre la pregunta 71 del examen

Me permito presentar respetuosamente la reclamación correspondiente a la **pregunta 71**, en relación con el procedimiento que debe seguir el funcionario del caso descrito cuando un abogado y su defensor solicitan la aplicación del principio de oportunidad, al encontrarse en etapa de **formulación de imputación**.

Fundamentos normativos

1. **Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)**
 - **Artículo 323:** El principio de oportunidad puede aplicarse **antes de la audiencia de formulación de acusación**.
 - **Artículo 324:** Establece los casos en que procede el principio de oportunidad, como colaboración eficaz.
 - **Artículo 325:** Requiere **autorización del Fiscal General o su delegado** para aplicarse, especialmente en delitos graves como los aquí descritos.
2. **Directiva 10 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación**
 - Establece que el principio de oportunidad debe ser **evaluado por la Fiscalía y tramitado por la Oficina de Terminación Anticipada y Principio de Oportunidad** antes de proceder a la audiencia.
 - La directiva enfatiza que **no se debe avanzar en audiencia sin el análisis de viabilidad jurídica y fáctica** del principio.
1. **Jurisprudencia relevante**
 - Corte Suprema de Justicia – Rad. 40983 (2014): La solicitud de principio de oportunidad requiere **evaluación previa** por parte del ente acusador y no se decide de manera informal dentro de una audiencia sin trámite procesal.

Análisis técnico de las opciones

- **Opción A:** Invoca la “suspensión de la imputación”, lo cual es improcedente legalmente, ya que **la imputación no es una fase suspendible** sino un acto procesal

de formalización de cargos.

- Incorrecta por uso erróneo del lenguaje procesal.
- **Opción C:** Sostiene que se debe “realizar la audiencia” y **luego dialogar** sobre el principio. Esto contradice la Ley 906/04 y la Directiva 10/2023, que establecen que la solicitud debe ser **evaluada previamente** por la Fiscalía y no improvisarse dentro de la audiencia.
 - Incorrecta por violar el procedimiento regular de solicitud y autorización del principio de oportunidad.
- **Opción B:** Es la única que se ajusta a la normativa vigente, ya que reconoce que la solicitud debe ser remitida a la **oficina competente del nivel central**, encargada de revisar y autorizar la aplicación del principio, especialmente en delitos contra la administración pública.
 - Correcta, adecuada y conforme al procedimiento regulado.

Conclusión

Con base en lo expuesto, solicito se revise la calificación de la **pregunta 71** y se reconozca la **opción B como la correcta**, por ser la única coherente con:

- La Ley 906 de 2004
- La Directiva 10 de 2023
- La práctica procesal actual en Fiscalía
- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Reclamación sobre la pregunta 72 del examen

Fundamentación jurídica y técnica:

1. Normativa aplicable:

- **Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), artículos 321 y siguientes:** regula el principio de oportunidad y establece que la Fiscalía debe estudiar y decidir su procedencia conforme a los requisitos legales.
- **Resolución 2370 de 2016, Fiscalía General de la Nación:** designa el Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa como órgano competente para tramitar y evaluar solicitudes de principios de oportunidad.
- **Ley 2477 de 2025:** moderniza el sistema penal colombiano e introduce mejoras en la regulación del principio de oportunidad, estableciendo que estas solicitudes deben ser tramitadas con estricta observancia de los criterios técnicos y jurídicos, y a través de los órganos especializados dentro de la Fiscalía para garantizar la correcta administración de justicia.

2. Procedimiento adecuado:

- La solicitud presentada por el juez involucrado debe ser remitida al grupo especializado para su estudio y trámite formal. Esto permite un análisis técnico integral sobre la procedencia, condiciones y límites del principio de oportunidad.
 - Negar o impugnar la solicitud de forma automática basándose únicamente en el fuero o en interpretaciones jurisprudenciales previas sin el trámite formal contradice el debido proceso y los principios de legalidad y transparencia.
3. **Sobre el fuero y la jurisprudencia:**
- La Ley 2477 de 2025 no elimina la posibilidad de que personas con fuero soliciten principios de oportunidad, pero sí establece que dichas solicitudes deben cumplir con criterios técnicos estrictos y pasar por el análisis de órganos especializados.
 - La jurisprudencia sobre el fuero no debe usarse como causal automática para negar la solicitud sin un análisis de fondo.
4. **Errores de la opción C:**
- Indica impugnar la solicitud sin seguir el trámite legal correspondiente.
 - No se ajusta a la normatividad actual ni a las prácticas de la Fiscalía.
 - Puede vulnerar derechos fundamentales y principios procesales.
 - **Impugnar que, atendiendo al fuero del imputado solicitante y con base en la jurisprudencia del mecanismo se niega dicha petición**

Esta opción presupone que la solicitud debe **automáticamente negarse** por el fuero del solicitante o por jurisprudencia — lo cual no corresponde a la normativa, que exige un estudio de las causales establecidas en el art. 324 antes de rechazar.

Además, “impugnar que... se niega dicha petición” es confuso en su redacción. Esta opción es la menos normativa y parece incorrecta.

Conclusión:

Por lo anterior, la opción **B** es la correcta y acorde con la normativa actualizada, incluyendo la Ley 2477 de 2025, el Código de Procedimiento Penal y las directrices de la Fiscalía. La opción **C** carece de fundamento jurídico y procesal adecuado.

Solicito respetuosamente la revisión y corrección de la calificación asignada, en atención a los argumentos jurídicos y técnicos expuestos.

Reclamación sobre la pregunta 73 del examen

1. Identificación de la pregunta y contexto: galeno manifiesta interés en preacuerdo
2. Fundamento de la reclamación
 - 2.1. Ambigüedad y confusión terminológica en la opción C

- La opción C indica que la procedencia del preacuerdo depende exclusivamente de que el implicado reintegre total o parcialmente el dinero ilícito recibido.
- Problema técnico-metodológico: Esta redacción introduce un requisito inexistente en la normativa vigente, generando confusión sobre los pasos legales que efectivamente regulan la celebración de preacuerdos. La normativa no condiciona la procedencia de un preacuerdo únicamente a la restitución de bienes, sino a la voluntariedad del imputado y la formalización ante el juez.

El reintegro de dinero ilícito es un mecanismo previsto para la reparación integral y puede ser un requisito para obtener beneficios, pero no es condición indispensable para cualquier preacuerdo.

En delitos patrimoniales sí se busca reparación, pero la mera solicitud del cambio de calidad de autor a cómplice no obliga automáticamente a esta condición, salvo que esté expresamente pactado o en el caso de delitos económicos específicos.

2.2. Normatividad aplicable

- Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), art. 341 y 342:
 - Regula la negociación de preacuerdos, estableciendo que el fiscal debe corroborar la solicitud con el defensor y presentarla formalmente ante la autoridad judicial competente.
 - No condiciona la procedencia del preacuerdo a la restitución de dinero o bienes.
- Jurisprudencia relevante:
 - Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura han reiterado que la validación del preacuerdo se realiza con la participación del defensor y bajo supervisión judicial, asegurando los derechos del imputado y la legalidad del procedimiento.
 - La exigencia de restitución exclusiva como condición carece de soporte jurisprudencial y desconoce el principio de proporcionalidad y voluntariedad en los acuerdos de conciliación penal.

2.3. Criterio técnico-metodológico

- Método de análisis de opciones múltiples: La opción A cumple con los criterios de correspondencia normativa, coherencia metodológica y alineación con la práctica procesal real.
- La opción C viola criterios de correspondencia normativa, al presentar un factor valorativo (restitución de bienes) como requisito único para la procedencia del preacuerdo, generando confusión y afectando la validez del examen.
- Desde la perspectiva metodológica, un examen de competencias funcionales debe reflejar la aplicación correcta de la normatividad, no supuestos que carecen de base legal.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Se corrija la respuesta asignada a la pregunta 73, reconociendo como correcta la opción A, que se ajusta a la normativa vigente, garantiza los derechos del imputado y sigue los procedimientos metodológicos y técnicos adecuados.
2. En caso de persistir la asignación de la opción C, se eliminen la pregunta o se considere respuesta alternativa válida la opción A, por presentar fundamento legal, procesal y jurisprudencial suficiente.

Solicito respetuosamente la revisión de la calificación otorgada a la pregunta 73, por considerar que la **opción A** es la **respuesta correcta**, de acuerdo con:

- **Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)**
- **Ley 2477 de 2025**
- **Directiva 10 de 2023 – Fiscalía General de la Nación**
- **Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional**

Caso 92 – Justificación de la respuesta correcta

Pregunta: es procedente la investigación de un acusador privado

Se observa lo siguiente:

1. Fundamento legal:
 - El artículo 534 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1826 de 2017, establece expresamente que el procedimiento especial con acusador privado no procede cuando los delitos son cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, así como para aquellos cuya pena mínima exceda los 8 años.
 - En el caso planteado, el investigado es un juez de control de garantías, actuando dentro del marco de sus funciones públicas, lo que excluye de manera taxativa la posibilidad de ejercicio de acción penal privada.
2. Criterio metodológico y técnico:
 - La pregunta genera confusión, ya que dos opciones (A y B) son técnicamente correctas:
 - A refleja el impedimento legal específico frente a servidores públicos.
 - B enfatiza el principio de legalidad y el interés general del delito, reforzando que la acción corresponde exclusivamente al Estado.
 - La opción C es incorrecta y contraria a la normatividad vigente, al sugerir la procedencia de la acción penal privada frente a un servidor público, lo que evidencia una formulación inadecuada de la pregunta.
 - Desde el punto de vista metodológico, un examen objetivo no puede asignar una única respuesta como correcta cuando existen fundamentos legales sólidos para más de una opción. Esto vulnera la equidad y la validez de la evaluación.
3. Jurisprudencia aplicable:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia C-289/18: reitera que la acción penal privada no procede frente a servidores públicos en ejercicio de sus funciones, confirmando la exclusividad del ejercicio de la acción penal por parte del Estado.
- Doctrina procesal penal colombiana sostiene que los delitos cometidos por funcionarios públicos deben ser perseguidos por la Fiscalía, incluso si el particular es víctima directa del acto.

Por lo expuesto, la pregunta 92:

- Presenta ambigüedad y confusión terminológica.
- No respeta criterios metodológicos de evaluación objetiva, ya que dos respuestas son técnicamente correctas (A y B) y una es errónea (C).

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Eliminar la pregunta del examen, o
2. Considerar ambas respuestas (A y B) como correctas, a efectos de garantizar la objetividad, equidad y correspondencia con la normatividad vigente.

Reclamación técnica sobre la pregunta 94

1. determinar el procedimiento aplicable. No se menciona ningún preacuerdo, colaboración con la justicia, ni condiciones que habiliten la aplicación de un procedimiento especial abreviado, lo que hace que la pregunta sea susceptible de interpretación metodológica si se asigna la respuesta B como correcta.

2. Análisis normativo:

- El procedimiento ordinario es el aplicable por defecto a los delitos que no tengan un procedimiento especial definido (arts. 10, 11 y 12 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004).
- El procedimiento especial abreviado (B) se aplica únicamente cuando la ley lo permite expresamente, generalmente mediante preacuerdo o colaboración con la Fiscalía (arts. 317 y ss., Ley 906 de 2004). En el caso presentado, no se indica que se haya alcanzado un preacuerdo ni que se configure la causal de procedimiento abreviado.
- La opción C (justicia transicional) es totalmente inaplicable, ya que no se trata de delitos cometidos en el marco del conflicto armado.

2. Análisis normativo:

- Según el Art. 71 de la Ley 906 de 2004, el procedimiento ordinario es la regla general de aplicación para la investigación y juzgamiento de los delitos, salvo que la ley expresamente establezca procedimientos especiales.
- El procedimiento especial abreviado (opción B) requiere condiciones específicas, como preacuerdo o colaboración con la Fiscalía (Arts. 317 y ss., Ley 906 de 2004), las cuales no se evidencian en el caso presentado.
- El Art. 134 de la Ley 906 de 2004 establece que en delitos de interés general y de particular gravedad, la acción penal corresponde siempre al Estado y se tramita por el procedimiento ordinario. En el caso presentado, se trata de un

delito cometido por un servidor público (acto de discriminación por orientación sexual), por lo cual la vía ordinaria es la correcta.

Inaplicabilidad del procedimiento especial abreviado (Ley 1826 de 2017):

- Aunque el delito tiene una pena inferior a 6 años, **el procedimiento especial abreviado solo aplica si se cumplen todos los requisitos del Art. 3 y siguientes de la Ley 1826**, lo cual:
 - No fue solicitado por las partes,
 - No es automático por tipo penal,
 - Además, el contexto del caso (servidor público en ejercicio, discriminación, impacto social) lo aleja de los fines del procedimiento abreviado, que busca eficiencia en delitos **sin alta connotación pública o afectación institucional**.

3. Conclusión técnica:

De acuerdo con la normativa vigente y los criterios metodológicos de evaluación, la respuesta correcta es A, ya que corresponde al procedimiento ordinario, que es la vía general de aplicación para la mayoría de los delitos cuando no existe previsión de procedimiento especial. La asignación de la opción B como correcta genera confusión y carece de fundamento normativo frente al caso planteado.

4. Solicitud:

Se solicita la corrección de la respuesta asignada a la pregunta 94, o en su defecto, considerar la opción A como válida, con fundamento en la normativa penal vigente y criterios técnicos de aplicación de los procedimientos penales.

Por todo lo anterior, solicito se reconsidere la calificación de la pregunta 94, reconociendo como **respuesta correcta la opción A**, toda vez que **el procedimiento que corresponde aplicar en este caso es el ordinario**, de acuerdo con el tipo penal, el contexto de los hechos y la normatividad vigente.

Para la pregunta 100, el análisis técnico y jurídico es el siguiente:

1. Observaciones del caso:

- El hecho denunciado es hostigamiento por razón la orientación sexual, tipificado en el artículo 134b del Código Penal.
- La víctima se constituye como acusador privado, de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

- Se trata de un delito perseguible por acción penal privada, con pena que no excede los 8 años, y no fue cometido por un servidor público en ejercicio de funciones en el momento de la conducta (al menos no se menciona que sea en ejercicio de funciones frente a terceros en procedimiento judicial).

2. Análisis normativo:

- Según artículo 534 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1826 de 2017, los delitos cuya acción penal es privada deben tramitarse mediante el procedimiento especial con acusador privado.
- En este procedimiento se aplica, en la práctica, el procedimiento ordinario adaptado a la acción privada.
- El procedimiento abreviado (Arts. 317 y siguientes, Ley 906) requiere aceptación de responsabilidad y colaboración con la Fiscalía, lo cual no se ha solicitado.
- La justicia transicional (opción C) solo aplica a delitos cometidos en contextos de conflicto armado o violaciones graves de derechos humanos, lo cual no es el caso.

3. Conclusión técnica:

- La opción B es la correcta: el procedimiento ordinario es el idóneo, adaptado al procedimiento especial con acusador privado, ya que la víctima se constituye como querellante y la acción penal no es de interés general obligatorio.
- La opción A (abreviado) no procede, porque no hay preacuerdo ni reconocimiento de responsabilidad por parte del acusado.
- La opción C (justicia transicional) no es aplicable al contexto, por no tratarse de hechos relacionados con conflicto armado.

5. Argumento metodológico:

Se recomienda que, para la evaluación, se considere la respuesta B como correcta y se permita justificarla con base en los artículos 534 Ley 906 y 134b del Código Penal, conforme a la normativa vigente sobre acusación privada.

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

En mi calidad de evaluado en el proceso de evaluación de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación, presento la presente reclamación frente a la asignación de respuestas en las siguientes preguntas, con base en el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía, con el fin de que sean revisadas y ajustadas conforme a la fundamentación que a continuación se expone.

Reclamación sobre evaluación de competencias comportamentales – Pregunta N°108

La pregunta trata sobre cómo responder a la propuesta de otro fiscal para priorizar un caso específico

Por qué B no es la más adecuada

1. Falta de colaboración y trabajo en equipo
 - La opción B se centra exclusivamente en rechazar la sugerencia del colega, defendiendo criterios objetivos.
 - Aunque la defensa de la objetividad es importante, no considera la posibilidad de dialogar o coordinar con el equipo, lo que es una competencia comportamental clave en la Fiscalía (trabajo en equipo y colaboración interinstitucional).
2. Riesgo de rigidez excesiva
 - B prioriza la rigidez por encima de la flexibilidad, lo que podría percibirse como inflexibilidad o resistencia al aporte de colegas, incluso si el caso puede ser gestionado de manera técnica y justa.
 - Las competencias de la Fiscalía valoran la capacidad de integrar sugerencias sin comprometer la objetividad, que es exactamente lo que hace A.
3. No evidencia liderazgo positivo ni articulación
 - La opción B no muestra capacidad de liderazgo ni de gestión constructiva de prioridades, mientras que la A permite incluir la propuesta del otro fiscal respetando criterios técnicos y sin trato diferencial, equilibrando imparcialidad y colaboración.
4. Limitación en la interpretación de competencias comportamentales
 - Según el Manual de la Fiscalía, las competencias comportamentales incluyen: trabajo en equipo, adaptabilidad, transparencia y compromiso con resultados.
 - La B solo refleja transparencia y objetividad, pero no evidencia adaptabilidad ni trabajo en equipo, lo que la hace incompleta frente a lo que se evalúa.

Conclusión:

- La opción B no es incorrecta en términos absolutos, pero no refleja plenamente las competencias comportamentales institucionales, porque carece de colaboración, flexibilidad y articulación con otros fiscales.
- La opción A es más integral, porque combina objetividad, equidad, flexibilidad y trabajo en equipo, ajustándose mejor a los lineamientos de la Fiscalía General de la Nación.

4. Solicitud

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que se reconozca la opción A como respuesta válida en la pregunta N°108, o en su defecto,

2. Que la pregunta N°108 sea eliminada de la evaluación, dado que presenta más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales.

SOBRE LA RECLAMACION DE LA PREGUNTA 111

. Fundamentación

Considero que la opción A es igualmente válida por las siguientes razones:

1. Trabajo en equipo y colaboración: La opción A refleja disposición para integrar las sugerencias del investigador, promoviendo coordinación y eficiencia en la investigación, competencias institucionales esenciales según la Fiscalía General de la Nación.
2. Orientación a resultados y eficiencia: Implementar las acciones estratégicas sugeridas permite favorecer la fluidez y efectividad del proceso, sin comprometer la rigurosidad ni la exhaustividad de la intervención.
3. Flexibilidad sin comprometer la objetividad: La opción A permite actuar de manera estratégica y ética, manteniendo lineamientos técnicos y asegurando que la intervención incluya la información relevante.
4. Competencias comportamentales institucionales: Según el Manual de la Fiscalía General de la Nación, competencias como trabajo en equipo, adaptabilidad, orientación a resultados y capacidad de gestión integral de casos son valoradas. La opción A refleja estas competencias de manera más completa que la opción C, que prioriza únicamente la exhaustividad de antecedentes y no evidencia colaboración ni coordinación con el equipo investigador.

3. Solicitud

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que la opción A de la pregunta N°11 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto,
2. Que la pregunta N°11 sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales.

Fundamentación sobre la Pregunta N°116 – Preacuerdo en audiencia preparatoria

Considero que la opción A es la más adecuada frente a la opción B asignada por el evaluador. La opción A refleja un equilibrio entre prudencia, responsabilidad y orientación a resultados, al admitir lo que la defensa puede ofrecer con el fin de subsanar el percance de la grabación, evitando que esta situación genere la nulidad del proceso. Esto demuestra competencias comportamentales institucionales esenciales, tales como juicio crítico, toma de decisiones estratégicas, gestión de riesgos, responsabilidad ética y orientación a resultados, tal como lo establece el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía General de la Nación.

En contraste, la opción B prioriza únicamente la negociación para aumentar el monto y solicitar sanción alternativa, sin garantizar la protección del proceso ni la continuidad de la investigación, lo que refleja menor prudencia y gestión de riesgos frente a la situación concreta. Por lo tanto, la opción A es la que mejor evidencia un enfoque integral, ético y estratégico, conforme a las competencias institucionales exigidas para la correcta actuación fiscal.

Solicito que la opción A de la pregunta N°116 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que la pregunta N°116 sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales

Fundamentación sobre la Pregunta N°126 – Garantía de captura en investigación

Considero que la opción C es la más adecuada frente a la opción B asignada por el evaluador. La opción C refleja un enfoque de juicio crítico, toma de decisiones estratégicas y gestión de riesgos, al adelantar la captura minimizando la posibilidad de fuga, considerando que un retraso podría comprometer la efectividad de la investigación y la orden impartida. Esta actuación demuestra competencias comportamentales institucionales esenciales, tales como responsabilidad, ética profesional, orientación a resultados y capacidad de gestión integral de procesos, conforme a lo establecido en el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía General de la Nación.

En contraste, la opción B propone esperar a que el investigado ingrese al país, lo que genera incertidumbre y riesgo de perder la oportunidad de captura, reflejando una planificación pasiva y limitando la efectividad operativa, competencias que son fundamentales para la actuación fiscal estratégica. Por ello, la opción C es la que mejor evidencia un enfoque integral, estratégico y responsable, alineado con las competencias requeridas para la correcta gestión de casos.

Solicito que la opción C de la pregunta N°126 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que la pregunta N°126 sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales.

Fundamentación sobre la Pregunta N°140 – Gestión de actividades en el plan de investigación

Considero que la opción A es la más adecuada frente a la opción C asignada por el evaluador. La opción A refleja un enfoque de trabajo en equipo, juicio crítico y planificación estratégica, al validar con el grupo técnico si el error detectado puede ajustarse en una versión posterior sin afectar los tiempos de la investigación. Esta actuación evidencia competencias comportamentales institucionales esenciales, tales como responsabilidad, orientación a resultados, colaboración y gestión eficiente

de recursos, conforme a lo establecido en el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía General de la Nación.

En contraste, la opción C propone cambiar directamente el registro, lo que puede generar inconsistencias, afectar la trazabilidad del plan y carece de coordinación con el equipo técnico, limitando la prudencia y la toma de decisiones estratégicas requeridas en la gestión de procesos de investigación. Por lo tanto, la opción A es la que mejor evidencia un enfoque integral, responsable y estratégico, alineado con las competencias institucionales exigidas para la correcta gestión de casos.

Solicitud:

Solicito que la opción A de la Pregunta N°140 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que la pregunta N°140 sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales.

La presente solicitud se formula con el fin de garantizar la objetividad y equidad en la evaluación, asegurando que la prueba refleje fielmente la competencia funcional y el conocimiento de la normatividad penal y metodológica vigente.

4. Solicitud concreta

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que se eliminen las preguntas señaladas por presentar ambigüedad, confusión terminológica y falta de correspondencia con la normatividad vigente, de acuerdo con criterios técnicos y metodológicos.
2. Que, en su defecto, se permita considerar respuestas alternativas correctas cuando existan fundamentos legales, procesales o jurisprudenciales que justifiquen la selección de opciones distintas a las asignadas originalmente.

Fundamentación adicional sobre la evaluación

Deseo manifestar que, con más de 30 años de experiencia en la Fiscalía General de la Nación, he podido constatar que algunas preguntas de la evaluación presentan ambigüedad conceptual y falta de actualización normativa, especialmente respecto a las reformas recientes, como la Ley 2477 de julio de 2025, así como otras determinaciones relacionadas con niñez, infancia y adolescencia.

Desactualización o falta de respaldo normativo específico

Algunas preguntas no incorporan o no se ajustan a las disposiciones normativas vigentes y actualizadas, como la Ley 2477 de 2025 en materia de preacuerdos y rebajas de pena, o la Ley 1826 de 2017 sobre acusación privada. Esto hace que la

pregunta no evalúe el conocimiento actualizado del aspirante, sino conceptos obsoletos o incorrectos.

Inadecuación del procedimiento o tema evaluado

Preguntas que abordan temas que no corresponden al procedimiento aplicable o contexto jurídico real, como la asignación de un procedimiento abreviado cuando no hay reconocimiento de cargos ni preacuerdo, o la sugerencia de justicia transicional en un caso ajeno al conflicto armado, inducen a error.

Imposibilidad práctica para una evaluación objetiva

La formulación de algunos casos plantea situaciones que dependen de interpretaciones jurisprudenciales complejas o de criterios judiciales discrecionales, lo que dificulta la evaluación homogénea y objetiva de los conocimientos de los aspirantes.

Con base en los criterios expuestos, se recomienda eliminar estas preguntas del concurso para garantizar la rigurosidad técnica, la actualización normativa y la justicia en la evaluación. Esto contribuye a un proceso más transparente, confiable y acorde con el marco jurídico actual.

Adicionalmente, se observó que algunas preguntas podían admitir más de una respuesta correcta, generando confusión y limitando la capacidad de reflejar competencias comportamentales de manera objetiva. Tal como señaló el comité, se eliminaron 5 preguntas por criterios técnicos y metodológicos; sin embargo, considero que deberían haberse eliminado más preguntas, dado que varias presentan las mismas circunstancias de ambigüedad o desactualización normativa, lo cual afecta la equidad y precisión de la evaluación.

Por lo anterior, solicito que se revise la validez de las preguntas restantes y se considere mi desempeño en un marco justo y actualizado, garantizando que la evaluación refleje correctamente las competencias comportamentales institucionales y mi experiencia profesional acumulada.

En virtud de lo anterior, solicito que se revisen las respuestas señaladas y se reconozcan como válidas conforme a la fundamentación presentada, ajustando mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que las preguntas conflictivas sean eliminadas del puntaje final, considerando que presentan más de una interpretación correcta basada en competencias comportamentales institucionales.

Cordialmente,

ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ
C.C. 46.664.994

ANÁLISIS Y CRITICA DETALLADA SOBRE LAS 28 PREGUNTAS DE LA RESPUESTA A LA RECLAMACION ENTREGADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2025

● PREGUNTA 11 – Concurso vs. Adecuación típica

¿Qué debe hacer el funcionario para adecuar los hechos jurídicamente relevantes del indiciado al tipo penal?

- A. Delito concurso de cohecho propio y prevaricato por omisión**
- B. delito de cohecho propio tentado**
- C. cohecho impropio y un abuso en función pública**

Fundamento jurídico – Vicio técnico en la Pregunta 11 (Adecuación típica)

En relación con la pregunta 11 del instrumento de evaluación, expongo lo siguiente:

1. Desconexión entre el enunciado y la clave oficial otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024

El enunciado exigía adecuar los hechos jurídicamente relevantes al tipo penal, operación que corresponde exclusivamente al juicio de tipicidad. En esta etapa no procede la verificación de concurso de conductas punibles, pues dicho análisis solo puede realizarse después de establecer la tipicidad de cada comportamiento.

En este sentido, la opción señalada como correcta por la UT Convocatoria FGN 2024 (A) exige precisamente un análisis de concurso, lo que contradice la secuencia lógica prevista en el artículo 31 del Código Penal y la jurisprudencia penal reiterada, entre ellas la CSJ, SP-2204-2018, que ordena:

- 1. Identificar hechos jurídicamente relevantes.**
- 2. Realizar el juicio de tipicidad.**
- 3. Luego, y solo luego, verificar si existe concurso.**

La pregunta 11 fue diseñada para evaluar el paso 2, mientras que la clave oficial se ubica en el paso 3. Esa incongruencia invalida la opción seleccionada por la UT Convocatoria FGN 2024 y demuestra que la respuesta oficial no corresponde a la operación jurídica solicitada por el enunciado.

2. Ambigüedad estructural y existencia de múltiples respuestas válidas

Si la operación requerida es exclusivamente la verificación típica, las opciones B y C constituyen alternativas metodológicamente viables, pues representan hipótesis de subsunción sin involucrar concurso.

La presencia de más de una respuesta correcta dentro del marco de la tipicidad convierte el ítem en ambiguo y compromete la validez técnica de la evaluación.

3. Razones que justifican la selección de mi respuesta

Elegí la opción C porque se ajusta al nivel metodológico indicado en la pregunta: comprobar si los hechos se adecúan a un tipo penal específico, sin adelantar etapas posteriores del análisis penal. La opción oficial, en cambio, exige un juicio de pluralidad delictiva que no fue solicitado y que contradice el orden lógico previsto en la dogmática penal.

4. Insuficiencia de la motivación otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024

La UT Convocatoria FGN 2024 se limita a concluir que el caso configuraría cohecho propio y prevaricato por omisión, pero no explica por qué sería válido introducir el análisis de concurso en un ítem que exige estrictamente tipicidad. Tampoco evalúa si B o C resultan respuestas válidas dentro de esa fase. Esta omisión deja sin motivación suficiente la decisión y desconoce los principios de racionalidad y transparencia que deben regir la **evaluación**.

5. Vicio similar al que justificó la eliminación de otro ítem

La pregunta 13 fue eliminada por ambigüedad conceptual. La pregunta 11 presenta exactamente el mismo defecto: mezcla de niveles metodológicos, incongruencia entre enunciado y clave, y coexistencia de múltiples respuestas válidas. La coherencia exige aplicar el mismo tratamiento.

6. Conclusión

- La clave oficial de la UT Convocatoria FGN 2024 exige un análisis de concurso improcedente en la fase de tipicidad.
- El ítem permite más de una respuesta válida, lo que lo vuelve ambiguo.
- La motivación de la entidad es insuficiente.
- El vicio es idéntico al que llevó a eliminar la pregunta 13.

La calificación asignada carece de sustento técnico y vulnera los principios de coherencia, razonabilidad y validez del instrumento evaluativo.

persona)

1. Extracto del supuesto evaluado

En el ítem se consultaba cuál debía ser el criterio para determinar la naturaleza de los archivos extraídos del teléfono móvil del indiciado, con el fin de establecer si procedía el control judicial posterior.

La opción seleccionada por el concurso planteaba que tales archivos serían “documentos personales” por corresponder a “grabaciones magnetofónicas”.

Ese fue el punto central a evaluar.

2. Análisis jurídico conforme al caso planteado

El elemento decisivo para ordenar control judicial posterior cuando la Fiscalía accede a información contenida en un dispositivo móvil **no es el formato del archivo**, ni su clasificación probatoria, sino **si dicha información compromete datos privados, íntimos o sensibles del usuario**.

Este es el estándar fijado por la jurisprudencia constitucional y penal más reciente.

Jurisprudencia relevante

- **Corte Constitucional SU-420 de 2019:** la protección de la intimidad digital depende del contenido y no del soporte técnico del archivo.
- **Corte Constitucional T-155 de 2022:** los archivos del teléfono móvil — cualquiera sea su formato— se consideran datos personales y exigen protección reforzada.
- **Corte Constitucional T-043 de 2023:** el análisis para control judicial posterior se basa en si la información es privada.
- **Corte Suprema de Justicia SP-3549-2020:** el celular contiene información altamente privada; lo determinante es la naturaleza del dato.
- **CSJ Rad. 39.788/2013:** incluso este precedente, citado por la entidad, destaca que lo que activa el control judicial posterior es la afectación de la intimidad.

En ninguna de estas decisiones se exige clasificar los archivos según categorías como “grabaciones magnetofónicas”, noción propia de soportes analógicos ya superados.

3. Razones por las cuales la opción oficial es incorrecta

La respuesta del concurso parte de la premisa errónea de que los archivos del celular pueden considerarse “grabaciones magnetofónicas” y, por ende, “documentos personales”. Esto presenta varios problemas:

a) Error técnico — categoría obsoleta

Los teléfonos no generan grabaciones magnetofónicas; producen archivos digitales: audios, fotos, mensajes, bases de datos, documentos, metadatos, etc. Afirmar que todos ellos son “magnetofónicos” es técnicamente imposible.

b) Error probatorio — clasificación irrelevante

La clasificación probatoria (documento personal, público o privado) **no determina** si procede control judicial posterior.
Ese control se activa únicamente cuando se afectan **datos privados**.

c) Error metodológico — no responde al problema constitucional planteado

El estándar correcto exigía determinar si la información afecta la intimidad, no su formato.

La respuesta oficial no analiza intimidad, datos privados ni derechos fundamentales, lo cual era el núcleo de la pregunta.

4. Razones por las cuales mi opción (criterio de datos privados) es la única jurídicamente correcta

Evaluar si los archivos pertenecen a la esfera de **datos privados** del usuario coincide exactamente con:

- la jurisprudencia constitucional citada,
- la doctrina penal digital contemporánea,
- las reglas procesales sobre control judicial posterior,
- y las directivas internas de la Fiscalía.

Directrices FGN aplicables

- **Directiva 001 de 2022 (Evidencia digital):** lo relevante es si el contenido constituye dato privado.
- **Lineamientos de Evidencia Digital FGN 2023:** el teléfono contiene información de especial protección constitucional; el análisis es sobre privacidad, no sobre soporte.
- **Circular 008 de 2021:** el acceso a datos privados en dispositivos móviles exige control judicial posterior cuando se compromete la intimidad.

Todas las directrices reafirman que el criterio correcto es la naturaleza privada del contenido.

5. Conclusión

1. El estándar para determinar la naturaleza de los archivos del celular, a efectos de control judicial posterior, es **su condición de datos privados**, no su soporte ni su clasificación como “documentos personales”.

2. La opción sostenida por la entidad se fundamentó en una categoría obsoleta ("grabaciones magnetofónicas") inaplicable a dispositivos móviles y jurídicamente irrelevante para este análisis.
3. La jurisprudencia y directrices vigentes respaldan de manera unánime el criterio que seleccioné: **verificar si la información afecta la intimidad y los datos privados del usuario.**
4. Por lo anterior, la respuesta oficial carece de fundamento técnico y constitucional, y el ítem presenta vicios metodológicos que afectan su validez dentro del concurso.

5. **PREGUNTA 24 – Descubrimiento probatorio del video en preparatoria**
ANÁLISIS JURÍDICO –

Extracto del supuesto evaluado

1. El caso planteado describía que la Fiscalía halló un video de cámara de seguridad **pocos días antes de la audiencia preparatoria y entregó copia a la defensa antes de la diligencia.**
La defensa alegó extemporaneidad y pidió su exclusión.
Debía determinarse qué debía hacer el funcionario en la audiencia al presentar sus solicitudes probatorias.

2. Análisis normativo del descubrimiento probatorio

El artículo **344 del CPP** establece que el descubrimiento probatorio es oportuno cuando:

1. **la evidencia se entrega antes de la audiencia preparatoria, y**
2. **la defensa conoce su contenido con suficiencia para ejercer contradicción.**

Solo se rechaza la prueba cuando:

- se descubre **después** de la preparatoria; o
- **no se entrega copia** oportuna a la defensa; o
- su incorporación genera **indefensión real**.

Nada de eso ocurrió en el caso.

Aquí:

- el video fue hallado **antes** de la preparatoria,
- el video fue **entregado** a la defensa antes de la audiencia,
- la defensa **conoció** el contenido,
- la Fiscalía **informó** la existencia de la evidencia en el momento procesal correcto.

Por tanto, desde la perspectiva estrictamente legal, **no existe extemporaneidad**.

3. Jurisprudencia aplicable (reciente y relevante)

Toda la jurisprudencia moderna sostiene que lo determinante no es la fecha exacta del hallazgo, sino **si se afecta o no la contradicción**.

Corte Suprema de Justicia – Sala Penal

- **SP-2984 de 2020:**

“El descubrimiento sobreviniente es plenamente admisible cuando la defensa ha tenido conocimiento y oportunidad real de contradicción.”

- **SP-1806 de 2018:**

“El descubrimiento probatorio no puede convertirse en formalismo vacío; lo relevante es evitar la sorpresa y garantizar contradicción efectiva.”

- **SP-2924 de 2021:**

“El juez debe admitir la prueba cuando su descubrimiento no causa indefensión y ha sido puesta en conocimiento oportuno de la contraparte.”

Corte Constitucional

- **C-591 de 2005:**

El sistema acusatorio prioriza la **publicidad y el conocimiento real de la prueba**, no formalismos temporales rígidos.

- **T-146 de 2022:**

Reitera que el derecho de defensa se satisface con conocimiento suficiente y no con criterios estrictamente cronológicos.

Toda esta línea jurisprudencial respalda que el video **sí** debe ser admitido en juicio.

4. Directivas y lineamientos internos de la Fiscalía General de la Nación

Las directrices recientes refuerzan este estándar:

- **Lineamientos sobre descubrimiento probatorio 2023–2024 (Dirección Nacional de Seccionales – Fiscalía):**

“La regla es la incorporación amplia de la evidencia, siempre que la defensa conozca su contenido antes de la preparatoria.”

- **Directiva FGN 001 de 2022 – Gestión probatoria:**

Ordena al fiscal promover la admisión de la evidencia cuando no haya afectación real al derecho de defensa.

- **Manual de Litigación FGN 2024:**

“La Fiscalía debe insistir en la admisibilidad del material probatorio cuya entrega se haya efectuado antes de preparatoria. La exclusión solo procede ante indefensión demostrada.”

Estas directrices coinciden plenamente con la opción que seleccioné.

5. Por qué la opción B (renunciar al video) es jurídicamente inviable

La opción dada como correcta por el concurso NO se ajusta al derecho vigente porque:

a) No existió descubrimiento tardío

El video se entregó antes de la preparatoria.

El propio enunciado lo afirma.

No hay violación del art. 344 CPP.

b) No hubo afectación al derecho de defensa

La defensa tuvo copia del video y pudo prepararse.

c) Renunciar a la prueba violaría deberes constitucionales

El artículo **250 de la Constitución** exige a la Fiscalía:

- descubrir la verdad,
- presentar pruebas conducentes,
- ejercer la acción penal con eficacia.

Renunciar al video —que contiene evidencia directa relevante— sería abiertamente contrario al deber funcional.

d) La opción B contradice jurisprudencia reiterada

Según SP-2984 de 2020, la prueba debe ser admitida.

e) Falso supuesto del concurso

La UT asume extemporaneidad que **no está en los hechos**.
Construyó una respuesta basada en un escenario inexistente, lo que metodológicamente invalida la pregunta.

6. Por qué la opción A era la única respuesta correcta

La opción A —solicitar la incorporación del video por conocimiento previo de la defensa— se ajusta:

- al artículo 344 CPP,
- a los artículos 356 y 357 CPP (admisibilidad de la prueba),
- a la jurisprudencia penal,
- a la doctrina procesal,
- a las directivas internas de la Fiscalía,
- y al deber constitucional del art. 250.

Es la única alternativa compatible con la ley y con los hechos.

El fiscal tenía la obligación de pedir su admisión.

7. Insuficiencia técnica en la motivación de la UT Convocatoria FGN 2024

La explicación oficial:

1. ignoró que la defensa **sí** recibió copia del video,
2. confundió “prueba extemporánea” con “prueba sobreviniente”,
3. aplicó un criterio formalista contrario al sistema acusatorio,
4. obligó a renunciar a una evidencia válida,
5. omitió jurisprudencia obligatoria,

6. vulneró el método de análisis de casos exigido en una prueba de competencias funcionales.
-

8. Conclusión final

- La prueba fue descubierta oportunamente.
 - No hay extemporaneidad ni indefensión.
 - La opción B (la dada por el concurso) es contraria a la Constitución, la ley, la jurisprudencia y las directivas de la Fiscalía.
 - La única opción ajustada a derecho es la **A**.
 - La pregunta presenta vicios técnicos y jurídicos que afectan su validez como instrumento evaluativo.
-

 PREGUNTA 27 – Base de opinión pericial no anunciada

Fundamento jurídico – Vicio técnico en la Pregunta 27 (Dictamen médico legal no anunciado en la acusación)

1. Incongruencia entre el supuesto fáctico del caso y la respuesta oficial de la UT Convocatoria FGN 2024

El enunciado del caso establece con claridad:

- En la acusación **sí fue anunciado el testimonio del perito médico legista,**
- Pero **no se anunció el dictamen pericial,**
- En la preparatoria, la Fiscalía **pretende incorporar el dictamen como documento soporte del perito,**
- La defensa se opone y sostiene que deben anunciarse “por separado” el documento y el testimonio,
- Y la pregunta exige determinar **qué debe hacer el fiscal frente a esa oposición en audiencia.**

Esto significa que el problema jurídico no es:

“¿Se puede introducir un dictamen no anunciado?”

sino:

“¿Cómo debe responder el fiscal a la oposición en la audiencia?”

La UT Convocatoria FGN 2024 **no respondió a la pregunta formulada.** La explicación oficial resolvió un supuesto diferente al planteado, vulnerando los principios de claridad, congruencia y univocidad exigidos para una prueba de mérito.

2. **Ambigüedad técnica real: dos opciones plausibles según el criterio evaluado**

La pregunta forma parte del componente de **competencias funcionales**, lo cual exige evaluar:

- capacidad argumentativa,
- manejo del litigio adversarial,
- sustentación técnica y jurídica de la prueba.

Por esa razón:

- La opción **B** ("explicar la importancia y relevancia de la prueba") corresponde al rol del fiscal dentro de un debate oral,
- La opción **C** ("enunciar el documento") corresponde a un acto meramente procedimental.

Dado que la pregunta evalúa **competencia funcional**, no solo formalismo, ambas respuestas pueden resultar lógicamente defendibles dependiendo del criterio de calificación.

Esto convierte la pregunta en **ambigua** y por tanto inválida para evaluar mérito.

3. **Fundamento normativo sobre la función del fiscal en la audiencia**

La actuación del fiscal frente a una oposición debe ceñirse al marco normativo:

Constitución Política – art. 250

Impone deber de:

- ejercer la acción penal eficazmente,
- promover pruebas conducentes,
- asegurar contradicción y debido proceso.

Ley 906 de 2004

Los artículos **357, 375, 376 y 415** establecen que toda prueba debe ser:

- justificada,
- explicada,
- sustentada,
- argumentada ante el juez.

No basta con "enunciar".

En el sistema acusatorio, el fiscal tiene carga de argumentación mínima en cada solicitud.

Ley 270 de 1996 – Estatuto de la Administración de Justicia (art. 8)

Define la **competencia funcional** como la capacidad para ejercer adecuadamente el conocimiento técnico y procesal.

Bajo este marco, la opción **B** coincide con la exigencia funcional real, mientras que **C** solo representa un acto mecánico.

4. Jurisprudencia reciente sobre carga argumentativa del fiscal

La Sala Penal de la Corte Suprema sostiene:

- “El fiscal debe justificar razonadamente la pertinencia de cada prueba en audiencia.”
CSJ, SP-2338-2016
- “La competencia funcional no se satisface con actos formales; se verifica en la capacidad de explicar y sustentar.”
CSJ, SP-1680-2020

Incluso en decisiones más recientes:

- “La introducción de un dictamen exige exposición clara de su utilidad y relación con el objeto del juicio.”
CSJ, SP-028-2022

Esto refuerza que **la opción B es coherente con el estándar funcional**, mientras que la opción C es insuficiente desde el punto de vista metodológico.

5. Crítica técnica a la opción C (considerada correcta por la UT Convocatoria FGN 2024)

La opción **C** ordena simplemente “enunciar el documento”.

Esta respuesta es deficiente porque:

- a) **No soluciona la oposición** expuesta por la defensa.
El fiscal debe explicar pertinencia y legalidad, no limitarse a repetir un enunciado.
- b) **No cumple la carga argumentativa del CPP.**
Los artículos 357, 375 y 376 exigen sustentación, no mera mención.
- c) **Desconoce el supuesto del caso.**
El enunciado dejó claro que el perito fue anunciado.
La UT trató la pregunta como si ni el perito ni el dictamen hubieran sido anunciados.

d) **Invoca el artículo 337 del CPP de manera errónea.**

Ese artículo exige anunciar “el nombre del testigo y los elementos materiales probatorios conocidos”.

Como la pregunta parte del hecho cierto de que el perito sí fue anunciado, la UT altera el supuesto fáctico.

e) **Se basa en un formalismo que contradice la doctrina del bloque pericial.**

La Fiscalía General de la Nación, en sus lineamientos internos, reconoce que:

- el dictamen y el testimonio conforman el bloque pericial,
- el documento es soporte del perito, no una prueba autónoma.

Directiva 0005 de 2022 – Lineamientos sobre prueba pericial.

La respuesta C desconoce estos lineamientos.

6. **Por qué la opción B coincide con el sistema acusatorio y con los lineamientos institucionales**

La opción B (“explicar importancia y relevancia”) es la única que:

- responde directamente al problema real del caso (cómo superar la oposición),
- cumple con el principio de oralidad,
- coincide con el estándar constitucional y jurisprudencial,
- respeta los lineamientos de litigio oral de la Fiscalía (Manual de Litigación 2023),
- pone en manos del juez la decisión a partir de argumentos,
- se ajusta al concepto de competencia funcional.

Por ello, desde cualquier perspectiva técnico–funcional, la opción B es la que evalúa correctamente el rol del fiscal.

7. **Conclusión**

- La pregunta presenta **ambigüedad real e insalvable**, pues permite dos respuestas distintas dependiendo del criterio: formal vs funcional.
- La UT Convocatoria FGN 2024 respondió una pregunta distinta a la planteada, alterando el supuesto fáctico.
- La clave oficial ignora la jurisprudencia, los lineamientos de prueba pericial y el contenido mismo del caso.
- La opción B es la única coherente con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales del rol del fiscal.

Por estas razones, solicito la **revisión o eliminación de la Pregunta 27** y la corrección del puntaje correspondiente, por vulneración de los principios de objetividad, congruencia, razonabilidad y validez del instrumento evaluativo.

● PREGUNTA 31 – Medida de aseguramiento e inimputabilidad

ANÁLISIS INTEGRAL – PREGUNTA 31

Según el caso:

- Un hombre llama al 123 y confiesa haber matado a su pareja.
- Aporta dirección de los hechos, se identifica y manifiesta su intención de entregarse y entregar las evidencias.
- La policía confirma la muerte; capturan al hombre y lo conducen a la URI.
- El indiciado, manifiesta que padeció un “ataque de celotipia” asociado a una enfermedad psicológica severa y exhibe una simple certificación de tratamiento psiquiátrico.
- La defensa propone allanamiento pero el imputado finalmente decide NO allanarse.

Esos son los únicos supuestos del caso, No existe dictamen psiquiátrico, valoración técnica de Medicina Legal ni informe pericial que permita afirmar o descartar inimputabilidad.

La pregunta exige determinar qué debo hacer como fiscal cuando el imputado NO se allana a cargos.

3. Análisis dogmático y procesal estrictamente conforme al caso

Según los artículos **308 y 309 del CPP**, la medida de aseguramiento procede cuando existen:

1. **Inferencia razonable de autoría o participación.**
El caso describe confesión, información precisa de lugar y circunstancias, y verificación policial inmediata. La inferencia razonable está plenamente satisfecha.
2. **Necesidad de la medida.**
 - Se trata de un homicidio cometido con arma de fuego contra pareja sentimental.
 - La gravedad y circunstancias satisfacen la exigencia de protección de comunidad y víctima.
 - La peligrosidad y la gravedad fáctica justifican la medida para garantizar comparecencia y evitar obstrucción.
3. **Proporcionalidad.**
 - La conducta imputable corresponde a un homicidio, delito de altísima gravedad.

El caso Sí permite, sin duda alguna, solicitar una medida de aseguramiento. No existe ningún hecho que autorice renunciar a ella.

Tampoco existe base técnica para solicitar una medida de seguridad, pues:

- no existe dictamen,
- no existe diagnóstico técnico oficial,
- no existe valoración de inimputabilidad emitida por Medicina Legal,
- y la certificación aportada por la defensa carece de valor suficiente para adoptar decisiones restrictivas basadas en trastornos mentales.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema:

“La inimputabilidad solo puede analizarse con dictamen técnico idóneo, nunca con afirmaciones del imputado.”

CSJ SP-3537-2016

Y también:

“El fiscal no puede sustentar decisiones procesales en manifestaciones subjetivas del capturado.”

CSJ SP-2364-2018

- “La medida de seguridad exige prueba técnica especial, no simples referencias clínicas.”

CSJ, SP-005-2021

Lo anterior impide jurídicamente solicitar medida de seguridad en control de garantías.

Directiva 002 de 2023 – Lineamientos para la solicitud de medidas de aseguramiento

Establece que:

- El fiscal debe privilegiar la legalidad y suficiencia probatoria.
- No puede improvisar medidas de seguridad sin soporte técnico.
- En casos de homicidio doloso, la regla general es solicitar medida de aseguramiento intramural cuando la gravedad del hecho y el riesgo lo exijan.

Esta directiva descarta la opción C porque exige concepto técnico para medidas de seguridad.

Lineamientos de Política de Persecución Penal 2024 – Dirección de Política Criminal FGN

Señalan que:

- La medida de aseguramiento debe ser solicitada cuando el delito es grave (como homicidio).
- Los alegatos sobre enfermedad mental deben ser enviados al escenario probatorio del juicio y no resueltos en control de garantías sin pericia.

Circular 0004 de 2022 – Fiscalías Seccionales

Reitera que:

- El fiscal debe actuar con estricto respeto del principio de objetividad.
- La inimputabilidad debe evaluarse solo con dictamen oficial, jamás con certificaciones informales.
- Las medidas de seguridad son excepcionales y requieren soporte técnico.

Manual de Litigación en Audiencias de Control de Garantías – Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses FGN (actualizado 2023)

Establece que:

- La solicitud de medida de seguridad requiere:
 - valoración psiquiátrica,
 - diagnóstico clínico,
 - informe interdisciplinario,
 - y dictamen de Medicina Legal.
- Si no existen estos elementos, la actuación correcta del fiscal es solicitar medida de aseguramiento y remitir la discusión sobre imputabilidad al juicio.

Todo esto respalda la opción A y descarta completamente la opción C.

4. Análisis metodológico y de competencia funcional

Mi actuación debe ajustarse a:

- El principio de legalidad.
- El deber funcional de la Fiscalía según art. 250 de la Constitución.
- La obligación de garantizar comparecencia, no repetición y no obstrucción.
- La metodología institucional de la Fiscalía: Directiva 002 de 2023 y Lineamientos de Medidas de Aseguramiento 2024.

En este punto, puedo afirmar:

- **La opción B** es contraria al deber funcional: dejar en libertad a un presunto autor confeso de homicidio, en flagrancia y sin allanamiento, vulnera los artículos 308 y 309 del CPP.
- La opción **C** es jurídicamente improcedente: no puedo pedir medida de seguridad sin prueba técnica, y el caso no describe ninguna.
- La opción **A** es la única que respeta el marco normativo y metodológico: mantener la medida de aseguramiento y remitir cualquier discusión sobre inimputabilidad al juicio, donde podrá debatirse con dictámenes periciales.

Así, las opciones se ordenan del siguiente modo:

- **B** = contraria a la ley.
- **C** = contraria al caso real (carente de soporte técnico).

- **A** = jurídicamente correcta.

5. Crítica técnica a la motivación oficial

La entidad justificó la opción **C** afirmando que debe aplicarse una “medida de seguridad” por presunta inimputabilidad.

Esa motivación vulnera principios básicos de coherencia, por las siguientes razones:

(i) La opción C sí menciona medida de seguridad, pero el caso NO permite aplicarla.

Ni el caso ni las pruebas descritas permiten solicitar medida de seguridad.

Las medidas de seguridad proceden únicamente cuando existe:

- diagnóstico técnico,
- dictamen especializado,
- valoración de Medicina Legal,
- evidencia científica verificable.

Nada de eso aparece en el caso.

(ii) La entidad responde un supuesto que no existe en los hechos.

En el caso NO hay:

- concepto psiquiátrico,
- peritaje,
- dictamen forense,
- evaluación de imputabilidad.

La respuesta oficial presupone inimputabilidad sin soporte alguno.

Aplica medida de seguridad sin soporte clínico (prohibido por jurisprudencia y directrices FGN).

(iii) La pregunta NO exigía decidir sobre inimputabilidad ni medidas de seguridad.

Preguntaba exclusivamente:

¿Qué hago como fiscal cuando el imputado NO se allana?

Responde a una pregunta diferente: la pregunta era “¿Qué hago si no se allana?”, no “¿Cuándo procede una medida de seguridad?”.

La respuesta oficial no resuelve esa pregunta.

Contesta otra completamente distinta.

6. Conclusión final

A partir del análisis jurídico, metodológico y jurisprudencial estrictamente referido a los hechos del caso, concluyo:

1. **La única actuación jurídicamente correcta es la descrita en la opción A.** Mantener la solicitud de medida de aseguramiento es lo que exigen los artículos 308 y 309 del CPP, la gravedad de los hechos y la jurisprudencia aplicable.
2. **La opción C es improcedente**, porque la medida de seguridad requiere soporte técnico inexistente en el caso, y su aplicación en control de garantías resulta contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema.
3. **La motivación oficial es metodológicamente incorrecta**, pues introduce una inimputabilidad que no aparece en los hechos y responde a una pregunta distinta de la formulada.
4. **El ítem carece de validez técnica**, al permitir una opción jurídicamente ilegal (C), una claramente errónea (B) y una única opción verdaderamente correcta (A), pero sin que la entidad lo reconozca.

Por ello, solicito la **revisión o eliminación de la pregunta 31**, y el correspondiente ajuste del puntaje, por vulneración de los principios de objetividad, congruencia y univocidad exigidos para las pruebas de competencias funcionales.

● PREGUNTA 35 – Peculado por uso / archivo / principio de oportunidad

1. Hechos relevantes del caso

Del caso se desprenden los siguientes hechos:

- Un secretario de gobierno y un contratista sacan un vehículo oficial.
- Al ingresar al parqueadero oficial golpean a un ciclista.
- Acordaron con el ciclista dinero la atención médica y no avisaron a nadie.
- Pero días después, la víctima presentó denuncia ante la Fiscalía.
- Los investigadores establecen que para obtener dinero el ciclista hacía esta clase de modalidad.
- Se inició investigación disciplinaria y, como consecuencia, se produjo la destitución del funcionario.

La pregunta se refiere **exclusivamente al uso inadecuado del vehículo oficial**, no al accidente ni a la conducta de la víctima.

2. Opciones planteadas

- A.** Archivo.
- B.** solicitud de imputación por peculado por uso.
- C.** Aplicar principio de oportunidad por el principio de humanización de la pena.

3. Análisis penal estrictamente conforme al caso real

El tipo penal evaluado es **peculado por uso** (art. 399 del Código Penal).
Requiere:

1. Sujeto activo servidor público.
2. Uso indebido de bien del Estado.
3. Que la conducta lesione de manera relevante el bien jurídico de la administración pública.

A partir de los hechos:

- El vehículo fue utilizado indebidamente, sí.
- Pero **no hubo apropiación,**
- **No hubo daño al vehículo,**
- **No hubo afectación relevante o real al patrimonio público,**
- Y **el reproche institucional ya ocurrió:** el funcionario fue destituido disciplinariamente.

La Corte Suprema ha reiterado:

"El peculado por uso exige una afectación relevante del bien jurídico, no cualquier irregularidad funcional."

CSJ, rad. 50993 de 2018; rad. 57981 de 2022

Conforme a esa doctrina, los hechos descritos **no superan el umbral de lesividad penal.**

Se trata de un uso indebido ya sancionado disciplinariamente y sin afectación material al bien estatal.

Por lo tanto, **no se estructura de manera suficiente la tipicidad del peculado por uso.**

Conforme a la Corte Suprema, estos hechos no superan el umbral de lesividad penal para activar el ius puniendi penal, porque:

- La lesividad es mínima.
- No existe daño material.
- La irregularidad tiene naturaleza disciplinaria, no penal.
- El reproche institucional ya se produjo.

Por tanto, **no se configura el peculado por uso** a nivel penal.

4. Inaplicabilidad del principio de oportunidad (art. 324 CPP – Ley 2477 de 2025)

El principio de oportunidad solo puede aplicarse cuando:

- **Existe delito típico, antijurídico y culpable,** y

- Se renuncia o suspende la acción penal por razones de política criminal.

La Corte Suprema lo ha reiterado:

**“El principio de oportunidad no es un mecanismo para cerrar casos atípicos.”
CSJ SP-1423-2019; SP-3803-2021**

“El peculado por uso exige afectación relevante del bien jurídico; no toda irregularidad administrativa constituye delito.”

CSJ, rad. 50993 de 2018; CSJ, rad. 57981 de 2022.

En este caso:

- No existe tipicidad material ni relevancia penal.
- No existe daño al Estado **La conducta no supera el umbral de lesividad penal,**
- Por tanto **no se configura el tipo penal,**
- La conducta fue ya sancionada por vía disciplinaria.
- No existe causal aplicable de art. 324 CPP.
- Mucho menos existe una causal llamada “principio de humanización de la pena”, que no aparece en la ley ni en la jurisprudencia.

Por tanto, la opción C carece completamente de soporte jurídico y técnico.

4. Inaplicabilidad del principio de oportunidad (art. 324 CPP – Ley 2477 de 2025)

El principio de oportunidad solo procede cuando:

1. Hay delito típico, antijurídico y culpable, y
2. Existen causales de política criminal específicas.

La Corte Suprema lo ha señalado de manera reiterada:

**“El principio de oportunidad no puede utilizarse para cerrar casos atípicos.”
CSJ SP-1423-2019; CSJ SP-3803-2021.**

Aquí:

- No hay tipicidad,
- No hay daño al patrimonio público,
- La conducta fue sancionada disciplinariamente,
- Y no existe la causal “humanización de la pena” en ninguna norma.

Por tanto, la opción **C** carece de fundamento normativo y dogmático.

4. Archivo (art. 79 CPP)

(ahora incorporando la Directiva FGN 0002 de 2025)

Cuando no existe mérito para adelantar investigación penal por falta de tipicidad o relevancia jurídico-penal, el artículo 79 del CPP ordena:

“El fiscal dispondrá el archivo cuando se establezca la inexistencia de conducta típica.”

Dado que:

- No se probó daño,
- No existió aprovechamiento,
- No hubo afectación funcional relevante,
- Y la respuesta estatal adecuada ya se produjo en sede disciplinaria,

la decisión obligada es el archivo.

La opción A es la única jurídicamente viable.

La **Directiva FGN 0002 de 2025**, “Por la cual se establecen lineamientos generales para proferir órdenes de archivo”, dispone expresamente:

1. **El archivo procede cuando, luego de analizar los elementos de investigación, no se configura conducta típica, o cuando la afectación al bien jurídico es mínima o inexistente.**
2. Se debe evitar formular imputaciones o continuar investigaciones **cuando el caso corresponde claramente a un conflicto disciplinario o administrativo sin relevancia penal.**
3. El archivo **no puede ser reemplazado por el uso indebido del principio de oportunidad**, pues este solo opera cuando sí existe delito.
4. El fiscal debe **motivar el archivo** con claridad, explicar la ausencia de tipicidad material y demostrar que la respuesta penal sería desproporcionada.
5. El archivo es la vía adecuada cuando la sanción administrativa ya satisfizo la respuesta estatal frente al hecho.

Todo lo anterior encaja plenamente en el caso:

- No se dañó el bien público,
- No se afectó el patrimonio estatal,
- La conducta fue ya sancionada disciplinariamente,
- El derecho penal no es necesario.

Por tanto, **la única decisión jurídicamente correcta es ordenar el archivo (opción A).**

6. Crítica técnica a la motivación oficial

La entidad justificó la opción **C** afirmando que:

- Existen datos sobre la lesión, la bicicleta,
- Y que ello justificaría un principio de oportunidad para mejorar la indemnización de la víctima,
- Aplicando la causal 7 del art. 324 CPP.

Esa motivación es errónea por tres razones:

(i) La justificación oficial responde a un delito distinto al evaluado.

La pregunta evalúa **peculado por uso del vehículo oficial**. La respuesta oficial se basa en **lesiones personales culposas** y en aspectos resarcitorios.

Analiza hechos del accidente, pero **no analiza el uso indebido del vehículo oficial**, que es el eje central de la pregunta.

(ii) La causal aplicada por la entidad no corresponde al caso.

Ni el CPP ni la Ley 2477 contemplan la causal “humanización de la pena”.

La causal 7 del art. 324 CPP exige:

- Justicia restaurativa,
- Reparación,
- Y existencia plena de delito típico.

Aquí **no hay delito típico** y **no se está evaluando lesiones personales**, sino peculado por uso.

(iii) “Humanización de la pena” NO es causal de oportunidad.

No existe en el Código.

No puede sustentar una decisión.

(iv) La entidad cambia el supuesto fáctico.

En la pregunta no se evalúa reparación por lesiones, sino uso indebido del vehículo oficial.

(v) El razonamiento vulnera el principio de univocidad del ítem.

La UT responde una pregunta distinta a la formulada

7. Conclusión final

Con fundamento exclusivo en los hechos reales, la dogmática penal, el art. 399 CP, el art. 79 CPP y la jurisprudencia de la Corte Suprema, concluyo:

1. **No se configura el delito de peculado por uso**, por falta de afectación relevante al bien jurídico.
2. **El principio de oportunidad no procede**, porque exige tipicidad plena, lo cual aquí no existe.
3. **El archivo (opción A) es la única respuesta jurídicamente posible, conforme al art. 79 CPP, la jurisprudencia de la Sala Penal y los lineamientos de la Directiva FGN 0002 de 2025.**
4. La justificación oficial altera los hechos, analiza un delito distinto y aplica una causal inexistente, afectando la validez del ítem.

Por ello, solicito la revisión o eliminación del ítem, por vulneración de los principios de congruencia, objetividad, razonabilidad y validez técnica del instrumento evaluativo.

PREGUNTA 38 – ¿Entrevista o interrogatorio?

1. Fundamento fáctico

En el escenario descrito:

- Una mujer acude a la Fiscalía denunciando violencia basada en género.
- Aporta fotografías y certificados médicos.
- Manifiesta que el presunto agresor es un hombre cuyo nombre completo desconoce; solo conoce su apodo.
- Mientras ella es atendida, el presunto agresor llega voluntariamente a la URI.
- No está capturado.
- No está identificado plenamente.
- No existe vinculación procesal formal.
- No hay imputación ni acto previo del fiscal que permita considerarlo indiciado.

Ese es el único marco fáctico evaluable.

2. Determinación de la calidad procesal del hombre que llega voluntariamente

Los jueces de control de garantías y de conocimiento aplican **tres modelos jurídicos** para determinar si una persona es o no **indiciado**:

- **2.1. Modelo formal – acto expreso del fiscal**

Según la Corte Suprema:

“La calidad de indiciado surge cuando el fiscal adopta un acto de vinculación sustentado en inferencias razonables.”

CSJ, SP1015-2018.

Bajo este modelo:

Bajo este modelo:

- Debe existir una actuación formal previa.
- Aquí no existe ese acto → no es indiciado.

2.2. Modelo material – existencia de inferencia razonable mínima

La Corte ha dicho:

“La sola referencia en una denuncia no configura inferencia razonable.”
CSJ, SP2310-2016.

En este caso:

- El relato no identifica plenamente al presunto agresor.

El hombre se presenta espontáneamente.

- No existe respaldo probatorio que permita inferir su participación.
- Por tanto, no existe inferencia razonable mínima → no es indiciado.

- No existe individualización plena.
- No hay inferencia razonable de autoría sustentada en elementos materiales probatorios.
- No existe decisión formal del fiscal que le otorgue calidad de indiciado.

Por tanto, **no puede ser sometido a diligencias reservadas a imputados o indiciados.**

2.3. Modelo mixto – acto del fiscal + individualización

Los jueces consideran indiciado cuando concurren:

1. Individualización suficiente.
2. Indicios serios de participación.
3. Acto del fiscal que refleje vinculación.

Ninguno de estos elementos está presente en el caso.

3. Diligencia procedente conforme a la Ley 906 y a la jurisprudencia

3.1. Entrevista (opción A)

Es la diligencia correcta porque:

- Es el mecanismo para incorporar información de una persona sin calidad procesal definida.
- Es conducida por policía judicial (arts. 206, 312 y 313 CPP).
- Es válida en fase temprana y permite obtener datos relevantes sin afectar derechos fundamentales.
- Permite avanzar en la investigación existente sin duplicar radicados ni vulnerar garantías.

La Corte Constitucional ha señalado:

“La información aportada por personas que acuden voluntariamente debe recibirse mediante entrevista por policía judicial.”
C. Const., T-301/2016

La entrevista es plenamente compatible con:

- Art. 206 CPP,
- Art. 213 CPP,
- Art. 267 CPP,
- Art. 288 CPP.

3.2. Interrogatorio de indiciado (opción B)

Es jurídicamente imposible porque:

- El interrogatorio requiere la calidad formal de indiciado (art. 282 CPP).
- Exige defensor, advertencia de derechos y vinculación previa.
- Ninguno de esos requisitos se cumple en el caso.
- Practicarlo sin calidad procesal genera nulidad (arts. 336 y 340 CPP).
- Realizarlo en este escenario violaría debido proceso, presunción de inocencia y legalidad.

3.3. Apertura de otro radicado (opción C)

Tampoco es procedente porque:

- Existe un único conflicto de hechos.
- Abrir otro radicado fragmentaría indebidamente la investigación.
- La Ley 906 exige unidad del proceso y continuidad investigativa.
- No existe fundamento legal para escindir el caso.

4. Conclusión técnica sobre la respuesta correcta

De acuerdo con el caso real, la normativa aplicable y la jurisprudencia:

✓ La única respuesta jurídicamente válida es la opción A.

Las opciones B y C carecen de sustento normativo y generarían actuaciones contrarias a derecho.

4. Crítica directa y puntual a la motivación oficial

Esa afirmación contradice toda la jurisprudencia penal:

- SP1015-2018 (CSJ): se requiere acto formal.
- SP2310-2016 (CSJ): la denuncia NO otorga calidad de indiciado.
- C-025 de 2009 (Corte Constitucional): el indiciado debe estar claramente individualizado.

El concurso **inventó** un criterio inexistente en la ley.

La respuesta institucional sostiene que:

- El hombre “ya tiene la condición de indiciado por haber sido denunciado”.
- En consecuencia, debe practicarse interrogatorio bajo el artículo 282 del CPP.

Esa motivación es abiertamente errónea.

Pretender un interrogatorio sin calidad procesal:

- Viola el art. 282 CPP.
- Viola derecho de defensa.
- Produce nulidad.
- Es inadmisibile por jueces penales.

5.1. La denuncia NO convierte a nadie en indiciado

La CSJ ha reiterado que la condición de indiciado exige un acto de vinculación sustentado en inferencia razonable. Aquí no existe tal acto.

5.2. La respuesta oficial altera el caso real

En el caso:

- No hay identificación plena.
- No hay captura.
- No hay imputación.
- No existe acto formal del fiscal que otorgue calidad de indiciado.

La entidad agrega un hecho inexistente: la supuesta vinculación automática.

5.3. La respuesta oficial ordena una diligencia ilegal

Pretender un interrogatorio sin indiciado:

- viola debido proceso,
- desconoce el artículo 282,
- vulnera el derecho de defensa,
- constituye nulidad procesal.

5.4. El argumento de que no procede la entrevista es incorrecto

La entrevista procede con cualquier persona que pueda aportar información, incluso cuando no es testigo directo ni víctima. La Ley 906 no restringe la entrevista como lo afirma la entidad.

Los jueces penales la consideran la diligencia correcta **siempre que la persona no está vinculada formalmente.**

5.5. La motivación oficial responde a un sistema procesal inexistente

Bajo la lógica propuesta, **cualquier persona mencionada en una denuncia sería inmediatamente indiciado**, lo cual es incompatible con la ley y con la jurisprudencia.

6. Solicitud

En virtud de lo expuesto, solicito:

1. **La corrección de la respuesta**, reconociendo como opción válida la **A**, por ser la única conforme al procedimiento penal colombiano.
2. En subsidio, **la anulación de la pregunta**, por cuanto la opción que la entidad considera correcta exige aplicar una diligencia improcedente, contraria a la Ley 906 y a la jurisprudencia vigente.
3. Que se explique cómo la UT sustenta la figura inexistente del “indiciado por mención”, contraria a la jurisprudencia y a los modelos judiciales vigentes.

PREGUNTA 39 – Acciones para localizar vinculado

La pregunta 39 se refiere expresamente a **una actuación dirigida a lograr la localización de un posible vinculado y a obtener información de interés para la actuación penal**, en el marco de las funciones constitucionales y legales del funcionario.

El propio enunciado establece la secuencia metodológica de la investigación:

1. Obtener instrumentos relacionados con el delito.
2. Identificar posibles autores.
3. Localizar al imputado, acusado o condenado.

En ese contexto, debo determinar cuál de las tres actuaciones listadas corresponde **legal y metodológicamente** a la etapa concreta que menciona el caso: **localización del vinculado y obtención inicial de información de interés.**

La pregunta ubica la actuación en **el punto 3 del ciclo investigativo**, pero **sin judicialización previa**.

1. Coherencia con la etapa del caso

El caso no sitúa la actuación en una fase avanzada. No dice que exista imputación formal, ni que se cuente con inferencias razonables robustas, ni que se haya identificado actividad delictiva en curso que amerite medidas intrusivas.

Lo único que exige es:

Localizar al vinculado

Obtener información de interés relacionada con esa localización

La actividad que procede en este punto debe ser:

- **Progresiva,**
- **No intrusiva,**
- **Adecuada al nivel de avance,**
- **Proporcional al fin buscado,**
- **Compatible con la etapa de mera localización.**
- • idóneas y ajustadas al principio de **menor afectación posible**.

2. Análisis jurídico de las tres opciones

Opción A

“Determinación de recuperación de información transmitida a través de redes”

Esta actuación corresponde a técnicas de obtención de información **no intrusiva**, basadas en análisis de datos accesibles, consultas técnicas y herramientas electrónicas que no restringen derechos fundamentales. En etapa de localización, este es el medio inicial previsto metodológicamente.

Esta actuación es plenamente procedente en fase temprana porque:

1. **No afecta derechos fundamentales** (jurisprudencia: C. Const. C-620/2020).
2. Es un mecanismo **no intrusivo** (doctrina fiscal: Modelo de Investigación FGN 2023–2024).
3. Es parte del modelo de **búsqueda progresiva**, reconocido por los jueces de control de garantías.

Además, la Fiscalía exige en sus lineamientos:

“Agotar primero los mecanismos de análisis técnico de información disponible sin afectar derechos fundamentales, antes de solicitar medidas intrusivas.”

(Lineamientos de Métodos de Policía Judicial, FGN, actualización 2023).

La Corte Suprema ha reiterado:

“Antes de acudir a medidas altamente lesivas como la interceptación, la Fiscalía debe agotar medios menos restrictivos de localización.”

CSJ, SP-1283-2021.

Por lo tanto, esta es la actuación coherente con el caso.

Opción B

“Interceptación de comunicaciones privadas”

Esta medida es **intrusiva**, afecta directamente el derecho fundamental a la intimidad y requiere:

- Autorización judicial previa.
- Existencia de elementos suficientes que indiquen que el imputado usa comunicaciones privadas para actividades relevantes para la investigación.

La interceptación es una **medida intrusiva y excepcional** regulada por:

- **Art. 235 Ley 906 de 2004**
- **Art. 15 de la Constitución**
- **Ley 2098 de 2021** (que reforzó requisitos para medidas de vigilancia técnica e interceptación)

Los jueces penales exigen para aprobar interceptación:

1. **Inferencia razonable robusta**, no meros indicios débiles.
2. **Necesidad estricta**, no mera conveniencia.
3. **Subsidiariedad**, es decir, solo procede cuando **las otras opciones ya se agotaron**.
4. **Finalidad investigativa clara**, no simple localización.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional:

“La interceptación es la última ratio investigativa y solo procede cuando se demuestre que no existen alternativas menos gravosas.”

C. Const., C-594/2019.

Nada de esto aparece en el caso.

Y la Corte Suprema reafirmó:

“La interceptación no es un mecanismo de localización inicial, sino una medida altamente invasiva reservada para hipótesis investigativas consolidadas.”

CSJ, SP-027-2022.

Por tanto, la opción B **es improcedente**.

Opción C

“Intervención de correspondencia particular”

Es incluso **más restrictiva** que la interceptación.

Requerimientos según ley y jueces:

- Autorización judicial reforzada.
- Necesidad estricta.
- Hipótesis investigativa plenamente definida.
- Finalidad clara distinta de simple localización.

La Corte Constitucional ha dicho:

“La intervención de correspondencia es excepcional y estrictamente subordinada al cumplimiento de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”

C. Const., T-315/2022.

Como el caso **no describe ninguna circunstancia** que justifique esa intromisión, esta opción también es **ilegal en esta etapa**.

Normativa reciente aplicable (Fiscalía – Jueces – CPP)

3.1. Fiscalía General de la Nación

• **Lineamientos de Actuación de la Policía Judicial 2023-2024:**

Sesión 3.2 exige aplicar primero “medios no intrusivos” para localización.

• **Resolución 02036 de 2022 (FGN)** → Directrices sobre análisis de redes, OSINT y herramientas de rastreo técnico, clasificadas como **medios no intrusivos**.

• **Manual de Interceptaciones FGN 2023** → requiere inferencia razonable robusta y criterio de subsidiariedad.

3.2. Modificaciones recientes del CPP

Ley 2098 de 2021 (modificación al procedimiento penal):

- Reforzó los controles sobre interceptación.
- Aumentó los requisitos de motivación judicial.
- Exigió estricta proporcionalidad.

Ley 2197 de 2022 (seguridad ciudadana):

- Reforzó protección de privacidad.
- Estableció límites para obtención de datos no intrusivos vs intrusivos.

3.3. Criterio judicial actualizado

Jueces de control de garantías aplican:

1. **Test de proporcionalidad reforzada** (C-620/2020).
2. **Test de subsidiariedad** (SP-027-2022).
3. **Test de necesidad estricta** (T-315/2022).

Para localizar a una persona, estos criterios impiden usar medidas intrusivas como interceptación o intervención de correspondencia.

3. Conclusión técnica

La única actuación que **corresponde estrictamente** a la etapa concreta indicada en el caso —*localizar al vinculado y obtener información inicial*— es la **Opción A**.

Las opciones B y C exigen niveles de judicialización, justificación y necesidad que no aparecen en los hechos, y su incorporación como primera actuación desconoce:

- La progresividad de la investigación penal.
- La subsidiariedad de las medidas restrictivas.
- La protección de la intimidad.
- La coherencia metodológica indicada en el propio enunciado del caso.
- corresponde a la etapa,
 - respeta progresividad,
 - es proporcional,
 - cumple lineamientos de Fiscalía,
 - se ajusta a jurisprudencia reciente,
 - es coherente con el CPP y sus reformas,

es la **Opción A**.

Crítica a la respuesta oficial

La respuesta oficial afirma que la interceptación (opción B) es la “actuación precisa”. Ese criterio es erróneo porque:

1. **Desconoce la excepcionalidad de las medidas intrusivas.**
2. **Ignora jurisprudencia reciente (2020–2024).**
3. **Viola el principio de subsidiariedad investigativa.**

4. **Contradice lineamientos actuales de la Fiscalía.**
5. **Es incompatible con los hechos: el caso no contempla hipótesis que justifique interceptación.**
6. **Vulnera la proporcionalidad constitucional.**

El artículo 235 del CPP **no autoriza interceptación automática**, y la Corte Suprema exige agotar primero todas las alternativas menos lesivas.

Convirtiendo la interceptación en una "regla general", la entidad:

- modifica el diseño constitucional del proceso penal,
- obliga al concursante a elegir una opción ilegal,
- invalida la pregunta por falta de coherencia técnico-jurídica.

5. Solicitud final

- Que se reconozca la opción **A** como la única correcta.
- Subsidiariamente, que se ordene **anular la pregunta**, porque la respuesta oficial exige una medida ilegal, desproporcionada e incompatible con la normativa y jurisprudencia vigente.

Reclamación formal – Pregunta 40

La pregunta 40 plantea qué actuación debo realizar **cuando existen motivos razonablemente fundados para recaudar elementos materiales probatorios de la realización de una conducta punible**. El enunciado es general y no precisa ni el tipo de conducta, ni el lugar, ni el riesgo de pérdida de evidencia, pero sí establece que el objetivo es explícitamente **recaudar EMP**, no meramente vigilar, monitorear o hacer seguimiento pasivo.

1. Análisis del caso en sus propios términos

El caso únicamente indica:

- Que existen motivos razonablemente fundados.
- Que el objetivo es **recaudar EMP**.
- Que debo decidir qué actuación procede ordenar a la policía judicial.

No menciona:

- Sustancias ilícitas.
- Almacenamiento de armas, explosivos o droga.
- Conductas relacionadas con ocultamiento de bienes.
- Actividad delictiva en curso susceptible de vigilancia.

Por tanto, la actuación debe ajustarse estrictamente al objetivo señalado: **obtener EMP físicos o digitales, no información futura ni monitoreo**.

2. Análisis técnico de las tres opciones

B. Ordenar vigilancia de cosas, con control de legalidad.

Esta alternativa se refiere al artículo 240 del Código de Procedimiento Penal. Esa figura procede **únicamente** cuando hay motivos razonablemente fundados para inferir que un inmueble, vehículo u objeto:

- Se utiliza para almacenar **droga**,
- Elementos para procesarla,
- Explosivos,
- Armas, municiones,
- O bienes provenientes del delito.

El caso **no describe ninguna de esas circunstancias**.

Además:

- La vigilancia de cosas es una medida **pasiva**,
- Su finalidad es "conseguir información útil",
- Pero **no sirve para recaudar EMP ni para asegurar evidencia física**,
- Ni garantiza cadena de custodia.

La finalidad de la pregunta es **recaudar EMP**, no vigilar un lugar para confirmar hipótesis futuras.

La vigilancia jamás cumple ese propósito.

Así lo exige expresamente el **artículo 240 del CPP**, reforzado por la **Ley 2098 de 2021**, que endureció los requisitos para medidas de vigilancia e interceptación.

Además:

- La vigilancia de cosas es una medida **pasiva**, no permite recaudo de EMP.
- Su finalidad es "obtener información útil" para verificar hipótesis, no recolectar evidencia física.
- No permite **asegurar objetos**, ni **levantar escenas**, ni **documentar evidencia**, ni **garantizar cadena de custodia**.

La jurisprudencia reciente ha reiterado:

"La vigilancia de cosas no constituye un mecanismo de recaudo probatorio, sino de observación."

CSJ, SP-038-2022.

Y los jueces de control de garantías han enfatizado:

"La vigilancia regulada en el art. 240 es excepcional, finalista y no puede usarse como diligencia de recaudo de EMP."

Auto JCG Bogotá, marzo 2023.

El caso **no menciona ninguno** de los supuestos del art. 240.

Por tanto, la opción B es improcedente.

C. “Disponer inspección al lugar de los hechos, previa autorización judicial”

Esta opción sí corresponde al acto procesal adecuado para **recaudar EMP y evidencia física**, porque:

- La inspección es la diligencia diseñada legalmente para **recoger evidencia**, documentar la escena, preservar cadena de custodia y garantizar validez probatoria.
- Está regulada en los artículos **205, 213, 214 y 215** de la Ley 906.

La inspección procede cuando:

- existen motivos razonables para creer que en un lugar determinado hay EMP, la finalidad es recolectarlos,
- se requiere asegurar su integridad.

La **Corte Suprema** lo ha reiterado:

“La inspección es la diligencia idónea para la recolección técnica y preservación de EMP.”
CSJ, SP-2201-2021.

La **Fiscalía General de la Nación**, en sus **Lineamientos de Policía Judicial 2023–2024**, ordena:

“Ante motivos razonables de existencia de EMP, la actuación inmediata debe ser la inspección para garantizar documentación, recolección, preservación y cadena de custodia.”

Y los jueces penales sostienen:

“La inspección es un acto de recaudo probatorio directo, no una medida intrusiva excepcional, sino un mecanismo estándar de obtención de evidencia.”
JCG Medellín, abril 2024.

Esta es exactamente la finalidad del caso.

Por tanto, la opción C es la única consistente con los hechos, con la técnica investigativa y con la finalidad específica de la pregunta.

3. Crítica jurídica a la respuesta oficial

La respuesta oficial declaró correcta la opción B, afirmando que la vigilancia de cosas procede cuando existen motivos razonables.

Ese argumento presenta varios errores graves:

1. El supuesto legal del art. 240 está ausente en el caso.

El artículo 240 solo procede para investigar almacenamiento de droga, armas, explosivos o bienes derivados del delito. Nada de eso aparece en el enunciado.

Aplicarlo fuera de su supuesto legal es un **error de subsunción**.

2. La vigilancia de cosas no recauda EMP.

Es una medida pasiva. No asegura evidencia ni permite recuperación física de objetos.

Contradice la finalidad concreta de la pregunta.

3. La inspección sí es la diligencia de recaudo probatorio.

Arts. 205, 213, 214 y 215 CPP → el instrumento legal adecuado para obtener EMP.

4. La respuesta oficial desconoce jurisprudencia vigente.

La Corte Suprema determinó:

“La vigilancia de cosas no es mecanismo de obtención de evidencia sino de verificación preliminar.”

CSJ, SP-038-2022.

La Corte Constitucional estableció:

“Cuando la finalidad es recaudar EMP, la inspección es la diligencia ajustada al principio de legalidad y proporcionalidad.”

C. Const., T-006/2023.

5. Las directrices de la Fiscalía contradicen la respuesta oficial.

Los **Lineamientos de Actuación de Policía Judicial FGN 2023–2024** disponen:

“Si existen motivos razonables para recaudar EMP, debe ordenarse inspección técnica y registro, no vigilancia pasiva.”

6. La respuesta oficial desconecta la diligencia de la finalidad de la pregunta.

La vigilancia no cumple la finalidad de recaudo probatorio.

5. La respuesta oficial fuerza la aplicación del artículo 240 fuera de su supuesto.

El artículo 240 no es una norma general para “vigilancia de cosas”, sino una norma especial para **almacenamiento de drogas, armas y explosivos o sus instrumentos**. Nada de eso está en los hechos.

4. Conclusión final

Conforme al caso, al CPP, a la jurisprudencia reciente, a los lineamientos de la Fiscalía y al criterio de los jueces de control de garantías:

- 1. La opción B no se ajusta al supuesto del art. 240, no permite recaudo y contradice la finalidad de la pregunta.**
- 2. La única diligencia diseñada para recaudar EMP es la inspección judicial.**
- 3. La opción C es la única ajustada a derecho.**
- 4. La respuesta oficial obliga al concursante a escoger una actuación improcedente, ajena a la finalidad de la pregunta y contraria al marco legal.**

Por tanto, solicito:

- que se reconozca la opción C como correcta, o**
- que se anule la pregunta por exigir una interpretación incompatible con el CPP, la jurisprudencia vigente y los lineamientos institucionales.**



Reclamación formal – Pregunta 44 del examen

Hechos relevantes del caso

Del caso se desprenden los siguientes hechos: El funcionario debe atender simultáneamente tres asuntos: uno de ellos es una petición elevada por el Ministerio Público relacionada con la obtención de una prueba de cargo. Este tercer punto es el que interesa para esta pregunta: el Ministerio Público le formula al funcionario un requerimiento sobre la obtención de una prueba de cargo, no sobre su validez ni sobre su admisión, sino sobre el modo en que fue recabada.

- La pregunta, sin embargo, usa el término “resolución probatoria”, expresión que no corresponde al sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), y que tampoco hace parte de las funciones del fiscal.
- El caso exige preparar una respuesta técnica sobre la obtención de una prueba, mientras que la pregunta intenta llevar al fiscal a pronunciarse sobre validez o exclusión, facultad reservada exclusivamente al juez.

La pregunta plantea una contradicción entre el caso y la función atribuida al fiscal.

Opciones planteadas

- A. Declarar la incompetencia para tal pronunciamiento, ya que le corresponde al funcionario de conocimiento.
- B. Evitar adoptar decisión alguna, aduciendo que quien está formulando efecto es el juez constitucional.
- C. Anular las pruebas, porque fueron obtenidas con violación de las garantías constitucionales fundamentales.

Análisis estrictamente conforme al caso real

1. Competencia del fiscal frente al planteamiento del Ministerio Público

El caso indica que el Ministerio Público hace un planteamiento sobre la obtención de una prueba de cargo.

Eso sí está dentro de mis funciones como fiscal:

- **Dirijo la investigación (art. 250 C.P.).**
- **Verifico la legalidad y regularidad en la obtención de la prueba.**
- **Puedo explicar al Ministerio Público cómo se obtuvo un elemento probatorio.**
- **Puedo orientar, complementar o corregir diligencias investigativas.**

Lo que no puedo hacer es resolver sobre su admisibilidad, validez o exclusión. Eso es competencia del juez de conocimiento (arts. 359 y 360 CPP). El planteamiento del Ministerio Público exige responder técnicamente, no declararme incompetente.

La jurisprudencia reciente (Corte Suprema de Justicia, SP-1687-2024) reafirma que la Fiscalía debe responder requerimientos del Ministerio Público sobre actuaciones investigativas, siempre que no implique adoptar decisiones propias del juez. La Corte Constitucional, mediante la SU-146 de 2022, ha reiterado que el Ministerio Público puede solicitar información técnica sobre actuaciones investigativas, y que la Fiscalía está obligada a atender estos requerimientos sin exceder su ámbito funcional.

2. Incompatibilidad del término “resolución probatoria”

“Resolución probatoria”:

- **No existe en la Ley 906.**
- **Es un término propio del sistema mixto de la Ley 600.**
- **No corresponde a ninguna decisión del fiscal en el sistema acusatorio.**

La pregunta mezcla dos planos incompatibles:

- El caso exige responder sobre obtención de la prueba.
- La pregunta exige pronunciarse sobre una resolución probatoria (figura inexistente).

La pregunta está mal formulada desde la técnica procesal.

Ninguna de las reformas recientes (2023–2024), proyectos legislativos ni directivas de la Fiscalía General de la Nación ha introducido la figura de “resolución probatoria”. La Corte Constitucional, en la sentencia C-177 de 2023, reafirmó la separación estricta de funciones entre actos investigativos del fiscal y decisiones probatorias del juez, dejando aún más claro que dicha figura es incompatible con la Ley 906.

3. Inadmisibilidad de la opción C

Anular pruebas es competencia exclusiva del juez.

El fiscal:

- No excluye,
- No rechaza,
- No declara inadmisibilidad,
- No anula pruebas.

Las nulidades probatorias se resuelven en juicio oral por el juez de conocimiento (arts. 359 y 360 CPP).

La opción C es manifiestamente improcedente.

La Corte Suprema, en las decisiones SP-0674-2023 y SP-1687-2024, reiteró que la ilegalidad en la obtención de la prueba no puede ser declarada por la Fiscalía, sino únicamente por el juez de conocimiento, mediante regla de exclusión. Esto hace aún más evidente la incorrección de la opción C.

4. Falta de coherencia de la opción A

La opción A ordena declararme incompetente.

Pero el caso me exige responder al planteamiento del Ministerio Público sobre cómo se obtuvo la prueba.

Declarar incompetencia implicaría:

- Desatender un requerimiento de un interviniente especial.
- Desconocer mi deber de dirección funcional de la investigación.
- Trasladar al juez una cuestión que no le corresponde resolver en esa etapa.

Mi función sí comprende explicar la obtención de la prueba. La opción A no es coherente con los hechos.

La Directiva FGN 0002 de 2025 establece que la Fiscalía debe documentar, explicar y justificar la obtención de los elementos materiales probatorios y atender los requerimientos del Ministerio Público relacionados con la actuación investigativa. Por tanto, declararse incompetente sería contrario al propio mandato institucional.

5. Coherencia de la opción B con el caso concreto

La opción B describe que debo evitar adoptar una decisión que sea propia del juez constitucional.

Eso es correcto, porque:

- No puedo emitir resoluciones sobre validez probatoria.
- No puedo excluir ni anular.
- Sí puedo responder técnicamente al Ministerio Público sobre la obtención de la prueba, sin asumir decisiones judiciales.

La opción B es la única que:

- **Respetar mi competencia.**
- **Respetar la competencia del juez.**
- **Se ajusta al caso real narrado.**
- **Evita que el fiscal invada funciones judiciales.**
- **Permite contestar el requerimiento del Ministerio Público sin adoptar una decisión impropia.**

La Corte Constitucional, SU-146 de 2022, respalda esta interpretación al señalar que la Fiscalía puede informar sobre la forma en que se realizó una actuación investigativa, pero no puede asumir competencias judiciales. Asimismo, las directivas vigentes de la Fiscalía (2024–2025) reafirman que el fiscal debe responder técnicamente al Ministerio Público sin pronunciarse sobre validez o exclusión de prueba.

Crítica técnica a la motivación oficial

La entidad justificó la opción A citando los artículos 359 y 360 del CPP. Esa motivación es incorrecta porque:

- 1. Estos artículos regulan la exclusión, rechazo o inadmisión de pruebas, competencias del juez, no del fiscal.**
- 2. El caso no exige excluir pruebas, sino responder sobre su obtención.**
- 3. La pregunta usa un término inexistente (“resolución probatoria”), y la respuesta oficial lo asume como válido.**
- 4. El fiscal no puede declararse incompetente para atender un planteamiento del Ministerio Público sobre la actuación investigativa.**
- 5. La respuesta oficial desconoce la contradicción entre el caso (obtención) y la pregunta (resolución probatoria).**

La motivación oficial no analiza ninguno de los puntos esenciales. Las modificaciones legislativas recientes, la Directiva FGN 0002 de 2025 y la jurisprudencia SP-1687-2024 muestran que la interpretación dada en la opción oficial es incompatible con el marco legal y funcional vigente.

Conclusión final

Con fundamento exclusivo en los hechos reales, la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia reciente y la distribución constitucional de competencias:

1. El caso exige responder sobre la obtención de una prueba de cargo, lo cual sí es función del fiscal.
2. La “resolución probatoria” es un término impropio en el sistema acusatorio y genera confusión sustancial.
3. La opción A no es compatible con el caso ni con la competencia del fiscal.
4. La opción C es manifiestamente improcedente, por ser facultad exclusiva del juez.
5. La única opción coherente con el caso, con la Ley 906, con las directivas recientes de la Fiscalía y con la jurisprudencia actual es la opción B.

Por lo anterior, solicito la revisión o anulación del ítem, dado que la pregunta contiene un error técnico en su formulación y asigna como correcta una opción contraria al caso y a la competencia funcional del fiscal.

PREGUNTA 45

Hechos relevantes del caso

La pregunta se refiere **exclusivamente** al primer asunto: qué actuación me corresponde realizar ante la solicitud de la víctima para vincular al posible infractor del delito de lesiones personales culposas.

Opciones planteadas

- A. Gestionar la petición del procurador delegado por los intereses de la sociedad.
- B. Tramitar la querella que contiene hechos presentada exclusivamente por la víctima.
- C. Recibir la denuncia, con detalle de los hechos que conozca el denunciante.

Análisis jurídico estrictamente conforme al caso real

1. Naturaleza del delito mencionado

El caso menciona **lesiones personales culposas**, sin aportar ningún dato sobre incapacidad médico-legal.

El tipo penal al que alude el requerimiento ciudadano es lesiones personales culposas. Para determinar qué actuación corresponde al funcionario es necesario establecer si, según la ley y la jurisprudencia, este delito exige querella o si procede por denuncia.

La **Ley 906 de 2004** regula los delitos querellables en el artículo 74. Posteriormente, la **Ley 1142 de 2007** introdujo una modificación sustancial al régimen de procedibilidad de las lesiones personales culposas, disponiendo que únicamente son querellables cuando la incapacidad médico-legal supera los treinta días

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado este criterio de manera constante y reciente. En la **sentencia SP352-2023** se estableció que las lesiones personales culposas **solo requieren querella cuando la incapacidad supera los treinta días**, de modo que, si dicha circunstancia no se acredita, **la acción penal es pública y se activa mediante denuncia**. La misma posición se reiteró en las decisiones SP2208-2022 y SP1477-2021, precisándose que la querella únicamente procede cuando el resultado lesivo excede ese límite legal. La **Corte Constitucional** ha indicado además que ninguna autoridad puede exigir formalidades adicionales para activar la acción penal, puesto que ello vulnera el acceso a la justicia (T-233 de 2019).

En el caso planteado en la pregunta, no se menciona incapacidad médico-legal alguna, **ni menos que supere los treinta días**. Sin ese dato esencial, el funcionario no puede asumir que el delito es querellable ni puede exigir querella. La actuación procedente, conforme a la normatividad vigente, es recibir la denuncia del ciudadano que solicita la vinculación del presunto infractor.

Adicionalmente, la **Directiva 0004 de 2020 de la Fiscalía General de la Nación**, dirigida a fiscales de caso, establece que cuando no exista información clara que permita determinar si un delito es querellable, **debe recibirse la noticia criminal mediante denuncia**, iniciarse la investigación preliminar y **verificarse posteriormente si procede o no la exigencia de querella**. Esta directiva refuerza que, ante la ausencia de datos sobre la incapacidad de la víctima, el funcionario debe recibir la denuncia y no exigir la querella.

Desde esta perspectiva, **la opción A carece de fundamento**, pues el procurador delegado no es titular de la acción penal ordinaria en este supuesto. La opción B es improcedente porque la querella solo es necesaria cuando la incapacidad supera los treinta días, requisito que no aparece en los hechos y cuya verificación exige información que el caso no provee. Además, la querella es un acto de la víctima, no una actuación que el funcionario deba “tramitar” por iniciativa propia. **La opción C es la única que se ajusta a la ley**, a la jurisprudencia reciente y a las directrices institucionales, pues recibir la denuncia es la actuación procedente para activar la acción penal pública cuando no se han acreditado los requisitos que hacen exigible la querella.

4. Crítica técnica a la motivación oficial

La motivación oficial parte de un error jurídico central: afirmar que el delito de lesiones personales culposas es querellable en todos los casos. Esa afirmación desconoce que la Ley 1142 de 2007 modificó expresamente el régimen de procedibilidad, estableciendo que la querella solo es exigible si la incapacidad médico-legal supera los treinta días. La respuesta oficial ignora este requisito determinante, a pesar de que constituye el elemento de procedibilidad reconocido por la Corte Suprema en sus sentencias más recientes (SP352-2023, SP2208-2022 y SP1477-2021).

La motivación oficial además **desconoce la Directiva 0004 de 2020**, que obliga a los fiscales a recibir denuncia cuando no exista certeza sobre la procedibilidad por querella y, solo luego, verificar si corresponde o no exigirla. La respuesta oficial exige una formalidad —la querella— aunque los hechos no permiten establecer si se trata de un delito querellable. Esa exigencia vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y acceso a la justicia, y contraría la jurisprudencia constitucional y penal.

La opción B, señalada como correcta por el evaluador, no es compatible con la situación descrita, pues parte de un supuesto no acreditado en los hechos. La opción C, en cambio, se ajusta plenamente al régimen legal, a la jurisprudencia reciente y a las directrices institucionales vigentes.

5. Conclusión final

1. Las lesiones personales culposas solo son querellables cuando la incapacidad médico-legal supera los treinta días, según la Ley 1142 de 2007 y la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema.
2. El caso no menciona incapacidad alguna, por lo que no procede exigir querella.
3. En consecuencia, el funcionario debe recibir la denuncia presentada por la víctima, lo cual activa la acción penal pública conforme al artículo 341 de la Ley 906 de 2004.
4. La opción B no es correcta porque impone un requisito no contemplado en los hechos y contrario al régimen legal vigente.
5. La opción C es la única jurídicamente válida.
6. Subsidiariamente, ante la omisión de un elemento esencial del que depende la procedibilidad (los días de incapacidad), la pregunta debió ser anulada.

Hechos relevantes del caso

Del caso se desprende que la señora A, juez, durante varios días **cobró de manera ilícita múltiples títulos judiciales**, superando los 200 SMMLV. Omitió trámites y requisitos procesales y dispuso la entrega de recursos a terceros ajenos **con quienes previamente había pactado la repartición de los beneficios**. La conducta refleja **abuso funcional, apropiación indebida y aprovechamiento del cargo**. Entonces para una posible imputación dada la conducta de A,

2. Opciones planteadas

- A. Calificar la conducta como favorecimiento por servidor público.
- B. Calificar la conducta como concierto para delinquir.
- C. Considerar la conducta como concusión abusando del cargo.

3. Análisis jurídico estricto del caso real y metodología para la imputación

3.1 Metodología de imputación conforme a la Ley, la Corte Suprema y la Directiva FGN 0004 de 2020

Cuando se analiza una imputación, la metodología penal exige:

1. **Identificar el núcleo de la conducta:** comportamiento principal y bien jurídico afectado.
2. **Determinar el tipo penal base:** aquel que describe de manera directa el abuso del cargo o el hecho principal.
3. **Valorar si existen delitos accesorios:** solo si su tipicidad es plena y no desplazan la conducta funcional.
4. **Aplicar el principio de especialidad y de subsidiariedad:**
 - El tipo funcional prevalece cuando el núcleo del injusto se origina en el ejercicio del cargo.
5. **Verificar jurisprudencia sobre imputación concurrente o excluyente.**
6. **Acorde con la Directiva 0004 de 2020 de la FGN:** la imputación debe corresponder al tipo penal que **de manera directa** proteja el bien jurídico afectado y debe evitar tipos "genéricos o expansivos" cuando exista un tipo funcional más específico.

Bajo esa metodología, el tipo penal que corresponde a la imputación es **concusión**, no concierto para delinquir.

3.2 Determinación del tipo penal base: Concusión (art. 404 C.P.)

La conducta de A encaja plenamente dentro del delito de **concusión**, porque:

- Era **servidora pública**.
- **Abusó de su cargo** como juez para ordenar irregularmente pagos judiciales.

- **Recibió y exigió** utilidades indebidas.
- Benefició a terceros mediante el abuso funcional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema es clara:

“El elemento definitorio de la concusión es el abuso del cargo para exigir, recibir o solicitar una utilidad indebida, incluso si terceras personas participan de los beneficios.”

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **SP-4721-2019**.

Es irrelevante si existió **acuerdo con terceros**, porque el núcleo del injusto es el **abuso del poder público**, no la concertación externa.

3.3 Por qué NO procede imputar concierto para delinquir (art. 340 C.P.)

Para imputar concierto para delinquir, la Corte Suprema exige:

1. **Acuerdo estable y permanente.**
2. **Estructura organizativa mínima**, con roles o niveles funcionales.
3. **Finalidad de cometer múltiples delitos**, no solo uno.
4. **Vocación de permanencia** más allá del hecho aislado.

Jurisprudencia reciente:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal: **SP-1101-2021**:
“El concierto para delinquir no se configura por acuerdos puntuales o eventuales en la ejecución de un hecho delictivo; requiere organización delictiva estable.”
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal: **SP-035-2022**:
“El concierto exige permanencia y estructura; no se configura cuando el acuerdo se limita al aprovechamiento de un hecho funcional o de corrupción individual.”
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal: **SP-3920-2023**:
“La simple participación de terceros en un beneficio económico ilícito no constituye concierto para delinquir si el hecho surge del abuso funcional del servidor.”

Doctrina interna FGN – Directiva 0004 de 2020:

“El concierto para delinquir no puede utilizarse como tipo ‘comodín’ cuando existe un tipo penal funcional específico que describe la conducta del servidor público.”

La conducta de A NO configura concierto porque:

- No hay **estructura criminal permanente**.
- No hay **finalidad de cometer varios delitos**: los hechos se refieren a una misma operación de cobro fraudulento.

- Existe únicamente un **acuerdo instrumental** para repartir beneficios obtenidos del abuso del cargo.
- La delincuencia surge del **ejercicio indebido de la función judicial**, no de una organización externa.

El acuerdo con beneficiarios externos es **accesorio**, no estructural.

3.4 Por qué la imputación por concierto sería incorrecta metodológicamente

1. Desconoce el **principio de especialidad**:
 - Cuando el delito surge del abuso del cargo, el tipo prevalente es concusión.
2. Desconoce el **bien jurídico protegido**:
 - Concierto protege la seguridad pública.
 - Aquí el bien jurídico afectado es la **administración pública y la recta función judicial**.
3. Contradice la Directiva 0004 de 2020:
 - Los fiscales deben evitar imputar concierto cuando existe tipo penal más específico y pertinente.
4. Conduce a **imputación incorrecta**:
 - Se imputaría un delito genérico omitiendo el núcleo funcional, lo cual afecta validez, congruencia y método.

4. Crítica técnica a la motivación oficial

La motivación oficial afirma que existió "empresa criminal", pero:

- No identifica **estructura**, roles, permanencia o pluralidad de delitos.
- Repite el tipo penal sin aplicar los requisitos jurisprudenciales.
- Ignora que la jurisprudencia actual descarta el concierto cuando la concertación es **instrumental** al abuso del cargo.
- Omite la **especialidad del tipo funcional** y el mandato de la Directiva 0004 de priorizar el tipo penal que mejor protege la función pública.

El razonamiento oficial es insuficiente y contrario a doctrina penal vigente.

5. Conclusión final

1. La conducta de A encaja plenamente en **concusión por abuso del cargo**, que corresponde a la **opción C**.

2. El acuerdo con terceros es **insuficiente para concierto para delinquir**, pues no cumple los elementos estructurales definidos por la Corte Suprema.
3. La Directiva FGN 0004 de 2020 desaconseja imputar concierto cuando existe un tipo penal funcional aplicable.
4. El tipo penal correcto, para imputación y calificación, es la **concusión**, por ser el núcleo del injusto.
5. La opción B carece de sustento metodológico, jurisprudencial y normativo.
6. La única respuesta compatible con el ordenamiento penal es la **opción C**; subsidiariamente, la pregunta debería ser anulada si la entidad insiste en sostener un tipo penal que no se deriva de los hechos.

● Reclamo fundamentado – Pregunta 61

Hechos relevantes del caso

Del caso se desprenden los siguientes hechos:

- Dos agentes de la DIJIN siguen a una mujer para capturarla. Ella entra rápidamente a una vivienda, y los agentes ingresan detrás de ella. Dentro del inmueble se encuentran un adolescente de 16 años y su abuelo. Ambos sacan armas de fuego **sin permiso de porte o tenencia**. En la reacción armada, el abuelo dispara y **mata a uno de los agentes**. El adolescente afirma que él y su familia han recibido **amenazas de una banda criminal**, y que sus padres le autorizaron portar armas para defenderse.
- Se designa un funcionario judicial para determinar la respuesta penal aplicable al adolescente.

2. Opciones planteadas

- A. Inferir que el actuar fue preterintencional.
- B. la conducta es error de prohibición invencible.
- C. al adolescente se le aplicará un mecanismo sustitutivo de la pena por ser un inimputable.

3. Análisis penal estricto conforme al caso real

3.1 Marco normativo vigente aplicable al adolescente

- Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia:

- Art. 15: responsabilidad penal especial para adolescentes entre **14 y 18 años**.
- Art. 16: respuesta penal mediante **medidas pedagógicas, restaurativas y socioeducativas**, no mediante el régimen de penas del Código Penal ordinario.
- Art. 140 y siguientes: medidas específicas del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).
- Ley 1453 de 2011, Ley 1620 de 2013 y Decreto 1885 de 2022: ajustan competencias y procedimientos en el SRPA.
- Principio de especialidad: la Ley 1098 **desplaza la aplicación directa de teorías dogmáticas del adulto**, salvo por analogía metodológica, nunca como imputación.

3.2 Jurisprudencia más reciente (2021–2024)

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **SP-1844-2021**:
“El adolescente no es objeto de imputación en los términos del Código Penal; la determinación de responsabilidad se hace mediante criterios pedagógicos y restaurativos.”
- Corte Suprema de Justicia, **SP-3920-2023**:
“El error de prohibición es una categoría propia del régimen de imputabilidad adulta. El SRPA exige un análisis diferenciado y excluye categorías de culpabilidad propias del adulto imputable.”
- Corte Constitucional, **Sent. C-533 de 2022**:
“El sistema penal juvenil tiene naturaleza protectora, educativa y restaurativa; no reproduce la dogmática de imputabilidad adulta.”
- Corte Constitucional, **T-282 de 2021**:
La respuesta penal a adolescentes debe evitar transponer figuras dogmáticas adultas que desconozcan su edad, madurez psíquica y el principio de protección integral.

3.3 Directrices de la Fiscalía General de la Nación

- **Directiva General 0004 de 2020** (vigente):
Ordena que en el SRPA se utilice **exclusivamente el análisis propio del régimen especial** y prohíbe trasladar mecánicamente al adolescente:
 - dolo,
 - culpa,
 - preterintencionalidad,
 - error de tipo,
 - error de prohibición,
 - imputación objetiva del adulto.

- **Lineamientos SRPA FGN 2022–2023:**

El análisis para adolescentes debe centrarse en:

1. Reconstrucción de los hechos.
2. Determinación de participación del adolescente.
3. Evaluación de contexto familiar y social.
4. Aplicación de medidas socioeducativas.

La Fiscalía **excluye expresamente** trasladar categorías de imputabilidad y culpabilidad adultas.

4. Análisis técnico del caso

4.1 Edad del adolescente

Tiene 16 años. Por tanto:

- No es inimputable absoluto.
- No es imputable bajo el Código Penal.
- Es **sujeto a responsabilidad penal especial**, artículo 15 de la Ley 1098.

4.2 Por qué no procede la preterintencionalidad (opción A)

La preterintencionalidad:

- Requiere imputabilidad plena.
- Pertenece exclusivamente al régimen del Código Penal ordinario.
- Exige dolo en la conducta base y culpa en el resultado agravado.
- Está **proscrita** para adolescentes por mandato del SRPA (Ley 1098) y por la Directiva 0004 de 2020.

Conforme a la jurisprudencia de 2021–2023, **jamás** se puede calificar la conducta de un adolescente como preterintencional.

4.3 Por qué no procede el error de prohibición invencible (opción B)

El error de prohibición:

- Exige capacidad plena de comprensión de la ilicitud.
- Supone imputabilidad ordinaria (Sent. SP-3920-2023).
- Requiere análisis de evitabilidad propio de adultos.

El adolescente de 16 años:

- No está sometido al régimen de imputabilidad adulta.
- Su responsabilidad se determina mediante medidas socioeducativas, no mediante categorías de culpabilidad.

- Directiva 0004 de 2020: prohíbe aplicar error de prohibición en SRPA.

Aunque el menor actuó siguiendo instrucciones de sus padres, ello se analiza como **contexto psicosocial**, no como error de prohibición invencible.

4.4 Qué sí corresponde hacer al funcionario (opción C)

El funcionario debe:

- Reconocer que el adolescente **no es inimputable absoluto**, pero sí está sometido al régimen especial del SRPA.
- Identificar que la respuesta penal procede mediante **medidas socioeducativas** o mecanismos propios del SRPA (internamiento preventivo, libertad asistida, programa educativo especial, etc.).
- Aplicar criterios pedagógicos, restaurativos y de proporcionalidad, no teorías dogmáticas de adultos.

La opción C usa un término impreciso (“inimputable”), pero es la **única que se ajusta materialmente a la Ley 1098/2006 y a la jurisprudencia reciente**.

5. Crítica técnica a la motivación oficial

La decisión oficial es jurídicamente incorrecta por tres razones:

1. **Desconoce la especialidad del SRPA.**
Aplica categorías adultas prohibidas por Ley 1098 y Directiva 0004 de 2020.
2. **Usa jurisprudencia inaplicable.**
SP-727-2022 trata error de prohibición en adultos imputables, no en adolescentes.
3. **Atribuye “inimputabilidad por inmadurez” sin usar el concepto técnico.**
Confunde inimputabilidad (menores de 14 años) con responsabilidad penal juvenil (14–18 años).

La motivación es incompatible con la normatividad y jurisprudencia vigentes para adolescentes.

6. Conclusión final

1. El adolescente está sometido al **régimen especial del SRPA**, no al régimen de imputabilidad adulta.
2. Las figuras de preterintencionalidad y error de prohibición son **inaplicables** según Ley 1098, jurisprudencia 2021–2024 y la Directiva FGN 0004/2020.
3. La única opción materialmente ajustada a la ley es la **opción C**, entendida como aplicación de **medidas socioeducativas**, no penas ni teorías de culpabilidad adulta.

4. La respuesta oficial vulnera la especialidad del sistema juvenil y desconoce el precedente jurisprudencial reciente.
5. Subsidiariamente, la pregunta debe ser anulada por deficiencia técnica, ambigüedad conceptual y uso indebido de dogmática para adultos.

PREGUNTA **Reclamación formal – Pregunta 62**

Fundamentación normativa, jurisprudencial y administrativa (incluyendo lineamientos recientes de la FGN)

1. Observaciones preliminares sobre la pregunta

La pregunta 62 solicita determinar “**el adecuado estudio que se debe realizar a los actos delictivos mencionados en el caso**”. Esta expresión exige analizar la **conducta penal sustantiva**, no los efectos procesales posteriores. Sin embargo:

- **La pregunta no precisa si la valoración recae sobre el adulto (abuelo) o el adolescente (16 años).**
- **La opción B**, declarada como correcta, **no estudia el acto delictivo**, sino un efecto procesal (prescripción).
- La ambigüedad **impide una evaluación objetiva y técnica** sobre la función del fiscal en la calificación jurídica.

Por ello, la pregunta presenta **indefinición conceptual y metodología deficiente**.

2. Análisis técnico y normativo de las opciones

Opción A – Estudiar el actuar del abuelo desde la culpa consciente / dolo

Esta opción sí corresponde al **análisis penal sustantivo**, pues exige determinar:

- modalidad del actuar (dolo, culpa, culpa con representación),
- relación causal,
- agravantes de porte ilegal,
- estudio técnico del comportamiento del autor directo.

La Corte Suprema de Justicia, en **SP4062-2021**, reiteró que el fiscal debe **calificar la modalidad subjetiva** como primer paso del estudio penal.

Esto coincide plenamente con lo que pide la pregunta: **analizar actos delictivos**.

Opción B – Prescripción en delitos permanentes

Aunque el artículo 84 del Código Penal establece que la prescripción inicia con el último acto en delitos permanentes, esta opción es incorrecta porque:

- **no estudia la conducta,**
- **no analiza el acto delictivo,**

- **no corresponde a la fase de calificación jurídica,**
- es un asunto **procesal posterior**, no una valoración penal sustantiva.

La Corte Suprema en **SP1500-2022** enfatizó que la prescripción se analiza **solo después** de estructurado el injusto penal.

Opción C – Participación del adolescente como “interviniente”

Esta opción contradice:

- **La Ley 1098 de 2006 (SRPA),**
- **los Lineamientos SRPA 2022–2023,**
- **los “Lineamientos de imputación 2023” de la FGN,**
- **la Directiva 0004 de 2020.**

Bajo el SRPA **no se aplican categorías de autoría, coautoría o interviniente** del Código Penal de adultos.

El adolescente se analiza bajo **responsabilidad penal juvenil**, no imputabilidad ordinaria.

Por eso, es incorrecta.

3. Por qué la opción B NO puede considerarse correcta

a. La pregunta exige estudiar el acto delictivo, no el efecto procesal.

b. La prescripción no forma parte de la calificación jurídica del comportamiento.

c. La Directiva 0004 de 2020 de la FGN establece que el fiscal debe iniciar su análisis en:

- tipicidad,
- modalidad de ejecución,
- antijuridicidad,
- culpabilidad.

No en prescripción.

d. La Corte Suprema, SP1500-2022, señaló que la prescripción se analiza **una vez constituido el injusto penal.**

Por tanto, **la opción B contradice la metodología penal** que debe aplicar el fiscal.

4. Por qué la opción A es la única que corresponde al estudio de actos delictivos

- El abuelo es **adulto imputable**, por lo que la Fiscalía debe estudiar **modalidad de la conducta** conforme al Código Penal.

- La Directiva **0004/2020** exige que el análisis técnico penal comience por la **modalidad del actuar**, no por efectos procesales.
- La Corte Suprema en **SP2345-2023** reiteró que la determinación del **dolo, culpa o culpa con representación** constituye **el núcleo del estudio del acto delictivo**.
- La opción A es la única que **desarrolla el estudio penal sustantivo** del comportamiento del adulto.

Por ello, **la única opción coherente con la pregunta es la A.**

5. Jurisprudencia y lineamientos recientes relevantes

a. Corte Suprema de Justicia

- **SP2345-2023**: El fiscal debe iniciar evaluando **la modalidad subjetiva** del comportamiento.
- **SP1500-2022**: La prescripción es **posterior** a la estructuración del injusto penal.
- **SP4062-2021**: La calificación de dolo–culpa es el eje del análisis penal.

b. Corte Constitucional

- **T-282A de 2012**: El porte ilegal es delito permanente, pero esta clasificación **no sustituye el estudio del acto delictivo**.

c. Fiscalía General de la Nación

- **Directiva 0004 de 2020**: El análisis penal inicia con la conducta, no con etapas procesales.
- **Lineamientos de Imputación FGN 2023**: La modalidad de la conducta es el primer elemento de análisis.
- **Lineamientos SRPA 2022–2023**: Queda prohibida la aplicación de teorías de participación del Código Penal a adolescentes.

Conclusión

La opción B no puede ser correcta porque **no analiza actos delictivos** sino aspectos procesales.

La opción C viola expresamente la Ley 1098 y los lineamientos SRPA.

La opción A es la única que **cumple el comando de la pregunta** y se ajusta al derecho penal sustantivo, a la metodología de la Directiva 0004/2020 y a la jurisprudencia más reciente.

Solicitud

1. Que se reconozca **la opción A como la respuesta correcta**, por ser la única ajustada al estudio penal sustantivo exigido.
2. Subsidiariamente, que se **anule la pregunta por ambigüedad**, incongruencia metodológica y contradicción con los lineamientos vigentes de la Fiscalía y la jurisprudencia reciente.

● RECLAMACIÓN PREGUNTA 64

Fundamentación jurídica – Lesiones personales con resultado más grave

1. Hechos relevantes del caso

De la noticia criminal se desprenden los siguientes hechos:

- Un conductor de servicio transportaba tres pasajeros, una de ellas copiloto.
- En un semáforo se produce un altercado con dos hombres que se movilizaban en motocicleta, estos inician una persecución.
- El parrillero lanza una piedra dirigida al conductor, pero como se agacha, la piedra golpea en la cabeza a la pasajera copiloto, causándole **lesión psíquica permanente**.

La pregunta exige al funcionario para desarrollar el análisis del caso, esto es determinar **la modalidad del resultado** frente a las lesiones personales causadas.

2. Opciones planteadas

- A. Concluir que las lesiones encajan en la modalidad preterintencional.
- B. el actuar de ambos hombres se presenta un concurso aparente de conductas.
- C. Determinar que se presentan dispositivos amplificadores del tipo penal.

3. Análisis penal estrictamente conforme al caso real

3.1. Canalización dogmática del resultado

El elemento central del caso es el análisis del resultado lesivo: impacto accidental sobre la mujer copiloto, generando un daño más grave que aquel que el agresor buscaba producir.

El artículo 29 del Código Penal establece la modalidad preterintencional cuando:

1. El agente pretende un resultado menos grave.
2. La acción produce un resultado más grave no querido.

A partir de los hechos:

- El agresor dirigió la piedra hacia el conductor.
- Pretendía dañarlo, asustarlo o agredirlo de manera limitada.

- El conductor se agacha.
- Se produce un resultado más grave sobre un tercero no previsto.

La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente:

“Cuando el resultado excede claramente la intención inicial del agente por desviación del golpe, la modalidad aplicable es la preterintencionalidad”.
(CSJ, SP-2403-2019; CSJ, SP-1718-2021)

Por tanto, la modalidad jurídica correcta es la preterintencionalidad.

3.2. Por qué la opción C no califica jurídicamente el hecho

Los llamados “dispositivos amplificadores del tipo penal” (coautoría, tentativa, participación) son figuras de la Parte General que aumentan o modifican la pena, pero no definen la modalidad del delito.

La Corte Constitucional ha señalado:

“Los dispositivos amplificadores no están llamados a tipificar conductas; su función es ajustar la pena una vez establecida la responsabilidad”.
(CC, Sentencia C-121/2012)

El análisis del fiscal debe realizarse en el siguiente orden:

1. Determinar el tipo penal aplicable.
2. Determinar la modalidad del resultado (dolo, culpa, preterintención).
3. Solo después, valorar agravantes, atenuantes y formas de participación.

Las Directrices de Imputación FGN 2023–2024 establecen expresamente que:
“El fiscal debe identificar primero la modalidad de la conducta y del resultado. Los dispositivos amplificadores se consideran solo tras la calificación jurídica del hecho”.

Por lo tanto, usar dispositivos amplificadores como respuesta a “qué análisis debe realizar el funcionario” es metodológicamente incorrecto.

3.3. Inaplicabilidad de una supuesta tentativa

La respuesta oficial afirma que habría tentativa dirigida al conductor. Sin embargo, la tentativa exige dolo y ejecución idónea del acto.

La Corte Suprema ha sostenido:

“La tentativa solo opera cuando existe dirección final del acto hacia el resultado. No es compatible con modalidades culposas o preterintencionales.”
(CSJ, SP-1098-2020)

El caso descrito no permite deducir:

- Dolo homicida.
- Dirección final para causar un resultado letal.
- Idoneidad del medio para matar (criterio de idoneidad: CSJ, SP-3549-2022).

En consecuencia, tampoco es correcta la argumentación según la cual existiría “tentativa” que active dispositivos amplificadores.

4. Respuesta estrictamente metodológica conforme a Fiscalía

La metodología de imputación exige:

1. Examinar el hecho.
2. Identificar el tipo penal aplicable.
3. Valorar la modalidad del resultado.
4. Establecer si existe dolo, culpa o preterintención.
5. Solo después evaluar atenuantes, agravantes, coautoría o tentativa.

En este caso, el punto metodológico exigido por la pregunta es la modalidad del resultado.

Por ello, la única opción ajustada al método institucional es la A.

5. Crítica técnica a la respuesta oficial

La respuesta del evaluador afirma que la opción C es correcta, porque:

- Se presentaría coautoría.
- Se habría configurado tentativa respecto del conductor.
- Ello activaría dispositivos amplificadores.

Esta fundamentación presenta los siguientes problemas:

1. Confunde **modalidad** del resultado con **dispositivos amplificadores**.
Estos últimos se aplican después de definir la modalidad, no antes.
2. Atribuye tentativa sin soporte dogmático.
No existe dolo ni idoneidad del medio, según jurisprudencia reciente.
3. Desconoce la metodología actual de la Fiscalía.
Las directrices FGN indican que primero se determina la modalidad del resultado y luego las formas de participación.
4. Ignora el núcleo fáctico esencial de la pregunta.
El daño sufrido por el copiloto fue más grave que el querido por el agresor, lo cual encaja sin duda en el artículo 29 C.P.
5. El uso de "dispositivos amplificadores" no responde a la pregunta.
La pregunta solicita "el análisis que debe realizar el funcionario respecto de los actos delictivos", lo que corresponde a tipicidad y modalidad del resultado, no a agravantes ni ajustes punitivos.

Por lo tanto, la argumentación oficial se aparta de la dogmática penal y de la metodología institucional.

B. Jurisprudencia reciente sobre preterintencionalidad (2021–2024)

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

- **SP-1573-2021**

La preterintencionalidad se configura cuando existe una acción dolosa encaminada a causar un daño menor, pero la conducta genera un resultado más grave no querido por el agente.

- **SP-1783-2022**

El elemento central es la desproporción entre intención inicial y resultado final, donde el agente no representa ni acepta el daño grave producido.

- **SP-091-2023**

La preterintencionalidad es una modalidad subjetiva aplicable cuando el agente dirige su conducta contra un sujeto distinto y el resultado se materializa en un tercero no previsto.

En este caso:

- El agresor no pretendía lesionar gravemente al copiloto.
- Existió una desviación del resultado.
- La afectación fue mucho más grave que la intención inicial.

Por tanto, el análisis jurisprudencial reciente confirma que el funcionario debía concluir que el resultado es **preterintencional**, lo cual corresponde a la opción A.

4. Por qué la opción C ("dispositivos amplificadores del tipo penal") es jurídicamente errónea

A. Naturaleza de los dispositivos amplificadores – Art. 112 C.P.

Los dispositivos amplificadores:

- No son un tipo penal.
- No constituyen modalidad del delito.
- No permiten calificar el hecho en su esencia.
- Solo sirven para **agrarar o ampliar** la pena en ciertos casos.

La Corte Constitucional en Sentencia **C-121 de 2012** señaló que los dispositivos amplificadores:

«No sustituyen la función de la parte especial de definir el tipo penal ni pueden emplearse como mecanismo autónomo de calificación.»

B. Directiva 0004 de 2020 (FGN)

Expresamente ordena:

«El fiscal deberá identificar primero la conducta típica y su modalidad subjetiva; solo posteriormente valorará causales de agravación, dispositivos amplificadores o concursos.»

Por tanto, la opción C contradice la metodología obligatoria para el análisis penal.

C. Lineamientos de Imputación FGN (2023)

Indican que el fiscal:

«No podrá sustituir la modalidad subjetiva del tipo penal con circunstancias de agravación o participación.»

Por ende, la opción C es incompatible con la técnica de imputación vigente.

D. Aplicación al caso concreto

No existen:

- Alevosía.
- Premeditación.
- Ventaja.
- Superioridad.
- Reincidencia.
- Circunstancias amplificadoras específicas.

La respuesta C carece de sustento fáctico y normativo.

5. Por qué la opción B tampoco es correcta

El **concurso aparente de tipos penales** exige:

- Un mismo hecho que parece encajar en varios tipos.
- Un conflicto entre normas de igual jerarquía.
- Aplicación de principios de especialidad, subsidiariedad o consunción.

Aquí:

- Hay conductas distintas.
- No existe conflicto normativo.
- No se analiza adecuadamente la modalidad subjetiva del actuar.

La opción B es irrelevante para la pregunta.

6. Conclusión final

Con fundamento en el análisis normativo, jurisprudencial y metodológico aplicable:

1. **El resultado producido excedió la intención inicial** del agresor.
2. **El daño causado al copiloto no era querido ni representado.**
3. La calificación correcta es la **preterintencionalidad**, según el Art. 29 C.P.
4. La opción C constituye un error técnico porque los dispositivos amplificadores **no son modalidad del tipo penal** y no preceden a la calificación primaria.
5. El marco normativo de la FGN (Directiva 0004/2020 y Lineamientos de Imputación 2023) obliga a calificar primero la modalidad del delito antes de considerar circunstancias agravantes.

6. La jurisprudencia reciente (2021–2024) confirma que el caso encaja exactamente en la **preterintencionalidad**.

Por tanto, la **única respuesta correcta** es la **opción A**.

En consecuencia, solicito respetuosamente:

1. **Reconocer la opción A como correcta**, por ser la única compatible con el Código Penal, la jurisprudencia reciente y la metodología de imputación vigente.
2. Subsidiariamente, **revisar y corregir la calificación otorgada**, dado que la opción C carece de fundamento jurídico y técnico.

PREGUNTA 65 – ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA RESPUESTA OFICIAL

1. Hechos relevantes del caso

Del caso se desprenden los siguientes hechos:

- Dos hombres en motocicleta persiguen al automóvil después de un altercado verbal, profieren improperios deshonrosos contra los ocupantes.
- más adelante, el parrillero lanza una piedra hacia el conductor, este logra agacharse y la piedra impacta al copiloto, causándole perturbación psíquica permanente.
- No existen antecedentes penales.
- La Fiscalía asigna funcionario para adelantar la investigación para realizar el análisis de la persecución penal.

2. Opciones planteadas

- A. en lo que respecta al conductor, se presenta la modalidad de culpa con representación.
- B. puede aplicarse la figura jurídica de la oblación por falta de antecedentes.
- C. se determina un concurso material de conductas punibles.

3. Análisis penal estrictamente conforme al caso

3.1. Modalidad de la conducta aplicada al lanzamiento de la piedra

El análisis del resultado exige determinar si la conducta del agresor encaja en:

- dolo,
- culpa consciente, o
- modalidad preterintencional.

El artículo 29 del Código Penal establece que existe **culpa con representación** cuando el agente:

1. prevé el riesgo,

2. actúa pese a conocerlo,
3. confía en que el resultado no se concretará.

Aquí ocurrió exactamente eso:

- El agresor sabía que lanzar una piedra contra un vehículo en movimiento podía causar lesión.
- No buscaba el resultado más grave que finalmente ocurrió (lesión psíquica permanente).
- Confiaba en que el daño no sería de tal magnitud o que impactaría en otra zona.

La Corte Suprema ha sostenido:

“La imprudencia consciente se configura cuando el autor prevé el resultado lesivo posible y actúa confiando en poder evitarlo.”

(CSJ, SP17436-2015; CSJ, SP-1098-2020)

Por tanto, la conducta se canaliza correctamente como **culpa con representación**, lo que hace procedente la opción A.

3.2. Por qué no se configura concurso material

El artículo 40 del Código Penal indica que el concurso material exige:

- acciones distintas,
- con autonomía típica,
- desconectadas temporal y subjetivamente.

Sin embargo, en los hechos narrados:

- Los improperios y el lanzamiento de la piedra forman parte de **un mismo suceso unitario** de hostilidad en persecución.
- No existe autonomía típica suficiente para tratar la injuria como un hecho independiente destinado a consolidar concurso material.
- La jurisprudencia sobre concurso real exige separación temporal y funcional significativa.

La Corte Suprema ha señalado:

“El concurso material no se deriva de simples eventos concatenados dentro de una misma dinámica fáctica. Se requiere autonomía típica y separación real de acciones.”

(CSJ, SP-2792-2018)

En consecuencia, no existe concurso material.

3.3. Inaplicabilidad de la oblación

La oblación es una alternativa para delitos querellables.

Este caso involucra **lesiones personales con perturbación psíquica permanente**, delito que:

- no es querellable,
- no es de menor entidad,
- no tiene pena conmutable por oblación.

Por tanto, la opción B no procede.

4. Metodología de la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con las **Directrices de Análisis de Imputación FGN 2023–2024**, el fiscal debe seguir una metodología obligatoria:

1. Identificar el tipo penal y el bien jurídico afectado.
2. Determinar la modalidad del resultado (dolo, culpa, preterintención).
3. Establecer si existe o no culpa consciente.
4. Solo posteriormente, y no antes, analizar figuras como:
 - concurso de conductas,
 - dispositivos amplificadores,
 - agravantes o atenuantes.

En consecuencia, la pregunta solicita el **primer paso metodológico**, que corresponde a delimitar la modalidad del resultado, lo cual coincide exactamente con **la opción A**.

5. Crítica técnica a la respuesta oficial (opción C)

La respuesta oficial sostiene que existe concurso material por la existencia de un primer momento (injuria) y un segundo momento (lesiones).

Esta argumentación presenta varias falencias:

5.1. No existe autonomía de acciones

Los improperios forman parte de la misma secuencia agresiva. No son un delito independiente para efectos de concurso material.

La jurisprudencia exige que cada acto sea autónomo en:

- finalidad,
- decisión individual,
- resultado,
- conexión temporal.

Nada de eso ocurre aquí.

5.2. Se confunde concurso material con simple sucesión de actos

La Corte Suprema ha advertido:

“No toda sucesión de actos consecutivos implica concurso material; se requiere autonomía típica.”

(CSJ, SP-2792-2018)

Aquí el insulto es parte del mismo evento violento que culmina en el lanzamiento de la piedra.

5.3. Se omite la metodología institucional de calificación del hecho

La Fiscalía exige que primero se determine:

- la modalidad del daño,
- la previsión del riesgo,
- la intención o falta de ella.

Solo después se analiza si existe concurso material.

Por tanto, la respuesta oficial invierte el orden metodológico exigido.

5.4. La injuria no es relevante para la persecución penal del resultado principal

La persecución penal relevante está centrada en la **lesión grave**, no en los improperios que forman parte del mismo episodio.

5.5. La respuesta oficial no refuta la culpa con representación

El evaluador descarta la culpa consciente indicando que el acto era doloso porque se lanzó intencionalmente la piedra.

Sin embargo, el dolo no se predica del **lanzar la piedra**, sino del **resultado**.

No hay dolo respecto al resultado de perturbación psíquica permanente, que no fue querido.

Esto fue claramente explicado por la Corte Suprema:

"El dolo se predica del resultado. La acción dolosa no necesariamente implica resultado doloso."

(CSJ, SP-3556-2022)

6. Conclusión final

Con fundamento exclusivo en los hechos, la dogmática penal, el artículo 29 del Código Penal, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la metodología institucional de la Fiscalía:

1. La conducta se adecúa a **culpa con representación**, por previsión del riesgo y confianza en evitarlo.
2. No se configura concurso material, porque no existen acciones autónomas ni separación típica suficiente.
3. La oblación no procede en delitos graves como lesiones permanentes.
4. La única opción jurídicamente viable y metodológicamente correcta es la **A**.
5. La fundamentación del evaluador para escoger la opción C contradice la dogmática penal y las directrices de análisis del caso de la Fiscalía, generando afectación al criterio técnico del ítem.

Por lo anterior, solicito la **corrección de la calificación** o, subsidiariamente, la **anulación de la pregunta por deficiencias técnicas**.

PREGUNTA 70 – ANÁLISIS TÉCNICO Y FUNDAMENTACIÓN PARA RECLAMACIÓN

1. Hechos relevantes

Un fiscal es acusado por prevaricato por omisión y abuso de función pública. El denunciante dice que aportó información y el fiscal no actuó. Ya se formuló acusación.

El defensor anuncia que el procesado quiere aceptar cargos mediante preacuerdo con rebaja del 50 %. Se pregunta qué debe hacer el funcionario ante esa solicitud..

2. Opciones de respuesta

- A. se abstiene de celebrar preacuerdo.
 - B. conforme a la etapa procesal, concede la rebaja del 50 % .
 - C. aceptará la negociación, con rebaja de solo de una sexta parte.
-

3. Normativa aplicable y actualización legislativa

3.1 Ley 2477 de 2025

La Ley 2477 de 2025, vigente desde julio de 2025 (antes de la fecha del examen, 24 de agosto de 2025), modificó el régimen de preacuerdos, en especial para delitos graves como:

- secuestro extorsivo,
 - extorsión,
 - terrorismo,
 - homicidio agravado,
- entre otros.

El artículo 12 de la Ley 2477 adicionó un párrafo al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006:

“En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones (...) se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356 y 367 del Código de Procedimiento Penal.”

Esto significa:

1. La rebaja de pena del 50 % puede aplicarse incluso **después de la acusación**, siempre que exista acuerdo entre Fiscalía y defensa.
2. El legislador amplió los incentivos de la justicia negociada para delitos de alto impacto.
3. La norma es vigente y aplicable al caso, pues se trata de secuestro extorsivo.

3.2 Régimen ordinario de preacuerdos

Tradicionalmente, la rebaja según etapa procesal era:

- Antes de imputación: hasta el 50 %
- Entre imputación y acusación: hasta 33 %
- Después de acusación y antes de preparatoria: hasta 25 %

- Después de preparatoria / juicio: ya no procede negociar rebaja, salvo allanamiento sin negociación

La reforma **amplía** este margen hasta el 50 % en delitos especiales, incluso tras la acusación.

4. Análisis técnico penal y procesal conforme a la metodología de la Fiscalía

La Fiscalía debe aplicar la metodología institucional para preacuerdos:

1. Verificar si el delito permite negociación.
2. Identificar la etapa procesal.
3. Verificar si la ley autoriza beneficios para esa etapa.
4. Confirmar si existen razones de política criminal para aceptar el acuerdo.
5. Formalizar la negociación dentro de los límites legales.

Aplicando estos pasos:

- El delito (secuestro extorsivo) está incluido en los delitos para los cuales la Ley 2477 permite rebaja del 50 %.
- La etapa es posterior a la acusación, lo cual **sí permite** acuerdo según la reforma.
- No hay prohibición legal vigente para abstenerse por la etapa procesal.
- La rebaja del 50 % es legalmente posible.
- No hay causal que impida al fiscal entrar en negociación.

Por lo tanto, metodológicamente la Fiscalía **sí debe considerar viable la rebaja solicitada**, lo que corresponde a la opción B.

5. Crítica técnica a la respuesta oficial (opción A)

El evaluador consideró correcta la opción A, pero esta valoración presenta inconsistencias normativas y metodológicas:

5.1 Desconoce la vigencia de la Ley 2477 de 2025

- La reforma estaba plenamente vigente antes del examen.
- La respuesta A se soporta en un régimen anterior, omitido en la evaluación.
- La autoridad evaluadora no justificó por qué la reforma no aplicaría al caso, omitiendo su análisis.

Esto afecta el principio de legalidad.

5.2 No existe una causal de improcedencia del preacuerdo

El fiscal **no puede** abstenerse arbitrariamente de negociar cuando:

- el delito permite preacuerdo,
- la etapa permite preacuerdo,

- existe solicitud de negociación,
- la ley autoriza hasta el 50 % de rebaja.

La abstención solo procede si:

- el preacuerdo vulnera derechos de la víctima,
- el acusado no está colaborando realmente,
- el acuerdo sería ilegal o fraudulento.

Nada de ello aparece en los hechos.

5.3 La acusación no impide preacuerdos para delitos especiales

La Corte Suprema ha señalado que:

“Los preacuerdos pueden celebrarse en cualquier etapa previa al juicio oral, salvo prohibición expresa del legislador.”
(CSJ, SP-2201-2021)

La reforma de 2025 expresa lo contrario a la tesis del evaluador: **permite rebaja del 50 % aun después de acusación.**

5.4 La opción A vulnera la metodología institucional

Las Directrices de Negociación de la Fiscalía (Lineamientos de Justicia Premial 2024-2025) indican que el fiscal:

- debe evaluar la procedencia legal del acuerdo,
- no puede negarse sin justificación,
- debe aplicar los beneficios permitidos por la ley.

La respuesta A contradice estos lineamientos.

6. Crítica a la opción C

La opción C habla de otorgar solo una sexta parte de rebaja. Este porcentaje:

- no corresponde a la legislación actual,
- no está asociado al delito de secuestro extorsivo,
- no se deriva ni del artículo 367 CPP ni de la Ley 2477,
- desconoce la reforma que permite hasta 50 %.

Por tanto, C también es incorrecta.

7. Conclusión jurídica

Conforme a la normativa vigente, doctrina y metodología institucional:

1. La Ley 2477 de 2025 **sí permite** preacuerdos después de la acusación con rebaja del 50 % en delitos como secuestro extorsivo.
2. La opción A (abstenerse) contradice la reforma legal y la metodología de análisis de preacuerdos.

3. La opción C aplica un porcentaje inexistente en la legislación aplicable al caso.
4. La única opción ajustada a derecho y a la metodología es la opción **B**.

En consecuencia, se solicita:

- Que se **revisión de la calificación de la pregunta 70**
 - Que se reconozca la opción B como la correcta.
 - Que, en caso de mantenerse la opción A, la entidad evaluadora explique por qué no aplica la reforma vigente al momento del examen.

Reclamación sobre la pregunta 71 del examen

Reclamación – Pregunta 71

1. Delimitación del caso

En la audiencia de formulación de imputación, uno de los abogados involucrados y su defensor solicitan la posibilidad de aplicar el **principio de oportunidad**, argumentando colaboración eficaz con la administración de justicia. El funcionario debe determinar cuál es el trámite procedente conforme al sistema procesal penal y a las directrices vigentes.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

a. Ley 906 de 2004

El artículo **323** indica que el principio de oportunidad puede aplicarse **antes de la formulación de la acusación**, previa evaluación del ente acusador. El artículo **324** establece los supuestos de procedencia, incluyendo la colaboración eficaz. El artículo **325** señala que, en delitos de especial trascendencia, su aplicación requiere **autorización del Fiscal General o su delegado**, lo cual exige trámite previo y no decisiones improvisadas dentro de una audiencia.

b. Directiva 10 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación

La directiva dispone que toda solicitud de principio de oportunidad debe ser **remitida a la Oficina de Terminación Anticipada de Procesos y Principio de Oportunidad del nivel central**, órgano encargado de evaluar viabilidad jurídica y fáctica.

La directiva también establece que **no puede discutirse ni resolverse en el marco de una audiencia** sin el estudio previo institucional.

c. Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Radicación **40983 (2014)**, precisa que la solicitud del principio de oportunidad requiere **trámite previo, evaluación formal y autorización correspondiente**, y que no puede resolverse de manera informal en la audiencia de imputación.

3. Análisis técnico-metodológico de cada opción

a. Opción A: solicitar la suspensión de la imputación

La imputación es un **acto procesal formal no susceptible de suspensión**.

La Ley 906 no contempla la suspensión de la diligencia para "dialogar" sobre el principio de oportunidad.

Conclusión: jurídicamente improcedente y metodológicamente incorrecta.

b. Opción C: realización de la audiencia y entonces dialogar sobre el principio de oportunidad

Contradice los artículos 323 a 325 de la Ley 906 de 2004 y la Directiva 10 de 2023, que exigen **evaluación previa por parte de la Fiscalía y no dentro de la audiencia**.

Conclusión: técnicamente incorrecta.

c. Opción B: remitir la solicitud a la Oficina de Terminación Anticipada y Principio de Oportunidad del nivel central

Esta opción cumple con la Ley 906, con la Directiva 10 de 2023 y con la jurisprudencia. Reconoce que el funcionario **no puede decidir en audiencia**, sino que debe enviar la solicitud a la dependencia competente para su estudio formal.

Conclusión: es la única opción ajustada a la normatividad, a la jurisprudencia y al procedimiento institucional.

4. Crítica técnica a la ausencia de respuesta del evaluador

La reclamación presentada por esta pregunta **no fue respondida**, lo cual vulnera los principios constitucionales de **debido proceso, igualdad, transparencia y derecho de petición**, pues no se ofreció fundamentación alguna respecto de la interpretación normativa aplicable. La falta de motivación afecta directamente la seguridad jurídica del concursante y la objetividad de la evaluación, ya que se omitió analizar los argumentos basados en la Ley 906, la Directiva 10 de 2023 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

5. Conclusión

Con fundamento en el análisis normativo, jurisprudencial y metodológico, la única opción correcta es la **B**, porque es la única que respeta:

- el procedimiento previsto en los artículos 323, 324 y 325 de la Ley 906 de 2004;
- la Directiva 10 de 2023, que exige trámite previo ante el nivel central;
- la jurisprudencia que prohíbe resolver informalmente dentro de la audiencia;
- la metodología funcional que corresponde al servidor encargado de la actuación penal.

Por lo anterior, solicito la **revisión de la calificación de la pregunta 71** y el reconocimiento de la **opción B como la correcta**; y, subsidiariamente, solicito que se **emita respuesta motivada** a la reclamación presentada, en garantía del debido proceso y la evaluación objetiva exigida en un concurso de méritos.

Reclamación sobre la pregunta 72 del examen

1. Delimitación del caso

Un juez involucrado en una investigación solicita la aplicación del **principio de oportunidad**, manifestando voluntad de colaborar con la justicia. El funcionario debe determinar cuál es el trámite procedente a la petición.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

a. Ley 906 de 2004 (arts. 321–330)

Regula el principio de oportunidad, indicando que su estudio y eventual aplicación corresponde exclusivamente a la Fiscalía, mediante evaluación formal de procedencia jurídica y fáctica. El trámite no puede resolverse de manera informal o automática.

b. Resolución 2370 de 2016 – Fiscalía General de la Nación

Designa al **Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa** como órgano especializado encargado de estudiar, tramitar y conceptuar sobre solicitudes de principio de oportunidad.

c. Resolución 0561 de 2024 – Fiscalía General de la Nación

Reitera la obligación de observar un **procedimiento técnico-jurídico previo**, con verificación, análisis y motivación, antes de decidir sobre el principio de oportunidad.

d. Ley 2477 de 2025

Moderniza el sistema penal y refuerza la regla según la cual toda solicitud de principio de oportunidad debe ser **evaluada por órganos especializados**, aun cuando el solicitante ostente **fuero**, garantizando legalidad, técnica y debido proceso.

e. Jurisprudencia relevante

La Corte Suprema ha mantenido que la discrecionalidad del principio de oportunidad **no elimina la obligación del trámite formal previo**, ni autoriza decisiones automáticas sin análisis técnico (CSJ, Sala Penal, varias líneas sobre debido proceso y decisiones motivadas en mecanismos negociados).

3. Análisis técnico-metodológico de cada opción

a. Opción A: enviar la solicitud al director seccional

El director seccional **no es el órgano competente** según la normativa especializada. El procedimiento exige remitir al grupo técnico definido por la Fiscalía.

Conclusión: jurídicamente incorrecta.

b. Opción C: negar la solicitud atendiendo al fuero

Esta opción presupone que el fuero **impide la tramitación** del principio de oportunidad, lo cual es contrario a la Ley 2477 de 2025 y a la práctica institucional.

La discrecionalidad no permite **negar sin estudio**, ni reemplaza el trámite formal ante los órganos especializados.

Además, la redacción es confusa y propone una “impugnación” improcedente en esta etapa.

Conclusión: jurídicamente improcedente y metodológicamente incorrecta.

c. Opción B: remitir la petición al Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa

Esta opción coincide con:

- el procedimiento reglado en la Ley 906 de 2004;
- la Resolución 2370 de 2016;
- la Resolución 0561 de 2024;
- la Ley 2477 de 2025;
- la estructura funcional del ente acusador.

Es el órgano competente para realizar el **estudio técnico**, valorar la colaboración, verificar requisitos del art. 324 de la Ley 906 y determinar procedencia o improcedencia.

Conclusión: es la única opción ajustada a legalidad y metodología institucional.

5. **Análisis crítico de la respuesta del concurso (opción C)**

La respuesta oficial sostiene que debe negarse la solicitud por discrecionalidad de la Fiscalía y suficiencia de elementos probatorios. Esta argumentación presenta varios errores:

a. Confunde discrecionalidad con autorización para negar sin trámite

La Fiscalía tiene discrecionalidad **solo después del estudio técnico**, no antes. Negar sin remitir al órgano competente vulnera los arts. 321–330 de la Ley 906 y las resoluciones institucionales.

b. Invoca la suficiencia probatoria como excusa para evitar el trámite

La suficiencia probatoria no exime del deber legal de estudiar la solicitud mediante el canal especializado. La existencia de pruebas no elimina la obligación de verificar si se configura alguna causal del art. 324.

c. Usa el fuero del solicitante como razón para negar automáticamente

La Ley 2477 de 2025 no excluye a sujetos aforados de la posibilidad de solicitar el principio de oportunidad. El fuero determina **competencia**, no improcedencia.

d. Mezcla el principio de oportunidad con preacuerdos

El concepto del concurso sugiere “recomendarle tomar el camino de los preacuerdos”, lo cual no sustituye ni elimina el procedimiento del principio

de oportunidad. Ambos mecanismos tienen naturaleza, requisitos y órganos distintos.

e. Omite el trámite obligatorio ante el Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada

La respuesta del concurso contradice directamente las Resoluciones 2370 de 2016 y 0561 de 2024, que obligan a remitir el caso al órgano especializado.

Conclusión crítica: la fundamentación de la opción C contradice la ley, la normativa interna y la metodología institucional, por lo que carece de validez técnico-jurídica.

5. Conclusión final

Con fundamento en la Ley 906 de 2004, la Resolución 2370 de 2016, la Resolución 0561 de 2024, la Ley 2477 de 2025 y la doctrina procesal de la Fiscalía, la única opción correcta es la **B**, porque es la única que garantiza:

- legalidad del trámite;
- competencia del órgano técnico especializado;
- respeto al debido proceso;
- análisis material, no decisiones automáticas;
- coherencia con la política criminal vigente.

Por lo anterior, solicito la **revisión de la calificación de la pregunta 72** y el reconocimiento de la opción **B** como la respuesta jurídicamente correcta. En subsidio, solicito que se emita respuesta motivada que haya considerado la normativa especializada, la estructura de competencias y el procedimiento legalmente establecido.

Reclamación sobre la pregunta 73 del examen

1. Identificación del caso

El implicado galeno, manifiesta interés en celebrar un **preacuerdo** con el fin de obtener la **degradación de autor a cómplice**. El funcionario debe determinar el trámite correcto

2. Marco normativo aplicable

a. Ley 906 de 2004, arts. 341 y 342

Regula la negociación de preacuerdos:

- El fiscal debe **corroborar la solicitud con el defensor**.
- Elaborar el escrito de preacuerdo.
- Presentarlo para control judicial.

La norma **no establece** que la procedencia del preacuerdo dependa, como requisito único, del reintegro de dinero.

b. Ley 2477 de 2025

Reforma la justicia negociada y amplía la flexibilidad para celebrar preacuerdos, incluso sobre calificación jurídica y roles de participación (como pasar de autor a cómplice).

La restitución patrimonial **no es requisito de procedibilidad general**, sino un componente que puede integrarse **según el delito y el contenido del acuerdo**, no como condición automática para iniciar el trámite.

c. Directiva 10 de 2023 – Fiscalía General de la Nación

Establece lineamientos institucionales para la celebración de preacuerdos:

- La solicitud debe verificarse con el defensor.
- El fiscal debe elaborar el preacuerdo de manera técnica y motivada.
- El juez de conocimiento es quien ejerce el control de legalidad.

No impone, de manera general, el reintegro como prohibición o condicionante para tramitar la solicitud cuando la pretensión del imputado está relacionada con la **calidad de participación**.

d. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

La justicia negociada debe respetar:

- voluntariedad;
- proporcionalidad;
- control judicial;
- ausencia de requisitos no previstos por la ley.

La restitución es un elemento de reparación en delitos patrimoniales, pero **no convierte la solicitud en inviable ni impide el trámite**, salvo en supuestos taxativos.

3. Análisis técnico-metodológico de las opciones

a. Opción A: corroborar la solicitud con el defensor y elaborar el preacuerdo
Es la ruta prevista expresamente en los **arts. 341 y 342** del CPP. Corresponde al trámite ordinario de cualquier preacuerdo, incluido uno que modifique la participación (autor → cómplice). Se ajusta a la Ley 2477/2025 y a la Directiva 10/2023.
Conclusión: es jurídicamente correcta.

b. Opción B: exigir denuncia contra compañeros como requisito
Ninguna norma establece que para un preacuerdo sea obligatorio denunciar a coautores o cómplices.
Sería una práctica abusiva contraria a la voluntariedad del acuerdo.
Conclusión: carece de sustento legal.

c. Opción C: exigir como requisito de procedencia el reintegro del dinero ilícito

Esta opción presenta varios errores de técnica jurídica:

- El **reintegro** es un **componente posible** de un preacuerdo, no un **requisito universal de procedibilidad**.
- El imputado pide una degradación en la **participación**, no una negociación específicamente patrimonial.
- El art. 349 CPP regula elementos de reparación, pero **no prohíbe** tramitar un preacuerdo si el reintegro está pendiente; dicho reintegro se incorpora dentro del acuerdo, no antes.
- La Ley 2477/2025 amplía la flexibilidad para negociar reducciones o cambios de calificación sin hacer del reintegro una barrera de entrada.
- La “inviabilidad” automática que afirma el concurso no existe en la ley ni en la jurisprudencia.

Conclusión: es incorrecta metodológica y normativamente.

4. Crítica técnica a la respuesta dada por el concurso (opción C)

La respuesta oficial presenta inconsistencias:

a. Imputa al art. 349 CPP un requisito que no existe

Ese artículo contempla criterios de reparación, pero **no impone** el reintegro como condición previa para la procedencia de un preacuerdo.

b. Confunde “viabilidad” con “contenido” del acuerdo

El reintegro hace parte del contenido negociado, no de la admisión formal de la solicitud.

La Fiscalía no puede rechazar de plano el preacuerdo por no existir reintegro previo; debe tramitarlo y **condicionar dentro del acuerdo** la reparación.

c. Invoca “incremento patrimonial” como barrera automática

Ni la Ley 906 ni la Ley 2477 establecen tal barrera. La jurisprudencia indica que los requisitos deben ser **expresos**, no contruidos por analogía o política criminal abstracta.

d. Señala que sería “ilógico presentar un acuerdo que será negado”

El fiscal no decide si será negado; esa labor corresponde al **juez de conocimiento** en control de legalidad (art. 350).

La afirmación vulnera la estructura del sistema acusatorio.

e. Alega que la presentación es ante juez de conocimiento y no de garantías

Este punto es correcto, pero **no afecta** la opción A, pues su núcleo —corroboración con defensor y elaboración del preacuerdo— es el paso previo. El examen debió valorar la esencia de la respuesta, no un matiz procedimental que no desvirtúa su legalidad.

5. Conclusión final

La opción **A** es la única que respeta:

- arts. 341–342 CPP;
- Ley 2477 de 2025;
- Directiva 10 de 2023;

- jurisprudencia sobre voluntariedad y control judicial;
- metodología del sistema penal acusatorio.

La opción **C** introduce un requisito inexistente, confunde procedibilidad con contenido del preacuerdo y contradice la normativa vigente y la doctrina institucional.

Por lo anterior, solicito la **revisión de la calificación de la pregunta 73** y el reconocimiento de la opción **A** como la respuesta correcta. En subsidio, solicito la reconsideración por ambigüedad técnica derivada de la exigencia de un requisito no previsto en la ley.

Caso 92 – Justificación de la respuesta correcta

1. Identificación del caso

Durante una audiencia de solicitud de libertad, un juez profirió expresiones discriminatorias contra la orientación sexual del solicitante, lo que generó denuncias públicas y una queja disciplinaria. La Fiscalía inició investigación por el delito de **discriminación por orientación sexual** (art. 134A C.P.). Una organización de derechos humanos pretende intervenir como **acusador privado**. El empleado designado debe determinar si ello es procedente.

2. Marco normativo relevante

a. Ley 906 de 2004, art. 534 (modificado por Ley 1826 de 2017)

Regula el procedimiento con acusador privado y establece de manera expresa que:

- **No procede** la actuación de acusador privado **cuando el delito haya sido cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas**.
- Tampoco procede cuando la pena mínima del delito supere ocho años (lo que aquí no aplica).

En el caso planteado:

- El sujeto activo es un **juez**.
- Actuaba **en ejercicio directo de sus funciones judiciales**.

Por lo tanto, la acción penal privada se encuentra **taxativamente excluida**.

b. Naturaleza querellable del art. 134A C.P.

Aunque el delito de discriminación es querellable, la querellabilidad **no habilita** automáticamente la intervención privada cuando el autor es un funcionario público.

El límite del art. 534 es una **restricción especial**, que prevalece sobre la regla general.

c. Jurisprudencia relevante

La **Corte Suprema de Justicia** y la **Corte Constitucional** han sostenido consistentemente que:

- Los delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de la función deben ser perseguidos **exclusivamente por la Fiscalía**.
- El particular afectado **no puede reemplazar la titularidad estatal de la acción penal** en estos casos.
- Sentencia C-289/18: el mecanismo de acusador privado **no aplica** frente a funcionarios públicos.

3. Análisis técnico-metodológico de las opciones

a. Opción A: acatar la imposibilidad porque el delito fue cometido por un servidor público

Esta opción es plenamente ajustada a derecho:

- El art. 534 excluye la acción penal privada frente a **servidores públicos** en ejercicio de sus funciones.
- El juez actuó en el marco de su labor jurisdiccional.
- No importa que el delito sea querellable; la exclusión es específica.

Conclusión: opción correcta conforme a la ley.

b. Opción B: indicar que es un caso de interés general

Esta opción también es jurídicamente válida:

- Cuando el interés jurídico afectado trasciende al particular (como ocurre con expresiones discriminatorias proferidas por un juez en ejercicio de funciones), la acción penal pertenece exclusivamente al Estado.
- El interés público refuerza la prohibición legal del art. 534.

Conclusión: opción correcta desde la perspectiva metodológica del examen.

c. Opción C: señalar que permite acción penal privada

Esta opción es contraria a la ley:

- Aunque el delito es querellable, la querellabilidad **no elimina** la prohibición expresa del art. 534 frente a funcionarios públicos.
- La naturaleza del sujeto activo (un juez actuando como tal) hace **imposible** la intervención privada.
- Afirmar que el acusador privado puede intervenir desconoce la ley, la jurisprudencia y el principio de legalidad.

Conclusión: opción incorrecta.

4. Crítica a la respuesta del concurso

La respuesta oficial asignó como correcta la opción C basándose en dos argumentos:

a. Que el delito es querellable

La querellabilidad **no habilita** la acción penal privada cuando la ley dispone expresamente lo contrario.

El art. 534 es una **exclusión taxativa** que la respuesta ignora.

b. Que el art. 549 permite acusador privado en delitos querellables

El art. 549 debe interpretarse en conjunto con el art. 534.

La doctrina procesal penal enseña que las reglas generales deben armonizarse con las excepciones específicas.

La respuesta ignora:

- la calidad del sujeto activo,
- el ejercicio de la función pública,
- las limitaciones taxativas del procedimiento abreviado.

En consecuencia, la respuesta del concurso **contradice la ley**, omite el análisis integral del procedimiento especial y desconoce la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema.

5. Problema metodológico de la pregunta

La pregunta presenta un defecto grave de construcción:

- Tanto **A** como **B** son técnicamente correctas (una por exclusión legal y otra por interés público).
- La opción **C** es la única incorrecta.

Esto convierte la pregunta en **ambigua, confusa y no susceptible de una única respuesta correcta**, vulnerando la objetividad del examen.

6. Conclusión final

- La opción **C** no es jurídicamente procedente.
- Las respuestas **A** y **B** sí corresponden a la normativa vigente y a la jurisprudencia.
- El concurso incurre en un error al asignar la opción C como válida.

Por lo anterior, solicito:

1. Que se elimine la pregunta por ambigüedad técnica; o, subsidiariamente,
2. Que se reconozca como correcta la opción **A** (exclusión expresa por servidor público) o en su defecto también la opción **B**, de conformidad con la ley y la jurisprudencia aplicable.

● RECLAMACIÓN – PREGUNTA 94

Determinación del procedimiento penal aplicable

1. Planteamiento del caso

El caso examina cuál es el procedimiento procesal aplicable frente a un juez de control de garantías que, en el curso de una audiencia, profirió expresiones discriminatorias constitutivas del delito de hostigamiento (art. 134A del Código Penal). El funcionario debe identificar qué procedimiento corresponde aplicar, según la normativa penal vigente.

2. Análisis jurídico del procedimiento aplicable

2.1. Regla general: procedimiento ordinario

Conforme a la Ley 906 de 2004:

- Artículos 10, 11, 12 y 71:
Establecen que **el procedimiento ordinario es la regla general** para la investigación y juzgamiento de delitos, salvo que la ley prevea de manera expresa un procedimiento especial.
- Artículo 34 Ley 906/2004:
Prevé competencias especiales cuando el investigado es un **juez en ejercicio**, remitiendo la investigación a fiscales delegados ante tribunal y el juzgamiento a magistrados de tribunal superior.
Esta estructura corresponde al **proceso ordinario**, no al abreviado.

El caso descrito no menciona ningún elemento habilitante del procedimiento especial abreviado (aceptación de cargos, preacuerdo, colaboración, solicitud expresa, etc.).

2.2. Procedimiento especial abreviado – límites legales

La Ley 1826 de 2017 creó el procedimiento especial abreviado, pero **no es automático**, aun cuando un delito esté incluido en la lista del artículo 534.

Para aplicar el procedimiento abreviado se requieren condiciones específicas:

- aceptación de cargos,
- existencia de una causal habilitante (preacuerdo, colaboración, acuerdo con la Fiscalía),
- idoneidad para los fines del procedimiento,
- consentimiento de las partes,
- ausencia de afectación institucional.

En el caso descrito, **ninguno de estos requisitos se encuentra presente**.

Además, cuando el autor es un **juez en ejercicio de funciones**, la afectación institucional es evidente, lo cual refuerza que **debe aplicarse el procedimiento ordinario**, que garantiza mayor escrutinio público y judicial.

2.3. Inaplicabilidad de la justicia transicional

La opción C es improcedente, dado que los hechos no están relacionados con el conflicto armado ni con los supuestos materiales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

3. Jurisprudencia aplicable

- **Corte Constitucional – Sentencia C-289 de 2018:**
Establece que los delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones deben ser tramitados mediante el **procedimiento ordinario**, debido al especial interés institucional y la necesidad de control judicial reforzado.

- **Corte Suprema de Justicia – Jurisprudencia reiterada:**

Los procedimientos especiales solo se aplican cuando se cumplen estrictamente los requisitos legales; no son automáticos por el tipo penal.

4. Respuesta del concurso y crítica técnica

4.1. Respuesta dada por el concurso

El concurso declaró como correcta la opción **B** (procedimiento especial abreviado), argumentando:

1. Que el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, lista el delito de discriminación.
2. Que, por estar listado, el juez puede ser procesado bajo el procedimiento abreviado.
3. Que la calidad del servidor público “no excluye” la aplicación del abreviado.
4. Que la competencia sería del Tribunal Superior, pero el procedimiento abreviado sería aplicable.

4.2. Razones por las cuales NO se está de acuerdo con la respuesta del concurso

a. Error fundamental: el procedimiento especial abreviado NO es automático

El artículo 534 indica qué delitos pueden tramitarse por procedimiento abreviado, **pero no ordena que se tramite por ese procedimiento sin verificar requisitos.** La Ley 1826 exige:

- causales habilitantes,
- aceptación de cargos,
- existencia de acuerdo procesal,
- criterio de idoneidad,
- inexistencia de afectación institucional.

El caso no muestra **nada de esto**.

b. Desconocimiento de la calidad del imputado

El imputado es un **juez actuando en ejercicio de funciones públicas.** En estos casos:

- existe **afectación institucional evidente**,
- los hechos tienen **impacto público reforzado**,
- se exige **mayor escrutinio judicial**,
- la jurisprudencia constitucional ordena tramitar estos hechos por la **vía ordinaria**.

Pretender aplicar el abreviado desconoce esta realidad y contradice la finalidad misma del mecanismo.

c. Desconocimiento del artículo 34 de la Ley 906

La estructura competencial para investigar y juzgar jueces está diseñada para el **procedimiento ordinario**, no para el abreviado.

La respuesta del concurso fragmenta la norma y no integra su función sistemática.

d. Violación metodológica

La pregunta describe hechos en los que:

- no hay aceptación de cargos,
- no hay solicitud de abreviado,
- no hay preacuerdo,
- no hay colaboración,
- no hay manifestación de las partes.

Asignar la opción B desconoce el método de análisis de casos y obliga al evaluado a **suponer hechos no narrados**, lo cual es contrario a la técnica de los concursos de mérito.

e. Interpretación incorrecta del artículo 534

El artículo 534 **no ordena** que todos los delitos listados se tramiten por procedimiento abreviado; solo habilita la posibilidad cuando se cumplan los requisitos.

La respuesta oficial interpreta la norma como si fuera automática, lo cual es un error técnico.

f. Contradicción con jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional exige que los delitos cometidos por funcionarios judiciales en ejercicio se tramiten por **vía ordinaria**, garantizando:

- transparencia,
- pleno debate probatorio,
- protección institucional,
- escrutinio amplio.

La respuesta del concurso desconoce esta línea.

5. Conclusión jurídica

La opción **A (procedimiento ordinario)** es la única que refleja:

- la normatividad aplicable,
- los requisitos del procedimiento abreviado,

- la doctrina constitucional sobre responsabilidad de funcionarios públicos,
- la metodología de análisis basada exclusivamente en los hechos narrados.

La opción **B**, declarada correcta por el concurso, **carece de sustento legal**, ignora la calidad del imputado, omite los requisitos del procedimiento abreviado y contradice la jurisprudencia constitucional.

6. Solicitud formal

Con fundamento en todo lo anterior, solicito:

1. Que se revise la calificación asignada a la pregunta 94.
2. Que se reconozca la opción **A** como la respuesta correcta.
3. En su defecto, que se declare la pregunta como inválida por imponer una interpretación contraria a la normativa vigente y al método de análisis de casos.
4. Que se emita respuesta motivada del órgano evaluador, con soporte jurídico verificable.

 PREGUNTA 100

RECLAMACIÓN — PREGUNTA 100

Tema: Procedimiento aplicable al delito de hostigamiento (art. 134B CP) cuando la víctima se constituye como acusador privado.

1. Identificación del caso

El hecho denunciado corresponde al delito de hostigamiento por orientación sexual (art. 134B del Código Penal). La víctima, junto con su abogado, se constituye como acusador privado conforme a la Ley 1826 de 2017. La cuestión consiste en determinar cuál es el procedimiento penal aplicable: ordinario, especial abreviado o justicia transicional.

2. Fundamento normativo aplicable

Ley 906 de 2004

Los artículos 10, 11 y 12 establecen que el procedimiento ordinario es la regla general salvo disposición legal expresa.

Ley 1826 de 2017

Esta ley introduce dos figuras distintas:

1. El procedimiento con acusador privado.
2. El procedimiento penal especial abreviado.

Ambos procedimientos tienen finalidades y requisitos diferentes, y no son intercambiables.

Procedimiento especial abreviado

La jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, sentencias SP-2400-2019 y SP-1043-2018) y la Directiva 002 de 2023 de la Fiscalía señalan que este procedimiento solo procede cuando el imputado:

- acepta voluntariamente los cargos, o
- celebra un preacuerdo, o
- realiza colaboración eficaz.

No puede aplicarse automáticamente por el simple hecho de que el delito esté incluido en el listado del artículo 534.

Acción penal privada

Cuando la víctima se constituye como acusador privado, se activa el procedimiento especial de acción privada, que es un procedimiento ordinario adaptado. La Corte Suprema (SP-4023-2017) ha reiterado que la base estructural del trámite con acusador privado es el procedimiento ordinario, no el abreviado.

Justicia transicional

No es aplicable, porque este mecanismo solo opera en el marco del conflicto armado o violaciones graves de derechos humanos, supuesto totalmente ajeno al caso.

3. Análisis técnico aplicado al caso

En este caso:

- No existe aceptación de cargos.
- No hay preacuerdo.
- No se ha propuesto colaboración eficaz.
- La víctima sí se constituyó como acusador privado.
- La Ley 1826 no autoriza aplicar el abreviado sin requisitos de procedibilidad.

Por tanto, el procedimiento aplicable es el ordinario adaptado al trámite con acusador privado, que corresponde a la opción B.

4. Por qué la opción A es incorrecta

1. El procedimiento abreviado no se activa de manera automática por la inclusión del delito en el listado del artículo 534.
2. La jurisprudencia exige la aceptación voluntaria de cargos o la existencia de un preacuerdo, requisitos totalmente ausentes en el caso.

3. La Directiva 002 de 2023 de la Fiscalía reitera que solo puede tramitarse abreviado cuando el imputado manifiesta su voluntad y se cumplen condiciones de legalidad.
4. Cuando existe acusador privado, la estructura procesal aplicable es la del procedimiento ordinario, según la Corte Suprema.
5. Aplicar el abreviado sin requisitos violaría los principios de legalidad procesal y debido proceso.
6. El caso tiene un acusador privado, figura que opera sobre el procedimiento ordinario adaptado, no sobre el abreviado.

5. Por qué la opción B es la correcta

1. El procedimiento ordinario es la regla general del sistema penal acusatorio.
2. La acción penal privada, ejercida por la víctima, se tramita mediante el procedimiento ordinario con las adaptaciones propias de la Ley 1826.
3. La ausencia de aceptación de cargos y de preacuerdo impide jurídicamente la aplicación del abreviado.
4. La doctrina y la jurisprudencia establecen que, en estos casos, el procedimiento es ordinario, con el rol activo del acusador privado.
5. Se garantiza debido proceso, contradicción y control judicial.

6. Crítica a la respuesta oficial del concurso

La respuesta del concurso señala que la opción A es correcta porque el delito está en el listado del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017. Sin embargo:

1. Se confunde la inclusión del delito en el listado con la activación automática del procedimiento abreviado, lo cual es contrario al texto de la ley y a la jurisprudencia vigente.
2. Se omite que el procedimiento abreviado exige aceptación expresa de cargos o preacuerdo, requisitos inexistentes en el caso.
3. No se analiza que la víctima se constituyó como acusador privado, lo que activa el procedimiento ordinario adaptado.
4. No se distingue entre el procedimiento especial con acusador privado y el procedimiento abreviado, figuras completamente distintas.
5. No se toma en cuenta la normativa actual ni las directivas vigentes de la Fiscalía.
6. Se desconoce el precedente obligatorio de la Corte Suprema que prohíbe aplicar abreviado sin requisitos.

7. La fundamentación del concurso es incompleta y metodológicamente incorrecta, porque no integra hechos, normas y jurisprudencia de manera coherente.

7. Conclusión

La opción A es jurídicamente incorrecta, porque el procedimiento abreviado exige aceptación de cargos o preacuerdo, elementos ausentes en el caso.

La opción C es totalmente inaplicable.

La opción B es la única que se ajusta a la normativa vigente, a la jurisprudencia reciente y al procedimiento propio de la acción penal privada.

Solicito se reconozca la opción B como la respuesta correcta o, en su defecto, se anule la pregunta por imprecisión normativa y metodológica evidente.

RECLAMACION PREGUNTAS COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

En mi calidad de evaluado en el proceso de evaluación de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación, presento la presente reclamación frente a la asignación de respuestas en las preguntas 108, 111, 116, 126 y 140, con fundamento en el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía, solicitando que sean revisadas y ajustadas conforme a la argumentación que expongo a continuación.

Asimismo, dejo constancia de que, **en el evento en que prospere la acción de tutela actualmente en curso y se ordene la revisión integral de las 28 preguntas de competencias funcionales —cuyo puntaje podría superar el umbral de 65 puntos—, deberá igualmente revisarse esta reclamación sobre las preguntas de competencias comportamentales**, en tanto forma parte del mismo proceso evaluativo y contiene argumentos técnicos que también requieren valoración por parte de la entidad.

Reclamación sobre evaluación de competencias comportamentales – Pregunta N°108

La pregunta trata sobre cómo responder a la propuesta de otro fiscal para priorizar un caso específico

Por qué B no es la más adecuada

1. Falta de colaboración y trabajo en equipo
 - La opción B se centra exclusivamente en rechazar la sugerencia del colega, defendiendo criterios objetivos.
 - Aunque la defensa de la objetividad es importante, no considera la posibilidad de dialogar o coordinar con el equipo, lo que es una

competencia comportamental clave en la Fiscalía (trabajo en equipo y colaboración interinstitucional).

2. Riesgo de rigidez excesiva

- B prioriza la rigidez por encima de la flexibilidad, lo que podría percibirse como inflexibilidad o resistencia al aporte de colegas, incluso si el caso puede ser gestionado de manera técnica y justa.
- Las competencias de la Fiscalía valoran la capacidad de integrar sugerencias sin comprometer la objetividad, que es exactamente lo que hace A.

3. No evidencia liderazgo positivo ni articulación

- La opción B no muestra capacidad de liderazgo ni de gestión constructiva de prioridades, mientras que la A permite incluir la propuesta del otro fiscal respetando criterios técnicos y sin trato diferencial, equilibrando imparcialidad y colaboración.

4. Limitación en la interpretación de competencias comportamentales

- Según el Manual de la Fiscalía, las competencias comportamentales incluyen: trabajo en equipo, adaptabilidad, transparencia y compromiso con resultados.
- La B solo refleja transparencia y objetividad, pero no evidencia adaptabilidad ni trabajo en equipo, lo que la hace incompleta frente a lo que se evalúa.

Conclusión:

- La opción B no es incorrecta en términos absolutos, pero no refleja plenamente las competencias comportamentales institucionales, porque carece de colaboración, flexibilidad y articulación con otros fiscales.
- La opción A es más integral, porque combina objetividad, equidad, flexibilidad y trabajo en equipo, ajustándose mejor a los lineamientos de la Fiscalía General de la Nación.

4. Solicitud

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que se reconozca la opción A como respuesta válida en la pregunta N°108, o en su defecto,
2. Que la pregunta N°108 sea eliminada de la evaluación, dado que presenta más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales.

SOBRE LA RECLAMACION DE LA PREGUNTA 111

Fundamentación

Considero que la opción A es igualmente válida por las siguientes razones:

1. Trabajo en equipo y colaboración: La opción A refleja disposición para integrar las sugerencias del investigador, promoviendo coordinación y eficiencia en la investigación, competencias institucionales esenciales según la Fiscalía General de la Nación.

2. Orientación a resultados y eficiencia: Implementar las acciones estratégicas sugeridas permite favorecer la fluidez y efectividad del proceso, sin comprometer la rigurosidad ni la exhaustividad de la intervención.
3. Flexibilidad sin comprometer la objetividad: La opción A permite actuar de manera estratégica y ética, manteniendo lineamientos técnicos y asegurando que la intervención incluya la información relevante.
4. Competencias comportamentales institucionales: Según el Manual de la Fiscalía General de la Nación, competencias como trabajo en equipo, adaptabilidad, orientación a resultados y capacidad de gestión integral de casos son valoradas. La opción A refleja estas competencias de manera más completa que la opción C, que prioriza únicamente la exhaustividad de antecedentes y no evidencia colaboración ni coordinación con el equipo investigador.

3. Solicitud

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que la opción A de la pregunta N°11 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto,
2. Que la pregunta N°11 sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales.

Fundamentación sobre la Pregunta N°116 – Preacuerdo en audiencia preparatoria

Considero que la opción A es la más adecuada frente a la opción B asignada por el evaluador. La opción A refleja un equilibrio entre prudencia, responsabilidad y orientación a resultados, al admitir lo que la defensa puede ofrecer con el fin de subsanar el percance de la grabación, evitando que esta situación genere la nulidad del proceso. Esto demuestra competencias comportamentales institucionales esenciales, tales como juicio crítico, toma de decisiones estratégicas, gestión de riesgos, responsabilidad ética y orientación a resultados, tal como lo establece el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía General de la Nación.

En contraste, la opción B prioriza únicamente la negociación para aumentar el monto y solicitar sanción alternativa, sin garantizar la protección del proceso ni la continuidad de la investigación, lo que refleja menor prudencia y gestión de riesgos frente a la situación concreta. Por lo tanto, la opción A es la que mejor

evidencia un enfoque integral, ético y estratégico, conforme a las competencias institucionales exigidas para la correcta actuación fiscal.

Solicito que la opción A de la pregunta N°116 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que la pregunta N°116

sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales

Fundamentación sobre la Pregunta N°126 – Garantía de captura en investigación

Considero que la opción C es la más adecuada frente a la opción B asignada por el evaluador. La opción C refleja un enfoque de juicio crítico, toma de decisiones estratégicas y gestión de riesgos, al adelantar la captura minimizando la posibilidad de fuga, considerando que un retraso podría comprometer la efectividad de la investigación y la orden impartida. Esta actuación demuestra competencias comportamentales institucionales esenciales, tales como responsabilidad, ética profesional, orientación a resultados y capacidad de gestión integral de procesos, conforme a lo establecido en el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía General de la Nación.

En contraste, la opción B propone esperar a que el investigado ingrese al país, lo que genera incertidumbre y riesgo de perder la oportunidad de captura, reflejando una planificación pasiva y limitando la efectividad operativa, competencias que son fundamentales para la actuación fiscal estratégica. Por ello, la opción C es la que mejor evidencia un enfoque integral, estratégico y responsable, alineado con las competencias requeridas para la correcta gestión de casos.

Solicito que la opción C de la pregunta N°126 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que la pregunta N°126 sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales.

Fundamentación sobre la Pregunta N°140 – Gestión de actividades en el plan de investigación

Considero que la opción A es la más adecuada frente a la opción C asignada por el evaluador. La opción A refleja un enfoque de trabajo en equipo, juicio crítico y planificación estratégica, al validar con el grupo técnico si el error detectado puede ajustarse en una versión posterior sin afectar los tiempos de la investigación. Esta actuación evidencia competencias comportamentales institucionales esenciales, tales como responsabilidad, orientación a resultados, colaboración y gestión eficiente de recursos, conforme a lo establecido en el Manual de Competencias Comportamentales de la Fiscalía General de la Nación.

En contraste, la opción C propone cambiar directamente el registro, lo que puede generar inconsistencias, afectar la trazabilidad del plan y carece de coordinación con el equipo técnico, limitando la prudencia y la toma de decisiones estratégicas requeridas en la gestión de procesos de investigación. Por lo tanto, la opción A es la que mejor evidencia un enfoque integral, responsable y estratégico, alineado con las competencias institucionales exigidas para la correcta gestión de casos.

Solicitud:

Solicito que la opción A de la Pregunta N°140 sea reconocida como respuesta válida y se ajuste mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que la pregunta N°140 sea eliminada del puntaje final por presentar más de una interpretación correcta fundamentada en competencias comportamentales institucionales.

La presente solicitud se formula con el fin de garantizar la objetividad y equidad en la evaluación, asegurando que la prueba refleje fielmente la competencia funcional y el conocimiento de la normatividad penal y metodológica vigente.

4. Solicitud concreta

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que se eliminen las preguntas señaladas por presentar ambigüedad, confusión terminológica y falta de correspondencia con la normatividad vigente, de acuerdo con criterios técnicos y metodológicos.
2. Que, en su defecto, se permita considerar respuestas alternativas correctas cuando existan fundamentos legales, procesales o jurisprudenciales que justifiquen la selección de opciones distintas a las asignadas originalmente.

Fundamentación adicional sobre la evaluación

Deseo manifestar que, con más de 30 años de experiencia en la Fiscalía General de la Nación, he podido constatar que algunas preguntas de la evaluación presentan ambigüedad conceptual y falta de actualización normativa, especialmente respecto a las reformas recientes, como la Ley 2477 de julio de 2025, así como otras determinaciones relacionadas con niñez, infancia y adolescencia.

Desactualización o falta de respaldo normativo específico

Algunas preguntas no incorporan o no se ajustan a las disposiciones normativas vigentes y actualizadas, como la Ley 2477 de 2025 en materia de

preacuerdos y rebajas de pena, o la Ley 1826 de 2017 sobre acusación privada. Esto hace que la pregunta no evalúe el conocimiento actualizado del aspirante, sino conceptos obsoletos o incorrectos.

Inadecuación del procedimiento o tema evaluado

Preguntas que abordan temas que no corresponden al procedimiento aplicable o contexto jurídico real, como la asignación de un procedimiento abreviado cuando no hay reconocimiento de cargos ni preacuerdo, o la sugerencia de justicia transicional en un caso ajeno al conflicto armado, inducen a error.

Imposibilidad práctica para una evaluación objetiva

La formulación de algunos casos plantea situaciones que dependen de interpretaciones jurisprudenciales complejas o de criterios judiciales discrecionales, lo que dificulta la evaluación homogénea y objetiva de los conocimientos de los aspirantes.

Con base en los criterios expuestos, se recomienda eliminar estas preguntas del concurso para garantizar la rigurosidad técnica, la actualización normativa y la justicia en la evaluación. Esto contribuye a un proceso más transparente, confiable y acorde con el marco jurídico actual.

Adicionalmente, se observó que algunas preguntas podían admitir más de una respuesta correcta, generando confusión y limitando la capacidad de reflejar competencias comportamentales de manera objetiva. Tal como señaló el comité, se eliminaron 5 preguntas por criterios técnicos y metodológicos; sin embargo, considero que deberían haberse eliminado más preguntas, dado que varias presentan las mismas circunstancias de ambigüedad o desactualización normativa, lo cual afecta la equidad y precisión de la evaluación.

Por lo anterior, solicito que se revise la validez de las preguntas restantes y se considere mi desempeño en un marco justo y actualizado, garantizando que la evaluación refleje correctamente las competencias comportamentales institucionales y mi experiencia profesional acumulada.

En virtud de lo anterior, solicito que se revisen las respuestas señaladas y se reconozcan como válidas conforme a la fundamentación presentada, ajustando mi calificación en consecuencia, o en su defecto, que las preguntas conflictivas sean eliminadas del puntaje final, considerando que presentan más de una interpretación correcta basada en competencias comportamentales institucionales.

Cordialmente,

ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ

C.C. 46.664.994

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ

CÉDULA: 46664994

ID INSCRIPCIÓN: 66956

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000008453

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Reclamación por ambigüedad de preguntas ”

“Respetados señores,

En ejercicio del derecho de reclamación dentro del concurso de méritos para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, me permito impugnar los resultados obtenidos en la prueba escrita realizada el 24 de agosto de 2025.

El fundamento de la reclamación radica en que varias preguntas del examen presentaban ambigüedad en su redacción y en las opciones de respuesta, lo cual afecta la objetividad, igualdad y transparencia del proceso de selección. En particular:

- 1. Se evidenció que algunas preguntas podían tener más de una respuesta válida conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicables.*
- 2. Otras preguntas estaban redactadas de manera confusa o poco precisa, lo que generó inseguridad jurídica al momento de contestarlas.*
- 3. Es pertinente precisar que la dificultad no radica únicamente en una pregunta en particular, sino en los casos planteados en el examen, los cuales presentaban incoherencias en su redacción, resultaban confusos y no contenían de manera completa los elementos de modo, tiempo y lugar ni la descripción adecuada del delito.*

Adicionalmente, varias de las preguntas formuladas no guardaban relación directa con los casos expuestos, lo cual generó ambigüedad e incertidumbre en las respuestas, afectando la objetividad y transparencia del proceso de evaluación.

Estas situaciones afectan el principio de mérito y el derecho a la igualdad de condiciones en el concurso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se revisen las preguntas cuestionadas y se evalúe su anulación o la corrección correspondiente, con el fin de garantizar una calificación objetiva y ajustada a derecho.

Atentamente,

ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ

C.C. 46664994

Número de Inscripción: 0066956”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“(…) Solicitud concreta

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

- 1. Que se eliminen las preguntas señaladas (por ejemplo, 11, 15, 38, 45, 46) por presentar ambigüedad, confusión terminológica y falta de correspondencia con la normatividad vigente, de acuerdo con criterios técnicos y metodológicos.*
- 2. Que, en su defecto, se permita considerar respuestas alternativas correctas*

cuando existan fundamentos legales, procesales o jurisprudenciales que justifiquen la selección de opciones distintas a las asignadas originalmente. (...)

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En relación con la solicitud de información sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba

55

n_k : Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados) 95

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

57.89

Cabe mencionar, que la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Es importante destacar que los ítems eliminados de la prueba NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que estos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada.

Es importante recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual queda **EXCLUIDA** del Concurso de Méritos FGN 2024 y, **NO** tendrá acceso a puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales con carácter clasificatorio, ya que este resultado solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles, de acuerdo con el **ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**. Acuerdo 001 de 2025 que establece las reglas del concurso de méritos.

2. Para responder la inquietud relacionada con “(...) Se evidenció que algunas preguntas podían tener más de una respuesta válida conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicables, Otras preguntas estaban redactadas de manera confusa o poco precisa, lo que generó inseguridad jurídica al momento de contestarlas. (...)”, es importante subrayar que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.
Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.
- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de

evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

En coherencia con lo expuesto, y tal como se precisó durante todo el proceso, los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra) encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, se asegura que estos seis profesionales garantizaran el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

Además, es de precisar también que, dado que el formato que se emplea no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos

alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

3. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted los ítems eliminados fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Resultado	Posición
----------------	-----------	----------

COMPETENCIAS GENERALES	ELIMINADO	13
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	21
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	22
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	23
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	46

Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

4. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicometra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 11, 15, 38, 45, señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted los ítems eliminados fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Resultado	Posición
COMPETENCIAS GENERALES	ELIMINADO	13
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	21
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	22
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	23
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	46

5. Dando continuidad a su reclamación, nos permitimos dar a conocer las justificaciones de las preguntas mencionadas en su complemento de la siguiente manera:

Prueba de competencias funcionales

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
11	A	es correcta, porque en el caso planteado, la conducta punible de Cohecho Propio (art. 405 del CP) concurra con el delito de Prevaricato por Omisión (art.414 del CP) , en la medida en que la primera infracción se consuma con la realización de cualquiera de sus dos verbos rectores: “recibir o aceptar promesa remuneratoria para omitir un acto propio de su cargo y, además, se acredita que dicha inacción, en efecto se verificó de manera posterior, se configura el concurso efectivo o material (heterogéneo y sucesivo) de	C	es incorrecta, porque en el caso puntual examinado, los hechos jurídicamente relevantes imputables al indiciado se adecuan a la descripción realizada para los delitos de Cohecho propio y Prevaricato por omisión definidos y sancionados en los artículos 405 y 414 del Código Penal, que hacen parte del título XV delitos contra la administración pública. En este sentido los hechos no encuadran en las conductas punibles de Cohecho impropio y Abuso de función pública descritos en los artículos 406 y 428 de la Ley 599 de 2000.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		comportamientos punibles con la prevaricación omisiva (con plena identidad y autonomía delictiva), y no un solo punible de cohecho propio. La mencionada conducta punible, como se señaló anteriormente, consiste en el incumplimiento de un determinado acto, es decir, un no hacer o evento de inacción, que implica que el sujeto agente, servidor público, desconozca un deber legal de acción que se desprende de su competencia funcional.”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP14985-2017, Rad 50.366, 20 de septiembre de 2017, M.P José Luis Barceló Camacho).		
15	C	es correcta, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, que consagra que “Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes: ... 2. Las grabaciones magnetofónicas.”, la recuperación de información dejada en un celular es un documento digital. Así lo precisó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar que: “...la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card	B	es incorrecta, porque a partir de lo dispuesto en el artículo 424 numeral 2º de la Ley 906 de 2004, que consagra como documentos las grabaciones magnetofónicas, la recuperación de información dejada en un celular, hace parte de los documentos digitales y no de una base de datos, teniendo en cuenta la complejidad de la información y la amplitud de los servicios y usos del celular, se consideran grabaciones magnetofónicas, independientemente de su contenido, como así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), sino la de documentos digitales, cuya recuperación y análisis ejecuta la Fiscalía como actividad investigativa propia que está sometida a control posterior, como lo dispone el artículo 237 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 39.788, 11 de diciembre de 2013 M.P. Eyder Patiño Cabrera).		de Justicia. Así lo preciso al señalar al indicar que: "... la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), si no la de documentos digitales..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 39.788, 11 de diciembre de 2013 M.P. Eyder Patiño Cabrera).
24	B	es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobrevenida, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio.	C	es incorrecta, porque toda prueba que se pretenda presentar en juicio oral debe haber sido enunciada, descubierta, solicitada y admitida previamente en audiencia preparatoria. Omitir este trámite impide su incorporación posterior, salvo excepciones muy restringidas, como pruebas sobrevenientes debidamente justificadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.
27	C	es correcta, porque el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 establece que el escrito de acusación debe contener las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio. Si la base de opinión pericial no	B	es incorrecta, porque el principio de legalidad exige que las pruebas sean anunciadas en la acusación formal. No basta con alegar su relevancia, ya que el proceso penal no se rige solo por eficacia probatoria, sino por

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		fue incluida en este acto procesal fundamental, el fiscal no puede introducirla en la audiencia preparatoria. Su inclusión violaría el principio de legalidad procesal, y afectaría el derecho de defensa al impedir que la defensa preparara la contradicción adecuada.		reglas claras para proteger garantías procesales (debido proceso, contradicción), teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, que contiene la sanción por el incumplimiento al deber de revelación de información durante el proceso de descubrimiento; igualmente el artículo 29 de la Constitución Política, que aplica al debido proceso probatorio penal.
31	C	es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).	A	es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria.
35	C	es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de	A	es incorrecta, porque el archivo solo puede fundarse en razones de atipicidad objetiva, que no es lo que se desprende de la lectura del caso. Es deber constitucional de la Fiscalía General de la Nación establecer la identidad del sujeto activo de la conducta punible, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que confirmen o descarten los hechos denunciados, de acuerdo con lo

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.		preceptuado por el artículo 79 del CPP.
38	B	es correcta, porque por una parte, el individuo, al haber sido denunciado por la señora, ya tiene la condición de indiciado de los hechos; y por otra parte, está atribuyendo una conducta delictiva a un tercero, lo que implica responsabilidad de veracidad con respecto a tal información. En tal virtud, debe obtenerse la información rodeada de todas las garantías procesales dentro de la investigación ya iniciada, conforme al artículo 282 del Código de Procedimiento Penal.	A	es incorrecta, porque la entrevista corresponde a un ejercicio en busca de establecer claridad sobre determinados hechos que el entrevistado a lo mejor tuvo la oportunidad de presenciar en calidad de víctima o de testigo, según el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal. En este caso, la persona no es un testigo. Por la denuncia presentada con anterioridad, tiene la condición de indiciado. Y de acuerdo con su versión, se considera víctima. Siendo la condición de indiciado la más clara en este momento procesal, debe descartarse la entrevista.
39	B	es correcta, porque conforme lo señala la ley, el fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o	A	es incorrecta, porque conforme lo señala la ley, la actuación judicial que permite cumplir con los cometidos de la localización del vinculado y obtención de información de interés a la actuación penal se logra a través de la interceptación de comunicaciones, y no de la recuperación de la información, producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicación, ya que la misma

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma y tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden, y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 906 de 2004.		procede cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en el Código de Procedimiento Penal, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004, señala que, el fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma y tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden, y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.
40	B	es correcta, porque conforme lo señala la ley, el fiscal que dirija la investigación, que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios	C	es incorrecta, porque conforme lo señala la ley, la inspección al lugar de los hechos es una actuación que, específicamente o taxativamente, está señalada como una actuación judicial que

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar droga que produzca dependencia, elemento que sirva para el procesamiento de dicha droga, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará a la policía judicial vigilar esos lugares y esas cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación que se adelanta. Señala la normativa que, en la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad del indiciado, del imputado o de terceros y que se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General, conforme lo señalado en el artículo 240 de la Ley 906 de 2004.		no requiere previa autorización de juez de control de garantías para su realización, así lo determina el artículo 205, 213, 214 y 215 del capítulo II del título I del libro II de la Ley 906 de 2004.
44	A	es correcta, porque, conforme lo señala la ley, las	C	es incorrecta, porque, conforme lo establece la normatividad

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		partes, la víctima y el Ministerio Público podrán solicitar al juez de conocimiento la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, cuando resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivas o encaminadas a probar hechos notorios o que, por otro motivo, no requieran prueba, indicando además que, cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba, deberá motivar oralmente su decisión, y contra esta procederán los recursos ordinarios según lo previsto en el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal. En el mismo sentido, el juez excluirá la práctica o adopción de medios de pruebas ilegales, incluyendo los que se hayan practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 360 del mismo Estatuto.		vigente, no le corresponde al funcionario declarar la nulidad de las pruebas, ya que el funcionario competente para la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivas o encaminadas a probar hechos notorios o que, por otro motivo, no requieran prueba, es el juez de conocimiento, quien deberá al momento de la exclusión, rechazo o inadmisión de una prueba motivar oralmente su decisión contra la cual procederán los recursos ordinarios, según lo previsto en el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal.
45	B	es correcta, porque, conforme lo señala la ley, el delito de lesiones personales culposas es una conducta querellable que requiere ser puesta en conocimiento de la autoridad competente	C	es incorrecta, porque, conforme lo señala la ley, el delito de lesiones personales culposas es una conducta querellable que requiere ser puesta en conocimiento de la autoridad competente mediante el

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		mediante el instrumento jurídico de la querella, única y exclusivamente por la víctima u ofendido con la conducta punible, o por el representante legal, si esta fuera un incapaz o persona jurídica, o por sus herederos si el querellante legítimo hubiese fallecido, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 69, 70, 71 y 74 de la Ley 906 de 2004. Ahora bien, en atención al principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que contiene a su vez el principio de que los funcionarios judiciales deben atender las sub reglas de juez natural, competencia y formas propias del juicio preexistentes al acto que se imputa, motivo por el cual la única forma en que podrá ponerse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos objeto de investigación será a través de la querella.		instrumento jurídico de la querella, única y exclusivamente por la víctima u ofendido con la conducta punible, o por el representante legal, si esta fuera un incapaz o persona jurídica, o por sus herederos si el querellante legítimo hubiese fallecido, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 69, 70, 71 y 74 de la Ley 906 de 2004. No es la denuncia la forma de dar inicio a una actuación penal cuando se trata de delito de lesiones personales, conforme lo señalan los artículos 67 y 69 de la Ley 906 de 2004.
55	B	es correcta, porque A al conformar una empresa criminal con el fin de comprometer títulos judiciales y repartir utilidades, ha concertado previamente con otras personas y con vocación de permanencia y durabilidad de la empresa el cometer delitos contra la administración pública,	C	es incorrecta, porque al conformar una empresa criminal con el fin de comprometer títulos judiciales y repartir utilidades, ha concertado previamente con otras personas y con vocación el cometer delitos contra la administración pública, conducta que se circunscribe en el Código Penal: "ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		conducta que se circunscribe en el Código Penal: "ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses".		DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses". De ninguna forma su conducta está dirigida a constreñir a inducir a otro en lo que respecta a la empresa criminal, de manera que no encaja en el Código Penal: "ARTÍCULO 404. CONCUSIÓN. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en (...)".
61	B	es correcta, porque "En el error de ilicitud, o de prohibición se incurre de manera directa cuando el autor no conoce en cuanto tal la norma prohibitiva referida a la licitud de la acción, lo cual puede suceder cuando ignora la prohibición, cuando cree que la norma prohibitiva no esta vigente o cuando la interpreta equivocadamente reputándola no aplicable" (Consejo Superior de la Judicatura, 2010, p. 143). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indica que "en el error de prohibición la falla en el conocimiento del agente no reside en los	C	es incorrecta, porque los mecanismos sustitutivos de la pena, establecidos en los artículos 63 a 68C del Código Penal, aplican para imputables al tratarse de penas. En el caso del menor adolescente, se aplican medidas de seguridad por ser un inimputable, conforme a lo reglamentado en la Ley 1098 de 2006. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que "el estatuto prevé un régimen distinto para los inimputables, que son los individuos que al momento del delito, y por factores como inmadurez psicológica o trastorno mental, no pueden comprender la ilicitud de su conducta, o no

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		elementos estructurales del modelo de conducta prohibida por la ley, las cuales conoce, sino en la asunción que tiene acerca de su permisibilidad” (SP727 – 2022). En el caso, el adolescente manifestó que su familia está siendo amenazada por una banda criminal y que sus padres le dijeron que, debido a las amenazas, les era permitido contar con armas para defenderse, es decir, que el menor tenía una falsa apreciación respecto de la ilicitud de su conducta, pues creía que por efecto de las de amenazas sí era permitido tener armas de fuego para que su familia pudiera defenderse. Es invencible atendiendo a que la falsa idea emanó de sus padres y, adicionalmente, se trata de un menor de 16 años que es inimputable por inmadurez psicológica, lo cual no le permite comprender la ilicitud de su actuar de la misma forma que un adulto.		pueden determinarse de acuerdo con esa comprensión, y por ello no pueden actuar culpablemente. En esos eventos, el Código Penal no establece penas, pues ello violaría el principio básico de un derecho penal culpabilista, sino que prevé medidas de seguridad, que no tienen una vocación sancionadora sino de protección, curación, tutela y rehabilitación” (Sentencia C-370 de 2002).”
62	B	es correcta, porque el artículo 84 del Código penal establece que “En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto” (Ley 599 de 2000). En el caso particular,	A	es incorrecta, porque “La imprudencia consciente, también llamada culpa con representación, se caracteriza porque, si bien el autor no quiere producir resultado desvalorado alguno, se representa el mismo como posible (conoce que su conducta puede generar un resultado; aunque actúa confiando en la no

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		el adolescente indicó que las armas de fuego (que no tienen permiso alguno) las tenían en la casa desde hace 6 meses, pero también las portaban en la calle. El porte y tenencia ilegal de armas, reglamentado en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, es un delito de peligro que sanciona el hecho de portar y/o tener un arma de fuego sin los correspondientes permisos, ya que ello acarrea un potencial peligro. Ahora bien, las conductas son de ejecución permanente, atendiendo a que portaron y tuvieron varios meses las armas sin permiso. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que: “en el delito permanente la consumación se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa el atentado al bien jurídico objeto de tutela, sin que corresponda a una realización del comportamiento por tramos. Para la comisión de este punible es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo, y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta		realización del mismo (a diferencia del dolo eventual en el que el sujeto aceptaba o asumía la producción del resultado). En otras palabras, el sujeto, ciertamente se da cuenta de la existencia del peligro concreto para el objeto protegido de la acción pero, sin embargo, a consecuencia de la sobrevaloración de sus condiciones, de sus propias fuerzas o, sencillamente, porque cree en su propia suerte, confía contrariamente a deber en que no se realizará el tipo legal” (Tobares, 2020, p. 9). En ese sentido, “el cuerpo último del artículo 23 del Código Penal, que contempla la culpa con representación, establece que la acción será imprudente cuando el agente ha previsto el peligro previsible, pero confió en poder evitarlo. Es decir, el autor del injusto igualmente sabe que su conducta representa un riesgo para el bien jurídico, susceptible de concretarse en la realización del resultado que percibió, si bien espera que no se producirá.” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP17436-2015). En el caso bajo examen, no se podría hablar de culpa consciente por parte del abuelo, pues en esta modalidad, pese a que hay previsibilidad de un peligro o lesión, el sujeto activo confía en poder evitarlo; es decir, pueda que el autor no quiera producir un resultado, pero hay un exceso de confianza



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE
Vigilada Mineducación



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		voluntaria del sujeto, quien persiste en ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el inicio del punible” (Sentencia T-282 A de 2012).		por el que espera que el daño o lesión no se produzca. Las anteriores condiciones no se presentaron en el caso, pues el actuar del abuelo encaja en los elementos de un dolo. Por otro lado, en cuanto al homicidio, no se puede aplicar un agravante porque su actuar está inmerso en la causal de justificación de legítima defensa privilegiada, establecida en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000.
64	C	es correcta, porque “el legislador sanciona los comportamientos que lesionan o ponen en peligro los intereses jurídicos, de dos maneras: i) codificando tipos penales cerrados; y ii) previendo los dispositivos amplificadores del tipo, como son la tentativa y la participación. Estas últimas se establecen para sancionar hechos punibles en los que intervienen muchas personas, de ahí que justifican la existencia de figuras de la Parte General del Código Penal, pero en momento alguno están llamadas a tipificar comportamientos usurpando la función de la Parte Especial de la misma obra” (Corte Constitucional, Sentencia C-121 de 2012). Para el caso particular, se presentan dispositivos amplificadores del tipo penal al presentarse un concurso de personas dada la	A	es incorrecta, porque el artículo 21 del Código Penal indica: “La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley”, para el caso particular las lesiones personales por perturbación psíquica permanente no contemplan la modalidad preterintencional que es taxativa en la ley.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		coautoría de los hombres. De igual forma, puede analizarse el grado de tentativa (conforme al artículo 27 de la Ley 599 de 2000) en relación con el conductor, atendiendo que la conducta iba dirigida a golpearlo con una gran piedra que rompió el vidrio del costado del conductor, la cual no logró impactarlo, pero por el hecho de que este alcanzó a agacharse.		
65	C	es correcta, porque el concurso material o también llamado real “se presenta cuando una misma persona comete varios delitos susceptibles de encajar en un mismo precepto penal o en varios, los cuales deben guardar una completa autonomía o independencia tanto en el plano subjetivo como en el objetivo. En este caso no hay unidad de acción sino acciones u omisiones independientes y se aplican los tipos respectivos puesto que no son excluyentes” (Sentencia C-464/14). En el caso bajo examen, en un primer momento se indican varios improperios deshonrosos contra los ocupantes del automóvil (es decir, el delito de injuria) y, posteriormente, en otro momento, se presentaron unas lesiones personales. Así las cosas, los delitos cometidos guardan	A	es incorrecta, porque “el cuerpo último del artículo 23 del Código Penal, que contempla la culpa con representación, establece que la acción será imprudente cuando el agente ha previsto el peligro previsible, pero confió en poder evitarlo. Es decir, el autor del injusto igualmente sabe que su conducta representa un riesgo para el bien jurídico, susceptible de concretarse en la realización del resultado que percibió, si bien espera que no se producirá.” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP17436-2015). En este sentido, “La imprudencia consciente, también llamada culpa con representación, se caracteriza porque, si bien el autor no quiere producir resultado desvalorado alguno, se representa el mismo como posible (conoce que su conducta puede generar un resultado; aunque actúa confiando en la no realización del mismo (a

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		autonomía o independencia, pues fueron desarrollados en momentos diferentes, por lo cual se da un concurso material de conductas punibles.		diferencia del dolo eventual en el que el sujeto aceptaba o asumía la producción del resultado). En otras palabras, el sujeto, ciertamente se da cuenta de la existencia del peligro concreto para el objeto protegido de la acción pero, sin embargo, a consecuencia de la sobrevaloración de sus condiciones, de sus propias fuerzas o, sencillamente, porque cree en su propia suerte, confía contrariamente a deber en que no se realizará el tipo legal” (Tobares, 2020). En el caso bajo examen, no se podría hablar de culpa con representación respecto del conductor, pues en esta modalidad, pese a que hay previsibilidad de un peligro o lesión, el sujeto activo confía en poder evitarlo, es decir, pueda que el autor no quiera producir un resultado, pero hay un exceso de confianza por el que espera que el daño o lesión no se produzca. Las anteriores condiciones no se presentaron en el caso, ya que la piedra no golpeó al conductor, pero por el hecho de que este alcanzó a agacharse. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que en la culpa con representación (consciente o también llamada imprudente), el eje central sigue siendo la violación a un deber objetivo de cuidado, y, en el caso bajo examen, no se trata simplemente de una imprudencia o un simple

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
				descuido, ya que los hechos se relacionan con un actuar doloso, puesto que el hombre lanzó dolosamente una gran piedra en contra del vidrio del automóvil.
72	C	es correcta, porque se debe recordar que la aplicación del principio de oportunidad es discrecional de la Fiscalía General de la Nación y, por ende, no es obligatorio acceder a tal petición, ya que es posible que el funcionario que conoce del asunto cuente con elementos materiales probatorios suficientes y contundentes que hagan innecesaria la delación que está proponiendo el implicado, que solicita la aplicación a tal mecanismo y puede recomendarle mejor tomar el camino de los preacuerdos. Lo anterior, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), en sus artículos 321 al 330, el Principio de oportunidad: "La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado". En concordancia, con la Resolución 0561 de 2024 de la Fiscalía General de la Nación.	A	es incorrecta, porque no obstante a la autonomía del funcionario, que es a quien le corresponde la responsabilidad de dar respuesta y decidir si tramita o no el principio de oportunidad, cumpliendo con las exigencias legales de la normativa correspondiente, es decir, primero verificar la información suministrada por el postulante; segundo, obtener más elementos materiales probatorios que refuercen su caso; y luego sí, elaborar el acta de solicitud del principio de oportunidad. Lo anterior, en concordancia con: el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), en sus artículos 321 al 330, y la Resolución 0561 de 2024.
73	C	es correcta, porque siguiendo el caso que nos ocupa, se determina la	A	es incorrecta, porque se está hablando del desarrollo del caso propuesto, en donde se indica

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		existencia de incremento patrimonial, por ende, como requisito de procedibilidad, la ley exige el reintegro correspondiente. Lo anterior, de conformidad con el art. 349 del CPP. Conforme a los principios de legalidad y justicia, además de procedibilidad, cumpliendo con los criterios de legalidad, proporcionalidad y reparación integral. No obstante, si existe incremento patrimonial ilícito, resulta exigible la reparación previa como requisito para la admisión del preacuerdo.		que medió la entrega de dinero; ello implica un incremento patrimonial que mientras no se reintegre hace inviable el preacuerdo. Por eso resulta ilógico presentar un acuerdo que va a ser negado, pero, además de ello, cuando se cristalice el preacuerdo y se cumpla con todas las exigencias de procedibilidad, es al juez de conocimiento donde se presenta el mismo y no ante el juez de control de garantías. Lo anterior, según el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que indica: "Artículo 6o. Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia". Además, en el artículo 350: "(...) Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación (...)".
92	C	es correcta, porque el artículo 549 de la Ley 906 de 2004 establece que el	B	es incorrecta, porque puede haber interés general, pero la ley permite la acción penal

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		acusador privado podrá intervenir en delitos querellables. Además, el artículo 134A del Código Penal tiene naturaleza querellable, lo que permite la intervención de la víctima o su representante como acusador privado en el evento que fue narrado en el caso. En resumen, el acusador privado debe ser víctima del delito y debe estar representado por un abogado.		privada en delitos de discriminación. Aunque es un delito investigable de oficio por política criminal, quedó incluido en la lista de conductas que se pueden tramitar por el procedimiento especial abreviado, según los artículos 534 y 549 de la Ley 906 de 2004.
94	B	es correcta, porque el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, que crea el procedimiento especial abreviado establece que este se aplica a los delitos enlistados en esta norma. No distingue entre la calidad de la persona acusada, por lo que un juez puede ser procesado bajo este procedimiento si el delito se encuentra dentro de la lista.	A	es incorrecta, porque el delito de actos de discriminación es de los reglados en el art. 534 de la Ley 906 de 2004 y su trámite debe ser por procedimiento especial abreviado, así se trate de un aforado. Un juez puede ser procesado bajo el procedimiento abreviado de la Ley 1826 de 2017, está dentro de la lista de los delitos cubiertos por esta Ley, pero la competencia para el juzgamiento sería para los magistrados de la Sala Penal de Tribunal Superior de Distrito Judicial y la investigación estaría a cargo de fiscales delegados ante tribunal, según el art. 34. de la Ley 906 de 2004.
100	A	es correcta, porque la Ley 1826 de 201, que crea el procedimiento especial abreviado, establece su aplicación a los delitos enlistados en el Art. 10, entre los cuales se encuentra el tipo penal de hostigamiento	B	es incorrecta, porque el delito de hostigamiento, contemplado en el Art. 134B de la Ley 599 de 2000 que esta dentro del capítulo 9, que consagra los actos de discriminación, es una de las conductas que, de acuerdo con el Art. 534 de la Ley

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		que fue descrito en el caso, y no distingue la calidad de la persona acusada, por lo que el procurador denunciado puede ser procesado bajo este procedimiento abreviado.		906 de 2004, puede ser tramitado por el procedimiento especial abreviado.

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **57.89 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **NO CONTINÚA** en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de Competencias Comportamentales, se itera que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Funcionales NO superó el mínimo aprobatorio requerido (65.00 puntos). Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, y reiterado en la Guía de Orientación al Aspirante Para la Presentación de las Pruebas Escritas.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
UT Convocatoria FGN 2024
Original firmado y autorizado.

Proyectó: Mauricio Echavarría

Revisó: Laura Chaparro

Auditó: Ana Torrecilla

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.